

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**



**CARRERA DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADEMICO DE LICENCIATURA EN**

**LA CARRERA DE DERECHO**

**TITULO**

**ANALISIS JURIDICO DE LA PERSPECTIVA DE LA LEY 9342  
COSTARRICENSE CON ÉNFASIS EN SUS CAMBIOS PROCESALES EN  
FUNCIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

**AUTORAS**

**JENNIFFER MONTERO RODRIGUEZ**

**LORENA DE LA O GUERRERO**

**TUTOR**

**M. SC. BRAYAN LI MORALES**

**LECTOR**

**LIC. PIERO VIGNOLI CHESSLER**

**HEREDIA, COSTA RICA**

**Marzo, 2018**

## DECLARACIÓN JURADA

Yo **Jennifer Montero Rodríguez**, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 402140116 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de licenciatura en derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **“Análisis jurídico de la perspectiva de la Ley 9342 costarricense con énfasis en sus cambios procesales en función de la tutela judicial efectiva”**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Heredia, a los 27 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.



Firma del estudiante

Cédula 402140116

## DECLARACIÓN JURADA

Yo **Lorena De la O Guerrero**, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 401610397 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de licenciatura en derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **“Análisis jurídico de la perspectiva de la Ley 9342 costarricense con énfasis en sus cambios procesales en función de la tutela judicial efectiva”**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Heredia, a los 27 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.



Firma del estudiante

Cédula 401610397

## CARTA DEL TUTOR

Heredia, 24 de marzo de 2018

**Destinatario**  
**Carrera de Derecho**  
**Universidad Hispanoamericana**

Estimado señor:

El estudiante Jenniffer Montero Rodríguez, cédula de identidad número 402140116, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "**Análisis jurídico de la perspectiva de la Ley 9342 costarricense con énfasis en sus cambios procesales en función de la tutela judicial efectiva**", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura en derecho.


En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

  
**Brayan La Morales**  
**Cédula de identidad N°110650271**  
**Carné de Colegio Profesional N°16096**

## CARTA DEL TUTOR

Heredia, 24 de marzo de 2018

**Destinatario**  
**Carrera de Derecho**  
**Universidad Hispanoamericana**

Estimado señor:

El estudiante Lorena De La O Guerrero, cédula de identidad número 401610397, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "**Análisis jurídico de la perspectiva de la Ley 9342 costarricense con énfasis en sus cambios procesales en función de la tutela judicial efectiva**", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura en derecho.

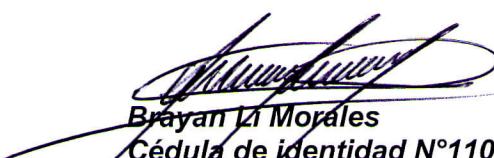
En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

  
**Brayan Li Morales**  
**Cédula de identidad N°110650271**  
**Carné de Colegio Profesional N°16096**

San José, 06 DE ABRIL 2018

Señores

Departamento de Registro

Sede de Heredia

Universidad Hispanoamericana

Presente.

El suscrito, **LICENCIADO PIERO VIGNOLI CHESSLER**, en mi condición de lector de la tesis denominada **ANALISIS JURIDICO DE LA PERSPECTIVA DE LEY 9342 CON ENFASIS EN SUS CAMBIOS PROCESALES EN FUNCION DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, realizado por la egresada en derecho **JENNIFER MONTERO RODRIGUEZ y LORENA DE LA O GUERRERO** manifiesto:

Dicho trabajo reúne los requisitos de fondo y forma exigidos por la Universidad y en sí por la Facultad, por lo que doy por aprobado el mismo en todo su contenido, por tanto doy mi aprobación académica para que dicha egresada realice su defensa de tesis.

Sin otro particular,



Lic. Piero Vignoli Chessler

Lector.

San José, 06 DE ABRIL 2018

Señores

Departamento de Registro

Sede de Heredia

Universidad Hispanoamericana

Presente.

El suscrito, **LICENCIADO PIERO VIGNOLI CHESSLER**, en mi condición de lector de la tesis denominada **ANALISIS JURIDICO DE LA PERSPECTIVA DE LEY 9342 CON ENFASIS EN SUS CAMBIOS PROCESALES EN FUNCION DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, realizado por la egresada en derecho **JENNIFER MONTERO RODRIGUEZ y LORENA DE LA O GUERRERO** manifiesto:

Dicho trabajo reúne los requisitos de fondo y forma exigidos por la Universidad y en sí por la Facultad, por lo que doy por aprobado el mismo en todo su contenido, por tanto doy mi aprobación académica para que dicha egresada realice su defensa de tesis.

Sin otro particular,



Lic. Piero Vignoli Chessler

Lector.

**JEFFREY MORA ARIAS**  
**Licenciado en Filología Clásica**  
**Código Profesional 047045**

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**SEDE HEREDIA**


San José, **12 de Abril del 2018**  
Director  
M.S.c. BRAYAN LI MORALES  
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación  
SD

**Estimados señores:**

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado, "**ANÁLISIS JURIDICO DE LA PERSPECTIVA DE LA LEY 9342 COSTARRICENSE CON ÉNFASIS EN SUS CAMBIOS PROCESALES EN FUNCIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**", elaborado por las estudiantes, Jenniffer Montero Rodríguez y Lorena de la O Guerrero, TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADEMICO DE LICENCIATURA EN LA CARRERA DE DERECHO

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: dequeísmo y queísmo, construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad .Hispanoamericana.

Se suscribe de ustedes cordialmente,



**M.S.c Jeffrey Mora Arias**  
**FILÓLOGO**  
**Cédula 1 0910 0830**

**CORRECCIÓN DE ESTILO**  
*Licdo. Jeffrey Mora Arias*  
Código N° 47045  
U.C.R.



**JEFFREY MORA ARIAS**  
**Licenciado en Filología Clásica**  
**Código Profesional 047045**

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**SEDE HEREDIA**

San José, **12 de Abril del 2018**

Director

M.S.c. BRAYAN LI MORALES

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD

**Estimados señores:**

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado, "**ANÁLISIS JURIDICO DE LA PERSPECTIVA DE LA LEY 9342 COSTARRICENSE CON ÉNFASIS EN SUS CAMBIOS PROCESALES EN FUNCIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**", elaborado por las estudiantes, Jenniffer Montero Rodríguez y Lorena de la O Guerrero, TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADEMICO DE LICENCIATURA EN LA CARRERA DE DERECHO

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: dequeísmo y queísmo, construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad .Hispanoamericana.

Se suscribe de ustedes cordialmente,



**M.S.c Jeffrey Mora Arias**  
**FILÓLOGO**  
**Cédula 1 0910 0830**

**CORRECCIÓN DE ESTILO**  
*Licdo. Jeffrey Mora Arias*  
Código N° 47045  
U.C.R.

## **DEDICATORIA**

Dedicamos esta tesis a Dios por permitirnos llegar hasta donde lo hemos logrado, por darnos la fuerza, la fe y la esperanza necesarias para culminar esta meta profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a Dios por darnos la oportunidad de cumplir un anhelo profesional y darnos lo necesario para lograrlo.

A nuestro tutor de tesis por su guía, paciencia, recomendaciones y tiempo dedicado durante este proceso.

Además a todas esas personas claves a lo largo de la carrera: profesores, familiares y amigos que estuvieron a nuestro lado motivándonos y apoyándonos.

## Tabla de contenido

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>9</b>
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.1.1 Antecedente del problema	10
1.1.2 Problematicación	14
1.1.3 Justificación del tema	17
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	20
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.3.1 Objetivos generales	21
1.3.2 Objetivos específicos	21
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES	22
1.4.1 Alcances	22
1.4.2 Limitaciones	22
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b>	<b>24</b>
2.1 CONTEXTO HISTÓRICO, ANTECEDENTES DE LA ORGANIZACIÓN	25
2.1.1 Motivos que generaron la reforma de la Ley 7130	25
2.1.2 Origen y evolución del nuevo Código Procesal Civil (Ley 9342)	26
2.2 CONTEXTO TEÓRICO-CONCEPTUAL	31
2.2.1 Tutela judicial efectiva	31
2.2.2 El proceso civil	33
2.2.3 Los principios procesales civiles	35
2.2.4 Principio de oralidad	37
2.2.5 Principio de inmediación	39
2.2.6 Principio de concentración en el proceso civil	41
2.2.7 La jurisdicción civil	42
2.2.8 Competencia de los juzgados civiles costarricenses	43
2.2.9 El proceso ordinario	44
2.2.10 La audiencia oral	46
2.2.11 El juez	47
2.2.12 Los recursos tecnológicos	49
2.3 HIPÓTESIS	51
<b>CAPÍTULO III:</b>	<b>53</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO</b>	<b>53</b>
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	54
3.1.1 Finalidad	54
3.1.2 Dimensión Temporal	54
3.1.3 Marco	55
3.1.4 Condición en la que se hace la investigación	55
3.1.5 Carácter	55
3.1.6 Naturaleza	56
3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN	56
3.2.1 Sujetos de información	56
3.2.2 Fuentes de información	60
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN	61

<b>CAPÍTULO IV: ASPECTOS INTRODUCTORIOS Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA</b> .....	<b>62</b>
4.1 ASPECTOS INTRODUCTORIOS .....	63
4.1.1 <i>Fechas importantes del nuevo código procesal civil</i> .....	63
4.1.2 <i>La comisión de la jurisdicción civil</i> .....	64
4.1.3 <i>Exposición de los motivos que justificaron la reforma del Código Procesal Civil</i> .....	66
4.2 LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA .....	72
4.2.1 <i>Concepto de tutela judicial efectiva</i> .....	72
4.2.2 <i>Normativa de la tutela judicial efectiva</i> .....	75
4.2.3 <i>Finalidad e importancia de la tutela judicial efectiva</i> .....	85
4.2.4 <i>Características de la tutela judicial efectiva</i> .....	87
4.2.5 <i>Trilogía estructural del derecho procesal</i> .....	91
4.2.6 <i>Derechos y deberes de las partes intervinientes en el proceso civil, y las potestades del tribunal.</i> 93	
4.2.7 <i>El debido proceso y su relación con la tutela judicial efectiva</i> .....	97
4.2.8 <i>La administración de justicia como función estatal</i> .....	98
4.2.9 <i>Rasgos específicos de la función jurisdiccional</i> .....	99
<b>CAPÍTULO V:</b> .....	<b>103</b>
<b>IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN EL PODER JUDICIAL COSTARRICENSE</b> .....	<b>103</b>
5.1 INTRODUCCIÓN .....	104
5.2 ASPECTOS GENERALES .....	105
5.3 OBJETIVO .....	108
5.4 NORMATIVA APLICABLE .....	108
5.5 PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA .....	109
5.5.1 <i>Reorganización de la jurisdicción civil</i> .....	112
5.5.2 <i>Recurso humano en materia civil</i> .....	121
5.5.3 <i>Infraestructura física de la materia civil</i> .....	123
5.5.4 <i>Capacitaciones en la reforma civil</i> .....	127
5.5.5 <i>Expediente electrónico</i> .....	133
<b>CAPÍTULO VI: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ORALIDAD</b> .....	<b>144</b>
6.1 INTRODUCCIÓN .....	144
6.2 LA ORALIDAD .....	145
6.2.1 <i>Generalidades</i> .....	145
6.2.2 <i>Reglas de la oralidad en el proceso civil</i> .....	148
6.2.3 <i>Manifestaciones de la oralidad en el proceso civil</i> .....	150
6.2.4 <i>Algunas ventajas y desventajas de la oralidad en el proceso civil</i> .....	160
6.2.5 <i>Perspectivas de la introducción de la oralidad en el nuevo Código Procesal Civil</i> .....	163
6.2.6 <i>Análisis crítico de la normativa en relación con la oralidad</i> .....	171
<b>CAPÍTULO VII: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DEMANDA IMPROPONIBLE</b> .....	<b>184</b>
7.1 INTRODUCCIÓN .....	184
7.2 DEMANDA IMPROPONIBLE .....	186
7.2.1 <i>Generalidades</i> .....	186
7.2.2 <i>Concepto de demanda improponible</i> .....	188
7.2.3 <i>Reglas de la demanda improponible</i> .....	190
7.2.4 <i>Causales de la demanda improponible</i> .....	192
7.2.5 <i>Audiencia previa a la declaratoria de improponibilidad</i> .....	199
7.2.6 <i>Recursos procedentes respecto a la demanda improponible</i> .....	199

7.2.7 <i>La improponibilidad subjetiva y objetiva de la pretensión</i> .....	200
7.2.8 <i>Perspectivas de la demanda improponible en relación con la tutela judicial efectiva</i> .....	204
7.2.8 <i>Análisis crítico de la normativa en relación con la demanda improponible</i> .....	207
<b>CAPÍTULO VIII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>212</b>
8.1 CONCLUSIONES .....	213
8.2 RECOMENDACIONES .....	217
8.2.1 <i>Recomendaciones generales</i> .....	217
8.2.2 <i>Recomendaciones jurídicas</i> .....	218
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>222</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>229</b>

## INTRODUCCIÓN

La materia civil en Costa Rica está experimentando un proceso de cambio y preparación, debido a la aprobación del nuevo Código Procesal Civil. La nueva norma viene a imponer cambios en los procesos civiles que se crean con el fin de generar una justicia más célere y de mayor calidad.

El siguiente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar la perspectiva de los cambios procesales de la ley 9342 costarricense en función de la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva es un derecho de rango constitucional que faculta a los ciudadanos para acceder a los tribunales y obtener de ellos una justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricto apego a las normas legales.

La reforma procesal civil se crea como una norma legal que tiene el objetivo de venir a mejorar el proceso por medio de: la reducción de etapas mediante el principio de concentración de las audiencias, un conocimiento más profundo a la hora de dictar sentencia gracias al principio de inmediación del juez, descartar los casos improcedentes de tramitación aplicando la figura de la demanda improponible y aportando humanización y celeridad al proceso a través del sistema predominantemente oral.

Con la finalidad de implementar el nuevo código en la materia civil, se consolida un grupo destinado dentro del Poder Judicial a tomar las medidas necesarias para que la jurisdicción civil se ajuste a la nueva normativa. La Comisión de la Jurisdicción Civil es la encargada del proceso de implementación y se ha enfocado en las áreas

que impacta la reforma, dentro de ella se cita: Infraestructura, recurso humano, capacitaciones, nueva estructura organizativa y el expediente electrónico.

La especialización de la materia civil se convierte en una aliada para producir procesos de mayor calidad, al generarse sentencias por medio de jueces dedicados y profesionalizados en materia civil y comercial. La especialización se da a través de la nueva estructura organizativa que indica el nuevo código, el cual vino a crear nuevas instancias para el juzgamiento.

La oralidad será el sistema utilizado a lo largo del proceso civil cambiando el paradigma que por años fue utilizado en materia civil, con el nuevo código se invirtieron los roles y ahora el sistema principal es el oral y el escrito se utilizará en casos minoritarios. Al introducir la oralidad en los procesos civiles se espera los tiempos de resolución de conflicto disminuyan y se le otorgue al usuario de la administración de justicia una justicia más pronta.

La demanda improponible se incorpora a la jurisdicción como una herramienta útil para frenar los procesos que nacen muertos, no se deniega el acceso a la justicia sino que más bien se filtran los procesos desde el inicio según los causales establecidos en la ley evitando dar curso a un proceso que no cuenta con el contenido jurídico adecuado para acceder a un proceso civil.

Aunque la norma del nuevo código se visualiza de una forma positiva para que la misma sea exitosa y venga a potenciar la tutela judicial efectiva se requiere de un proceso de implementación integral y oportuno que prepare y ajuste la jurisdicción a la nueva normativa y de una adaptación y dominio de las partes procesales a los cambios que experimentará la materia civil.



# **CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

## 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1.1 Antecedente del problema

El actual Código Procesal Civil (Ley 7130) fue aprobada por la Asamblea Legislativa en 1989 y entró en vigencia en 1990, su aplicación tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, se divide en cuatro libros referidos a disposiciones de carácter general y su periodo de aplicación será de 29 años ya que fue reformada por la Ley 9342 que entrará en vigencia en octubre de 2018.

El miércoles 03 de febrero de 2016, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de la Presidencia y el presidente de la República (Luis Guillermo Solís Rivera), suscribieron y confirmaron La Ley 9342 como nuevo Código Procesal Civil (NCPC) costarricense. El nuevo Código Procesal Civil fue publicado en el alcance de la Gaceta N° 68, el pasado viernes 8 de abril de 2016. Esta nueva normativa procesal comenzará a regir 30 meses después de su publicación en el diario oficial, citado anteriormente, es decir, entrará en vigencia el próximo lunes 08 de octubre de 2018.

La reforma se da como una necesidad de realizar cambios al actual Código Procesal Civil, como resultado de estudios realizados que señalaban que la celeridad y eficiencia en el volumen de la resolución de los casos judiciales en materia civil han presentado dificultad en los últimos años, a consecuencia de diferentes razones jurídicas, políticas y económicas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Proyecto de Ley código Procesal General, expediente N°.15.979. Pág. 1.

Según los datos de la Dirección de Planificación, en la sección de Estadísticas del Poder Judicial, en el documento “1313-PLA-2017”, en el 2016 se presentó un aumento de 142 casos en materia civil respecto al año anterior, cerrando el periodo con un total de: 16,645 en primera instancia, 4,079 en segunda instancia y 164,522 en materia cobratoria. Este número contribuye a que Costa Rica tenga el record de mayor litigiosidad en América Latina. La gran cantidad de casos, unida a un sistema procesal obsoleto que contiene el actual Código Procesal Civil, hacen que la mora judicial sea cada día más elevada.<sup>2</sup>

En la entrevista realizada a la Lic. Melissa Duran Gamboa, del departamento de Dirección de Planificación, se reafirmaron los datos anteriores:

***“Al Poder Judicial ingresaron en el 2016, un total de 16645 asuntos en materia civil, primera instancia. En segunda instancia 4079 y en materia cobratoria 164,522”.***

En razón de lo expuesto, se propone cambiar a un sistema procesal en donde predomine la oralidad, para conseguir una administración de justicia más ágil y excluir, en gran parte, el sistema de forma escrita, el cual ha predominado a lo largo de los años.

Costa Rica a raíz de la aprobación del Tratado de Libre Comercio y los efectos de la globalización, ha experimentado una apertura de mercados, lo que ha traído como consecuencia la implementación de nuevas tecnologías que contribuyen con el

---

<sup>2</sup> Expediente N°.15.979. Pág. 2.

avance de una época rudimentaria a una época tecnológica, en donde la información se encuentra al alcance “de todos” y los quehaceres diarios se simplifican; es por esto que los métodos más aceptados y ágiles conllevan el uso de mecanismos tecnológicos avanzados, y las empresas más exitosas se enfocan en alcanzar mejores resultados no sólo por el talento del personal humano, como anteriormente se pensaba, sino por la inversión en tecnologías que impulsen la mejora continua y acorten los tiempos, no pudiendo ser la administración de justicia ajeno a ello, es por esto que la tecnología ha sido indispensable en los sistemas de justicia y se incorpora para venir a automatizar procesos.

El actual Código Procesal Civil (Ley 7130) es un texto de lectura compleja y difícil comprensión pues contiene remisiones internas excesivas, no se encuentra ordenada temática ni armónicamente y a pesar de ser un código estrictamente procesal, abarca temas generales, entorpeciendo su razón de ser y su correcta aplicación.<sup>3</sup>

Los principios generales del derecho civil pautan los lineamientos a seguir para la administración de justicia, los abogados litigantes y las partes procesales. En la Ley vigente (Ley 7130) no se encuentran explícitamente los principios generales del derecho civil por lo que se debe recurrir a la interpretación, analogía e integración de los principios generales civiles por medio de otras normas legales.

Respecto al sistema de aplicación de la Ley 7130 el mismo es escrito, lo que conlleva una tramitación lenta, rudimentaria, y burocrática, que lejos de acelerar la

---

<sup>3</sup> Extraído de la Conferencia impartida por el Doctor Jorge López. Titulada “Visión y filosofía del nuevo Código Procesal Civil”.

resolución de conflictos demoran el acceso a la justicia pronta y cumplida violentando el principio constitucional de tutela judicial efectiva.

El proceso inmerso en el Código Procesal vigente (Ley 7130) a la fecha está saturado de formalismos, lo que lo hace ser inflexible al tener que apearse estrictamente a requisitos establecidos de manera amplia, muchas veces innecesarios para resolver el tema.

En la Ley 7130, muchas de las partes y sus abogados, muestran mayor interés en la confrontación y en la presentación de obstáculos con el fin de atrasar la resolución y no se enfocan en la solución del conflicto, el proceso así lo permite al no sancionar, ni contar con filtro alguno, siendo necesario la introducción y aplicación del principio y deber de colaboración para abogados, jueces, peritos y partes procesales en general.

Después de haber analizado estos puntos queda en evidencia que nuestro sistema judicial civil, a raíz de la aplicación de la Ley 7130, no está acorde a la evolución del país, por lo que era necesario incurrir en la implementación de un nuevo Código Procesal Civil que satisfaga las necesidades que la población costarricense requiere para obtener una justicia de calidad y humanización del proceso, no sólo con el cambio del texto y su estructura como tal, sino de los procesos, de la tecnología, de las formas de litigar, de un sistema oral, de la aplicación de principios civiles, entre otros.

El tema central de la investigación es el análisis jurídico de la perspectiva de la ley 9342 con énfasis en sus cambios procesales en función de la tutela judicial efectiva;

indagando si existen carencias o vacíos legales en la norma. Además de resaltar al final de la investigación, las ventajas y desventajas de la implementación de la nueva ley, con el fin de determinar si la reforma logrará cumplir con el principio constitucional de la tutela judicial efectiva.

### **1.1.2 Problematización**

En un sistema escrito el juez recibe las pruebas por medio de la lectura de lo aportado en el expediente y en un sistema oral el juez recibe en audiencias las pruebas y sus alegatos. Los textos escritos al ser redactados con antelación son cautelosos, por el contrario, los procesos orales son espontáneos. El sistema escrito actual involucra etapas preclusivas de carácter obligatorio, conllevando mayor tiempo y formalismos en la resolución de un conflicto, porque las diferentes partes involucradas deben proceder con un escrito de redacción por separado. El sistema oral que introduce la reforma se desarrollará en una o dos audiencias como máximo, acortando el proceso al presentar las partes en la misma audiencia, sus alegatos.

¿Qué diferencias existe entre el sistema escrito y el oral? ¿Cuáles son las ventajas y desventajas para las partes procesales por cambiar de un sistema escrito a un sistema oral?

Una jurisdicción civil de calidad debe ser capaz de otorgar respuestas precisas y oportunas a los conflictos suscitados, los cuales deben ser resueltos con apego al

derecho y estando orientada al cumplimiento de las expectativas y requerimientos de las personas usuarias con equidad, objetividad y eficiencia. Al tener el juez una íntima vinculación personal con las partes y las pruebas desde el inicio del proceso, puede tener una mejor visión del conflicto, y de lo que las partes quieren lograr en el proceso; además de encontrar la verdad real después del análisis de los gestos, palabras y comportamientos tanto de las partes como de sus abogados. Se humaniza el proceso al conocer la cara de las partes y no sus escritos.

¿Como incide el principio de inmediación del juez en la resolución de los conflictos civiles o comerciales?

Para alcanzar la calidad de la justicia es importante involucrar los medios tecnológicos existentes, ya que la tecnología ha cambiado y continuará cambiando el mundo. El uso de la tecnología puede implicar factores positivos o negativos, pues es un arma poderosa en manos del que los emplea. Las nuevas tecnologías se han proyectado en todos los sectores, no siendo ajeno al Derecho, es por esto que el Poder Judicial tiene una gran labor de estar atento a los avances tecnológicos e irse modernizando en beneficio de los usuarios y funcionarios judiciales, pero sin dejar de lado el debido proceso y el cumplimiento de una tutela judicial efectiva con el fin de lograr la celeridad, la simplificación y la innovación de los procesos, aprovechando eficientemente los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión procesal.

¿Cómo podría influir en la celeridad de los procesos civiles la introducción de los nuevos medios tecnológicos para la recepción de la prueba?

La actual reforma conlleva múltiples cambios a nivel de la estructura del personal de los juzgados y no implica el cierre de despachos judiciales, ni el despido del personal existente, sino la especialización de la materia civil, creando tribunales especializados para el conocimiento de procesos ordinarios de mayor cuantía (Tribunales Colegiados de Primera Instancia). Además, de la conservación de los Juzgados Especializados de Cobro Judicial y del Juzgado Concursal, a este último se le extiende su competencia a todo el territorio nacional. La reforma conserva todas las plazas y puestos civiles de trabajo, pero realiza la reorganización de los tribunales sin afectación a los servidores y servidoras judiciales. La implementación de la reforma implica más bien el crear nuevos puestos de trabajo de personas juzgadoras y de técnicas judiciales.<sup>4</sup>

¿Qué cambios en el personal surgen a raíz de la reforma? ¿Cuál es la nueva estructura organizacional de la jurisdicción civil?

Una reforma de Ley lleva inmersa una labor de campo ardua; pues las personas que hacen uso, como profesionales en Derecho deben de actualizar sus conocimientos, y ajustarlos a la nueva normativa, no sólo en cuanto a la materia de

---

<sup>4</sup> Documento "Propuesta de reorganización de la jurisdicción civil por circuitos judiciales". Según Informe del Departamento de Planificación N° 31-PLA-PI-2016. Disponible en <https://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccioncivil/documentos/Reorganizacion-De-Tribunales-Civiles.pdf>.  
Página 3.



fondo, sino a la numeración que recurrentemente citan. Además de emigrar de un sistema escrito a uno oral, hace que tantos los jueces, como los abogados litigantes se enfoquen en el desarrollo de sus dones expresivos, y la presentación de recursos inmediatos, como es el caso de la apelación diferida, la cual implica una respuesta más ágil en un menor rango de tiempo. A nivel de los funcionarios judiciales, deben cambiar los procesos rutinarios, y actuar con mayor cautela para no violentar el debido proceso.

¿Cuáles son los principales cambios que deberán realizar los abogados litigantes del sector privado por la reforma de la ley 7130? ¿A qué cambios deberán ajustarse los jueces civiles al dictar las resoluciones en base a la ley 9342?

### **1.1.3 Justificación del tema**

La reforma del Código Procesal Civil es un tema de actualidad jurídica, debido a que está basada en la reforma de la Ley 7130 y la implementación de la Ley 9342 que entra en vigencia hasta el 08 de octubre de 2018. Respecto a la información disponible sobre el tema, en el mercado se encuentra el nuevo Código Procesal Civil en dos versiones, una sin comentar y otra comentada para facilitar el estudio de la ley. El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica ofrece a todas aquellas personas, sean abogados o no, un curso que consta de tres módulos sobre el nuevo Código Procesal Civil con el objetivo de que los participantes obtengan conocimientos básicos, integrales y específicos sobre la reforma procesal, los

cuales se subdividen de la siguiente forma: módulo I Introducción al nuevo proceso civil y parte general, módulo II Tutela cautelar, prueba civil, fase inicial de los procesos, y audiencias orales y módulo III Procesos Civiles. En los medios de comunicación se encuentran varias entrevistas y se destaca la que lleva por nombre “Plan estratégico sobre la reforma procesal civil que entrará en vigencia en el 2018”, del canal judicial realizada al magistrado de la Sala Primera, William Molinari Vílchez, la cual fue publicada el 18 de abril de 2017 y se encuentra disponible en YouTube (con la dirección <https://youtu.be/SsKV4wlmkLI>). El Poder Judicial cuenta en su página [www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccionscivil/](http://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccionscivil/) con un apartado sobre la Comisión de la Jurisdicción Civil, y dentro de este una pestaña enfocada en la reforma procesal civil con amplia información de la reforma. Adicional, se encuentran disponibles videos con información del tema, entre ellos, la conferencia “visión y filosofía del nuevo Código Procesal Civil” impartida por el Dr. Jorge López, disponible en YouTube con la dirección <https://youtu.be/oH4lrBc19qM>, publicado el 21 de Junio de 2016, en conjunto con el video de la mesa redonda expuesta por el Dr. Gerardo Parajeles denominada “Procesos especiales, monitorios de cobro y arrendaticio, ejecuciones y embargos, sucesiones y concursales” que se dio en el “Simposio internacional nuevo Código Procesal Civil”, disponible en YouTube con la dirección <https://youtu.be/N3iRogRFK00>, el cual fue publicado el 09 de febrero de 2016. Además de lo anterior, en los programas de las universidades se está implementando el estudio del nuevo Código Procesal Civil para que los estudiantes de Derecho estén actualizados en el ejercicio de su futura carrera profesional.

La importancia de actualizar el tema del nuevo Código Procesal Civil (Ley 9342), radica en ser un tema muy actual, además de dar a conocer las ventajas y desventajas de los cambios procesales que el mismo introduce, sus principales reformas a las diferentes normativas y sus perspectivas en la nueva ley. Se desarrollará un análisis jurídico para evaluar si la reforma estará en función de la tutela judicial efectiva, ya que es de rango constitucional y por ende obligatorio, al consistir en el derecho que los ciudadanos tienen de acceder a una justicia pronta y cumplida. Además, se indagará sobre las carencias, o vacíos legales existentes en la ley que entrará a regir en el año 2018.

A pesar de haber sido la Ley 9342 aprobada en el 2016 y entrar a regir hasta el 2018, es un tema que cuenta con bastante información al alcance de todos, sin embargo, respecto a la novedad del tema elegido, la investigación se enfocará en el estudio de la oralidad, la demanda improponible, el proceso de implementación de la reforma en la jurisdicción civil y la nueva estructura del Poder Judicial, se determinará después del desarrollo de los temas, si los cambios procesales que se introdujeron en la Ley 9342 cumplen o no con la tutela judicial efectiva.

La investigación tendrá como aporte indagar las carencias o vacíos legales que podrían existir en los cambios procesales de la Ley 9342. Se pretende deducir después de finalizar la investigación del tema seleccionado, sobre las principales ventajas y desventajas para las partes como resultado de la reforma. Respecto a la tutela judicial efectiva se pretende inferir si en la nueva ley se cumple con esta garantía constitucional y si el Poder Judicial cuenta con los mecanismos necesarios para que se garantice la efectiva ejecución de la misma.

Los impactos esperados son beneficiar con la investigación a los estudiantes de derecho y en general a todas aquellas personas que tengan interés en el nuevo Código Procesal Civil, para que cuenten con material de relevancia jurídica de la reforma.

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

De acuerdo con los puntos desarrollados en la justificación, surge la formulación del problema a investigar, el cual es el siguiente:

¿Están orientados los cambios procesales contenidos en la Ley 9342 en función de la tutela judicial efectiva?

## **1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1 Objetivos generales**

1. Analizar la implementación del nuevo Código Procesal Civil y la nueva estructura organizacional del Poder Judicial, como consecuencia de la reforma Procesal Civil costarricense, en función de la tutela judicial efectiva.
2. Analizar en términos jurídicos la figura de la demanda improponible y las manifestaciones de la oralidad del nuevo Código Procesal Civil costarricense (Ley 9342), en función de la tutela judicial efectiva.

### **1.3.2 Objetivos específicos**

Se desarrollarán los siguientes objetivos específicos en función de la tutela judicial efectiva.

1. Identificar en el plano conceptual aspectos básicos de la tutela judicial efectiva.
2. Examinar el proceso de implementación de la reforma en la jurisdicción civil.

3. Definir las posibles ventajas y desventajas para las partes procesales que genera el uso del expediente electrónico.
4. Determinar la nueva estructura organizativa y su competencia en materia civil.
5. Describir las manifestaciones de la oralidad en el nuevo código procesal civil.
6. Valorar la figura de la demanda improponible y su aplicación en los procesos civiles.

## **1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES**

### **1.4.1 Alcances**

1. Concientizar a los actuales y futuros egresados de la carrera de derecho sobre la importancia del estudio y dominio del nuevo Código Procesal Civil para el ejercicio de su profesión.
2. Contribuir a la recopilación de material informativo sobre la Reforma Procesal Civil (Ley 9342 costarricense) en función de la tutela judicial efectiva.

### **1.4.2 Limitaciones**

1. Dificultad para obtener entrevistas con todos los encargados de la Reforma Procesal Civil por la agenda limitada que manejan y el difícil acceso a ellos.

2. No se puede dar evidencia empírica de los impactos de la ley 9342 costarricense porque la misma aún no se ha aplicado.

**CAPÍTULO II:**  
**MARCO TEÓRICO**



## **2.1 CONTEXTO HISTÓRICO, ANTECEDENTES DE LA ORGANIZACIÓN**

### **2.1.1 Motivos que generaron la reforma de la Ley 7130**

El actual Código Procesal Civil (ley 7130) entró en vigencia en el año 1990 y perderá vigencia en 2018. Algunas características disfuncionales por las cuales se hizo necesaria la reforma son las siguientes: normas complejas e innumerables plazos para los actos procesales, procesos con predominancia de los actos de comunicación escritos, ausencia de principios como la concentración, inmediación y publicidad, temas generales de todos los procesos insertos dentro del proceso ordinario (actividad probatoria), audiencias orales para declaraciones de personas únicamente con actas escritas exhaustivas (transcripción de los actos de comunicación en audiencia), procesos judiciales innecesarios (proceso abreviado), exceso de recursos e incidencias impugnaticios, dispersión de las normas sobre resoluciones apelables, omisión de la regulación de apelaciones en etapas y procesos de ejecución.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Documento “Reforma Procesal Civil de Costa Rica”. Consultado en <https://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccionalcivil/documentos/Antecedentes-Objetivos-Caracteristicas.pdf>. Página 7.

### **2.1.2 Origen y evolución del nuevo Código Procesal Civil (Ley 9342)**

El siguiente apartado consiste en un extracto (resumen) del origen y la evolución de la historia de la reforma basado en: el nuevo Código Procesal Civil comentado de Sergio Artavia Barrantes & Carlos Picado Vargas, Tomo I, de las páginas 47 a la 52 y del documento “ Reforma procesal civil de Costa Rica” disponible en <https://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccioncivil/documentos/Antecedentes-Objetivos-Caracteristicas.pdf>, de la página 8 a la 13. Se toman como base estos documentos al ser referencias bibliográficas confiables.

La Ley N° 9342 nace como un proyecto de ley, como fruto de una labor ardua de científicos y estudiosos del Derecho Procesal con el propósito de obtener una administración de justicia más pronta y cumplida, debido a que en el actual código esta justicia se vuelve lenta y complicada por tratarse de un proceso en su totalidad escrita. La elaboración de este código implicó muchos años de estudio, preparación, redacción, discusión y consecuentemente de revisiones, modificaciones, eliminación y adición de institutos, todo esto inicia cuando la Corte Suprema de Justicia en abril del año 1998 autorizó al entonces Magistrado Ricardo Zeledón Zeledón para que trabajara en un esquema conceptual, el cual sirviera de base para proveer un anteproyecto de oralidad en los procesos civiles, laborales, de familia, agrarios y contencioso administrativo. Por tal motivo el Dr. Zeledón realizó un estudio y formuló los fundamentos para la Reforma del Código Procesal Civil (Ley N° 7130); este documento constaba de 196 páginas y se publicó en agosto de 1998 el cual fue denominado “Código General del Proceso, basado en la “oralidad y la

conciliación”. Parte general para todos los procesos y parte especial para cada uno de los procesos. Para diciembre de este mismo año, los doctores Ricardo Zeledón Zeledón, Olman Arguedas Salazar y Sergio Artavia Barrantes, en Sesión de Corte Plena numero 34 presentaron el primer borrador del texto primero que contenía 226, la cual fue rechazada por la Comisión Redactora Ricardo Zeledón y Sergio Artavia. En 1999 La Comisión Nacional para el mejoramiento de la administración de justicia, la Corte Suprema de Justicia y la Escuela Judicial realizaron el “Taller sobre Modernización del Proceso Civil”.

En el año 1999 es nombrada la Comisión redactora del Proyecto de ley “Código General del Proceso” llamado así porque en un principio incluía tanto los procesos civiles como los procesos laborales, de familia y agrarios. El comité estaba integrado por el exmagistrado Ricardo Zeledón Zeledón y el abogado litigante Dr. Sergio Artavia Barrantes los cuales presentan en diciembre de ese mismo año el título primero, parte general, que contenía únicamente sesenta artículos y en marzo de 2000, entregaron la primera versión del Proyecto Código General del Proceso para efectos del “Seminario sobre la reforma procesal”, que se impartió en San José los días 21, 22 y 23 de marzo del 2000. Este documento contenía la parte general del código y los procesos ordinarios, sucesorios, sumarios, monitorios y faltaba completar la normativa procesal concursal, lo conformaban 140 artículos y finalizaba con las diligencias incidentales. Las Comisiones de Familia y Laboral también se encontraban en revisión de los libros correspondientes a ambas jurisdicciones.

La segunda versión fue presentada en febrero de 2001, la cual contenía 185 artículos y que incorporaba las jurisdicciones especializadas y terminaba con la jurisdicción ambiental y los transitorios. En mayo de este mismo año la Comisión

redactora hace una nueva revisión y ajuste del Proyecto basados en las observaciones recibidas de procesalistas nacionales y extranjeros y la academia.

Para finales de 2002 y principios de 2003, la jurisdicción laboral se separa del proyecto para iniciar uno nuevo, pero que fuera exclusivamente para la materia laboral y que fue presentado a la Asamblea Legislativa (Reforma Procesal Laboral, Ley N° 9343, aprobada el 9 de diciembre del 2015 y entró en vigencia el día 25 de julio del año 2017).

La tercera revisión fue presentada en julio del año 2002, para la cual ya se había incorporado el exmagistrado Rodrigo Montenegro Trejos y se nombra una Comisión Revisora para esta nueva versión. La Comisión Revisora estaba integrada por tres Magistrados; Ricardo Zeledón, Rodrigo Montenegro y Orlando Aguirre Gómez. Esta nueva versión ya estaba mucho más elaborada y propone la introducción de la oralidad igual que las versiones anteriores, pero ya contemplaba institutos novedosos y fue objeto de estudio para los magistrados de Corte Plena que como resultado de su análisis le hicieron las debidas observaciones a la Comisión Redactora Ricardo Zeledón y Sergio Artavia, los cuales incorporaron la mayoría de recomendaciones dadas y como resultado sale la versión del Proyecto en octubre del mismo año. La nueva versión contenía 195 artículos y mantenía las jurisdicciones especializadas.

En el año 2003 se toma la decisión de nombrar una nueva Comisión Revisora por la Corte Suprema de Justicia, a instancia del fallecido presidente de la Corte Luis Paulino Mora Mora y el magistrado Luis Guillermo Rivas Loaiciga. Esta comisión estaba integrada por los magistrados Ricardo Zeledón Zeledón, Rodrigo Montenegro Trejos y el Dr. Sergio Artavia Barrantes.

La Comisión Revisora se encargó de la elaboración de documentos, los cuales informaban sobre el proyecto de ley a todas las personas que estuvieran interesadas (abogados, jueces, magistrados, estudiante de derecho etc.), a consecuencia de esto se recibieron gran cantidad de observaciones las cuales fueron tomadas en cuenta para mejorar el proyecto.

En el 2003 la Corte Plena designó la Comisión Revisora del Código General del Proceso, ahora integrada por José Rodolfo León Díaz, Jorge López González y Gerardo Parajeles Vindas (Jueces de Tribunales Civil de Segunda Instancia).

La Comisión Revisora en diciembre de 2004 entregó al presidente de la Corte Suprema una nueva revisión del proyecto la cual fue objeto de un amplio análisis por la Corte Suprema de Justicia, haciéndole importantes aportes de los cuales se pueden destacar los de los magistrados Luis Guillermo Rivas, Anabelle León, Luis Paulino Mora, Zarela Villanueva y Orlando Aguirre. A inicios de 2005 la nueva versión fue remitida por la Corte Suprema a la Asamblea Legislativa y fue presentada a la corriente legislativa el 18 de agosto del mismo año con el nombre de “Código Procesal General”, se le llamaba “general” porque en principio regulaba un proceso en común, tanto para las ramas del derecho civil como para agrario y ambiental (ya entonces separadas materia laboral y contenciosa administrativa), la cual fue publicada en el diario oficial la Gaceta N°118 del 30 de setiembre de 2005 y tramitado en la Comisión de Asuntos Jurídicos como Proyecto del Código General del Proceso con el número de expediente 15979.

En el 2005 se crea una nueva comisión redactora, conformada por los Jueces de los Tribunales Civiles de Segunda Instancia el Dr. José Rodolfo León Díaz, el Dr. Jorge López González y el Dr. Gerardo Parajeles Vindas. La comisión redactora

presentó dos proyectos de Código Procesal General a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia la cual incluía materias civil, familia, agraria y ambiental, sin embargo, las materias de familia y agraria – ambiental decidieron trabajar en la elaboración de sus propios proyectos de reforma procesal por separado. A partir de aquí se comenzó a llamar “Proyecto de Código Procesal Civil”. La Comisión redactora conformada por doctores José Rodolfo León, Jorge López y Gerardo Parajales presentaron la versión en setiembre de 2006, ahora denominada “Proyecto del Código Procesal Civil”.

La versión de setiembre de 2006 que ahora se llamaba “Proyecto de Código Procesal Civil” fue presentada por la Comisión Revisora a la Corte Suprema de Justicia en sesión del 21 de abril de 2008 y el 21 de setiembre de 2010 fue presentado a la Asamblea Legislativa. El nuevo proyecto fue publicado en el diario oficial La Gaceta Nº227 del 23 de noviembre de 2010. Fue consultado a la Corte Suprema de Justicia, al Colegio de Abogados, a la Asociación Costarricense de la Justicia y a la Catedra de Derecho Procesal Civil de Universidades.

Dichas entidades consultadas dieron sus respectivas observaciones, por lo que la Corte Suprema tomó la decisión de que se le hiciera una nueva revisión antes ofrecer un informe tomando en cuenta el ajuste de la normativa a la estructura jurisdiccional propuesta, normas transitorias, derogaciones y reformas legislativas. La comisión encargada de dicha revisión estaba conformada por los magistrados Luis Guillermo Rivas, Anabelle León, Orlando Aguirre y el abogado litigante Sergio Artavia, luego en agosto y setiembre de 2011 surge una versión nueva del proyecto del Código Procesal Civil, discutida y revisada por Corte Plena en sesiones extraordinarias con la intervención de la Comisión Redactora. Con ello

surge la versión del proyecto en octubre del 2011 presentada a la Asamblea Legislativa.

En el 2015 el Plenario de La Asamblea Legislativa aprobó en segundo debate el Proyecto de ley “Código Procesal Civil. El Código Procesal Civil es la ley número 9342 de Costa Rica. En el 2016 el Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia y el Presidente de la República Luis Guillermo Solís Rivera, suscribieron y confirmaron la nueva ley.

El nuevo Código Procesal Civil como fruto de la labor de científicos y estudiosos del derecho fue publicado en la Gaceta número 68 de 2016, Diario oficial del Estado costarricense (8 de abril de 2016) y entrará a regir 30 meses después de su publicación (8 de octubre de 2018).

## **2.2 CONTEXTO TEÓRICO-CONCEPTUAL**

A continuación se desarrollarán 12 de los conceptos más relevantes indispensables para la comprensión de esta investigación.

### **2.2.1 Tutela judicial efectiva**

La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen todas las personas de tener acceso al sistema judicial obteniendo de los tribunales una resolución motivada evitando con ello la indefensión; entendiendo esta como la falta de defensa al no

permitírseles ejercer todas las facultades que legalmente tienen reconocidas en el sistema judicial costarricense.

La tutela judicial efectiva es uno de los derechos reconocidos con el rango de fundamental al estar detallado en el artículo 41 de la Constitución Política costarricense, por lo tanto es un Derecho Constitucional que toda persona puede ejercer libremente como defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción. El objeto de la tutela judicial efectiva es la obtención de una justicia pronta y cumplida por lo que se toma como base de la reforma de la Ley 7130. Seguidamente se detalla la parte que se refiere a tutela judicial efectiva del artículo 41 de la Constitución Política costarricense:

***“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerles Justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.***

Del artículo anterior se recalca que la tutela judicial efectiva es un Derecho constitucional que faculta a los costarricenses a obtener una justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricto apego a las leyes mediante el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción pertinente. Por medio de la tutela judicial efectiva toda persona tiene derecho a ser parte de un proceso y obtener del mismo una decisión judicial fundamentada sobre las pretensiones planteadas.

A pesar de que el fin de este artículo es lograr una justicia célere y eficiente para así obtener una justicia de calidad, en los procesos no ha sido posible obtener una tutela



tan eficiente como se desearía y por el contrario es considerada por los ciudadanos como una justicia lenta, complicada, engorrosa, con una tramitación excesiva llena de formalismos, que ocasiona retraso en la resolución de las controversias de las partes involucradas.

### **2.2.2 El proceso civil**

El proceso civil en general implica progresar, avanzar, marchar hacia un fin determinado, dicho de otra manera, el proceso civil es el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia o el conjunto de actos dirigidos a un fin a saber, la solución del conflicto y la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica. La función jurisdiccional se realiza por medio del proceso, el cual va a culminar, generalmente, con una sentencia. A raíz de esto, en el ámbito jurídico es utilizado el Derecho Procesal, el cual es la rama del Ordenamiento jurídico que rige la actuación de los órganos jurisdiccionales y de las partes. A continuación se muestran dos definiciones de proceso como tal:

***“Se puede definir como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.*** (Juan Montero Uroca, *Introducción al derecho procesal*, 1981, página 176).

Son actos que se van resolviendo de forma ordenada, siguiendo siempre una secuencia por la autoridad competente.

***“Se trata de un conjunto de actos procesales, que provienen de los sujetos del proceso (juez, partes y eventuales terceros), concatenados y preclusivos. Se inicia con la demanda y se termina con la sentencia, como forma normal de terminación, ello porque no excluyen otras formas anormales y; dentro de las cuales es posible citar el desistimiento, la deserción o perención, la renuncia del derecho, la transacción y la conciliación”.*** (Eduardo Couture Etcheverry, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 1981, página 121 y 122).

De las definiciones anteriores se concluye que el proceso consiste en una serie de actos o etapas procesales, en las que los sujetos de derecho recurren (el juez, las partes y eventuales terceros), dichas etapas están delimitadas desde el inicio del proceso y cuentan con un tiempo determinado para su debida ejecución. Lo más usual es finalizar el proceso con una sentencia aunque esto no siempre es posible ya que existen formas anormales de terminación del proceso. El derecho procesal civil se encuentra dividido en etapas, de las cuales se desprende una serie de procedimientos a los que se deben ajustar para que este proceso sea jurídicamente válido.

Para que siempre se cumpla con un debido proceso el juez tiene la obligación no solo de velar por la prestación de la justicia para dar resolución de un conflicto, sino que también debe velar que se cumpla con las normas que son el conjunto de directrices de sustanciación que están previstos por un órgano legislativo que hacen que el proceso llegue a ser legal, ya que un proceso que no sea legalmente válido es un proceso nulo.

El proceso civil es un instrumento para que la norma sea aplicada debidamente y logre su cometido, el nuevo Código Procesal Civil lo incorpora en el principio de la instrumentalidad, en su artículo 2 inciso 2, “Al aplicar la norma procesal se deberá tomar en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo”.<sup>6</sup>

### **2.2.3 Los principios procesales civiles**

Los principios procesales los podemos entender como todos aquellos criterios o ideas fundamentales que contienen de una forma explícita o implícita el ordenamiento jurídico, los cuales señalan las principales características del derecho procesal que van a orientar y dirigir la estructura y funcionamiento de un procedimiento jurídico. Estos principios son de gran utilidad ya que brindan un marco para la interpretación e integración de los ordenamientos procesales. En el actual Código Procesal Civil (Ley 7130) no se manifiestan de forma directa los principios procesales, a diferencia del nuevo Código Procesal Civil (Ley 9342) que en su artículo 2 del capítulo I, contiene de forma explícita los principios fundamentales del derecho procesal civil como lo son la igualdad procesal, la instrumentalidad, la buena fe procesal, el principio dispositivo, el impulso procesal, la oralidad, la inmediación, la concentración, la preclusión y la publicidad. Los principios procesales son las directrices de carácter general que van a orientar la

---

<sup>6</sup> Parajeles Vindas, G. (2010). Introducción a la teoría general del proceso civil. 3° ed. San José, Costa Rica: Ed. Investigaciones Jurídicas, S.A. págs.43 y 44.

correcta aplicación normativa de los actos dentro de un proceso. A continuación se presentan dos de sus definiciones, de las muchas que se pueden encontrar:

***“Aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita en el ordenamiento jurídico que señalan sus características más importantes, en este caso las características del derecho procesal”.*** (Omar White Ward, *Teoría general del proceso: temas introductorios para auxiliares judiciales, segunda edición actualizada, 2008, página 52*).

***“Los principios son vigas maestras, el “alma de las normas”, ideas-ejes, grandes líneas inspiradoras”.*** (Sergio Artavia Barrantes & Carlos Picado Vargas, *Nuevo Código Procesal Civil, Tomo I, 2016, página 73*).

Los principios procesales son la esencia de las normas legales, de hecho son puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, los mismos constituyen las directrices de carácter general que orientan la correcta realización de los actos procesales. Los principios generales proporcionan seguridad jurídica a las partes ya que establecen confianza en el ordenamiento jurídico, al estar el proceso fundado en pautas razonables de previsibilidad. Los principios del proceso civil son todas aquellas reglas básicas que van a guiar al funcionario su actuación, para que a la hora de aplicar el derecho, lo pueda hacer de una forma coherente y equilibrada, dichos principios son de observancia obligatoria, estén o no debidamente establecidos en la norma.

Uno de los principios de suma importancia en un proceso civil es de igualdad, debido a que todas las partes intervinientes deben de ser tratadas por igual y tener la misma oportunidad de acudir a un proceso sin denegación de nada y en estricto apego a

las leyes, por tal motivo este principio de igualdad procesal es incorporado al nuevo código procesal civil en el artículo 2 inciso 1 que indica:

***“El tribunal deberá mantener la igualdad de las partes respetando el debido proceso e informando por igual a todas las partes de las actividades procesales de interés para no causar indefensión”.***

Al ser los principios procesales, la base para que el legislador realice su función al redactar una norma jurídica, y que esta pueda ser aplicada de forma correcta, de ahí la importancia de incorporarlos de una forma explícita en el nuevo código procesal civil costarricense.

#### **2.2.4 Principio de oralidad**

En la actualidad se toma este principio como uno de los sistemas más justos y expeditos, es por este motivo que en Costa Rica fue una de las bases fundamentales que dio origen al nuevo Código Procesal Civil en el cual predomina la oralidad. Las ventajas que conlleva este principio son la celeridad procesal y el mayor respeto a los principios de la concentración y la inmediación de la prueba, acompañado con el principio de publicidad, que permitiría tener un mayor control externo sobre el Poder Judicial, es decir, que los habitantes puedan tener un control en cuanto a que estos podrían presenciar libremente el desenvolvimiento de cada uno de los juicios. Cabe destacar que la aplicación del principio de oralidad se da en todos aquellos procesos en los que predomine el uso de la palabra hablada sobre

la escrita; como medio de expresión y de comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso, esto con el propósito de que la comunicación sea más fluida, ya que las partes no deben esperar a ver lo que está en un escrito para reaccionar y la respuesta se torna inmediata en espacio y en tiempo. El Doctor Eduardo Juan Couture Etcheverry, considerado el procesalista más influyente del Derecho Continental, define la oralidad como:

***“El principio de oralidad es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a estrictamente indispensable”.*** (Eduardo Couture Etcheverry, *Fundamentos del derecho procesal civil de 1942, 1989, página 199*).

Con la reforma de la Ley 7130 se introduce en el nuevo Código Procesal Civil (Ley 9342) el principio de la oralidad, con este cambio se hace de lo escrito la excepción y de la oralidad la regla, por lo que las audiencias deberán de ajustarse al principio de oralidad. La oralidad como tal viene a responder mejor a nuestra realidad social, ya que es la fuente primaria que constituye la comunicación. Con la reforma de pasar de un proceso escrito a un proceso por audiencias orales, se pretende que los procesos sean más humanos, por medio de la inmediatez que viene de la mano con la oralidad, le dará a los jueces un acercamiento con las partes, haciéndolos más rigurosos a la hora de la apreciación y valoración de la prueba, que el fallo sea más inmediato, evitando todas aquellas intervenciones dilatorias, la oralidad busca más agilidad y eficiencia en el proceso en beneficio de la administración de justicia y del usuario, siempre resguardando el debido proceso.

En la entrevista realizada al Dr. William Molinari indica que la expresión oral en un proceso civil va a ser el medio fundamental de la comunicación, esto no significa que se elimine la escritura en su totalidad, solamente se reducen y solo serán utilizados aquellos actos que expresamente autorice la ley. Sin embargo para que haya un efecto positivo en la aplicación de la oralidad debe contar con el personal adecuado suficiente y eficiente para el que se va necesitar de estudios técnicos, económicos y de gestión humana especializados para lograr el fin perseguido.

### **2.2.5 Principio de inmediación**

El proceso moderno está orientado en el acercamiento de la justicia al pueblo, y esto se da con facilidad al existir y ponerse en práctica la inmediación como principio procesal civil. El principio de inmediación consiste en la participación directa y personal del juez en todo el proceso, teniendo éste un contacto directo con los elementos probatorios y con los sujetos procesales. En la actualidad el principio de inmediación viene a eliminar la presencia de intermediarios procesales ya que sólo el juez que recibe personalmente la prueba, es el que tiene la competencia legal para dictar la sentencia (salvo las excepciones legales), lo que garantiza un proceso íntegro y basado en elementos reales. El juez se hace un experto en el conflicto dando como resultado un mejor desarrollo del proceso. A continuación, se detalla una definición del principio de inmediación:

***“Aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial (escritos, informes de terceros, etc.)” (Enrique Palacio Lino, Manual de derecho procesal civil, 2004, página 301).***

De la definición anterior se rescata la regla de exigencia del contacto directo del juez con todo el material del proceso, lo cual conlleva una justicia libre de manipulación, y cercana a las partes del proceso. El nuevo Código Procesal Civil viene a implementar que todas las audiencias van a ser realizadas por el tribunal que conoce el proceso, que el juez que realiza la prueba sea el que dicte la sentencia, al haber esa interrelación directa entre el juez y las partes, los testigos y la prueba, hace que el juez a la hora de dictar el fallo tenga más elementos con los que pueda contar para poder decidirla, teniendo en cuenta que para esto el juez debe estar bien capacitado, que no tenga perjuicios personales y si los tiene debe apartarlos por completo a la hora de fallar y siempre aplicar el principio de objetividad.

Según las entrevistas realizados se pudo concluir que el principio de inmediación lo que busca es que entre las partes y el juez no aparezca interposición alguna, que el juez tenga una percepción inmediata de todo lo que conduzca a probar los hechos, debe tener conocimiento de las manifestaciones de las partes y la prueba pero no indirectamente (un informe oral o escrito de un tercero etc.), esto quiere decir que el juez tenga un contacto directo con las partes, testigos y los elementos probatorios. Para concluir podemos resumir que uno de los efectos más importantes de la inmediación con respecto a la identidad física del juez, es la imposibilidad de que se lleguen a producir cambios en la persona física que compone un órgano



jurisdiccional a lo largo de todo el proceso y lo más importante que implementa el nuevo código procesal civil es que solo puedan concurrir a dictar una sentencia el tribunal ante el cual se han desarrollado las audiencias.

### **2.2.6 Principio de concentración en el proceso civil**

El principio de concentración en los procesos civiles tiene como objetivo reunir toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos, el cual debería de ir de la mano con la oralidad y la inmediación con el fin de evitar la dispersión y que contribuya a una mayor celeridad de los procesos. Como lo mencionamos anteriormente para que la concentración se cumpla satisfactoriamente y sea más eficiente es fundamental la incorporación de las audiencias orales, ya que en ellas se realiza lo esencial del procedimiento en donde el juez obtiene un amplio conocimiento de los hechos para tomar una decisión. El principio de concentración se define como:

***“El Principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos posibles y evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso. Es natural que dicha concentración se cumpla fundamentalmente por medio de la audiencia, y en ella se realiza lo esencial del procedimiento en un solo acto, pues se concentran la recepción de la prueba, el debate oral y la sentencia. De ese modo es como el tribunal puede tener una cabal y completa aprehensión de las cuestiones para decidir”.*** (Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso. 1984. Página 60).

Este principio de concentración esta respaldo en el nuevo código procesal en el artículo 2.10 donde expresamente indica: “Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. Las audiencias se celebrarán en el menor número de sesiones. Su posposición, interrupción o suspensión solo es procedente por causa justificada a criterio del tribunal y siempre que no se contraríen las disposiciones de este Código.

### **2.2.7 La jurisdicción civil**

El término legal de jurisdicción engloba la potestad y autoridad que tiene una persona para gobernar y ejecutar las leyes según las atribuciones que le fueron dadas, dentro del territorio asignado. En pocas palabras, la jurisdicción es el poder de administrar justicia en un territorio específico. Se habla además de una potestad pública para conocer y sentenciar los casos judiciales en un territorio determinado.

El Doctor Gerardo Parajeles Vindas da la siguiente definición de jurisdicción:

***“La jurisdicción es la potestad de resolver conflictos de orden jurídico, es nacional, única e indivisible, la que se adquiere con el solo hecho de ser nombrado como juez”.*** (Gerardo Parajeles Vindas, *Introducción a la Teoría General del Proceso Civil*, 2010, página 36).

Los jueces están investidos con una jurisdicción específica, una vez nombrados en el cargo, los mismos cuentan con la obligación de impartir justicia con estricto apego a las leyes, en el territorio o juzgado designado y cumpliendo con el debido proceso.

La palabra jurisdicción deriva del latín “Jus”, que significa derecho, “Dicere” que significa declarar y “Iurisdictio” que significa dictar derecho. En la antigüedad, en la época en que apenas se daban los primeros cimientos de una sociedad, surgieron como una medida de organización para mantener a los jueces organizados y poder enjuiciar a los criminales. Por largo tiempo a través de los años la palabra jurisdicción en la ciencia política, ha sido utilizada por un poder del Estado llamada “Poder Judicial” y se caracteriza por ser un poder de orden constitucional, algunos de los principios por el cual se rige son los de legalidad, territorialidad, responsabilidad, independencia y publicidad, lo que quiere decir que dentro de una jurisdicción no cabe la corrupción y que cualquier persona pueda acceder a los actos jurisdiccionales libremente.<sup>7</sup>

### **2.2.8 Competencia de los juzgados civiles costarricenses**

La competencia jurisdiccional es la atribución legítima de responsabilidad que se le da a un juez u otra autoridad para conocer y resolver algún asunto. La competencia es un fragmento de jurisdicción atribuido a un juez, por lo cual es un límite en su actuación. El termino competencia delimita la facultad que tiene un juez o tribunal

---

<sup>7</sup> Consultado en <http://conceptodefinicion.de/jurisdiccion/>.

de conocer un conflicto específico con exclusión de cualquier otro.<sup>8</sup> Según la siguiente definición la competencia aparece como:

*“La medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales”.* (Gerardo Parajeles Vindas, *Introducción a la Teoría General del Proceso civil*, 2010, página 36).

Se hablan de cuatro tipos de competencia: por grado, por materia, por territorio y por cuantía, cada autoridad judicial y juzgado deben de actuar sólo dentro del marco legal de su competencia, o de lo contrario estaríamos ante un abuso de autoridad y un exceso de poder que conllevaría a la anulación de los actos procesales ejercidos. El extralimitarse se toma como una indefensión para las partes procesales, por ello antes de resolver o aceptar un proceso lo primero que se debe validar es si dicho conflicto está dentro de la competencia que se tenga para poder darle curso, o bien para remitirlo a la autoridad competente.<sup>9</sup>

### **2.2.9 El proceso ordinario**

El proceso ordinario es todo aquel proceso que a falta de una pretensión especial determinada como la sumaria, monitorio o no contenciosa y cuyas audiencias son en mayor cantidad con trámites más largos y solemnes y en cuya consecuencia se

---

<sup>8</sup> Parajeles Vindas, Gerardo pág. 36.

<sup>9</sup> Parajeles Vindas, Gerardo pág. 37.

vuelven más lentos, pero a su vez ofrecen a las partes involucradas una mayor oportunidad y mejor garantía para la defensa de sus derechos. A los procesos ordinarios también se les puede identificar como procesos de carácter declarativo, esto por su conformación como un juicio y que su finalidad es producir declaraciones auténticas que están a cargo de un órgano jurisdiccional. Así lo expresan en su definición los señores Sergio Artavia Barrantes y Carlos Picado Vargas:

***“Se denomina proceso ordinario, a aquel que se sigue, por exclusión o con carácter residual, cuando la pretensión no tenga un proceso especial determinado, como sumario, monitorio, o no contenciosos, cuyas etapas o audiencias son mayores y más. En nuestra práctica se suele denominar al ordinario como proceso declarativo, de cognición plena o de conocimiento pleno término que resulta más adecuado al primero porque algunos sumarios son de conocimiento, aunque reducido”.*** (Artavia Barrantes. S y Picado Vargas. C. Nuevo Código Procesal Civil comentado Tomo II. 2016, Página 144).

El anterior concepto también está contemplado en el artículo 101 del nuevo Código Procesal Civil costarricense:

***“Ámbito de aplicación. Las pretensiones que no tengan un procedimiento expresamente señalado se tramitarán por el proceso ordinario”.***

Los procesos ordinarios se subdividen en procesos ordinarios de hecho y procesos ordinarios de puro derecho. Los procesos ordinarios de hecho son aquellos procesos en los cuales hay una contención o controversia, se trata de la

investigación y verificación de los hechos negados o desconocidos por todas las partes involucradas en el proceso, para que así, se pueda aplicar de forma correcta la ley por parte del órgano jurisdiccional y por su parte los procesos ordinarios de puro derecho son todos aquellos procesos en donde la controversia planteada versa sobre la interpretación o la aplicación de la norma a los hechos contemplados por las partes involucradas en el litigio.<sup>10</sup>

### **2.2.10 La audiencia oral**

La introducción de las audiencias orales es un instrumento muy importante para el ordenamiento jurídico, a nivel general se habla de audiencias cuando se refiere a un grupo de receptores de un mensaje. La audiencia en el Derecho, como es el caso de los procesos civiles, se define como un proceso que se desarrolla ante un tribunal para la resolución de un conflicto, en donde se aporta la prueba, testimonios y las declaraciones que ayudan a resolver un litigio. Toda audiencia oral debe ir emparejada con los principios de la inmediatez y concentración. La inmediación permite el acercamiento entre el juez y las partes, que tengan un contacto directo y se pueda dar esa interacción que hacen que los procesos sean más humanos.

---

<sup>10</sup> Apuntes Jurídicos. "Clasificación de Procesos Civiles" consultado en <https://jorgemachicado.bolgspot.com> y nuevo Código Procesal Civil comentado de Sergio Artavia Barrantes y Carlos Picado Vargas, Tomo II, "Proceso Ordinario". Págs. 144 a 146.

El nuevo Código Procesal Civil viene a concentrar la mayor cantidad de actos en una o dos audiencias orales, permitiendo una mayor celeridad y eficiencia en los procesos. A continuación se detalla la definición de audiencia:

***“Oír previamente a la otra parte, en cualquier proceso judicial, es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia”.*** (Eisner: I. (1984), p.23).

En el derecho procesal costarricense las audiencias serán públicas y se regirán por el principio de publicidad, así lo establece el nuevo Código Procesal Civil en el artículo 2.10:

***“El proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal lo decida de oficio o a solicitud de parte, cuando por circunstancias especiales se puedan perjudicar los intereses de la justicia, los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales”.***

Con todo lo dicho, se puede resumir que la audiencia oral es el acto en donde el juez o tribunal puede oír a las partes y testigos en lugar determinado para solucionar un conflicto.

### **2.2.11 El juez**

Los jueces son funcionarios del Estado, designados por éste y cuyas facultades están delimitadas por la ley, estableciéndoles los medios para prevenir su extralimitación y las responsabilidades de orden civil y penal en los que puede

incurrir. Deben de estar muy bien capacitados, exigiéndoles requisitos de distinta índole para que puedan desempeñar el cargo de una forma eficiente y eficaz con el fin de asegurar su imparcialidad, competencia y rectitud.

Como garantía su remuneración está a cargo del Estado y no de parte de las partes litigantes, asegurando su independencia en el ejercicio de sus funciones. También cuentan con garantías como lo son integridad del sueldo, tratamientos, capacitaciones, inamovilidad e independencia, entre otros. A diferencia de otros Estados son funcionarios sedentarios, esto quiere decir que su función la desempeñan dentro de un territorio previamente determinado.<sup>11</sup> Alsina Hugo lo conceptualiza como:

***“Su misión no puede ni más augusta ni más delicada: a él está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos. Por eso se le exige condiciones excepcionales para desempeñar el cargo y se le rodea de garantías que le aseguren su independencia y rectitud de sus fallos; pero también se castiga sus errores con severas sanciones: de carácter disciplinario o mediante la responsabilidad civil”.*** (Alsina Hugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II, 1957, página 196*).

Además el juez debe poseer conocimientos generales de todas aquellas ciencias relacionadas con estudios jurídicos, debe dominar el derecho en su esencia misma, fundamentos, posibles proyecciones y en sus correlaciones.<sup>12</sup> En la actualidad debe

---

<sup>11</sup> Parajeles Vindas. Pág. 52

<sup>12</sup> Parajeles Vindas. Pág. 53



estar empapado en el uso de la tecnología, siendo esta uno de los puntos incorporados al nuevo Código Procesal Civil. Mariano Gómez dice respecto al juez:

***“Un buen juez es algo más que un técnico: ha de tener cultura, amor a la justicia, amor a la verdad, sin la que no habría justicia y un deseo fervoroso de mejorar las leyes. Necesita también una gran vocación, un vivo sentimiento de deber, un ambiente sitial propicio para que no desmaye en su constante y perpetua voluntad de ser justo”.*** (Gómez Mariano. Colmo. *La Justicia*. Página 65).

Lo que se persigue es que los jueces tengan una cultura general, una cultura central y especial reforzada y completa, con bases fuertes y estables, debe controlar cuidadosamente todos sus actos, tanto en su vida pública como privada, honrando la función jurisdiccional con su postura.<sup>13</sup>

### **2.2.12 Los recursos tecnológicos**

Los recursos tecnológicos implementados en las diversas áreas de la vida contribuyen en la satisfacción de las necesidades y en general en el alcance de los objetivos. La tecnología cumple su propósito a través de los recursos tecnológicos. Algunos de los beneficios de los recursos tecnológicos son: optimizar procesos, tiempos, recursos humanos, agilizando el trabajo y tiempos de respuesta. El Poder Judicial cuenta con un reglamento sobre expediente judicial electrónico y en este se admite el uso de medios electrónicos en la tramitación de los procesos judiciales;

---

<sup>13</sup> Parajeles Vindas. Pág. 54

además, en su artículo sétimo se destaca lo que implica el concepto de proceso electrónico, el cual se detalla a continuación:

***“El Poder Judicial desarrollará sistemas de procesamiento de las acciones judiciales cero papel, por medio de actos, resoluciones y comunicaciones digitales, utilizando, preferentemente, la red mundial Internet y acceso por medio de redes internas o aquellas que surjan conforme los avances tecnológicos. El Poder Judicial deberá mantener equipos de digitalización y de acceso a la red mundial Internet a disposición de las personas en condición de vulnerabilidad”.*** (Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial. CIRCULAR Nº 104-2013. San José, Costa Rica, 2013).

El Poder Judicial como se evidencia en el artículo anterior tiene dentro de sus objetivos actualizarse constantemente en el área tecnológica, la cual debe ser amigable con el ambiente, facilitando las labores de los funcionarios judiciales y a la vez agilizando los trámites para sus usuarios.

En las últimas décadas la evolución en los medios de comunicación a causa de un acelerado avance de la tecnología en el campo de las telecomunicaciones y la informática, han impactado en todos los ámbitos de la vida social entre ellos el Derecho y una de las áreas más importantes en tal labor se ubica en la actividad judicial. Es aquí cuando se considera la posibilidad de un procedimiento electrónico judicial que a la larga es incorporado el nuevo Código Procesal Civil como un instrumento en la actuación procesal, así lo indica en su artículo 24.4:

***“Sujeto al acatamiento de los mecanismos de autenticación y seguridad establecidos, los tribunales, las partes y demás intervinientes en el proceso podrán utilizar los medios tecnológicos autorizados para la realización de cualquier acto procesal, aun para la recepción de prueba...”***

Es de suma importancia la implementación de todos los medios tecnológicos necesarios autorizados por ley por todas las partes intervinientes, con el fin de agilizar procesos. El nuevo Código Procesal Civil permitirá el aprovechamiento de la tecnología, como lo son: sistema de gestión, gestión en línea, escritorio virtual, grabación de audiencias de imagen y sonido, o solamente sonido entre otros.<sup>14</sup>

## **2.3 HIPÓTESIS**

El tema de investigación consiste en la exploración y descripción de los cambios procesales civiles de la ley 9342 costarricense, teniendo un enfoque cualitativo y descartando el uso de la hipótesis ya que esta aplica para investigaciones con enfoque cuantitativo. La siguiente cita detalla el uso del enfoque cualitativo:

***“La investigación de enfoque cualitativo ha sido muy utilizada especialmente para las disciplinas sociales, pues se halla impregnado del matiz de subjetividad de los participantes considerando que los datos estarán influenciados por su experiencia y prioridades”.*** (Ethel

---

<sup>14</sup> Documento “Reforma procesal civil de Costa Rica”. Página 5.

*Pazos Jiménez & Federico Gutiérrez Madrigal, Manual para el curso métodos de investigación, 2012, pág. 31).*

La carrera de Derecho forma parte de las ciencias sociales, las ciencias jurídicas tienen por objeto de estudio la interpretación, integración y sistematización de un ordenamiento jurídico, generalmente el enfoque de las investigaciones de la carrera Derecho es cualitativo, sin embargo, existen investigaciones cuyo enfoque es cuantitativo.

Los argumentos por los cuales la investigación es de enfoque cualitativo son los siguientes: el objeto de estudio se centra principalmente en procesos pues se examinan el conjunto de elementos y etapas de los cambios procesales de la ley 9342 costarricense, el objetivo principal es la exploración ya que existe poca información del tema, el carácter es subjetivo al analizar el tema de acuerdo a la óptica de los sujetos entrevistados considerando que los datos estarán influenciados por su experiencia y prioridades, es naturalista al consistir en la observación de los cambios procesales en su hábitat natural o juzgado civil , es holística al desarrollar la investigación como un proceso global, integrador, concatenado y organizado , es inductiva al establecer conclusiones clasificando los hechos de lo particular a lo general y por último, existe dificultad para la generalización de resultados por la subjetividad de la investigación.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Ethel Pazos Jiménez & Federico Gutiérrez Madrigal, Manual para el curso métodos de investigación, 2012. Págs. 31 y35.

En resumen, las investigaciones cualitativas no necesitan de hipótesis porque las mismas se basan en describir y analizar un fenómeno en concreto, sin la necesidad de cuantificar los resultados.

## **CAPÍTULO III:**

### **MARCO METODOLÓGICO**

## **3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

### **3.1.1 Finalidad**

De acuerdo con lo planteado en los dos capítulos anteriores, se determina que el tipo de investigación a desarrollar es teórica (básica o pura) ya que el propósito es el análisis jurídico de los cambios procesales de la ley 9342 en función de la tutela judicial efectiva orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos.

### **3.1.2 Dimensión Temporal**

La dimensión temporal de la investigación es transversal ya que se analiza un momento dado, la perspectiva de la ley 9342 la cual fue aprobada en el año 2016 y entrará a regir en el año 2018.

### **3.1.3 Marco**

El marco de la investigación es micro. El marco mega sería el Poder Judicial, el marco macro serían los Juzgados Civiles y el marco micro serían los cambios procesales introducidos en el departamento civil de la jurisdicción costarricense como resultado de la reforma de la ley 7130.

### **3.1.4 Condición en la que se hace la investigación**

La condición es de campo pues se realizará en los Tribunales de Justicia del poder judicial de San José, Tribunales de Justicia del poder judicial de Heredia, la Sala Primera de La Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de San José, siendo el estado natural de la investigación donde se implementarán los cambios procesales de la Ley 9342.

### **3.1.5 Carácter**

El carácter principal es el exploratorio pues la investigación es novedosa ya que la ley 9342 aún no ha entrado a regir y existen pocas investigaciones similares. El carácter secundario es el descriptivo-analítico ya que se analizarán y evaluarán los cambios procesales de la ley 9342 en función de la tutela judicial efectiva.

### **3.1.6 Naturaleza**

La naturaleza de la investigación es cualitativa ya que el conocimiento se construirá después de describir y analizar los cambios procesales de la ley 9342 costarricense en función de la tutela judicial efectiva según la información obtenida. La finalidad será conocer la realidad como se detalla en la siguiente cita:

*“Se basa en la observación de los actores de una situación y la descripción como recolección de datos sin medición numérica, pues tiene la finalidad de conocer la realidad, para realizar un análisis bajo ciertas reglas lógicas, partiendo del “patrón cultural”; es decir, hay una sola manera de entender los hechos”. (Ethel Pazos Jiménez & Federico Gutiérrez Madrigal, Manual para el curso métodos de investigación, 2012, 31).*

La investigación al tener la finalidad de conocer la perspectiva real de la jurisdicción civil sobre los cambios procesales de la Ley 9342 costarricense, se realizará mediante entrevistas, normativa legal, libros, jurisprudencia, entre otros.

## **3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN**

### **3.2.1 Sujetos de información**

El trabajo de campo de la investigación se realizó mediante entrevistas a: integrantes de las comisiones redactoras y revisoras del nuevo Código Procesal



Civil (expertos en el tema de la reforma), jueces de la jurisdicción civil, un magistrado de la Corte Suprema de Justicia y abogados litigantes. Los temas que abarcaron las entrevistas fueron sobre la reforma Procesal Civil, entre ellos están la demanda improponible, la oralidad, la nueva estructura organizacional del Poder Judicial, la tutela judicial efectiva, el proceso de implementación de la Reforma, el uso de la tecnología, el expediente electrónico, entre otros. Las entrevistas fueron realizadas a los siguientes sujetos:

1. M.Sc. Christian Quesada Vargas: Juez civil y Gestor de la reforma procesal civil. Entrevista sobre generalidades de la reforma, realizada en persona, el 23 de Noviembre de 2017, a las 02:00 p.m., en los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de San José.
2. M.Sc. Froylan Alvarado Zelada: Juez del Tribunal II Civil de San José y Presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Entrevista sobre generalidades de la reforma, realizada en persona, el 23 de Noviembre de 2017, a las 03:00 p.m., en los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de San José.
3. M.Sc. Adriana Orocú Chavarría: jueza civil, integrante de la Comisión de la Jurisdicción Civil y presidente de la Asociación Costarricense de la Judicatura (ACOJUD). Entrevista sobre generalidades de la reforma, realizada en persona, el 28 de Noviembre de 2017, a las 09:00 a.m., en los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de San José.

4. Dr. William Molinari Vílchez: Magistrado y coordinador de la Comisión de la Jurisdicción Civil Costarricense. Entrevista sobre generalidades de la reforma, realizada en persona, el 28 de Noviembre de 2017, a las 02:00 p.m., en la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de San José.
5. M.Sc. Karol Solano Ramírez: Jueza Civil de Heredia, y capacitadora del programa FIAJ (El programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura) y en la especialización de personas juzgadoras. Entrevista sobre generalidades de la reforma, realizada en persona, el 07 de Diciembre de 2017, a las 08:30 a.m., en la Escuela Judicial de San Joaquín de Flores.
6. Dr. Jorge López González: Ex-Juez, formó parte de la comisión revisora y redactora del nuevo Código Procesal Civil, además de ser capacitador en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, entrevista sobre generalidades de la reforma, realizada en persona, el 07 de Diciembre del 2017, a las 09:00 a.m., en el Bufete ubicado en Desamparados de San José.
7. Dr. José Rodolfo León Díaz: Juez del Tribunal II Civil de San José, formó parte de la comisión revisora y redactora del nuevo Código Procesal Civil, Juez Gestor de la reforma procesal civil. Entrevista sobre generalidades de la reforma, realizada en persona, el 07 de Diciembre de 2017, a las 10:00 a.m. en la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de San José.
8. Dr. Farith Suarez Valverde: Juez del Juzgado I Civil de San José, funge como juez gestor de la reforma procesal civil. Entrevista sobre Tecnología, realizada vía correo electrónico, el 10 de Diciembre del 2017, a las 04:56 p.m.

9. Licenciada Melissa Durán Gamboa: Departamento Dirección de Planificación. Entrevista sobre planificación realizada vía correo electrónico, llevada a cabo el 10 de Enero del 2018, a la 01:54 p.m.
10. M.Sc. Fabio Solórzano Rojas. Notario y abogado. Bufete ubicado en San José. Entrevista sobre expediente electrónico, oralidad y preparación de la reforma, realizada vía correo electrónico, llevada a cabo el 06 de Marzo de 2018, a la 01:54 p.m.
11. Licenciado Josué Campos Madrigal. Notario y abogado. Bufete ubicado en Alajuela. Entrevista sobre expediente electrónico, oralidad y preparación de la reforma, realizada vía telefónica, llevada a cabo el 05 de Marzo de 2018, a la 05:30 p.m.
12. M.Sc. Yhendri Solano Chaves. Notario y abogado. Bufete ubicado en San José. Entrevista sobre expediente electrónico, oralidad y preparación de la reforma, realizada vía correo electrónico, llevada a cabo el 07 de Marzo de 2018, a la 03:52 p.m.
13. Licenciada María Gutiérrez Lazo. Notaria y abogada. Bufete ubicado en Heredia. Entrevista sobre expediente electrónico, oralidad y preparación de la reforma, realizada vía WhatsApp, llevada a cabo el 09 de Marzo de 2018, a la 01:44 p.m.
14. Licenciado José Pablo Rodríguez Castro. Notario y abogado. Bufete ubicado en Alajuela. Entrevista sobre expediente electrónico, oralidad y preparación

de la reforma, realizada en persona, llevada a cabo el 16 de Marzo de 2018, a la 10:30 a.m.

15. Licenciado Jhin Alonso Rojas S. Notario y abogado. Bufete ubicado en Alajuela, Grecia. Entrevista sobre expediente electrónico, oralidad y preparación de la reforma, realizada en persona, llevada a cabo el 16 de Marzo de 2018, a la 1:54 p.m.

16. Licenciado Emanuel Alfaro Umaña. Notario y abogado. Bufete ubicado en Alajuela. Entrevista sobre expediente electrónico, oralidad y preparación de la reforma, realizada en persona, llevada a cabo el 16 de Marzo de 2018, a la 4:51 p.m.

El contenido de las entrevistas realizadas se encuentra en la parte de los anexos.

### **3.2.2 Fuentes de información**

Las fuentes de información mayor y de primera mano, esenciales para la investigación son:

- Texto: El Tomo I y II del nuevo Código Procesal Civil (Ley 9342) comentado por Sergio Artavia Barrantes y Carlos Picado Vargas, El actual Código Procesal Civil (Ley 7130), La Constitución Política de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y El Texto base del

Proyecto de Ley 9342 (Expediente N° 15.979). Se consideran fuentes vitales para la investigación al ser normas legales que contienen los cambios procesales civiles y la tutela judicial efectiva.

- De campo: Las entrevistas realizadas a los sujetos detallados en el punto 3.2.1 denominado “sujetos de información”. La información recolectada mediante las entrevistas es importante ya que muestra la perspectiva y el conocimiento que existe de la reforma de las partes que aplican la materia civil en su labor diaria.

### **3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN**

Las técnicas a utilizar en el trabajo de campo serán la entrevista y el análisis de contenido, con el fin de recolectar información sobre los cambios procesales de la ley 9342 en función de la tutela judicial efectiva. La entrevista es un intercambio de ideas que consiste en una especie de conversación entre los participantes y el instrumento para llevar a cabo la entrevista será la guía temática por medio de la cual se harán las preguntas elaboradas previamente. El análisis de contenido es una metodología de las disciplinas sociales que se enfoca en el estudio de las comunicaciones humanas materializadas, el análisis de contenido de la investigación se hará a normas legales y libros por medio del instrumento de fichas para el análisis.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Ethel Pazos Jiménez & Federico Gutiérrez Madrigal. Pág. 81.

**CAPÍTULO IV:**  
**ASPECTOS INTRODUCTORIOS Y LA TUTELA**  
**JUDICIAL EFECTIVA**

---

## **4.1 ASPECTOS INTRODUCTORIOS**

### **4.1.1 Fechas importantes del nuevo código procesal civil**

Posterior al gran esfuerzo de la comisión redactora del nuevo Código Procesal Civil, y después de múltiples ajustes, modificaciones y discusiones sobre el proyecto de ley original, tal como lo determina la Constitución Política de Costa Rica en su numeral 124, para este proyecto convertirse en Ley, debió ser objeto de dos debates, cada uno en días distintos, no consecutivos, obteniendo en ellos la aprobación de la Asamblea Legislativa. El 01 de Diciembre de 2015, se aprobó en segundo debate como Ley de la República Costarricense, la Ley 9342 denominada “Código Procesal Civil”, que vendrá a sustituir el anterior Código (Ley 7130).

El nuevo Código Procesal Civil fue suscrito y confirmado como nueva ley de la República por el Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia y por el

Presidente de la República, Luis Guillermo Solís Rivera, el 3 de febrero de 2016. Fue publicado en la Gaceta (Diario oficial del Estado costarricense) N° 68 el 8 de abril de 2016. Entrará a regir 30 meses después de su publicación en la Gaceta, el 08 de Octubre de 2018, dejando con ello sin vigencia al anterior Código (Ley 7130), que se encontraba vigente desde mayo de 1990.<sup>17</sup>

#### **4.1.2 La comisión de la jurisdicción civil**

El Poder Judicial cuenta con varias Comisiones a lo interno, que se crean con el fin de solventar necesidades en temas específicos. Dentro de estas comisiones está la de la Comisión en materia Civil denominada: “Comisión de la Jurisdicción Civil”, cuyas siglas son CJC, y está encabezada por el Magistrado de la Sala I, el Doctor William Molinari Vílchez, en la página del poder judicial se detalla en que consiste esta comisión:

La Comisión de la Jurisdicción Civil se organiza, debate y decide sobre las estrategias a seguir para mejorar la administración de la justicia civil desde el punto de vista administrativo y jurídico. Sus decisiones no son vinculantes, pero sí son insumos técnicos y calificados para las dependencias del Poder Judicial que deban tomar acuerdos y ejecutarlos. Al mismo tiempo, esta Comisión organiza, coordina y participa en actividades académicas y jurídicas de interés en materia civil, comercial

---

<sup>17</sup> Documento “Reforma procesal civil de Costa Rica”. Pág. 13.



y procesal civil, que son diseñadas especialmente para atender las necesidades de funcionarios judiciales, abogados litigantes y público interesado.

La comisión de la jurisdicción civil ha venido desempeñando una ardua labor para preparar la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil. Esta Comisión se subdivide en 7 equipos de trabajo denominados Subcomisiones, las cuales son las siguientes: Implementación Jurídica, Capacitación, Seguimiento con Gestión Humana y Comunicación, Tecnología de la Información, Seguimiento para la adecuada instalación física, Cobro Judicial y, por último, Presupuesto, Aprobación y Nuevas Necesidades, abarcando de esta forma todas las proyecciones para solventar las necesidades que se presenten a raíz de la implementación del Nuevo Código Procesal Civil.<sup>18</sup>

El Dr. William Molinari, nos facilitó la siguiente información:

***“La comisión está liderada por tres gestores, los cuales están trabajando en la reforma de tiempo completo, para planear y ejecutar, junto a su equipo de trabajo todas las medidas pertinentes para que la entrada en vigencia de la Ley 9342 sea exitosa”.***

El puesto de “Gestor de la Reforma” se creó para lograr una buena implementación del nuevo código en el Poder Judicial. Son tres los jueces que fueron extraídos de sus funciones para dedicarse de lleno a analizar y ejecutar las medidas que

---

<sup>18</sup> Consultado de la página del Poder Judicial <https://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccionalcivil/>, pestaña ¿Quiénes Somos?, Competencias según Sub Comisión.

consideren oportunas para ajustar el proceso según lo estipulado en la reforma de la mano a los demás miembros de la Comisión de la Jurisdicción Civil.

#### **4.1.3 Exposición de los motivos que justificaron la reforma del Código Procesal Civil**

Este apartado está basado en el estudio del Código Procesal General, texto base del Proyecto de Ley 9342 (Expediente N° 15.979). Departamento de Servicios Parlamentarios, el cual expone los motivos que conllevaron a la reforma procesal civil.

La propuesta de ley de la reforma del Código Procesal Civil (Ley 7130) y su contenido fue promovido por el Poder Judicial, siendo los redactores del Proyecto de Ley miembros de la Corte Suprema de Justicia, la Comisión Redactora estuvo compuesta por renombrados juristas nacionales, los cuales son: Ricardo Zeledón Zeledón, Sergio Artavia Barrantes y Rodrigo Montenegro Trejos. Dicha comisión redactora nace con el fin de mejorar el actual proceso civil impulsando una justicia más humana, más pronta y más cumplida, siendo necesario para ello promover la aprobación de un nuevo Código Procesal Civil que se ajuste a estos parámetros de calidad y eficiencia.

Posteriormente se constituyó una Comisión Revisora del proyecto de ley, la cual estuvo integrada por los ilustres señores: Orlando Aguirre Gómez, Sergio Artavia Barrantes y Rodrigo Montenegro Trejos, estos hicieron una serie de aportes y correcciones que dieron fruto en el año 2002, año en el que se concluyó el texto del

documento que contenía un Código Procesal General, cabe destacar que aunque varias materias se separaron en el camino de la elaboración y hasta la aprobación del proyecto de ley, el código está diseñado tal como lo indica su artículo 1 para todo proceso de naturaleza civil y comercial, así como para todas aquellas materias que no cuenten con legislación procesal especial.

Históricamente Costa Rica cuenta con el record de mayor litigiosidad en América Latina, en materia civil existe una mora judicial considerable, esto por contar con un obsoleto sistema procesal civil en donde abundan los formalismos, el proceso es complejo, se da el predominio de la escritura, los tiempos de resolución son extensos convirtiéndose en onerosos para las partes y ocasionando una justicia tardía.

La Constitución Política de Costa Rica en su artículo 41, garantiza a sus habitantes una justicia pronta y cumplida, sin embargo este ideal de la justicia revestido de celeridad y eficiencia en la resolución pronta de conflictos judiciales ha sido imposible, y más bien la percepción del usuario respecto a los procesos se vislumbra como un proceso lento y burocrático. Surgiendo con esto una justicia cumplida pero no pronta que quebranta este principio de rango constitucional.

El Estado debe ser capaz de impartir una justicia que resulte eficiente ya que las relaciones de la sociedad demandan respuestas inmediatas. La administración de justicia al mejorar los tiempos de respuesta aumentará la credibilidad en el sistema judicial costarricense, fortaleciendo de esta manera la democracia, generando un ambiente propicio para que surja una sociedad más racional y más respetuosa de la función pública.

Con la reforma procesal civil se apunta a la reducción de tiempos del proceso, potencializando la herramienta de la oralidad, pero sin dejar de lado los actos escritos, para que unidos den como resultado una justicia más eficiente pero dotada de seguridad jurídica y cumpliendo con el debido proceso. La oralidad produce un acercamiento del juez a las partes, garantizando con ello, que el fallo que se produzca, esté basado en un profundo conocimiento del tema en discusión, encontrando la verdad real, al contar con una percepción directa de los hechos, y teniendo con ello los suficientes elementos probatorios para finalizar en una decisión más justa.

La reforma del Código Procesal Civil incluye los principios procesales civiles, como pilares en el ejercicio de la jurisdicción civil, rescatando tres de ellos como fundamentales (unidos a la oralidad), los cuales son la inmediación, la concentración y la publicidad. La inmediación exige un contacto directo del juez con las partes y los elementos objetivos del proceso, generando un juez con conocimiento amplio de todos los factores y hechos que dan origen al conflicto. La concentración se manifiesta cuando la mayor cantidad de actos procesales se exponen en una o pocas audiencias, dictándose la sentencia de manera pronta y evitando procesos extensos, fallando el juez con conocimiento fresco del caso. La publicidad permite a las personas controlar el ejercicio de la potestad jurisdiccional ya que democratiza la justicia contribuyendo con su mejoramiento.

La justicia demanda un juez que no sea sólo espectador del proceso, sino que sea un juez de dirección y protagonismo que este revestido de autoridad. Se hace necesario dotar a los jueces de mayores poderes al incorporar la oralidad en el

proceso, poderes tales como, disciplinarios, de dirección y de instrucción. Al juez contar con estos poderes podrá mantener el orden en las audiencias, auxiliar y guiar a las partes al debido proceso y tomar decisiones de acuerdo con su independencia. Se requiere de jueces que velen por aplicar en su día a día los principios de independencia, objetividad e imparcialidad para obtener como resultado un proceso civil dotado de eficiencia y calidad en la administración de justicia. La siguiente cita nos indica ciertas características que debe poseer un juez del proceso oral:

**“diligente en tiempo, saneador en patologías; concentrador en trámites, frecuentador en audiencias, moralizador en conductas, conciliador en pretensiones y repartidor en soluciones justas y reales (lo justo en concreto), huido de velos formales y aproximando a la “justicia del caso”. (Morelo Augusto, M. “La justicia entre dos épocas”, Buenos Aires, Editorial Platense, 1983, página 30).**

Un juez debe estar en constante aprendizaje, dominar el derecho en su esencia misma y sus fundamentos, poseer una cultura general de las ciencias que tengan una relación con los estudios jurídicos.<sup>19</sup> Es de suma importancia que un juez tenga la vocación, se apasione por buscar una solución justa en cada caso en concreto.

La reforma del Código Procesal Civil aspira a mejorar el proceso actual, como resultado de esta investigación se citan algunos de ellos: la humanización de la justicia al incluir la oralidad, que a su vez conlleva los principios de la inmediación y concentración, la novedad de la demanda improponible, la eliminación de formalismos innecesarios, la especialización de los tribunales de justicia, el

---

<sup>19</sup> Parajeles Vindas. Pág. 54.

aprovechamiento de la tecnología y la inclusión del expediente electrónico, todo esto con el fin de acelerar el proceso y generar una justicia más cumplida amparada a la tutela judicial efectiva.

El espíritu del nuevo Código Procesal Civil es el de ayudar a modernizar y así agilizar el sistema de administración de justicia que existe en Costa Rica, pero dejando claro que la justicia es responsabilidad de todos y no sólo del Poder Judicial. La justicia debe ser pronta y cumplida para obtener un proceso de calidad, si falta uno de estos elementos se habla de una justicia de mala calidad.

A continuación se presentan los comentarios del Dr. Jorge López González quien fue parte de las comisiones redactoras y revisoras del nuevo Código Procesal Civil y del Dr. José Rodolfo León Díaz, quien actualmente funge como juez gestor de la implementación de la reforma Procesal Civil, sobre cuál fue el fundamento que provocó que se reformara el Código Procesal Civil (Ley 7130). Es de suma importancia para ésta investigación dar a conocer sus opiniones debido a que ambos formaron parte de la Comisión Revisora y la Comisión Redactora del nuevo Código Procesal Civil.

El Dr. Jorge López González indica:

***“La idea fundamental que lo inspiró se debió a que el Código Procesal Civil era un código que para la época en se promulgó fue viejo, el código de 1990 no debió de haberse hecho, ya que no respondía a la necesidad del pueblo costarricense por la evolución que había sufrido Costa Rica, como consecuencia de que el código no estaba cumpliendo las expectativas....En términos generales lo que provocó esta reforma fue la ineficacia del código de 1990, que***

***estaba inspirado en ideas anticuadas como la escritura, la preclusión, el exceso de recursos, el exceso de trámites, tenía una serie de defectos que se necesitaban cambiar en el Código Procesal Civil”.***

Al analizar lo dicho por el Dr. Jorge López, donde indica que el actual Código Procesal Civil nace ya viejo, debido a que estaba inspirado en ideas muy antiguas (código basado en procesos escritos, exceso de recursos y trámites, la preclusión, etc.) nos damos cuenta que el sistema procesal utilizado, provocó con el transcurso de los años que la mora judicial cada día sea mayor, y el pueblo en general se muestre disconforme con la lentitud de los procesos. El objetivo fundamental que busca esta reforma es la humanización de la justicia.

El Dr. José Rodolfo León Díaz, nos dice lo siguiente:

***“Hay varios espíritus, por decirlo de alguna manera, básicamente si quisiera resumir de alguna forma, es el cambio de todo un sistema procesal basado en etapas escritas y en etapas desconcentradas, en un código que tenga concentración en audiencias orales y que incorpora, además, cambios procesales que se han dado desde la mitad del siglo pasado en adelante, que no están incorporados en la legislación procesal, pese a la reforma del 89, entonces es cambiar el sistema, basado en audiencias orales y buscar que el sistema sea más efectivo, es decir que permita llegar más rápido a la resolución del conflicto y también garantizar a las partes que hay una efectividad en la ejecutividad de la resolución, de la sentencia, etc., que se van dando”.***

La reforma se resume como un cambio de todo un sistema procesal basado en etapas escritas y desconcentradas a un sistema que en su mayoría será por audiencias orales y con menos etapas para buscar la efectividad en los procesos. Se puede concluir que la reforma al incorporar principios como la oralidad, que a la vez implica la concentración y la inmediación, se logrará la celeridad de los procesos haciendo que la justicia se vuelva más eficiente y efectiva, para garantizar una tutela judicial efectiva a todas las partes involucradas en el proceso.

## **4.2 LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

En el presente capítulo se realizará un análisis jurídico del concepto de tutela judicial efectiva, esto con el fin de conceptualizar esta figura de rango constitucional, para definir de manera general su alcance e importancia para la jurisdicción y posterior a ello, enlazar la figura de tutela judicial efectiva al proceso civil costarricense, a raíz de la reforma del Código Procesal Civil.

Los temas a desarrollar son los siguientes: concepto, normativa, finalidad, características, trilogía estructural del derecho procesal de la tutela judicial efectiva, derechos y deberes de las partes intervinientes en el proceso civil, el debido proceso y su relación con la tutela judicial efectiva, la administración de justicia como función estatal y los rasgos específicos de la función jurisdiccional.

### **4.2.1 Concepto de tutela judicial efectiva**



La presente tesis está basada en el análisis jurídico de la reforma Procesal Civil en función de la tutela judicial efectiva, y por ende se requieren datos fundamentales de este principio de rango fundamental, dada su importancia en la investigación. Para hablar de tutela judicial efectiva, se hace necesario conceptualizar la misma para comprender que es lo que engloba.

La Enciclopedia Jurídica la define de la siguiente forma:

***“Derecho constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción. Garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos. Supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas”.*** (Consultado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tutela-judicial-efectiva/tutela-judicial-efectiva.htm> (Recuperado el 30 de Noviembre del 2017).

De la definición anterior se puede rescatar que la tutela judicial efectiva es todo aquel derecho constitucional, aquella condición que se puede reclamar o exigir a la administración de justicia, pues se encuentra regulada en la Constitución Política. Los derechos de orden constitucional son de carácter irrenunciable para todos los ciudadanos. En el caso de Costa Rica la Constitución Política data de 1949 y cuenta con un aparatado de Derechos y Garantías Individuales, garantías que de ser vulneradas se pueden exponer ante la Administración de Justicia para ser restituidas.

De ahí la importancia de rescatar el principio de tutela judicial efectiva en el nuevo Código Procesal Civil, porque a pesar de la lucha constante por tratar de satisfacer las necesidades de todo un pueblo, hasta el día de hoy con el actual Código Procesal Civil no se ha logrado cumplir con el derecho de toda persona a un proceso eficaz y sin dilataciones, por el contrario, los procesos son largos y engorrosos. La Sala Constitucional pronunció lo siguiente:

***“... la Administración de Justicia está obligada a garantizar el respeto a los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución de los diversos asuntos puestos a su conocimiento, pues de lo contrario no sólo se transgrede un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que se atenta contra uno de los pilares de la democracia, en tanto el sistema pretende que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz social.” Por ello, el juzgamiento expedito ha integrado el derecho fundamental a la “tutela judicial efectiva” consagrado en instrumentos internacionales vigentes y aplicables en nuestro medio, siendo el verdadero fundamento de la prescripción el respeto de este principio”.*** (Acción de inconstitucionalidad. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Consultado en <http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/1605/4/Sentencia%20Constitucional%20Final.pdf>. Página 13).

Los plazos de resolución de los procesos deben ser respetados y cumplidos por los administradores de la justicia, ya que de lo contrario se estaría violentando el principio de la tutela judicial efectiva. Un proceso eficaz es aquel que garantiza el debido proceso y vela porque los principios procesales sean cumplidos a cabalidad.

#### 4.2.2 Normativa de la tutela judicial efectiva

Respecto a este apartado de la normativa legal existente que regule o contenga el principio de la tutela judicial efectiva, se encuentran normativas vigentes básicas que son: la Constitución Política de Costa Rica, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, El Nuevo Código Procesal Civil Costarricense (Ley 9342), El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos que consagran el principio de tutela judicial efectiva son los que se desarrollan a continuación:

➤ **Constitución Política:**

El artículo 41 párrafo segundo de la Constitución Política recoge lo que la doctrina del derecho constitucional ha denominado "principio de tutela judicial efectiva" que no es otra cosa que la prohibición que tiene el legislador para negar a las personas titulares de este derecho subjetivo público su acceso a los Tribunales de Justicia, el cual reza de la siguiente manera:<sup>20</sup>

***“....Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.***

---

<sup>20</sup> Sentencia 7006-94, de las 9:24 horas del 2 de diciembre de 1994, Costa Rica.

Este párrafo nos indica que la justicia no solo tiene que cumplirse, sino que tiene que ser justa y a la mayor brevedad. Ese es el ideal de tutela judicial efectiva, sin embargo en la práctica encontramos muchas veces que algunos de los factores de la tutela no están presentes en el proceso, dándose la tutela judicial pero no efectiva. La no efectividad de la tutela judicial se da por múltiples razones, citando algunos: un proceso obsoleto y lleno de formalismos, poco personal, sistemas tecnológicos rudimentarios, falta de capacitación del personal, falta de presupuesto para mejorar las condiciones físicas de estructura, entre otras. De ahí que a los funcionarios judiciales les corresponde dar la mejor versión de tutela judicial efectiva que les sea posible con los recursos que tengan a su alcance.

El tratadista español Jesús González, señala los momentos en los que se evidencia la tutela judicial efectiva:

***"El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la Justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia."*** (*"El derecho a la tutela jurisdiccional, Editorial Civitas S. A., Madrid, 1984, pág. 40*).

Para que la tutela judicial efectiva se dé a plenitud se requiere del cumplimiento del contenido de la misma. Primeramente el libre acceso a la justicia, sin obstáculos, sin discriminación alguna. Seguidamente una justicia pronta que otorgue soluciones

a los conflictos en un plazo razonable. Y por último una justicia eficaz y cumplida, un fallo revestido de calidad y que se haga tangible.

Respecto al libre acceso a la justicia y la justicia pronta de la que habla el artículo 41 de la Constitución Política, tenemos el artículo 27 de la Constitución Política que indica:

***“Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución”.***

Lo anterior da la garantía a los ciudadanos de acercarse con libertad de petición ante los funcionarios o entidades públicas y obtener de lo consultado una pronta respuesta, mediante resolución fundada. Esto va enlazado con acercar la justicia a las personas y ponerlas a su disposición para impulsar la transparencia y la calidad del servicio brindado. La libertad de petición tal como lo indica el artículo 27 puede interponerse de forma individual o colectiva según corresponda. La justicia debe ser cercana a los ciudadanos, porque su fin es dirimir conflictos dándole a cada cual lo que le corresponde, en estricto apego a las normativas, sin quebrantar las garantías procedimentales.

Otra garantía constitucional es el principio de “juez natural o juez legal”. Un juez natural es aquel que no fue designado con anterioridad para un caso en concreto, sino que fue establecido con anterioridad por la ley. Los jueces del sistema costarricense deben de ser competentes, y estar revestidos de independencia e

imparcialidad en los casos que deban fallar. El artículo 35 de la Constitución Política cita:

***“Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución”.***

La norma citada expone que no existen salvedades para nombrar una comisión especial o designada con anterioridad, sino más bien debe apegarse a jueces que resuelvan según lo designado por la ley. Los jueces naturales son aquellos creados por la ley antes de que inicie el proceso, esto para contar con una actuación jurisdiccional que no tenga preferencias, ni cometa atropellos en su ejercicio. Como figuras que pueden venir a reducir los conflictos de interés de los jueces designados por ley frente a un caso en que vulnere la objetividad del juez está la posibilidad de que el juez se excuse, o bien de que las partes lo recusen, estas dos herramientas aportan seguridad jurídica al proceso y lo eximen de caer en la subjetividad. El juez en síntesis debe juzgar objetivamente respecto a las partes, aplicando lo justo sin mirar a quien, sólo basándose estrictamente en los hechos probados y en lo que del proceso sometido se concluya.

➤ **Convención Americana Sobre Derechos Humanos:**

El artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, es clave respecto a la tutela judicial efectiva, porque determina el derecho de

ser oído por las autoridades, respetando las garantías y obteniendo respuesta dentro de un plazo razonable. Este artículo 8 corresponde a las Garantías Judiciales, que indica lo siguiente en su inciso 1:

***“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.***

El artículo anterior aplica para procesos penales, laborales, fiscales, civiles o de cualquier otro carácter. En el artículo se desarrollan garantías judiciales claves en procesos jurisdiccionales que en general garantizan el obtener una justicia de calidad. Indica que toda persona tiene derecho de ser oído, es decir no se le puede denegar el acceso a la justicia, pero a la vez recalca que debe tratársele cumpliendo a cabalidad con el respeto de las debidas garantías. Expone también, que el plazo en que sea escuchada la persona que plantea la petición debe ser razonable, es decir justicia pronta. Y por último relata que los jueces que den resolución deben ser independientes e imparciales, siendo establecidos por anterioridad en la ley, esto es justicia cumplida o de calidad que sea conforme a las leyes.

También garantiza a todos los ciudadanos que será juzgado sobre la base del respeto del derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.<sup>21</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra la tutela judicial efectiva como aquel derecho de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos, que vengan a contrarrestar y solventar la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, en el artículo 25 detalla, en su primera parte:

***“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.***

Se dispone, según el numeral 25, de una herramienta recursiva sencilla y expedita que se presenta ante los jueces o los tribunales competentes. El recurso nace como amparo contra los actos administrativos que vengan a violentar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre derechos humanos. El recurso siempre que violente un derecho fundamental será procedente aun cuando dicho agravio provenga de funcionarios que los cometan en el ejercicio de sus funciones, pues para cumplir con las funciones no se debe menoscabar el derecho de los demás.

---

<sup>21</sup> Sentencia 1739-92, de las 11:45 horas del 01 de julio de 1992, Costa Rica.



➤ **Nuevo Código Procesal Civil (Ley 9342):**

El nuevo Código Procesal Civil contempla en el capítulo III, los Derechos de las partes intervinientes en el Proceso Civil y dentro de los derechos procesales se cita el acceso a la justicia o acceso a la tutela judicial efectiva. Al respecto el artículo 4.1 indica lo siguiente:

***“A las partes e intervinientes se les debe garantizar: 1. El acceso a la justicia. 2. Tribunales imparciales, independientes e idóneos....”***

El artículo anterior viene a dar respaldo al enfoque de la reforma Procesal Civil basado en la tutela judicial efectiva; inicia con la leyenda: “A las partes e intervinientes se les debe garantizar”, esto es un mandato, ya que utiliza el verbo deber, que implica una obligación de la administración de justicia y no una facultad. Continúa indicando que lo primero a garantizar es el acceso a la justicia, esto quiere decir que no debe existir denegación alguna para permitir que aquel que crea que se le ha vulnerado un derecho o interés legítimo pueda acudir a la Jurisdicción Civil para que se le ampare su derecho. Recalca en el punto dos que “los tribunales deben ser imparciales, independientes e idóneos”, es decir juzgadores que estén dotados de profesionalismo y que no se dejen de influenciar por factores ajenos al debido proceso.

➤ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 inciso 1 se refiere a la tutela judicial efectiva, indicando lo siguiente:

*“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia... con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”.*

Se recalcan tres pilares de la tutela judicial efectiva en el artículo anterior: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, 2. El respeto en el proceso de las debidas garantías y 3. La dirección del proceso a cargo de un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. En el punto uno vemos el principio de igualdad, que nos recalca que toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia, la cual debe ser aplicada en idénticas de condiciones. En el punto dos, se reiteran el derecho de que se respeten todas las debidas garantías del proceso para hacer alarde al debido proceso como generador de justicia de calidad. Y en el punto tres, se habla de un tribunal que sea establecido por ley, y que esté facultado de competencia jurisdiccional para resolver los procesos apegados a los principios de independencia e imparcialidad.

➤ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica el libre acceso a la justicia y recalca elementos claves de la tutela judicial efectiva, esto en

el artículo XVIII, que establece:

***“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.***

En el artículo anterior se define el libre acceso a la justicia al indicar que “toda persona”, esto es sin distinción o excepción alguna, puede acudir a los tribunales con el fin de hacer valer sus derechos. Además, indica que el proceso debe ser sencillo y breve, eliminando con ello los formalismos y las etapas excesivas que concluyan en procesos largos y extensos. Establece también, que a través del proceso interpuesto se amparan a las personas víctimas de situaciones que violen derechos fundamentales que estén consagrados constitucionalmente.

En resumen, la normativa jurídica analizada anteriormente (Constitución Política, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, El nuevo Código Procesal Civil (Ley 9342), El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) respalda el Derecho de las personas de contar con una tutela judicial efectiva que ampare sus derechos e intereses legítimos. Según la normativa expuesta con anterioridad, la tutela judicial efectiva, es de vital importancia para el derecho, de ahí que la misma se desarrolla en varios artículos que ayudan a interiorizar el alcance de una justicia de calidad, pronta, cumplida, sin denegación y en estricto apego de las leyes.

El Dr. Ricardo Zeledón Zeledón expresa en su libro “La Gran Reforma Procesal” lo siguiente:

***“En cualquier tipo de procesos, se requiere de una cantidad suficiente de garantías que permitan gozar de toda la confianza requerida en una actividad cuyo propósito es nada más y nada menos, que hacer justicia. De ahí que el gran pilar sea el de la administración de justicia pronta y cumplida”*** (Ricardo Zeledón Zeledón, *La Gran Reforma Procesal*, 2000, página 221).

Observamos cómo se recalca la importancia de brindar una justicia pronta y cumplida, en donde el Derecho Procesal ha sido asimilado por el Derecho Constitucional, de ahí la importancia de garantizar a los ciudadanos el principio de la tutela judicial efectiva.

Costa Rica se ha caracterizado por no tener ejército, y ser un país democrático, libre e independiente que vela por los derechos y las garantías individuales de sus habitantes, es por esto que la administración de justicia debe inspirar confianza y respeto de las decisiones judiciales, para mantener el orden, de lo contrario las personas optarían por tomar la justicia en sus manos.

La aplicación de este principio en un Sistema Judicial es sin lugar a duda vital a nivel mundial y Costa Rica consciente de ello, aspira a mejorar el sistema procesal actual, de ahí que el Poder Judicial que es el órgano encargado de aplicar la justicia fue el que propuso la reforma civil, trabajando arduamente mediante sus comisiones redactoras y revisoras para mejorar gradualmente la calidad civil suministrada a los usuarios, esto fue una decisión país, porque, aunque la tutela

haga más efectivo los procesos, para lograrlo se necesita un alto presupuesto.

#### **4.2.3 Finalidad e importancia de la tutela judicial efectiva**

El fin que persigue el principio constitucional de la tutela judicial efectiva es el de proteger todos los derechos e intereses legítimos de las personas, esto a raíz de procesos en los que se examine si estos derechos e intereses que alegue la parte fueron o no violentados. Es un deber del Estado dar una justicia de calidad, pero este se ha menospreciado con la mora judicial desgastando a quienes intervienen en el proceso, dando como resultado sentencias que no cumplen con las expectativas de todos los que acudieron a los tribunales para obtener justicia.<sup>22</sup> El juez es el garante para que se dé una tutela judicial efectiva, resolviendo con apego a la legislación costarricense, dicho juez ejecutará la resolución que sea más justa para las partes dentro de un plazo razonable después de haber sido participe presencial del proceso, en el que toma una postura de acuerdo a los hechos probatorios. Merryman así lo expresa:

***“Los jueces ejercen poder. Con el poder viene la responsabilidad. En una sociedad racionalmente organizada, hará una proporción entre los dos”*** (Cappelletti, M, *“Quien vigila a los vigilantes?, un estudio comparativo sobre la responsabilidad judicial, en Externando”* Revista de la Universidad de Colombia, Bogotá, 1993).

---

<sup>22</sup> Ricardo Zeledón Zeledón. (2000) “La Gran Reforma Procesal”, 2000. Pág. 219.

Los jueces están revestidos de autoridad, sin embargo su labor exige una alta responsabilidad. Los jueces deben de actuar conforme a la sana crítica y el estricto apego a las leyes para ser justos en sus decisiones.

La finalidad de la tutela judicial efectiva es potenciar el principio de la justicia pronta y cumplida, y el nuevo Código Procesal Civil aspira cumplirla por medio de la oralidad, debido a que el proceso escrito difícilmente puede honrar ese principio. Con la oralidad se busca la celeridad en virtud de la concentración de las audiencias y remediar los conflictos con mayor rapidez.<sup>23</sup>

La tutela judicial efectiva es el más importante de los derechos, porque constituye el derecho a hacer valer otros derechos como:

1. Derecho de acceso a la justicia;
2. Derecho a que el tribunal resuelva sus pretensiones conforme a derecho;
3. Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, derecho que incluye entre sus contenidos: a) la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales o respeto de la cosa juzgada), b) disponer de medidas cautelares, c) la ejecución de las resoluciones judiciales; y finalmente, d) Derecho al recurso legalmente previsto.<sup>24</sup>

El Tribunal Constitucional de la República de Chile ha señalado al respecto:

---

<sup>23</sup> Zeledón Zeledón, Ricardo pág. 218.

<sup>24</sup> Análisis crítico de la jurisprudencia del tribunal constitucional sobre el derecho a la tutela judicial, consultado en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372011000200006](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372011000200006).

***"...Este derecho (a la tutela judicial efectiva) incluye el libre acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución acerca de la pretensión deducida, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, la interdicción de la indefensión y el derecho al debido proceso..."***  
*(Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de enero de 2010, rol 1535).*

Con todo lo anterior dicho se resalta la importancia de tomar como base el principio de la tutela judicial efectiva para la reforma del Código Procesal Civil , que según como se mire, puede ser derecho fundamental que beneficia a los justiciables o un deber funcional para el órgano jurisdiccional.<sup>25</sup>

#### **4.2.4 Características de la tutela judicial efectiva**

Para este apartado se toma como base el artículo 41 de la Constitución Política y el libro La Gran Reforma Procesal de Ricardo Zeledón Zeledón, lo que se pretende es dar una breve explicación de cada una de sus características, que para nuestro concepto son importantes rescatar.

1. Derecho Constitucional: Al estar contemplado en el artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica, la tutela judicial efectiva es un derecho sometido a una protección jurisdiccional, ya que en caso de ser lesionado a

---

<sup>25</sup> Berizonce, Roberto, "Tutelas procesales diferenciadas", Santa Fe 2009, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 20.

solicitud de parte se accionan los mecanismos de justicia para analizar la situación y restituirlo mediante un debido proceso.

El Dr. Ricardo Zeledón indica:

***“La verdad es que el proceso se presenta como el instrumento hasta hoy más válido para juzgar y por ello cuando se da la experiencia procesal estamos frente a un ritual supremo del orden jurídico, pues es en este momento en que se busca recuperar legítimamente un derecho vulnerado de ahí que deba contar con un amplio sustento constitucional”.*** (Zeledón Zeledón, Ricardo pag.221)

De ahí la importancia que el Derecho Procesal este directamente ligado a los principios constitucionales, es este caso al principio constitucional de la tutela judicial efectiva.

2. Derecho Prestacional: Al estar contemplado en la Constitución, obliga a la administración de justicia a prestar un servicio jurisdiccional mediante un debido proceso en el que se llegue a la verdad real y se otorgue justicia.

La Sala Constitucional señala lo siguiente:

***“La función jurisdiccional implica para el Estado un deber, el de impartir justicia, a la vez que se traduce en un derecho público subjetivo de los gobernados para exigir que su caso sea conocido por los Tribunales, a fin de que estos resuelvan acerca de sus pretensiones o defensas, según sea procedente....”*** (Dictamen: 170 del 16 de octubre de 1990, San José).



Es responsabilidad de la administración de justicia el prestar un servicio de calidad, que de confianza y seguridad a las partes intervinientes.

3. Justicia Pronta: La justicia pronta es obtener una resolución motivada en un plazo razonable, se requiere un aparato jurisdiccional que se pronuncie de manera expedita y eficiente debido a la gravedad del menoscabo en los derechos e intereses legítimos lesionados. Al contar con una respuesta oportuna y pronta se detiene el perjuicio para la parte afectada evitando que se le vulneren otros derechos o intereses legítimos como consecuencia de la condición actual.
4. Justicia Cumplida: Esto equivale a una justicia de calidad, se toman en cuenta dentro de esta característica factores como la satisfacción de las necesidades de los usuarios, la especialización en la materia de los juzgadores, la simplificación de los trámites, y el aprovechamiento de los recursos de los que disponga el Estado para mejorar continuamente su gestión. Una justicia cumplida, es una justicia de calidad y no cabe duda que el principio constitucional, está imponiendo ese deber del Estado.<sup>26</sup>
5. Justicia sin denegación: Una justicia sin denegación implica un libre acceso a la justicia, es decir, no se podrá hacer discriminación alguna de acceder a la administración de justicia, el único requisito es tener un derecho o interés legítimo que haya sido lesionado. Hernández Valle dice al respecto:

---

<sup>26</sup> Zeledón Zeledón, Ricardo pág. 219.

**"Nuestra Constitución no hace ninguna diferencia entre nacionales y extranjeros en cuanto a la titularidad de este derecho. Tampoco discrimina en contra de las personas jurídicas, por lo que cabe concluir que cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional, física o jurídica, está legitimada activamente para ejercitar el derecho de petición."** (Hernández Valle, Rubén. *Las Libertades Públicas en Costa Rica*, Juricentro, 1990, pág. 163).

Todo administrado tiene el derecho fundamental de acceder a la justicia administrativa, la que le permite ejercer la tutela de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, para garantizar que en sus relaciones con la administración estos sean respetados.<sup>27</sup>

6. Justicia en estricta conformidad con las leyes: Al finalizar el proceso los jueces deben en su pronunciamiento tomar en cuenta la resolución debe estar motivada, aplicando la normativa correspondiente y actuando de esta forma bajo el marco de la legalidad. La sentencia debe separarse de toda arbitrariedad, y ser más bien proporcional y racional según los hechos probados en el proceso aplicando la legislación vigente. El Dr. Ricardo Zeledón manifiesta:

**"La administración de justicia no se crea para otra cosa sino para que el Estado cumpla con su deber general de protección jurídica de las personas en una sociedad".**  
(Zeledón Zeledón, Ricardo pág. 222.).

---

<sup>27</sup> Dictamen 211, del 13 de octubre de 1998, Costa Rica.

Se puede concluir que la administración de justicia debe actuar en estricto apego a las leyes, garantizando a todas las personas un debido proceso.

#### **4.2.5 Trilogía estructural del derecho procesal**

Gerardo Parajeles Vindas en su libro “Introducción a la Teoría General del Proceso Civil” desarrolla un capítulo en el que explica la trilogía estructural del derecho procesal. La trilogía se compone de: la acción, el proceso y la jurisdicción, estos elementos son importantes para el derecho procesal costarricense, y en cada uno de ellos debe cumplirse con el principio constitucional de la tutela judicial efectiva, es por esta razón que se resaltan en este apartado. A continuación se exponen los mismos:

1. La acción: La acción consiste en la potestad de reclamar la prestación de la administración de justicia para obtener una resolución motivada que ponga fin a un conflicto. Para tutelar los derechos e intereses legítimos que se vean vulnerados o violentados, la parte debe interponer un proceso, es de carácter dispositivo porque las partes deben de cooperar aportando las pruebas y actos procesales en los momentos oportunos. El Estado para involucrarse en la impartición de la justicia debe primeramente, tener casos o conflictos que sean sometidos a su conocimiento, es aquí donde la parte que se crea

vulnerada debe accionar este mecanismo legal para ser socorrida a la luz de la norma.<sup>28</sup>

La Corte Suprema de Justicia en su fallo de las once horas del treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho en uno de los votos salvados que acogía un recurso de inconstitucionalidad señaló lo siguiente:

***“Dentro de un Estado de Derecho, una de las garantías básicas y fundamentales de las cuales debe gozar el ciudadano es el derecho de acción, pues éste constituye uno de los medios jurídicos que de manera más efectiva aseguran su vigencia en la medida en que otorga verdadero acceso a la justicia. Por ello tanto el ciudadano que reclama el restablecimiento de su situación jurídica -por ser violados sus intereses patrimoniales, como aquél que ha de defenderse ante pretensiones justificadas o no, deben tener a su alcance los instrumentos para que el órgano jurisdiccional proceda a su examen y a su pronta resolución.”***

Lo anterior señala la garantía de toda persona de poder ejercer su derecho al acceso a la justicia, en otras palabras al ejercicio de la acción o bien de la defensa de un juicio.<sup>29</sup>

2. El proceso: Es la concatenación de actos que se desarrollan en la administración de justicia con el fin de dirimir conflictos que hayan sido sometidos a su conocimiento. Proceso implica una secuencia, un orden lógico que venga a asegurar el éxito de lo tratado, al hablar de éxito no significa que las pretensiones que aleguen las partes van a ser reconocidas

---

<sup>28</sup> Parajeles Vindas, Gerardo págs. 39 y40.

<sup>29</sup> Dictamen 170, del 16 de octubre de 1990, Costa Rica.

y otorgadas, sino más bien que se van a respetar todas las garantías procedimentales para obtener mediante una sentencia una decisión justa que emane de un juez que constató la verdad real fundamentando su decisión, arraigado a la normativa legal.<sup>30</sup>

3. La jurisdicción: Es la función del Estado que pone fin a los conflictos a través del Derecho. La administración de justicia a través de sus órganos imparten justicia velando por el cumplimiento de todas las garantías del proceso. El Estado vela por tener capital humano capacitado y empoderado para impartir una justicia pronta, de calidad y conforme a las leyes. Los fallos que emita la administración de justicia deben de crear una seguridad jurídica, emitiendo un criterio constante que se apegue a los principios generales del proceso y las normativas vigentes. Ser un Estado modelo para los ciudadanos no es una tarea sencilla, ya que para ganarse el respeto de los mismos, debe tomar en cuenta muchos factores, pero principalmente el no dejarse influenciar por terceros dando a las personas lo que se merecen, tutelando los derechos de las partes procesales sin menoscabar el de los demás.<sup>31</sup>

#### **4.2.6 Derechos y deberes de las partes intervinientes en el proceso civil, y las potestades del tribunal.**

##### **4.2.6.1 Derechos de las partes intervinientes en el proceso civil**

---

<sup>30</sup> Parajeles Vindas, Gerardo págs. 43 y44.

<sup>31</sup> Parajeles Vindas, Gerardo págs. 23 y 24.

El artículo 4.1 del Nuevo Código Procesal Civil define los derechos con los que cuentan las partes intervinientes en un proceso civil, los cuales son:

***“A las partes e intervinientes se les debe garantizar: 1. El acceso a la justicia. 2. Tribunales imparciales, independientes e idóneos. 3 El uso de medios alternos de solución de conflictos. 4 Los demás derechos reconocidos por la ley”.***

Estos derechos son de carácter irrenunciables por las partes, ya que le respaldan legalmente para no caer en condiciones que vulneren sus derechos e intereses legítimos, y por otra parte, le dan la posibilidad que de haberseles obviado en el proceso, al causar indefensión, se puedan anular los actos procesales que fueron motivo de agravio. El acceso a la justicia implica un acceso a esos beneficios que se generan de la justicia y de contar con tribunales competentes que vengán a dirimir los conflictos con imparcialidad y apego a las leyes. El fin de la justicia no es más que buscar soluciones conforme a derecho que incentiven la paz social.

#### **4.2.6.2 Deberes de las partes intervinientes en el proceso civil**

El nuevo Código Procesal Civil en su artículo 4.2 indica los deberes de las partes intervinientes en el proceso civil. Un deber es una obligación que se tiene con otra persona. La administración de justicia debe velar porque se protejan los derechos de las partes, pero a la vez, debe exigir de ellas deberes que venga a poner orden en el proceso. El artículo reza así:

***“Las partes y los intervinientes deberán ajustar su conducta a la buena fe, a la lealtad, a la probidad, al uso racional del sistema procesal, al respeto debido de los sujetos procesales y al deber de cooperación con la administración de justicia, evitando todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento. Cualquier acto contrario a estos deberes será considerado como abuso procesal y será sancionado con el rechazo de plano de la gestión, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y civiles que correspondan”.***

Las partes no son simples espectadores, son copartícipes de las buenas prácticas que determinen un proceso eficiente. Una conducta de buena fe es aquella que se engalana de rectitud y honradez de conductas y debe estar presente a lo largo del proceso. El artículo en general hace un llamado de atención a las partes que a la hora de acudir a los tribunales de justicia, tener convicción en cuanto a la verdad de las pretensiones que se plantean sin conductas temerarias que entorpezcan la gestión estatal. Termina el artículo indicando que las actuaciones incorrectas, que estén revestidas de mala fe, abuso procesal, o condiciones temerarias en general serán rechazadas de plano y además acarrea responsabilidades disciplinarias, penales y civiles, según corresponda. En los asuntos serios, actuar con integridad, la justicia no es un juego, es un privilegio y como tal hay que cuidarla.

#### **4.2.6.3 Potestades del tribunal en el proceso civil**

En un proceso civil los jueces requieren estar dotados de “poderes” que no son más que las facultades con las que cuenta para impartir justicia. En el artículo 5 del nuevo Código Procesal Civil, se detallan esas facultades que provienen de la actuación judicial, y son las siguientes:

***“El tribunal tendrá las siguientes potestades: 1. Asegurar la igualdad a las partes respetando el debido proceso. 2. Dirigir el proceso y velar por su pronta solución. 3. Desechar cualquier solicitud o incidencia notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. 4. Aplicar el régimen disciplinario sobre las partes y sus abogados...5. Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales. 6. Procurar la búsqueda de la verdad dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico...”***

Los poderes del juez son parte de la función esencial y preponderante de este a lo largo del proceso, pero sin incurrir en abusos de autoridad, sino más bien asegurando el debido proceso.

Lo que busca este artículo es el equilibrio entre la actividad del juez y las partes, en donde la función procesal no solo se vea como un instrumento técnico sino como el medio que conduce a la realización de la justicia en un sentido humano y social.<sup>32</sup>El artículo es muy específico en las potestades que se les dan a todos los encargados de impartir la justicia, con el fin de evitar el abuso o discriminación de todas las personas que por una u otra razón necesitan recurrir a la justicia.

---

<sup>32</sup> Zeledón Zeledón, Ricardo pág. 222.



#### 4.2.7 El debido proceso y su relación con la tutela judicial efectiva

Al estar el principio fundamental de la tutela judicial efectiva ligado al cumplimiento del debido proceso, se conceptualiza su definición:

*“En el ordenamiento jurídico está suficientemente previsto que nadie puede ser condenado sin ser oído, que en todo procedimiento se prevé una investigación y que nunca se dicta sentencia sin que previamente se haya celebrado un juicio imparcial. En definitiva, se trata del derecho regularmente aplicado y administrado por los tribunales de justicia”.*(Consultado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/debido-procedimiento-de-ley/debido-procedimiento-de-ley.htm>, recuperado el 01 de Diciembre del 2017).

El debido proceso como principio jurídico, dispone de garantías mínimas exigibles según las cuales se asegura el resultado de un proceso justo. El Proceso Civil cuya organización debe estar absolutamente cubierta por el Derecho Constitucional, por tal motivo no debe privarse del garantismo y debe configurarse en estricto apego a los derechos fundamentales, de ahí que el proceso no se puede concebir sino como un proceso legal, permeado por el principio del debido proceso.<sup>33</sup>

La tutela judicial efectiva se cumple a través de la correcta aplicación del derecho procesal, lo que se conoce como el debido proceso. El derecho Procesal nace para regular jurídicamente el ejercicio de la función de la jurisdicción, dotando al sistema

---

<sup>33</sup> Zeledón Zeledón, Ricardo pág. 223.

de garantías. La administración de justicia por medio del derecho procesal ofrece a los ciudadanos un sistema garantista que pone en marcha todos los principios y garantías constitucionales de las normativas vigentes en el momento de dirimir el conflicto.

#### **4.2.8 La administración de justicia como función estatal**

El fin primordial de la jurisdicción es el alcance de la tutela judicial efectiva mediante la puesta en práctica del derecho objetivo, según corresponda en cada caso. La aplicación del principio de tutela judicial efectiva corresponde a la administración de justicia, la cual mediante los juzgados y órganos que la integran imparten justicia mediante la puesta en prácticas del conjunto de leyes, costumbres y principios generales del ordenamiento jurídico.<sup>34</sup>

Una de las funciones de la administración de justicia es resolver los conflictos que se hayan presentado a su conocimiento a raíz de no violentar una norma jurídica. La función jurisdiccional resuelve los conflictos jurídicos, y no de otra índole, ya que su deber es proteger y tutelar la aplicación del ordenamiento jurídico. El hecho de presentar un proceso ante los tribunales correspondientes, garantiza la correcta defensa de los derechos e intereses acorde al ordenamiento jurídico a través de la intervención de profesionales que cuenten con especialidad del tema.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Oliva Santos, A & Pleitenado Mariscal, P. (2009). Sistema de tutela judicial efectiva. 2º ed. Madrid, España: Ed. Centro de Estudios Financieros págs. 10 y11.

<sup>35</sup> Oliva Santos, A & Pleitenado Mariscal, P. págs. 10 y11.

El ventilar procesos en la administración de justicia, a pesar de ser costoso por la defensa del abogado y ser extenso por las actuaciones judiciales necesarias del proceso, vale la pena al dar como resultado un proceso lleno de garantías cuya decisión final se ajusta a parámetros de justicia.<sup>36</sup>

#### **4.2.9 Rasgos específicos de la función jurisdiccional**

El ejercicio de la función jurisdiccional es una potestad que se alcanza a plenitud cuando se juzga y se logra ejecutar lo dispuesto en la resolución o sentencia. Juzgar es una facultad que posee el tribunal o juez competente, para dictar una sentencia que ponga fin al conflicto después de haber analizado los elementos probatorios del caso expuesto a su conocimiento y que por ley le haya sido designado. Tres rasgos de la función Jurisdiccional necesarios para aplicar la tutela judicial efectiva en los procesos son:

1. Desinterés Objetivo: Consiste en la resolución de conflictos para tutelar el derecho objetivo. La obtención de justicia se da a través de aplicar correctamente las normas procesales después de un análisis jurídico a detalle del caso en concreto para garantizar la tutela del Estado de los

---

<sup>36</sup> Oliva Santos, A & Pleitenado Mariscal, P. págs. 10 y11.

derechos e intereses legítimos de sus habitantes mediante la función jurisdiccional. Existe una realidad normativa que se reproduce de forma constante ya que la ley es la misma y por ende los fallos son iguales en circunstancias de igual condición. El desinterés objetivo es aquel que se imparte por juzgadores que resuelven los conflictos con imparcialidad e independencia según el análisis del caso específico y exponiendo a la norma jurídica dicho caso para obtener justicia cumplida, esto es de calidad.<sup>37</sup>

2. Imparcialidad: La imparcialidad aplica respecto a los sujetos que imparten el Derecho. Estos no deben inclinar la balanza de la justicia en beneficio de algunas de las partes del proceso, sino garantizar a lo largo del proceso la resolución del conflicto con objetividad profesional. Para obrar con imparcialidad los juzgadores tienen que estar libres de prejuicios, ni favoritismos personales, para de esta forma eliminar de su criterio juzgador lo subjetivo y ser objetivos en las resoluciones aplicando el Derecho y la justicia sin centrarse en las partes, sino en el derecho tutelado que se está viendo quebrantado.<sup>38</sup>
3. Independencia: La independencia de la función jurisdiccional radica en el uso de la soberanía de los juzgadores (jueces y magistrados) al ejercer su función de tutela, resolviendo conflictos con la única subordinación al ordenamiento jurídico positivista. Es decir, independencia es dirimir los conflictos con criterios propios, argumentando la resolución de acuerdo a sus conocimientos, su sana crítica y la normativa vigente, sin verse sus

---

<sup>37</sup> Oliva Santos, A & Pleitenado Mariscal, P. págs. 17 y18.

<sup>38</sup> Oliva Santos, A & Pleitenado Mariscal, P. pág. 18.

decisiones influenciadas por otra autoridad. Ser independiente va de la mano con la objetividad e imparcialidad del juez, los cuales son esenciales para darle legitimidad al proceso.<sup>39</sup>

4. La determinación irrevocable del derecho: Existe la posibilidad de interponer recursos ante la administración si esta emite actos que no sea conforme a Derecho. Una vez interpuesto el recurso la función jurisdiccional debe revisar y modificar el acto, de ser necesario. Sin embargo, los Derechos objetivos son irrenunciables, nadie puede renunciar a los derechos e intereses legítimos, ni a la normativa vigente y por ende son de cumplimiento obligatorio.<sup>40</sup>

Para concluir este capítulo observamos que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que consiste en : el acceso a la justicia, la aplicación de un debido proceso, la obtención de una resolución pronta, cumplida y apegada a las leyes emitida por un tribunal independiente e imparcial que ha sido definido por ley. El debido proceso como herramienta asegura la aplicación de la tutela judicial efectiva.

El cumplimiento de la tutela judicial efectiva a través de la aplicación del nuevo Código Procesal Civil va a depender mucho de las medidas que se tomen en el proceso de implementación de la reforma y de la actitud que adopten los operadores jurídicos respecto a la reforma para adaptarse a las nuevas técnicas.

---

<sup>39</sup> Oliva Santos, A & Pleitenado Mariscal, P. págs. 18 y19.

<sup>40</sup> Oliva Santos, A & Pleitenado Mariscal, P. pág. 19.

Se espera que el nuevo código potencie la tutela judicial efectiva, a través de una adecuada capacitación de los sujetos que interfieran en el Proceso Civil, contar con la aprobación del presupuesto ordinario de la república requerido por el Poder Judicial para satisfacer necesidades como lo son las construcciones, remodelaciones, tecnología, plazas nuevas, etc.

Para que se cumpla con el principio fundamental de la tutela judicial efectiva, no basta con contar con una norma jurídica plasmada en un papel, sino que depende de muchos factores inherentes a ella que se deben tomar en cuenta para que el objetivo o fin deseado sea exitoso.

**CAPÍTULO V:**

**IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL EN EL PODER JUDICIAL  
COSTARRICENSE**

## 5.1 INTRODUCCIÓN

La aprobación de la reforma Procesal Civil dio paso a la apertura de un proceso de Implementación en la jurisdicción civil costarricense, con el fin de tomar las medidas pertinentes para que al entrar a regir la Ley 9342, se cuenten con los insumos necesarios y el proceso civil esté revestido de eficiencia, en función de la Tutela Judicial Efectiva.

Para que el proceso civil sea sinónimo de una justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricto apego con las leyes, es necesario tomar algunas medidas a nivel nacional en el Poder Judicial. El proceso de implementación ha estado a cargo de la Comisión de la Jurisdicción Civil y se ha enfocado en las diversas áreas que afectan la reforma, dentro de ellas están: la contratación y capacitación del personal, reorganización de la estructura organizativa civil, la inversión en infraestructura y el desarrollo tecnológico.



Para que la reforma sea exitosa se requiere de un alto presupuesto, ya que al ser la oralidad un cambio del nuevo código, implica un alto costo en la construcción de nuevas salas de audiencias, el equipamiento tecnológico y mobiliario de las salas de audiencia y oficinas, la contratación de jueces y técnicos judiciales para dar abasto con los señalamientos, entre otros.

Es importante destacar que el presupuesto de la República designado a la materia civil del Poder Judicial, el apoyo del Departamento de Tecnología de Información, y las revisiones de la eficacia del nuevo Código Procesal Civil deben existir no sólo meses antes de la entrada en vigencia de la reforma, sino en las funciones diarias asegurando el buen resultado del proceso.

## **5.2 ASPECTOS GENERALES**

El nuevo Código Procesal Civil implica una reestructuración del Poder Judicial a nivel organizacional, pues se establecen nuevas instancias para el conocimiento de la materia civil y su competencia, tales como: los Tribunales de Apelación Civil, los Tribunales Colegiados de Primera Instancia y los Juzgados Civiles Especializados. Esta reestructuración hace que surja una necesidad de creación y contratación de plazas para contar con el recurso humano adecuado.

El impacto al cambiar de una ley (7130) a otra nueva (9342) requiere de capacitaciones adecuadas al personal existente para que cuenten con un profundo conocimiento de los nuevos procesos, plazos, instancias, y en general, dominen el

nuevo Código Procesal Civil para que cuando la ley entre en vigencia, los procesos civiles sean ejecutados de la manera correcta.

Dentro de las implicaciones de la implementación del nuevo Código Procesal Civil está el presupuesto como factor económico indispensable que se requiere para que el código funcione, dentro de esto se deben abarcar diversas áreas como: la tecnología, la nueva estructura organizacional para la cual se requiere la contratación de recurso humano y la creación de la estructura o espacios físicos donde se albergaran las nuevas plazas, el acondicionamiento de las salas de audiencias, las capacitaciones y la especialización del personal en materia civil, entre otros.

Respecto a la importancia de los recursos necesarios con que debe contar el Poder Judicial a la hora de implementar el nuevo Código Procesal Civil para que sea eficiente, la Jueza Civil e integrante de la Comisión de la jurisdicción civil, M.Sc. Adriana Orocú Chavarría hace el siguiente comentario en la entrevista realizada:

***“Si no hay los recursos necesarios para que esto se solvente, entonces no podríamos hablar de la inmediatez o de solución tan rápida como querríamos por eso esa justicia puede ser más eficiente y es la más cercana, pero es la más cara, entonces eso implica que tiene que haber mucho recurso”.***

La justicia oral cuenta con ventajas que podrían venir a mejorar el tiempo de resolución de los procesos civiles acentuando la tutela judicial efectiva, sin embargo la inversión es más costosa que la de un proceso escrito, esto debido entre otras cosas, a las salas de audiencias que se requieren, el equipo tecnológico y mobiliario

adecuado para las audiencias, y la cantidad de personal necesario (jueces y técnicos judiciales). La clave para que los procesos orales demoren menos tiempo está en contar con todos los insumos y el personal necesario en el proceso.

En la entrevista realizada al M.Sc. Froylan Alvarado Zelada presidente del Colegio de Abogados y Juez del Tribunal II Civil de San José, indica lo siguiente:

***“Yo creo que si logramos unificar presupuesto, generación de plazas, infraestructura y código sería muy bueno...”.***

Para que el nuevo Código Procesal Civil funcione se requiere la unificación de varios factores, no sólo se trata de la norma escrita, de su forma de redacción, contenido y aprobación, sino de contar con el presupuesto necesario para la creación de las plazas de los funcionarios faltantes, la construcción de las edificaciones nuevas, la tecnología y el equipo necesario para las salas de audiencia. Si uno de los factores indispensables para la marcha de la reforma faltan, no se puede asegurar un resultado positivo en la aplicación del nuevo código.

El Dr. José Rodolfo León Díaz expone que el éxito de la Reforma:

***“No depende sólo de la reforma Procesal Civil desde el punto de vista del código, depende también del tipo de recursos que se den, de la implementación desde un punto de vista tecnológico, edificaciones, de salas de audiencias, etcétera”.***

Sin los recursos necesarios y sin la implementación adecuada, el texto por sí solo no puede venir a mejorar el proceso civil actual. Se requiere de inversión económica para adecuar la jurisdicción civil al proceso oral y de buenas decisiones para utilizar el presupuesto aprobado. Se debe ver a la reforma procesal civil como una unidad,

la cual para ser exitosa implica la mezcla entre el texto, el presupuesto y las acciones de implementación para ejecutarlo.

### **5.3 OBJETIVO**

El objetivo de desarrollar las estrategias de la implementación de la Ley 9342 costarricense se da con el fin de visualizar como se prepara el Poder Judicial para esta reforma histórica, definiendo las medidas que están tomando para emigrar de un proceso escrito a uno mixto donde prevalecerá la oralidad.

El cambio de ley se examinará en este capítulo como decisión país, ya que para que el nuevo Código Procesal Civil se llegue a utilizar y su resultado sea exitoso, se requieren de acciones para llevar la letra de la norma a la práctica con las condiciones adecuadas, y en el tiempo preciso.

### **5.4 NORMATIVA APLICABLE**

No existen artículos específicos del nuevo Código Procesal Civil que desarrollen el tema de la implementación, o bien de las medidas que debe tomar el Poder Judicial en materia civil para que el código sea exitoso al entrar a regir, sin embargo las medidas por las que opta el Poder Judicial infieren de un análisis exhaustivo realizado por la Comisión de la Jurisdicción Civil, el Departamento de Planificación, entre otros, que a través de datos, cálculos, estadísticas, experiencia acumulada en los años, etc., trazan un norte a seguir para que los artículos de la Ley 9342 costarricense sea trasladada a la práctica cumpliendo con el principio constitucional

de tutela judicial efectiva, garantizando a los usuarios una justicia de calidad, pronta y cumplida.

## **5.5 PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA**

El proceso de implementación de la Reforma Procesal Civil ha requerido de un trabajo arduo por parte de los integrantes de la Comisión de la Jurisdicción Civil. Desde la aprobación de la reforma en diciembre de 2015, se inició con un análisis exhaustivo para determinar el costo de la reforma, presentar el presupuesto a la Asamblea Legislativa e ir incorporando los insumos necesarios (instalaciones, personal, tecnología, etc.) para que la jurisdicción civil esté lista a tiempo.

En la entrevista realizada al Dr. William Molinari Vílchez, se le consultó sobre el proceso de implementación en general y él comentó lo siguiente:

*“Es un proceso muy largo que empezó desde el día que se aprobó la nueva normativa, en diciembre de 2015, desde entonces la jurisdicción civil, que está antes de la reforma, se reorganizó al punto que se constituyeron siete grupos de trabajo cada uno distinto, que conformaban varios ámbitos en los que una reforma como esta impacta, entonces nos dimos a la tarea, primero, de ver cuánto costaba la reforma y de ver como hacíamos para lograr implementar la reforma según lo que habíamos planteado...”*

Con la entrada de la reforma fue necesario la creación de un equipo interdisciplinario para dar soporte a la implementación del Nuevo Código Civil que involucra las Direcciones de: Planificación, Gestión Humana, Tecnología de la Información, Dirección Ejecutiva, el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional y la Comisión de la Jurisdicción Laboral.<sup>41</sup>

El proceso de implementación del nuevo código debe abarcar todos los hemisferios de la reforma sin dejar de lado aspectos importantes. Los equipos de trabajo de la comisión involucran aspectos como lo son: jurídicos, cobratorios, tecnológicos, capacitaciones, infraestructura y recurso humano.

El nuevo código introduce cambios que impactan el procedimiento, la competencia y la estructura organizacional existente para el trámite de los asuntos civiles, los cuales son:<sup>42</sup>

- ✓ La nueva estructura organizacional y especialización de la materia civil (creación de Tribunales Colegiados de Primera Instancia, Tribunales de apelación, creación de Juzgados Especializados).
- ✓ El recurso humano (contratación de nuevo personal y capacitación en base al nuevo código).
- ✓ La infraestructura (edificios e instalaciones para albergar la materia civil, los nuevos juzgados, tribunales, salas de audiencia).

---

<sup>41</sup> Documento "24-PLA-MI-2017". "Impacto organizacional y presupuestario en el Poder Judicial a partir de la promulgación del Nuevo Código Procesal Civil". Departamento de Dirección de Planificación. Poder Judicial de la República de Costa Rica. Pág. 8.

<sup>42</sup> Documento "24-PLA-MI-2017". Pág. 2.

- ✓ El desarrollo tecnológico a nivel nacional (expediente electrónico y equipos para grabación de las salas de audiencia, entre otros).

El tema de la disponibilidad presupuestaria es indispensable para la ejecución de la reforma por los costos en los que se deben incurrir (como se han mencionado: la contratación del personal, las capacitaciones, la infraestructura, la tecnología, etc.). Un inconveniente con el que tiene que lidiar el Poder Judicial al ser una institución pública es el presupuesto, ya que debe determinar el presupuesto de un año y se aprueba para el año siguiente, ocasionando que se deba de utilizar el presupuesto aprobado para abastecer las necesidades previstas anticipadamente, y pueden haber posibles fluctuaciones, variación de precios o gastos imprevistos que surjan sin que el presupuesto alcance. Si se presentan necesidades que no se abarquen podrían repercutir en la calidad de las resoluciones o bien hasta en el tiempo de respuesta, afectando el derecho inherente del usuario a una tutela judicial efectiva.

Las ventajas de contar con el presupuesto y los recursos necesarios cuando entre a regir el nuevo Código Procesal Civil, se reflejarían en la buena marcha del proceso Civil, un proceso que se destacaría por ser más eficiente y célere que el anterior, dotado de una justicia pronta, cumplida, en estricto apego de las leyes y sin denegación.

A continuación se desarrollarán 5 de las implementaciones de la reforma (reorganización de la jurisdicción civil, recurso humano en materia civil, infraestructura física de la materia civil, capacitación en la reforma civil y el expediente electrónico) debido a su trascendencia en la materia civil.

## **5.5.1 Reorganización de la jurisdicción civil**

### **5.5.1.1 Nueva estructura organizacional**

El nuevo código establece una reestructuración a nivel organizacional del Poder Judicial en materia civil, dado por la reforma de varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (entre ellos el 95, 95 Bis y 105), estableciendo nuevas instancias para el conocimiento de la materia civil y su competencia (Tribunales de Apelación Civil, Tribunales Colegiados de Primera Instancia y Juzgados Civiles Especializados).<sup>43</sup>

La reorganización de la jurisdicción civil se da como consecuencia de que el nuevo código crea nuevas instancias para la materia civil, sobre el cambio de los tribunales de justicia por la reforma procesal civil en la página de la Comisión de la Jurisdicción Civil indican lo siguiente:

---

<sup>43</sup> Documento “Resumen del plan de reestructuración de la jurisdicción civil”, basado en el informe número “31-PLA-PI-2016”. Elaborado por el departamento de “Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica. Disponible en <https://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccionalcivil/documentos/Resumen-Del-Plan-De-Reestructuracion.pdf>. Pág. 1.



***“Efectivamente, el nuevo Código Procesal Civil implica una reestructuración de los tribunales que ahora conocemos. La nueva estructura mantiene tribunales especializados como los de Cobro Judicial y el Concursal para el conocimiento de la materia cobratoria y concursal. Por otra parte, se crean Tribunales Colegiados de Primera Instancia para el conocimiento de los procesos ordinarios de mayor cuantía e inestimables, Juzgados Civiles que tendrán a cargo todos los demás procesos civiles y comerciales sin vinculación a la cuantía, que no correspondan a los despachos especializados en primera instancia. Para conocer de todo recurso de apelación procedente, la nueva normativa instituye Tribunales de Apelación Civil. Los recursos de casación y la demanda de revisión continuarán a cargo de las Salas Primera y Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dependiendo de la materia”. (Comisión de la Jurisdicción Civil. Preguntas frecuentes. ¿Cambian los tribunales de justicia con la reforma procesal civil? Consultado en <https://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccionscivil/>. Recuperado el 25 de Febrero de 2018.)***

Para cumplir con la nueva estructura organizativa deben hacerse cambios en las instalaciones físicas, y en la distribución del personal civil que deberá (junto con los abogados litigantes y los usuarios) amoldarse a la nueva estructura experimentando cambios en su antigua forma de trabajo.

Uno de los pilares fundamentales de la reforma procesal civil será la especialización de la materia (Tribunales y personas juzgadoras especializadas en Derecho Civil y Comercial) por medio de la reestructuración de los órganos jurisdiccionales. Los juzgados de Cobro Judicial y Concursal se mantienen, pero se crean nuevos

juzgados y tribunales para civil. A continuación se detallan la estructura actual (ley 7130) y la nueva estructura civil (Ley 9342):<sup>44</sup>

➤ Estructura del Sistema actual:

- ✓ Juzgados de Menor Cuantía.
- ✓ Juzgados especializados: concursal y cobratorio.
- ✓ Juzgados de Mayor Cuantía.
- ✓ Tribunales Superiores.
- ✓ Salas de Casación.

➤ Estructura del Nuevo Código Procesal Civil:

- ✓ Juzgados Civiles (Ordinarios de menor cuantía y todos los demás procesos).
- ✓ Tribunal Colegiado de Primera Instancia (ordinarios de mayor cuantía).
- ✓ Tribunales de Apelación (Apelaciones de asuntos interlocutorios de procesos ordinarios de mayor cuantía conocidos por el Tribunal Colegiado, y Apelaciones interlocutorias y de sentencias de todos los demás procesos).
- ✓ Salas de casación (Recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Colegiado de Primera instancia, Conflictos de competencia, Exequátur).<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Documento "Reforma Procesal Civil". Disponible en <https://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccionalcivil/documentos/Capsula-InformativaRPC-Oficial.pdf> . Pág. 4.

<sup>45</sup> Documento "Innovaciones generales del nuevo Código Procesal Civil". Biblioteca virtual de la Escuela Judicial. Consultado en <https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/bibliotecaVirtual/materiaCivil/Innovaciones%20generales%20del%20nuevo%20Codigo%20Procesal%20civil.pdf>. Pág. 8 y 9.

Los Juzgados Especializados de Cobro Judicial y el Juzgado Concursal de San José se conservan, sólo que a este último se le extiende su competencia a todo el territorio nacional.

En relación con la especialización de la materia el Dr. José Rodolfo León Díaz, relata:

***“Entonces qué pasa ahora en materia civil, se centrará en juzgados especializados donde se pueda y donde no, que quede con pocas materias... pero conforme se vaya especializando es mejor, porque el proceso de selección es sólo de jueces de esa materia los cual da un mayor conocimiento”.***

La especialidad en la resolución de conflictos implica que los jueces que se pronuncien en civil estén preparados académica y profesionalmente con conocimientos profundos en la materia, resolviendo con exclusividad en civil y generando sentencias de calidad. La especialización en materia civil es esencial para generar un proceso de mejor calidad lo cual corresponde a una justicia cumplida, es decir tutela judicial efectiva.

Las manifestaciones de la especialización según el nuevo código se dan en:<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Documento “Propuesta de reorganización de la jurisdicción civil por circuitos judiciales”. Pág.2.

- ✓ La Creación de tribunales especializados para conocimiento de procesos ordinarios de mayor cuantía (Tribunales Colegiados de Primera Instancia).
- ✓ La Conservación de los Juzgados Especializados de Cobro Judicial.
- ✓ La Conservación del Juzgado Concursal y ampliación de su competencia para todo el territorio nacional.

Otra de las mejoras que incorpora el nuevo Código Procesal Civil para disminuir los tiempos del proceso, es la eliminación de una de las instancias lo que podría ocasionar un cuello de botella en la Sala I, sobre este factor se le consultó al Dr. William Molinari Vílchez, quien comentó:

***“Si es posible, no hemos dado los pasos necesarios para ver exactamente qué va a pasar en Sala I, es parte de lo que hay que ver este año, lo dejamos para lo último, hay que resolverlo de alguna forma. Existe una llave de paso para lograr controlar eso de alguna forma y es la cuantía... es un tema importante para efectos de como nosotros lo consideremos a ver cuántos son los procesos que suben acá, no obstante los que no suben aquí van a irse a apelaciones a Tribunales de Apelaciones, lo que podría también representar un cuello de botella, pero especialmente en la Sala porque apenas somos cinco y ya estamos muy cargados de trabajo”.***

Existe una posibilidad de que la eliminación de una de las instancias en el proceso civil llegue a generar cuellos de botella en los Tribunales de Apelaciones y Sala I y II. De llegar a darse una sobrecarga de trabajo para la cual estas instancias no

estén preparadas en cuanto al personal necesario, podría el proceso civil demorar más en su resolución, ya que si bien se aceleraría en etapas anteriores, en las últimas instancias recursivas se demoraría. Sin embargo esto se reflejará en la marcha cuando entre a regir el nuevo código, de momento existe un filtro por cuantía para evitar en la medida de lo posible la saturación recursiva. En relación con el posible cuello de botella y su estudio se detalla:

**“... en cuanto a las Salas Primera y Segunda de la Corte Suprema de Justicia, cabe recordar que atenderán con la reforma procesal civil, los recursos de casación de las sentencias ordinarias de mayor cuantía de los Tribunales Colegiados Civiles de Primera Instancia. Estos tribunales serán completamente nuevos, por lo que, al desconocerse el impacto futuro que provocará en las Salas de Casación la nueva estructura, el estudio de posible implementación de recurso humano adicional, se realizará cuando la reestructurada jurisdicción civil esté en funcionamiento.”** (Documento *“Resumen del plan de reestructuración de la jurisdicción civil”*, basado en el informe número *“31-PLA-PI-2016”*. Consultado en <https://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccionalcivil/documentos/Resumen-Del-Plan-De-Reestructuracion.pdf>.  
Página 17).

Cuanta más alta sea la cuantía, menos serán los procesos que lleguen a las últimas instancias recursivas. El tema de la eliminación de una instancia y su posible impacto no ha sido analizado detalladamente en la materia civil, ya que se han enfocado en otros temas que se han considerado de mayor urgencia en la implementación de la reforma como: la capacitación del personal, el expediente electrónico y la infraestructura para albergar todo lo referente a materia civil. Esto evidencia que de llegar a presentarse esta situación se tendrían que tomar medidas

de contratación de personal para solventar las sobrecargas de trabajo y los tiempos de respuesta para poder ofrecer al usuario una justicia pronta, cumpliendo con el mandato constitucional de tutela judicial efectiva.

#### **5.5.1.2 Competencias según la nueva estructura**

El nuevo Código Procesal Civil, reforma mediante el artículo 184 inciso 4) algunos artículos de la Ley 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial:

- ✓ Artículo 5 se le adiciona un párrafo primero.
- ✓ Artículo 54 los incisos 1 y 7.
- ✓ Artículo 55 y 56 se les adiciona un inciso.
- ✓ Artículo 95 los incisos 1 y 2.
- ✓ Artículo 105.
- ✓ Y se adiciona un artículo, el 95 bis.

Los asuntos en materia civil serán conocidos de la siguiente manera, a partir de la entrada en vigencia de la reforma en octubre de 2018:

- **Juzgados Civiles:** Conocerán lo que establece el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

*“Los juzgados civiles conocerán: 1- De todos los procesos civiles y comerciales, con excepción del ordinario de mayor cuantía”...*

- **Tribunales Colegiados de Primera Instancia Civiles:** Su competencia se establece en el artículo 95 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

*“Los tribunales colegiados de primera instancia civiles conocerán: 1- De los procesos ordinarios de mayor cuantía”...*

- **Tribunales Colegiados de Apelación Civiles:** Serán competentes según el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para:

*“Los Tribunales Colegiados Civiles conocerán de los siguientes asuntos: 1- De los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los tribunales colegiados de primera instancia y de los juzgados civiles. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal colegiado de forma unipersonal”...*

- **Salas de casación:** La sala segunda resolverá las casaciones en materia concursal y sucesoria. Y la sala primera todas las demás casaciones civiles.
  - **Sala Primera:** De lo que interesa, según el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial resolverá:

*“La Sala Primera conocerá: 1) De los recursos de casación y revisión que procedan, conforme a la ley, en los procesos ordinarios, en las materias civil y comercial, con salvedad de los asuntos referentes al derecho de familia y a procesos universales”... 7) Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia civil y comercial, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras salas de la Corte”...*

- **Sala Segunda:** Conocerá según el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial lo siguiente:

*“La Sala Segunda conocerá: 1- De los recursos de casación y revisión que procedan, con arreglo a la ley, en juicios ordinarios o abreviados de familia o de derecho sucesorio y en juicios universales, o en las ejecuciones de sentencia en que el recurso no sea del conocimiento de la Sala Primera... 6- Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia laboral, familia, sucesoria y concursal, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras salas de la Corte”...*

Los Juzgados Cobratorios y Concursales siguen formando parte de la jurisdicción civil costarricense, pero sin ser afectados en su estructura organizativa por la Reforma Procesal Civil. Respecto al Juzgado de Cobro la Ley de Cobro Judicial (8624) fue derogada y la normativa que lo regula se incluyó en el nuevo Código Procesal Civil y del Juzgado Concursal, lo que se modificó fue que se amplió la competencia del Juzgado Concursal de San José a nivel nacional.



### 5.5.2 Recurso humano en materia civil

La reforma Procesal Civil no es sinónimo de despidos, ni de cierres de despachos, sino más bien implica la conservación de las plazas existentes y la creación de nuevos puestos de trabajo. El nuevo recurso humano incluirá personas juzgadoras y técnicas judiciales que surgen como necesidad de la atención de los procesos civiles según la nueva normativa (audiencias, concentración de actos procesales, tribunales colegiados de primera instancia, etc.) que se espera venga a reducir los tiempos de solución de los conflictos.<sup>47</sup>

La Dirección de Gestión Humana forma parte del equipo interdisciplinario para la implementación del nuevo Código Procesal Civil y tiene a su cargo respecto al recurso humano<sup>48</sup>:

- ✓ Definir cuáles de las actuales plazas vacantes técnicas del Primer Circuito Judicial en materia Civil, se deben trasladar hacia otros circuitos judiciales.
- ✓ Proceder a efectuar el estudio de recalificación cuando proceda.
- ✓ Realizar el proceso de reclutamiento y selección que corresponda para el nombramiento de personas en plazas nuevas.

---

<sup>47</sup> Documento "Propuesta de reorganización de la jurisdicción civil por circuitos judiciales". Pág. 3

<sup>48</sup> Documento "24-PLA-MI-2017". Págs. 12 y 13.

La reforma viene a aumentar el número de funcionarios de la parte civil del Poder Judicial, se promueve la conservación de las plazas actuales pero trasladando o recalificando al personal según corresponda y procediendo con el proceso de selección y reclutamiento de las personas que cuenten con la idoneidad de los nuevos puestos requeridos.

Los nuevos puestos que se crearán en la materia civil se detallan en el siguiente cuadro:<sup>49</sup>

PLAZAS NUEVAS		
Tribunales Colegiados	Jueza/ez 3	27
	Técnica/o Judicial 2	12
	Coordinadora/or Judicial 2	4
Juzgados Civiles	Jueza/ez 3	17*
	Técnica/o Judicial 2	31
	Coordinadora/or Judicial 2	5
Civil y Trabajo	Juez 3	1
	Técnica/o Judicial	4
Mixtos seis materias	Jueza/ez 3	2
Juzgado Concursal	Jueza/ez 3	1
Juzgados de Cobro	Técnica/o Judicial 1	9
	Coordinadora/or Judicial 1	4
Sala Primera	Letrados	1
Contravencionales	Técnica/o Judicial 1	5
<b>TOTAL</b>		<b>123</b>

\*Plaza adicionada mediante oficio 986-PLA-2017, aprobado por Corte Plena en sesión de presupuesto del 31 de Mayo 2017.

La creación de estos nuevos puestos de trabajo es una medida que adopta el Poder Judicial para ser eficientes en la actividad procesal, ya que al introducir la oralidad, y con la creación de los nuevos juzgados y tribunales se torna indispensable contar

<sup>49</sup> Documento "24-PLA-MI-2017". Pág. 23.

con personal suficiente para cumplir con el proceso y reducir los tiempos de solución de los conflictos.

Para que el código funcione y cumpla con su finalidad, la cual es una justicia más pronta y cumplida, es primordial que exista el personal suficiente para dar abasto con las demandas civiles, ya que de lo contrario, en lugar de venir a mejorar el proceso, a pesar de estar bien la norma, si no se cuenta con el personal adecuado en la práctica los procesos podrían tardar más y venir a entorpecer la tutela judicial efectiva.

### **5.5.3 Infraestructura física de la materia civil**

La reforma trae como consecuencia una reestructuración en la infraestructura de la jurisdicción civil debido a la creación de nuevos juzgados, tribunales y la contratación de plazas nuevas, haciendo necesaria la construcción de nuevos edificios a lo largo del país y el reajuste de los espacios físicos existentes.

Dentro del equipo interdisciplinario para la implementación del nuevo Código Procesal Civil se encuentra La Dirección Ejecutiva la cual tiene a su cargo en relación con el tema de la infraestructura lo siguiente:<sup>50</sup>

- ✓ La reestructuración a nivel de infraestructura, necesidad de equipo, ajuste e identificación de los modelos de oficinas de Sala de todos los Circuitos del

---

<sup>50</sup> Documento “24-PLA-MI-2017”. Pág. 11 y 13

país, a fin de que se ajusten a los requerimientos para la implementación del código.

- ✓ Inclusión en el Fideicomiso Inmobiliario del Poder Judicial 2015 (Banco de Costa Rica), de la suma de mil millones de colones como aporte para desarrollar proyectos de construcción, y disminuir costos por alquileres.

La reestructuración de los espacios físicos incluye la infraestructura y el equipo (mobiliario y tecnológico) necesarios para habilitar el uso de las instalaciones. Todos los cambios de estructura física que se realicen, sean de construcción de obra nueva o remodelación de los espacios existentes deben ajustarse a los lineamientos definidos en el nuevo código, por ejemplo en la oralidad, para la que se requieren salas de audiencias equipadas con sistemas de grabación y espacio oportuno para recibir a las partes procesales y a terceros debido al principio de publicidad que hace el proceso de conocimiento público.<sup>51</sup>

El fideicomiso inmobiliario del Poder Judicial dedicado a la construcción de instalaciones permitirá disminuir los costos correspondientes a arrendamientos de espacios físicos. Es una medida oportuna del Poder Judicial para tener edificaciones propias e ir dejando de lado el incurrir en altos costos que implican a lo largo dejar el dinero en manos ajenas.

---

<sup>51</sup> Artículo 2.10 del nuevo Código Procesal Civil (Ley 9342).

Las nuevas contrataciones de plazas para las áreas administrativas, jurisdiccionales y auxiliares de justicia de la materia civil generarán gastos económicos que se deben tomar en cuenta en el presupuesto como lo son:<sup>52</sup>

- ✓ La necesidad de espacio físico (remodelaciones o alquileres).
- ✓ Servicios básicos (agua, luz, teléfono, entre otros).
- ✓ Mobiliario y equipo de oficina.

Estos gastos podrían significar un monto considerable, sin embargo es una inversión necesaria para cumplir con la nueva normativa y asegurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva.

En la entrevista realizada a la M.Sc. Adriana Orocú Chavarría, se le consultó sobre la subcomisión de espacio físico, y comentó:

***“Ya en la subcomisión de espacio físico se tiene solucionado para todo el país... las contrataciones están hechas inclusive hay juzgados que ya se pasaron, las estructuras físicas que soportan la jurisdicción civil ya están hechas, pero no está solucionado para San José, que es el más grande de todos”.***

El tema de la infraestructura en materia civil a lo largo del país va progresando, se han terminado instalaciones meses antes de la entrada en vigencia de la reforma,

---

<sup>52</sup> Documento “24-PLA-MI-2017”. Pág. 8.

sin embargo la tarea aún no acaba para aquellos lugares en donde la ubicación de espacio físico se encuentra pendiente. Inquieta la infraestructura de San José en donde la construcción del edificio que albergará la parte de Civil no se ha iniciado, pero de no estar listo al entrar a regir la reforma, se tendrán que tomar otras medidas para no detener los procesos y poder efectuarlos con calidad, incorporando la nueva estructura organizativa y las nuevas plazas por ejemplo incurrir en un arrendamiento para solventar el problema.

El gestor de la Reforma y Juez Civil Christian Quesada Vargas, indica que respecto a la infraestructura, desde que se aprobó la reforma se ha estado trabajando en determinar las necesidades en cuanto a los espacios físicos de la mano con el departamento interno de Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, en la entrevista mencionó:

***“Con el departamento interno de Dirección Ejecutiva del Poder Judicial se realizó toda una planificación del tema de infraestructura, entonces se previó todas las necesidades de remodelaciones, alquileres o construcciones para que los juzgados y tribunales civiles tengan salas de audiencias debidamente equipadas con la posibilidad de que haya público presente con las previsiones de la Ley 7600”.***

La proyección de la reforma ha llevado inmerso la planificación de los espacios físicos ideales para que el proceso en general se ajuste a lo estipulado en el nuevo código. La nueva norma surge para mejorar los tiempos de resolución de los conflictos en materia civil, sin embargo habrá que examinar en la práctica esa

eficiencia, y concluir en si realmente vendrá a contribuir con una justicia pronta, teniendo como desventaja de no ser así, la alta inversión económica realizada en capacitaciones, contrataciones de personal, equipo tecnológico, mobiliaria, infraestructura, alquileres, remodelaciones etc. El costo para el país de poner en marcha la reforma es amplio, y si bien es cierto se podrían llegar a disminuir unos gastos, por ejemplo, acortando el proceso mediante la intermediación y concentración de actos realizados oralmente, por otro lado aumentan los costos para que sea posible.

#### **5.5.4 Capacitaciones en la reforma civil**

El tema de las capacitaciones ha sido primordial, ya que el cambio de una ley implica un esfuerzo adicional para cambiar la mentalidad y poder adaptarse mediante un estudio constante a los nuevos procesos, plazos y numeración de los artículos.

La capacitación civil debe ir orientada en tres ópticas: el Poder Judicial como garante y administrador de la justicia, los abogados litigantes del país como representantes de sus clientes y los estudiantes de la carrera de derecho como futuros profesionales.

##### **5.5.4.1 Capacitaciones del Poder Judicial**

Dentro de las capacitaciones de la reforma procesal civil efectuadas en el 2016 y 2017 en el Poder Judicial están las siguientes:<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Capacitaciones 2016 y 2017. Disponible en <https://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccional/index.php/capacitacion/reforma-procesal/capacitaciones-en-el-2016> y <https://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccional/index.php/capacitacion/reforma->

➤ 2016

- ✓ Marzo: Ciclo de Videoconferencias sobre Reforma Procesal Civil.
- ✓ Febrero a Diciembre: Videoconferencias sobre la Reforma Procesal Civil.
- ✓ Octubre a Diciembre: Módulo I de Especialización civil para jueces y juezas.
- ✓ Octubre a Noviembre: Garantías Mobiliarias.

➤ 2017

- ✓ Enero a diciembre: Ciclo de Videoconferencias sobre Reforma Procesal Civil.
- ✓ Enero a abril: Módulos II y III de la Especialización Civil para jueces y juezas.
- ✓ Marzo a Setiembre: Curso intensivo sobre el nuevo Código Procesal Civil para jueces, juezas, técnicos y técnicas judiciales.

En cuanto al tema de la capacitación impartida por el Poder Judicial para sus jueces y técnicos judiciales, se visualizan muy completos por los temas abarcados y la antelación con la que están preparando a sus funcionarios. Es muy importante la labor que han realizado en la materia de capacitación ya que se va a reflejar en el dominio del proceso cuando entre a regir el nuevo código, lo que hará que conozcan la nueva ley y los cambios introducidos, haciendo eficiente el proceso y cumpliendo con la normativa.



Se le consultó sobre el tema de las capacitaciones al Dr. William Molinari Vílchez, y esto fue lo que indicó:

***“En cuanto a Recurso humano en este momento ya tenemos capacitados a prácticamente toda la población técnica y judicial... vamos a fortalecerlo el próximo año, para aquellas personas que no lograron recibirlo en este año, en tema de capacitación yo le diría que vamos muy adelante”.***

Las capacitaciones del Poder Judicial van avanzadas, sin embargo en el 2018 se diseñarán las últimas capacitaciones para aquellos funcionarios que no pudieron recibirlas, y para afinar los últimos detalles de la reforma.

Se le consultó en la entrevista al M.Sc. Christian Quesada Vargas, sobre las capacitaciones pendientes para el año 2018 y esto fue lo que indico:

***“Si faltan más, el tema de capacitaciones hay que actualizarlo con el programa del 2018, para el 2018 se va a hacer capacitación en simulación de audiencias orales, en manejo de los nuevos sistemas, en manejo de los nuevos machotes que son las plantillas de resolución porque hay que modificarlas todas porque es una nueva ley, entonces vamos a capacitar a las personas. Para el 2018 también hay una capacitación virtual diseñada del nuevo código para jueces y otra para técnicos judiciales”.***

En el 2018 se van a actualizar las agendas de capacitaciones a lo largo del país, dentro de estas capacitaciones se destaca la de “Simulación de audiencias orales”, lo cual es esencial por el sistema de la oralidad introducido en el nuevo código, el

cual será predominantemente oral. La oralidad requiere un manejo más expedito del proceso, estar más atentos a las etapas y a los momentos oportunos para gestionar. El dominio de la oralidad en el proceso civil tanto de parte del Poder Judicial (jueces y auxiliares), así como de los abogados litigantes será indispensable para la fluidez y desenvolvimiento eficaz del proceso.

Las capacitaciones realizadas, y pendientes del Poder Judicial son buenas, no obstante, cada funcionario que se involucre en materia civil debe estudiar y reforzar sus puntos débiles para dominar su campo, pues como profesionales tienen que velar por conservar su puesto, y destacarse por su forma de trabajar.

#### **5.5.4.2 Capacitaciones de los abogados litigantes**

El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica han estado impartiendo a los abogados litigantes e interesados en general, un curso que consta de tres módulos sobre el nuevo Código Procesal Civil con el objetivo de que los participantes se preparen y capaciten en la reforma procesal, los cuales son:<sup>54</sup>

- ✓ Módulo I: Introducción al nuevo proceso civil y parte general.

---

<sup>54</sup> Actividad académica. Colegio de Abogados y abogadas de Costa Rica. Disponible en <https://www.abogados.or.cr/servicios-a-agremiados/actividad-academica>.

- ✓ Módulo II: Tutela cautelar, prueba civil, fase inicial de los procesos, y audiencias orales.
  
- ✓ Módulo III: Procesos Civiles.

Las capacitaciones que imparte el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica juegan un papel muy importante en la formación académica, constante aprendizaje y evolución educativa de los abogados del país. Los abogados como representantes de los usuarios de la justicia, deben velar por el dominio de la materia civil para el ejercicio adecuado y ágil del proceso.

Se le consultó al M.Sc. Froylan Alvarado Zelada, sobre cuál ha sido la respuesta de participación a estos cursos de parte de los abogados e indicó:

***“Hemos hecho un trabajo muy a conciencia con los abogados litigantes, los tengo que felicitar porque ellos se han puesto las pilas, pero no todos, porque hemos llegado como a 5000 mil y somos 28 mil, no sé si es que a los otros no les interesa o qué, pero bueno a los que les ha interesado han ido”.***

Aunque no se puede determinar si los abogados que no asisten a estos cursos impartidos por el Colegio de Abogados y Abogadas se capacitaron para la reforma o no, el número es un poco alarmante ya que de los 28,000 inscritos sólo 5,000 han asistido. Salvo que el resto de abogados no sean Civilistas o bien se preparen de otra forma, parecería que se requiere un mayor compromiso por parte de los

abogados en cuanto a la búsqueda de actualización y adquisición de conocimientos sobre el nuevo Código Procesal Civil.

Es difícil capacitar a conciencia toda la población de abogados litigantes, por el gran número que estos implican. Por ello el estudio y dominio de la reforma (actualización y aprendizaje) debe quedar a conciencia de cada abogado, buscando las lecturas, cursos y herramientas que considere oportunas.

De entrar a regir el nuevo código y los abogados litigantes no contar con el conocimiento profundo de la norma, podría darse un desfase en comparación con los funcionarios del Poder Judicial que provocaría reprocesos y retrasos, etc. en perjuicio de los clientes, dejándolos sin el adecuado y oportuno acceso a la justicia pronta y de calidad.

#### **5.5.4.3 Capacitaciones a los estudiantes de derecho**

En relación con los estudiantes de derecho, aquellos que no fueron formados con el nuevo código o que no dominen la reforma, tienen la responsabilidad como futuros abogados de actualizarse por cuenta propia y buscar las capacitaciones oportunas, de lo contrario estará en riesgo su reputación como futuros profesionales. El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y algunas universidades del país ofrecen cursos sobre la reforma, los cuales están disponibles para todos los interesados en general, es una opción con las que podrían contar los estudiantes universitarios.

## 5.5.5 Expediente electrónico

### 5.5.5.1 Generalidades

El Poder Judicial debe velar por la mejora continua de sus procesos, de ahí que como aliado para cumplir con un proceso civil eficaz, se presenta la tecnología. La tecnología debe irse actualizando en base a la necesidad de los procesos para brindar un mejor servicio a los usuarios y cumplir con la tutela judicial efectiva. El uso de herramientas tecnológicas se visualiza como un instrumento que podría brindar una mayor eficiencia en los trámites, disminuyendo los tiempos de resolución y facilitando las gestiones.

El expediente electrónico como herramienta tecnológica no forma parte del texto del nuevo Código Procesal Civil, sin embargo se tomó la decisión de implementarlo junto con la reforma, con el fin de garantizar un proceso más accesible y expedito, además de evolucionar en tecnología y disminuir considerablemente el uso del papel, es por esto que se crea este apartado. Dentro del equipo interdisciplinario para la implementación del nuevo Código Procesal Civil se encuentra La Dirección de Tecnología de la Información, la que se encarga de lo siguiente:<sup>55</sup>

- ✓ Identificar el sistema o herramienta tecnológica adecuada a las necesidades de la nueva tramitación en materia civil, considerando la necesidad del expediente electrónico.

---

<sup>55</sup> Documento “24-PLA-MI-2017”. Pág. 13.

- ✓ Implementar los sistemas requeridos para a la entrada en vigencia del Código.
- ✓ Fortalecer constantemente la capacitación al personal judicial destacado en la atención de la materia civil en herramientas.

El expediente electrónico permite almacenar una gran cantidad de datos y facilita la relación entre la administración pública y sus usuarios generando un servicio más eficiente en el flujo de información. Al ser uno de los factores de la implementación se deben de tomar todas las medidas necesarias (sistemas, herramientas y mejoras) para que su uso sea eficiente y venga a agregar valor al proceso.

#### **5.5.5.2 Definición**

Se hace imprescindible para abarcar el tema del expediente electrónico iniciar con su definición para poder comprender su alcance e importancia en el proceso civil.

Ferrere la define como:

***“Aquella serie ordenada de documentos que se tramitan en la Administración Pública por vía informática, integrado por documentos públicos y documentos privados”.*** (Ferrere Daniel M, *Reflexiones sobre el expediente electrónico: VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Montevideo, Comité Organizador, segunda edición, 1998, p. 652*).

El expediente electrónico es una de las herramientas con la que cuenta la administración de justicia para ofrecer a sus usuarios, tanto internos como externos, un sistema más moderno que el sistema escrito utilizado por muchos años en el

Poder Judicial. Se tomó la decisión de implementar el uso del expediente electrónico en la jurisdicción civil para mantener al Poder Judicial actualizado tecnológicamente y con la finalidad de dar un mejor servicio a todos sus usuarios, agilizando la tramitación y haciendo más sencillo a los usuarios el acceso a la administración de justicia.

Un beneficio que aporta la utilización del expediente electrónico a la jurisdicción civil es el tema del ahorro de papel, el cual es una política gubernamental que representa un ahorro desde el punto de vista económico, y una contribución con el planeta desde el punto de vista ambiental, debido a que el uso de los expedientes físicos conlleva un impacto negativo en la conservación de los recursos naturales.

El Poder Judicial cuenta con el “Programa Hacia Cero Papel en el Poder Judicial costarricense” cuyo objetivo general es poder desarrollar una cultura a nivel institucional de desarraigo a las impresiones, copias, y documentos físicos, para procurar una eficiente gestión judicial mediante la aplicación de buenas prácticas que contribuyan a reducir los tiempos de respuesta a los usuarios.

El Secretario General de la Conferencia de Ministerios de Justicia de los Países Iberoamericanos, Víctor Moreno Catena, expresó respecto a la inclusión del programa cero papel:<sup>56</sup>

***“El expediente electrónico cero papel significa otro modo de entender la relación del ciudadano con el juez. El que acude a un órgano judicial ahora lo hace de forma electrónica, de forma virtual, sin necesidad de acudir físicamente al tribunal, sin necesidad de ir a pedir***

---

<sup>56</sup> “La Política Hacia Cero Papel”. Redactada en la sesión N° 7-2010, artículo VI del 8 de Setiembre de 2010.

*certificaciones ni copias a la sede judicial. Es decir durante 24 horas al día y 365 días al año va a tener acceso al tribunal". (Observatorio Judicial (2009). "Tecnología impulsa justicia ágil y de calidad" Vol. 90. <http://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol90/>, Consultado el 02 de enero del 2018).*

El uso del expediente electrónico reduce considerablemente el consumo del papel y facilita a las partes la realización de trámites en línea ("Sistema de Gestión en Línea"). Mediante el uso del expediente electrónico las partes podrán: incorporar los escritos, pruebas o documentos al expediente electrónico sin necesidad de presentar el documento en físico, automatizar procedimientos (como las resoluciones y la recepción de pruebas) y efectuar notificaciones sin tener que imprimir un papel para dar aviso a las partes dando agilidad a los procesos.

### **5.5.5.3 Normativa**

La normativa legal vigente que regula el expediente electrónico es variada, dentro de ella se encuentran: el Reglamento Sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial, la Ley de Cobro Judicial, la Ley de Certificados, de Firmas Digitales y Documentos Electrónicos y el Nuevo Código Procesal Civil, entre otros. Se exponen por su relevancia al formar parte de la reforma los siguientes artículos:

El nuevo Código Procesal Civil faculta a las partes procesales en la utilización de los medios tecnológicos indicando en el artículo 24.4 lo siguiente:



***“Sujeto al acatamiento de los mecanismos de autenticación y seguridad establecidos, los tribunales, las partes y demás intervinientes en el proceso podrán utilizar los medios tecnológicos autorizados para la realización de cualquier acto procesal”....***

La inclusión de los medios tecnológicos en los procesos civiles es parte del trabajo del Poder Judicial para introducir la política de cero papel. El buen uso de la tecnología rodeada de garantías puede cumplir con los mismos fines de la escritura que ha sido usada hasta el día de hoy. El adaptarse al uso y manejo de la tecnología en los trámites judiciales dependen mucho del desarraigo de los antiguos hábitos o costumbres. La tecnología contribuye con el avance y mejoras de los procesos al dejar de lado los métodos tradicionales y podría dar un valor agregado a los procesos facilitándole a las partes la presentación de gestiones y disminuyendo los tiempos de resolución.<sup>57</sup>

El artículo 25.1 del nuevo Código Procesal Civil con respecto a la carpeta tecnológica (expediente digital o electrónico) expresa lo siguiente:

***“Las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso darán lugar a la formación de una carpeta informática ordenada secuencial y cronológicamente. Se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos. Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que disponga cómo se formarán los expedientes, se respaldarán los actos procesales y se adecuarán a los avances tecnológicos”.***

---

<sup>57</sup> Nuevo Código Procesal Civil comentado. Tomo I. Pág. 242.

La aceptación del uso del expediente electrónico surge como una necesidad ante el acelerado desarrollo en el uso de la tecnología para la administración de los procesos. El expediente físico irá desapareciendo, ya que la norma le da predominancia al expediente digital en relación con el físico.<sup>58</sup>

#### **5.5.5.4 Algunas ventajas y desventajas del uso del expediente electrónico**

A continuación se detallan algunas de las ventajas y desventajas del uso del expediente electrónico, las cuales se desarrollan en base al análisis de las entrevistas realizadas a los sujetos mencionados en el punto 3.2.1 (sujetos de información) de esta investigación.

#### **Ventajas**

1. El expediente electrónico es más seguro: Con la implementación del expediente electrónico existe mayor seguridad en relación con el expediente físico, debido a que el expediente físico es más vulnerable al tener un alto riesgo de pérdida o extravío, sea del expediente en su totalidad o de algunos de los documentos que en él existen. En el expediente electrónico la posibilidad de pérdida es mínima o casi nula, al contar con un soporte digital evitando el trámite correspondiente para la reposición de documentos extraviados.

---

<sup>58</sup> Nuevo Código Procesal Civil comentado. Tomo I. Págs. 243 y 244.

2. Reducción del uso del papel: Como se analizó anteriormente el Poder Judicial implementó el “Programa hacia cero papel” el cual hace un llamado a todos y todas los funcionarios del Poder Judicial para que en la medida de lo posible eviten la impresión de documentos. Además al reducir considerablemente el uso del papel se contribuye con el ambiente. Al no incurrir en el gasto de papel que se hubiese requerido para impresiones, copias y notificaciones, se disminuyen además costos (papel, tinta, electricidad).
3. Dar un mejor servicio por medio de los sistemas tecnológicos adecuados: El nuevo código faculta la utilización de los medios tecnológicos en el Poder Judicial para dar un mejor servicio y facilitar las gestiones a todas las partes involucradas en el proceso (usuarios internos y externos).
4. El expediente electrónico otorga más agilidad y celeridad en algunos aspectos procedimentales:
  - ✓ SDJ, Sistema de depósitos judiciales: Permite disponer de manera electrónica de los recursos económicos depositados en relación con los procesos judiciales.
  - ✓ Sistema de “Gestión en Línea: Consiste en la tramitación electrónica de los asuntos judiciales. Permite incorporar directamente los escritos al expediente sin trasladarse de un lugar a otro por medio del internet.
  - ✓ Las notificaciones: Se realizan de manera automatizada a correos electrónicos o al mismo sistema de gestión en línea sin necesidad de imprimir el papel para notificar.

- ✓ Resolución masiva de expedientes: Permite seleccionar y trabajar varios expedientes a la vez.
5. Rendición de cuentas de los funcionarios: Facilita los controles de las gestiones realizadas al guardar los registros del trabajo efectuado por los funcionarios del Poder Judicial, logrando de esta forma medir la cantidad y calidad del trabajo realizado, y dando la opción de solicitar mejoras en los objetivos laborales.

## **Desventajas**

1. Problemas de salud: Con la implementación del expediente electrónico se aumenta el uso de las computadoras lo que podría generar problemas de salud en los funcionarios. Existen estudios que demuestran que algunos problemas de la salud se derivan del uso intensivo de la computadora como: problemas visuales (picazón, enrojecimiento, dolor de cabeza), músculo esqueléticos (dolencias en el cuerpo, túnel del carpo), psico-social (estrés, fatiga) e incremento de peso corporal, entre otras. <sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Documento elaborado por la Unidad de Salud Ocupacional número “381-SO-2012”, fechado del diez de enero de dos mil trece y dirigido al Máster Francisco Arroyo Meléndez, Jefe del Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial y documento “Uso de la computadora afecta a la salud”. Consultado en <http://noticias.universia.net.mx/en-portada/noticia/2010/05/05/224188/uso-computadora-afecta-salud.html>.

2. Caídas del sistema o faltas de actualizaciones de expedientes: En ocasiones esporádicas se dan problemas con el acceso al sistema o los expedientes no están actualizados. Las caídas constantes podrían incidir en la disminución de la eficiencia del proceso sea en la presentación de las gestiones, la consulta del expediente, y la revisión de los expedientes que sólo estarán en respaldo virtual.
3. Estudio del expediente: Falta de mejoras que permitan manipular los documentos escaneados similar a uno escrito para facilitar el estudio y análisis. Al ser el expediente un escaneo no permite manipulación y muchas veces se incurre en la impresión para facilitar la lectura y el manejo del mismo.
4. Problemas con el escaneo de documentos: Si los documentos que componen el expediente electrónico están mal escaneados dificultan su lectura, se podrían omitir datos importantes o bien retrasar el proceso para solicitar la reposición.
5. Proceso de adaptación: La no adaptación (costumbre y dominio de la herramienta) al uso del expediente digital puede repercutir en la disminución de la calidad de la justicia y el retraso de las resoluciones.

En la implementación del expediente electrónico hay que tener en cuenta la brecha digital, la cual consiste en la brecha entre los que cuentan con acceso a la tecnología y los que no tienen acceso a ella (por sus condiciones sociales o

culturales).<sup>60</sup> Ha sido una de las dificultades que ha tenido que enfrentar el Poder Judicial al querer incorporar el uso de la tecnología ya que por ningún motivo el uso de la tecnología debe ser una barrera u obstáculo para el ejercicio de los derechos.<sup>61</sup>

Para poder implementar el uso del expediente en la jurisdicción, a nivel de jueces, para poder revisar y trabajar con el expediente electrónico, se les tuvieron que colocar dos monitores en sus oficinas, esto es un alto costo en el que se debió de incurrir.

Después de haber detallado las ventajas y desventajas, a la luz de la tutela judicial efectiva ( la cual consiste en una justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricto apego a las leyes) la implementación del expediente electrónico es favorable, ya que los documentos están más seguros, se tienen controles de la gestión de los funcionarios para medir resultados, se brinda un mejor servicio a los usuarios externos facilitando el acceso a la justicia al hacer más celeres aspectos procedimentales sin necesidad de trasladarse a los juzgados. Sin embargo son indispensables algunas mejoras para que el uso del expediente sea eficiente en su totalidad, como, mejorar la resolución y calidad de los escaneos o ser digital completamente (el escaneo de un expediente físico no lo convierte en electrónico) y contar con un sistema tecnológico que permita que su uso, estudio y manejo sea sencillo y expedito, visualizando la carpeta como un solo documento en orden cronológico.

---

<sup>60</sup> Loretto, D.M. La sociedad de la información: una mirada desde las necesidades de la periferia. 1996. Pág. 96

<sup>61</sup> Artículo 6 del Reglamento sobre expediente electrónico ante el Poder Judicial.

Las medidas que se toman en cuenta en la implementación de la reforma son indispensables, antes, durante y después de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil. La implementación no finaliza con la entrada en vigencia del nuevo código el 08 de Octubre de 2018, sino que más bien a partir de esa fecha hay que realizar evaluaciones periódicas sobre el comportamiento del código en la práctica e ir haciendo las modificaciones e implementaciones que sean necesarias en la marcha. La eficiencia de la jurisdicción civil se logrará con el trabajo del día a día de los funcionarios y con el apoyo presupuestario constante del Gobierno de la República para que el proceso civil sea eficaz durante la vigencia de la Ley 9342.

## **CAPÍTULO VI: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ORALIDAD**

### **6.1 INTRODUCCIÓN**

El capítulo sexto consiste en el análisis jurídico de la oralidad, la cual se incorpora como un sistema predominante en el nuevo Código Procesal Civil que vendrá a cambiar el proceso.

Este apartado se desglosa en seis subtemas, los cuales consisten en: el primer apartado de generalidades contiene una reseña de la oralidad ; el segundo apartado continúa con las reglas de la oralidad en el proceso civil en donde se explica cuál es la posición de la oralidad en el proceso civil con la reforma; el tercer apartado continua con las manifestaciones de la oralidad en el proceso civil, en este apartado se exponen los artículos que reflejan los diferentes momentos procesales en que se



evidencia la oralidad y se desarrollan los artículos que introducen cambios en el proceso; en el cuarto apartado se desarrollan las ventajas y desventajas de la oralidad en el proceso civil, en el quinto apartado se exponen las perspectivas de la introducción de la oralidad en el nuevo Código Procesal Civil y se concluye en el sexto apartado con un análisis crítico de la normativa con el fin de profundizar en la norma y generar recomendaciones y conclusiones.

## **6.2 LA ORALIDAD**

### **6.2.1 Generalidades**

Históricamente la escritura era la base de los procesos jurisdiccionales que se veían influenciados por el proceso escrito español en el cual se hacía uso de la escritura como escudo ante el temor de quebranto de la imparcialidad de los jueces al estar en contacto directo con las partes procesales y las pruebas, por esta razón los procesos debían ser escritos para controlar así la función jurisdiccional. Como consecuencia de la globalización, los medios tecnológicos y el análisis de las necesidades sociales y laborales, los temores existentes respecto a la oralidad han

ido desapareciendo, tomando la oralidad mayor fuerza en los procesos judiciales debido a las ventajas que trae consigo.<sup>62</sup>

La oralidad se caracteriza por:

***“...en primer lugar, supone una típica y compleja configuración técnica del proceso. Pero además, responde a una determinada concepción procesal, y, caracterizándolo y separándolo de los sistemas que rige el principio de escritura. Esta fuerza conformadora del principio de oralidad no sólo rebasa las meras formas procedimentales, sino que exige posturas presenciales del juez en la tramitación, concentración en el desarrollo del juicio e inapelabilidad de las cuestiones interlocutorias”. (López González, Jorge Alberto. “Teoría General sobre el principio de oralidad en el proceso civil”, Editorial Costa Rica, 1 Edición, página 28).***

La oralidad se caracteriza por ser opuesta a la escritura, dejando en claro, que para un proceso ser exitoso no se deben de excluir entre ellos estos dos sistemas, sino deben de venir a complementarse. Es por esto que la nueva normativa expone un proceso predominantemente oral pero sin eliminar la escritura en el proceso. La oralidad viene de la mano con principios procesales importantes en el proceso civil, los cuales le permiten cumplir con sus fines, como: la inmediación, la concentración y la publicidad.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Nuevo Código Procesal Civil comentado. Pág.82 y 83.

<sup>63</sup> Expediente 15979. Pág. 5.

La oralidad es uno de los cambios que se incorporan en el proceso civil costarricense con el nuevo Código Procesal Civil, y es la forma como se manifiesta el principio en las audiencias orales y públicas.<sup>64</sup>

Lo correcto no es ver a la oralidad como un principio procesal sino más bien como un sistema por todas las etapas del proceso en las que impera. Hay que dejar claro que la escritura no va a desaparecer de los procesos civiles, pero su uso si va a disminuir en comparación con el proceso actual, es por esto que se habla de un sistema híbrido en el que predominará la oralidad, pero sin dejar de lado la escritura.<sup>65</sup> El proceso oral se caracteriza por ser más humano:

***“El principio de la oralidad, una vez instaurado es un sistema procesal, que impregna de humanidad y eleva la calidad de la justicia, al punto de su infracción, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye una vulneración de la tutela judicial, que modernamente quiere separarse de la frialdad de las comunicaciones escritas, para dirigirse al contacto humano, a la percepción directa de los hechos y a una justa decisión”.*** (Código Procesal General. Texto base del Proyecto de Ley 9342. Expediente N° 15.979. Departamento de Servicios Parlamentarios. Pág. 4).

La oralidad no elimina el hecho de que el proceso este revestido de principios, ya que las resoluciones deben de ser fundamentadas y el proceso debe estar revestido de legalidad, lo que busca es que las partes utilicen el medio de la expresión oral en la comunicación y dejen a la escritura como medio de documentar y resguardar

---

<sup>64</sup> La gran reforma procesal. Pág. 14.

<sup>65</sup> Nuevo Código Procesal Civil comentado. Pág.83.

respaldos.<sup>66</sup> La oralidad propone una justicia más humana (debido al principio de inmediación que consiste en la cercanía que se da entre el juez con las partes), más igualitaria (las partes tienen la posibilidad de expresarse ante el juez y aclarar sus extremos) y que brinda mejores herramientas a los jueces para conocer a profundidad el litigio que deben de dirimir, pero a un alto costo, pues los procesos deben de ajustarse a la oralidad en cuanto a espacios físicos, capacitaciones del personal, tecnología de grabación, entre otros.

### **6.2.2 Reglas de la oralidad en el proceso civil**

El artículo 2 del nuevo Código Procesal Civil expone los principios y bases del proceso civil, dentro de ellos la supremacía del principio de la oralidad, que como bien se expuso anteriormente más que un principio es un sistema oral:

***“Artículo 2.6 Oralidad: El proceso deberá ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad”.***

Las reglas del Proceso Civil tal como lo indica el artículo 2.6 del nuevo Código Procesal Civil, son:

---

<sup>66</sup> Expediente 15979. Pág. 4.

1. El proceso Civil se debe ajustar al principio de oralidad: Se deben de tomar las medidas necesarias para pasar de un sistema predominantemente escrito a uno predominantemente oral. Las audiencias deben de estar acordes al principio de la oralidad.<sup>67</sup>
2. Prevalece la oralidad en el proceso, sin embargo existen excepciones para utilizar la escritura: La mayor parte del proceso será oral, sin embargo la escritura no desaparece en su totalidad. Existen actos que se llevarán a cabo por medio de la escritura por disposición de Ley o por la propia naturaleza de los actos. Algunos actos escritos que se mantendrán en el nuevo Código Procesal Civil serán: la fase inicial (la demanda, el traslado, la contestación), los dictados de resoluciones y la interposición del recurso contra la resolución final (estos dos últimos sólo cuando no sean dictados oralmente).<sup>68</sup>
3. En caso de duda entre la oralidad y la escritura el tribunal debe optar por la oralidad: La oralidad debe ser la primera opción para los administradores de justicia y en caso de duda deben de optar por aplicarla.<sup>69</sup>

Estas reglas dejan en evidencia de que el proceso civil según lo estipulado en el nuevo código será un sistema predominantemente oral, pero con el auxilio de la escritura. Este cambio de sistema implica el acondicionamiento de la jurisdicción civil a la oralidad para hacer posible su correcta aplicación.

---

<sup>67</sup> Nuevo Código Procesal Civil comentado. Pág. 84.

<sup>68</sup> Nuevo Código Procesal Civil comentado. Pág.85.

<sup>69</sup> Nuevo Código Procesal Civil comentado. Pág.85.

### 6.2.3 Manifestaciones de la oralidad en el proceso civil

El nuevo Código Procesal Civil contiene de inicio a fin diferentes actos y etapas en las que se manifiesta expresamente la aplicación de un sistema oral en el proceso civil, dichas manifestaciones se encuentran en los siguientes artículos: <sup>70</sup>

- ✓ Artículo 2.7.
- ✓ Artículo 2.8.
- ✓ Artículo 29.1.
- ✓ Artículo 33.2.
- ✓ Artículo 41.4.5.
- ✓ Artículo 50.
- ✓ Artículo 50.5.
- ✓ Artículo 58.3 y 60.3.
- ✓ Artículo 41.1.
- ✓ Artículo 65.3.
- ✓ Artículo 66.1.
- ✓ Artículo 67.7.
- ✓ Artículo 69.7.
- ✓ Artículo 70.3.
- ✓ Artículo 70.5.

---

<sup>70</sup> Nuevo Código Procesal Civil comentado. Pág.84.

- ✓ Artículo 94 y 96.
- ✓ Artículo 110.4.
- ✓ Artículo 114.
- ✓ Artículo 143.2.

Sin embargo se detallan por su relevancia en el proceso establecido en la nueva norma los siguientes artículos: <sup>71</sup>

- a. Prevalece el principio de inmediación:** Todas las audiencias serán realizadas por el tribunal que conoce del proceso, salvo disposición legal en contrario. Las sentencias deberán dictarse por el tribunal ante el cual se practicaron todas las pruebas. La inmediación es el contacto directo del juez con el proceso, implica que el juez que conoció las pruebas, y estuvo en contacto con las partes procesales será el mismo que dictará la sentencia teniendo un profundo conocimiento del caso y asegurando un acercamiento más real a la verdad de los hechos que se refleje en una justicia más cumplida, esto es, de mayor calidad.

***“Artículo 2.7 Inmediación. Todas las audiencias serán realizadas por el tribunal que conoce del proceso, salvo disposición legal en contrario. Las sentencias deberán dictarse por el tribunal ante el cual se practicaron todas las pruebas. La utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica ruptura del principio de inmediación”.***

---

<sup>71</sup> Nuevo Código Procesal Civil comentado. Pág.84.

- b. Opera el principio de concentración:** Las audiencias se celebrarán en el menor número de sesiones. Su posposición, interrupción o suspensión sólo es procedente por causa justificada a criterio del tribunal. La concentración se trata de desarrollar el proceso en la menor cantidad de actos, etapas y tiempo posible para obtener una justicia más pronta.

*“Artículo 2.8 Concentración. Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. Las audiencias se celebrarán en el menor número de sesiones. Su posposición, interrupción o suspensión solo es procedente por causa justificada a criterio del tribunal y siempre que no se contraríen las disposiciones de este Código”.*

- c. Se incorpora el principio de publicidad:** Al introducir la oralidad las audiencias del proceso civil son de conocimiento público, salvo que la ley disponga lo contrario. La publicidad es la libertad de acceso a las audiencias y los juicios orales para la prensa y los particulares, creando transparencia en la función jurisdiccional. La publicidad es respecto a las audiencias y no al expediente físico o tecnológico al cual sólo tienen acceso las partes y sus abogados.

*“Artículo 2.10 Publicidad. El proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal lo decida de oficio o a solicitud de parte, cuando por circunstancias especiales se puedan perjudicar los intereses de*



*la justicia, los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales”.*

- d. La comunicación de resoluciones orales será más expedita:** La comunicación de la decisión final de las resoluciones dictadas en audiencias orales, se harán de forma oral en el acto, ya que las partes están presentes. Respecto a la notificación de las resoluciones: la notificación de las providencias y los autos se harán de forma inmediata oralmente y la notificación de sentencias se dará al entregar digitada la sentencia dictada oralmente a las partes.<sup>72</sup>

*“Artículo 29.1 Notificación de las resoluciones orales. La comunicación de las resoluciones dictadas en audiencia se hará de forma oral en el acto y se tendrán por notificadas en ese momento”.*

- e. Procedimiento de Nulidad:** La nulidad de las actuaciones practicadas en audiencia se alegarán inmediatamente después de finalizado el acto que se considera defectuoso. En audiencia se resolverán las nulidades siguiendo el procedimiento incidental oral.

*“Artículo 33.2 Procedimiento de la nulidad. La nulidad de las actuaciones practicadas en audiencia se alegarán inmediatamente después de finalizado el acto que se*

---

<sup>72</sup> Nuevo Código Procesal Civil comentado. Pág.254 y artículos 58.1, 58.2, 61.1.

*considera defectuoso. En ese momento, se resolverán siguiendo el procedimiento incidental oral.*

*Se seguirá el procedimiento incidental escrito, cuando la nulidad se establezca contra actuaciones practicadas fuera de audiencia y cuando, por la naturaleza del acto o por otra circunstancia, no corresponda o haya sido imposible hacerlo por vía de recursos o en la audiencia.*

*La nulidad de las resoluciones, por vicios intrínsecos a ellas, deberá alegarse concomitantemente con los recursos que quepan...”.*

**f. El interrogatorio de testigos, declarantes y peritos, será oral y directo:**

Los interrogatorios serán orales y directos, la parte formulará las preguntas al declarante sin intermediarios. La práctica de prueba en el extranjero o en lugares distantes de la sede del tribunal se podrá hacer por medios tecnológicos que garanticen la inmediación y no dilaten el proceso.

*“Artículo 41.4 Práctica de la prueba. La práctica de la prueba se regirá por las siguientes disposiciones: Inciso 5. Forma del interrogatorio. El interrogatorio será oral y directo. La parte formulará las preguntas al declarante sin intermediación del tribunal... Se podrá autorizar el interrogatorio directo de personas menores de edad, cuando el tribunal estime que por su grado de madurez no se verán afectadas...La práctica de prueba en el extranjero o en lugares distantes de la sede del tribunal se podrá hacer por medios tecnológicos que garanticen la inmediación. Solo en casos excepcionales, atendiendo a la importancia de la prueba y a la dificultad de practicarla directamente o por medios tecnológicos, se podrán remitir exhortos para la práctica de prueba en el extranjero... la prueba se tendrá como recibida en el territorio nacional para todos sus efectos”.*

**g. Todas las audiencias serán orales:** Como lo indica el artículo 50 en su encabezado: El proceso se llevará a cabo por medio de audiencias orales, lo que podría garantizar mayor celeridad en el proceso. Para que el sistema de oralidad sea eficaz se toman en cuenta los principios de inmediación, concentración y publicidad expuestos con anterioridad. La esencia de un sistema oral es el desarrollo de un proceso más sencillo que reduzca la actividad judicial innecesaria concentrando en una o dos audiencias los aspectos procesales y materiales.

**“ARTÍCULO 50.- Audiencias orales”**

Las dos audiencias son la preliminar y la complementaria, esta última sólo en caso de ser requerida, es importante aclarar que si una audiencia se realiza en sesiones separadas o se continúa el día siguiente se ve como una misma unidad procesal, según el artículo 50.1. La audiencia preliminar (artículo 102.3) es la primera audiencia y consiste en una depuración de los obstáculos procesales, una preparación del proceso para el juicio principal, siempre que no se conozca el fondo del asunto se prosigue con el señalamiento para la audiencia complementaria, si se conoce el fondo y el juez fundamentadamente no considera necesario la segunda audiencia, se da a las partes la posibilidad de dictar conclusiones y se dicta la sentencia (artículo 102.4). La audiencia complementaria es la segunda audiencia, deberá de realizarse dentro de los 20 días posteriores a la audiencia preliminar, o bien si el caso lo justifica un plazo mayor, básicamente consiste

en practicar prueba, realizar conclusiones, deliberación y dictado de sentencia (artículo 102.5). También si el caso lo permite, y no es complejo, existe la posibilidad de realizar ambas audiencias en un único acto, esto para cumplir con los principios de economía procesal y concentración.<sup>73</sup>

- h. Registro de las audiencias orales:** Las actuaciones orales se registrarán por medio de dispositivos tecnológicos aptos para grabar y reproducir el sonido, y si fuera posible la imagen. Como segunda opción de no poder registrarse las audiencias por medios tecnológicos se recurrirá a un acta escrita para poder continuar con el proceso.

*“Artículo 50.5 Documentación de las audiencias: 1. Documentación mediante soportes aptos para la grabación de imagen y sonido. Las actuaciones orales en las audiencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y, si fuera posible, también de la imagen. Las partes podrán solicitar en todo caso, a su costa, una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la audiencia.*

*2. Documentación mediante acta. Si los medios de registro referidos no pudieran utilizarse por cualquier causa, se documentará mediante acta...*

*El medio de respaldo utilizado para el registro de la audiencia quedará en el tribunal como anexo al expediente”.*

- i. Autos dictados oralmente:** Su adición, aclaración o corrección se gestionará y se hará en la misma audiencia. Respecto a los errores

---

<sup>73</sup> . Proceso civil y oralidad en Costa Rica. Consultado de <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/496.pdf>. Pág. 32 y 33.

materiales los tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias pero sí aclarar cualquier pronunciamiento, si la sentencia se dicta oralmente, las partes podrán formularla en el acto y se resolverá de inmediato.

***“Artículo 58.3 Adición, aclaración y corrección de autos: En cuanto a los autos que se dicten oralmente, su adición, aclaración o corrección se gestionará y se hará en la misma audiencia...”.***

***“ARTÍCULO 63.- Invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales: Los tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido. Estas aclaraciones o adiciones solo procederán respecto de la parte dispositiva. Si la sentencia se dicta oralmente, las partes podrán formularla en el acto y se resolverá de inmediato...”.***

Las sentencias en principio deben dictarse oralmente: Una vez que concluye el proceso se debe proceder con el dictado de la sentencia, de ser posible se emite en forma oral en el mismo acto. Respecto al dictado de sentencia oral, existen aspectos importantes a tomar en cuenta, los cuales son: <sup>74</sup>

1. La obligación de fundamentar debidamente la sentencia oral cumpliendo los requisitos estipulados en la legislación procesal.
2. La necesidad de valorar en cada caso la pertinencia de dictar oralmente la sentencia, ya que premura, informalidad y falta de rigurosidad no son sinónimos de oralidad.

---

<sup>74</sup> Sentencia 639, del 7 de mayo de 2009, Costa Rica.

3. Deber de verificar que los actos procesales y la sentencia oral se registren efectivamente en los medios o documentos digitales que se utilizan para tal efecto.

*“Artículo 61.1 Emisión de la sentencia. Concluida la audiencia de prueba, en cualquier tipo de proceso, se procederá al dictado de la sentencia. De ser posible se emitirá oralmente en ese acto. Para tal efecto, el tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente se deberá digitar y se entregará a las partes una reproducción en el acto de la notificación. Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días siguientes. En procesos muy complejos lo que se informará a las partes se dictará por escrito, dentro del plazo de quince días”.*

- j. **Renuncia al derecho de impugnar:** Quien esté legitimado puede renunciar a su derecho, si lo hace en la audiencia oral el tribunal tendrá por firme la resolución inmediatamente.

*“Artículo 65.3 Renuncia al derecho de impugnar. Quien tenga legitimación para impugnar podrá renunciar a su derecho en el acto de la notificación o en el plazo para recurrir. Si la renuncia se hiciera en una audiencia oral, el tribunal tendrá por firme la resolución de forma inmediata, cuando procediera”.*

- k. **Revocación de los tribunales de sus autos:** Los Tribunales podrán revocar sus propios autos en la audiencia, cuando se trate de una resolución oral.

***“Artículo 66.1 Procedencia, oportunidad y recursos. El recurso de revocatoria será procedente contra los autos y deberá interponerse ante el tribunal que lo dictó, dentro del tercer día, si el auto fuera escrito, o inmediatamente, cuando sea dictado en audiencia. Sin necesidad de gestión de parte, los tribunales podrán revocar sus propios autos en la audiencia, cuando se trate de una resolución oral o dentro de tres días, en los demás casos. El auto que deniegue una revocatoria no tendrá recurso alguno”.***

- I. Interposición de recurso de apelación oral en audiencia:** Admitido el recurso de apelación se fija audiencia oral para resolverlo.

***“Artículo 67.7 Audiencia en segunda instancia y resolución. Si se admite prueba o alguna de las partes lo solicita y el tribunal lo estima pertinente, se fijará una audiencia oral dentro de los quince días siguientes. En la audiencia se practicará la prueba que se admita y harán uso de la palabra los apelantes y posteriormente las demás partes. Los tribunales podrán interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas. Concluida la audiencia, se dictará la resolución final. Contra lo resuelto por el tribunal no cabrá recurso alguno”.***

Los artículos anteriores se desarrollaban en base al principio de la oralidad, sin embargo no hay que dejar de lado que el nuevo código está basado en una “teoría del predominio”, es decir la oralidad no es exclusiva en todo el proceso, ni viene a excluir en su totalidad a la escritura. La oralidad podría venir a acelerar la duración de las resoluciones de los litigios y a la vez acercar en el proceso al juez con las partes.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Expediente 15979. Pág. 3 y 4.

#### **6.2.4 Algunas ventajas y desventajas de la oralidad en el proceso civil**

A continuación se detallan algunas de las ventajas y desventajas de la oralidad en el proceso civil, las cuales se desarrollan en base al análisis de las entrevistas realizadas a los sujetos mencionados en el punto 3.2.1 (sujetos de información) de esta investigación.

##### **Ventajas**

1. El acercamiento de la justicia a las partes: Mediante las audiencias orales y los principios de concentración e inmediación. Se le da un rostro humano a la justicia. La oralidad implica que las partes y los abogados van a tener mayores posibilidades de exponer de viva voz ante el juez y darles mayores elementos de convicción y de argumentación.
2. Una resolución más pronta: El proceso oral concluye más rápido que el proceso escrito y elimina las técnicas dilatorias de las partes generando una justicia más pronta. Procura tener una justicia mejor y más rápida por medio de la concentración e inmediación que el sistema actual no tiene.



3. Los actos orales requieren de menos formalismos que los escritos: Las actuaciones se simplifican y se realizan inmediatamente, evitando dilaciones innecesarias en los procesos.
4. Inmediación Procesal: Existe una obligación de que los jueces que practiquen la prueba sean los mismos que dicten la sentencia, que no es lo mismo que un sistema escrito donde la prueba la pueden practicar un montón de jueces y al final los que van a dictar el fallo son personas distintas, entonces lo que ven es un acta escrita de prueba que no presenciaron, que no practicaron. Al fallar los jueces con profundo conocimiento del caso y de la prueba se crea una justicia de mayor calidad.
5. La posibilidad de hacer alegaciones y conclusiones orales: Lo que permite darle mayores elementos de convicción a los jueces para fallar.

### **Desventajas**

1. La falta de capacitación y dominio de la expresión oral: Se presenta como una desventaja temporal, que los jueces y los abogados litigantes no estén totalmente preparados o capacitados para el cambio a la oralidad. La oralidad implica facilidad de palabra y muchos profesionales a pesar de tener mentes brillantes carecen de ese desenvolvimiento adecuado para externar sus ideas de forma clara y oportuna.

2. Exceso del uso de la palabra: Los procesos orales se podrían prestar para que las partes abusen del uso de la palabra innecesarios ocasionando retrasos en el proceso.
3. Más premura en las resoluciones: Al tener que dictarse de forma oral las resoluciones, el juez cuenta con menos tiempo para estudiar y profundizar en el caso. Esto podría ocasionar que al juez se le queden por fuera aspectos importantes a la hora de fallar y fundamentar su decisión, disminuyendo la calidad de las resoluciones al ser más superficiales.
4. Riesgos respecto al juez: El juez deberá en las audiencias hacer un análisis de todos los elementos que se presenten, incluyendo el lenguaje corporal de las partes (actuación, mentiras, mejor desenvolvimiento, nerviosismo), este lenguaje influirá en la decisión final, pero no quedará plasmado en las resoluciones, lo cual complicaría a las partes el atacar la fundamentación por este motivo. Además se podría dar que el juez entre en subjetividad y empatía con una de las partes, lo que ocasionaría un quebranto de la objetividad en la decisión final.
5. No tener el presupuesto necesario para poder contar con todos los recursos técnicos, humanos y físicos, en el momento de entrada de la reforma: Con la entrada de reforma se necesitan remodelaciones, alquileres o construcciones para que los juzgados y tribunales civiles tengan salas de audiencias debidamente equipadas con la posibilidad de que haya público presente con las previsiones de la ley 7600, todos los sitios deben tener acceso por rampa, no gradas, que debe haber un espacio para albergar al

menos una silla de ruedas para que una persona con discapacidad ya sea que fuera testigo, parte o público tenga un espacio.

Después de haber detallado las ventajas y desventajas de la oralidad, se concluye en que la oralidad contribuye con una mejora sustancial de la tutela judicial efectiva en el proceso al aportar celeridad en la resolución de conflictos por medio de la concentración y la eliminación de formalismos innecesarios, y calidad en las resoluciones por medio de la inmediación del juez con pleno conocimiento de las pruebas y del litigio. Sin embargo para que esto sea posible se requiere de un costo mayor al del sistema escrito (sistema de grabación de audio y video, construcción de salas de audiencia, acondicionamiento tecnológico y mobiliario de las salas de audiencia, personal suficiente para que las agendas no se saturen, entre otros). Si uno de estos factores no se da, la oralidad no cumpliría con la expectativa esperada y la finalidad con la cual se optó por introducirse a la nueva normativa la cual es acelerar la resolución de los intereses en conflicto y acercar dentro del proceso al juez con las partes. <sup>76</sup>

### **6.2.5 Perspectivas de la introducción de la oralidad en el nuevo Código Procesal Civil**

---

<sup>76</sup> Expediente 15979. Página 3.

En este apartado se visualizarán generalidades de la óptica que tienen algunos de los entrevistados, sobre la introducción del sistema oral a los procesos judiciales en materia civil.

Para el Dr. William Molinari Vílchez, la oralidad conlleva como fin primordial la humanización de la justicia al permitir el acercamiento de las partes, así lo expresa en el siguiente texto:

***“A la hora de fundamentar la sentencia escrita (que es parte fundamental de un juez de un estado social y democrático de derecho), no necesariamente tiene el mismo efecto que tendría el dictado de la sentencia en un proceso oral... esa mayor cercanía o interacción de las partes y abogados, va a permitir, creo yo, mayor humanización que la que en estos momentos se pueda percibir, actualmente con el tipo de procesos escritos que tenemos, las partes sienten que todo está proyectado en una serie de documentos en papel, que conforman un expediente, generando una gran lejanía con el juez y cada uno de ellos...”***

Uno de los objetivos que persigue la reforma es la humanización de la justicia, la cual consiste en que las personas juzgadoras sean cercanas al conflicto.<sup>77</sup> Esta humanización puede repercutir en una mejor calidad de la justicia, ya que los jueces tendrán un mayor conocimiento de las pruebas y del proceso, ocasionando que a la hora de fundamentar y fallar, esa decisión sea más justa. La humanización del proceso viene a dar un rostro humano a la justicia, quebrantando la barrera que muchas veces ocasionaba el papel, y permitiendo a las partes un contacto directo

---

<sup>77</sup> Documento “Reforma Procesal Civil”. Pág. 3.

con el juez. La humanización viene aparejada con la oralidad y la facilidad de expresión, ya que al existir ese contacto inmediato entre las partes del proceso se requiere de un dominio de la norma, y un desenvolvimiento en las audiencias que se reflejará en la decisión final.

Y como fin secundario según lo expone el Dr. William Molinari Vílchez, la oralidad podría contribuir con la celeridad del proceso:

***“...hay otro propósito que es disminuir las etapas, hacerlo más célere que se supone... mucha de la gente tuvo esa política de la oralidad dentro de la institución del poder judicial, que la oralidad implica mayor celeridad, yo siempre he creído que eso depende de si se cuenta con el personal suficiente, porque perfectamente puede ser todo lo contrario, pero para determinar eso se deben hacerse estudios técnicos, económicos, de gestión humana, necesarios para ver si esto efectivamente es posible”.***

La oralidad se toma en cuenta en la reforma con el fin de darle mayor celeridad a los procesos, es por esto que se optó por un sistema procesal influenciado por la oralidad como herramienta para reducir la duración del proceso y obtener una justicia más ágil, dejando atrás la predominancia del sistema escrito y colocando al sistema oral como el principal. <sup>78</sup>Para que la oralidad otorgue mayor celeridad se necesita la existencia de otros factores como lo son el contar con el personal suficiente y el presupuesto requerido para edificar, equipar y acondicionar las salas de audiencia en condiciones óptimas que faciliten las grabaciones de calidad, de lo

---

<sup>78</sup> Expediente N°.15.979. Pág. 2.

contrario podría tener la oralidad un efecto negativo, tardando el proceso, el mismo o mayor tiempo que en la actualidad pero con la desventaja de haber incurrido en costos que no se pueden recuperar y que resultaron innecesarios.

La M.Sc. Adriana Orocú Chavarría manifestó respecto a los principios de inmediación y concentración, lo siguiente:

***“El fin que persigue la reforma es la oralidad: un proceso más humano, más ágil, que sean procesos donde exista concentración que sea eficiente para la administración de justicia y que efectivamente persiga una administración más pronta y más cumplida con respecto a la oralidad, pero esencialmente y quiero recalcar esto, más humana, que la inmediatez viene aparejada con la humanidad lo que le da al juez o la jueza es el acercamiento con las partes que puede eventualmente determinar que ese acercamiento sea más riguroso en la apreciación de la prueba, más riguroso en cuanto a la valoración y eventualmente con el fallo más inmediato de lo que está ahora”.***

En el nuevo código se introducen de manera explícita los principios del derecho procesal, dentro de ellos, por su conexión con la oralidad se resaltan, el principio de la inmediación y el de la concentración. Estos principios hacen que el proceso sea más humano y podrían hacer el proceso más eficiente. La inmediación es el contacto directo del juez con las pruebas, el proceso y las partes (humanización del proceso) que podría brindar mayor calidad a la justicia. La concentración es la

reducción de los actos procesales a una o dos audiencias que podría representar una mayor celeridad del proceso (justicia pronta).<sup>79</sup>

Respecto a la concentración, la M.Sc. Adriana Orocú Chavarría también indicó:

***“La concentración lo que permite es aligerar los plazos, obviar lo que está pasando ahora con el proceso que muchas veces las intervenciones son dilatorias, lo que se quiere es eficiencia en el proceso en beneficio de la administración de justicia, que al final de cuentas es la persona que está integrada dentro de los procesos esperando una resolución de un caso en concreto, entonces al final de cuentas es beneficio para el usuario, eso es lo que persigue la reforma un beneficio para el usuario pero siempre resguardando el debido proceso bajo los principios de eficiencia y calidad en la justicia”.***

Lo que se busca con la reforma en general, a través de mecanismos como la concentración, oralidad, inmediación, etc., es favorecer al usuario, como destinatario de la justicia, pero sin quebrantar el debido proceso. El nuevo código viene a potenciar el principio constitucional de la tutela judicial efectiva queriendo generar una justicia más pronta, más cumplida, sin denegación y en estricto apego a las leyes.

Al evolucionar de un sistema escrito a uno predominantemente oral, hay que tener claro que a pesar de los beneficios que esto podría traer al proceso, se trata de un sistema de alto costo, por lo que se necesitan los recursos humanos y materiales para la implementación adecuada en el Poder Judicial, y se requiere para ello la

---

<sup>79</sup> Documento “Reforma procesal civil de Costa Rica”. Pág. 15.

aprobación mediante presupuesto de los recursos económicos para llevar a cabo esa implementación.

El M.Sc. Christian Quesada Vargas opina sobre el impacto de cambiar de un sistema escrito a un modelo oral, indicando:

***“Lo que se espera de la Reforma Procesal Civil es que cambie la dinámica de tramitar los procesos civiles en Costa Rica, por introducir un modelo de oralidad con audiencias, esto implica que se reducen los actos escritos entre los procesos judiciales, y se proyectan mayor cantidad de audiencias y mayor cantidad de actos procesales en audiencias orales, para concentrar actividad procesal en las etapas de audiencia oral”.***

El nuevo código vendrá a cambiar mucho el proceso civil actual, ya que implica una nueva estructura organizativa, e introduce nuevas figuras novedosas en diversas etapas, como el caso de la oralidad.<sup>80</sup>

La oralidad viene a ocupar el espacio de la escritura (pero sin dejarla de lado como sistema complementario), haciéndose manifiesto en las audiencias. Para que un sistema por audiencias funcione se necesitan gran cantidad de salas y más personal asignado para los señalamientos de audiencia, de lo contrario podría entorpecerse la justicia pronta, al haber gran número de audiencias esperando a ser desarrolladas a causa de las agendas saturadas de las salas de audiencia, la falta de personal, o ambas.

---

<sup>80</sup> Documento “Reforma procesal civil de Costa Rica”. Pág. 17.



El M.Sc. Christian Quesada Vargas, habla sobre la sensibilización del juez frente a las audiencias, detalla:

***“Darle un rostro humano a la justicia civil, cuando hay oralidad existe la posibilidad de escuchar de viva voz a las partes, a los abogados litigantes, de interiorizar de una manera más humana y social lo que es el conflicto y entonces la justicia adquiere un rostro humano, y de sensibilización para que el juez de esa manera se proyecte de manera distinta a la hora de dictar sentencia”.***

Al humanizarse el proceso, y desarrollarse gran cantidad de actos concentrados en una o dos audiencias, en las que el juez es el director del proceso, se podría generar un efecto positivo, de una sentencia de mayor calidad al tener el juez contacto directo con los elementos probatorios. Pero también, podría presentarse un efecto negativo, ya que al estar el juez en contacto con las partes, podría el juez caer en la subjetividad (lo cual no es adecuado ya que uno de los deberes del juez, es la objetividad en el proceso), siendo esto un factor que podría darse en el proceso, y por medio del cual las partes podrían de acuerdo a sus expresiones, vivencias, desarrollo en la audiencia, etc., hacer que el juez les crea su versión o se incline hacia ellos al sentirse identificad con las partes.

El M.Sc. Froylan Alvarado Zelada, da su perspectiva sobre la oralidad en los procesos civiles:

***“Ahora hablamos de oralidad, pero no como proceso, si no es una oralidad como etapa, entonces hay más etapas de oralidad porque habrán dos audiencias y la sentencia que va a ser oral, que va a cambiar, en realidad lo único que es oral es la audiencia y la sentencia, siempre vamos a depender de una demanda escrita”***

La oralidad es una de las etapas del nuevo proceso contemplado en la reforma. Se ve como una etapa ya que se desarrolla mediante las audiencias y el dictado de la sentencia. El sistema escrito no desaparece del todo, se mantiene en etapas del proceso (demanda, contestación, señalamiento, edicto), e incluso en las audiencias como segunda opción.

El M.Sc. Froylan Alvarado Zelada, adiciona lo siguiente:

***“La oralidad siempre ha estado, ahora se va a potenciar más con la sentencia, porque la audiencia siempre es oral, entonces, la sentencia es la que es oral, en teoría eso le va a dar celeridad al proceso”.***

La oralidad es una de las figuras novedosas de la reforma, sin embargo siempre había estado presente en los procesos, la diferencia que existe es que, con el nuevo código la oralidad será el sistema predominante, y se desarrollará con el fin de venir a otorgarle celeridad al proceso para cumplir con el derecho de los administrados a una tutela judicial efectiva.

### **6.2.6 Análisis crítico de la normativa en relación con la oralidad**

En el siguiente apartado se analizan algunos artículos de la oralidad, esto con el fin de poder determinar recomendaciones y conclusiones referentes a la oralidad determinada en la nueva normativa. De existir una propuesta de reforma de algún artículo en concreto, se desarrollará en el capítulo ocho, en la parte de las recomendaciones.

1. El artículo 50.2 inciso dos indica respecto a la inasistencia a la audiencia preliminar que “si quien figura como demandante no comparece, se tendrá por desistida la demanda” y “si el inasistente fuera el demandado se dictará sentencia de inmediato”. El artículo 50.2 inciso 2, es una réplica del artículo 4.2 inciso 2 de la Ley de cobro judicial (8624), que ya arrastraba este problema de la desigualdad en el trato para la inasistencia del demandante y del demandado, por lo que se desaprovechó la oportunidad de corregir este problema en el nuevo código.

Esta norma deja en evidencia un desequilibrio procesal en cuanto al tratamiento que se le da a la inasistencia de las partes a la audiencia preliminar, ya que varía la consecuencia jurídica, si el inasistente es el demandante se genera un desistimiento, pero si el inasistente es el demandado se genera una sentencia, lo cual violenta la tutela judicial efectiva pues la justicia debe ser igual para todos, respetando el principio de “igualdad

procesal” del artículo 2.1 en cuanto al debido proceso y el trato que se le da a las partes.

El artículo 50.2 indica que se debe dictar sentencia de inmediato ante la inasistencia del demandado. La sentencia es una resolución en la que deben de analizarse a profundidad, todos los aspectos ventilados en el proceso que consten en el expediente, según el artículo 61.2 indica que “Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate”, pero al no haberse dado la audiencia preliminar, y estar en una etapa intermedia en donde no hay pruebas, o al menos no los suficientes elementos probatorios, y no se ha dado la controversia, no debería ser una sentencia muy amplia o con muchos argumentos, ¿cuál debería ser el contenido de esa sentencia?, ¿qué se debe resolver en esa sentencia? ¿Se debe conocer la oposición?, siendo casuístico, es decir dependerá de lo que conste en el expediente y de lo que se plantee en el proceso lo que hará que varíe el contenido de la sentencia.

- ✓ Por lo analizado anteriormente consideramos indispensable una reforma al artículo 50.2 en donde la consecuencia de la inasistencia de ambas partes a la audiencia oral, sea el dictado de la sentencia basados en los hechos que consten hasta ese momento en el proceso, o bien que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer el caso. Al dictarse sentencia, se le debe condenar a la parte inasistente al pago de costas como consecuencia de no presentarse en el proceso al que fue notificado y se da el efecto de cosa juzgada material impidiéndole a las partes el volver a interponer

ese proceso en el futuro. La última parte del artículo que indica que si ninguna de las dos partes asiste la audiencia preliminar, se tiene por desistido el proceso sin condenatoria alguna, quedaría igual.

2. El artículo 20.1 indica que “en las audiencias las partes deberán actuar asistidas por un abogado, salvo que sean profesionales en derecho”, además se aclara en el artículo 50.3 que “las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados”. En las audiencias según el artículo 50.2 “las partes deberán comparecer a las audiencias personalmente o representadas por abogados con facultades para conciliar”.

- ✓ Surge después de estos artículos la inquietud de si ¿una parte que asiste personalmente a la audiencia sin estar su abogado presente podría conciliar? El artículo 51.2 indica que en la conciliación judicial “las partes podrán contar con la asesoría de su abogado”, por lo que según el nuevo código las partes podrían conciliar aún sin tener la asesoría de su abogado ya que no es imperativo, el artículo 7 de la ley RAC (Nº 7727) apareja esto al indicar que en la conciliación sólo son indispensables el conciliador y las partes o sus apoderados, respecto a los abogados se aclara que sólo son indispensables a solicitud de las partes. Si la parte que procede a conciliar no cuenta con asesoría de su abogado o no es un profesional en derecho, y concilia inmediatamente podría perjudicar sus intereses.
- ✓ Expuesto lo anterior, recomendamos referente a la conciliación, que si sea posible para la parte efectuar una conciliación en el proceso sin su abogado pero sin quedar en firme, otorgando un plazo de tres días

para que la parte pueda poner en conocimiento de los abogados el acuerdo conciliatorio, para después de esto, ratificar u oponerse al acuerdo.

3. El artículo 50.3 dice que “la posposición y suspensión de audiencias solo se admitirá por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados”, sin embargo más adelante detalla que “las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados”, evidenciando que la posposición y suspensión de las audiencias aplica sólo para caso fortuito o fuerza mayor de las partes, y no de los abogados. Referente a la representación de las partes, el artículo 20.2 da la posibilidad a la parte de nombrar un abogado director, y adicional a este, uno o dos suplentes sin que esto genere costo alguno, esto velando porque ante alguna imposibilidad sobrevenida este presente un abogado representando a la parte. Sin embargo que pasaría si por alguna circunstancia ninguno de los abogados puede estar presente, ¿puede la parte continuar con la audiencia y el proceso sin el patrocinio letrado? El artículo 20.1 indica claramente que “en las audiencias las partes deberán actuar asistidas por un abogado”, lo cual es un mandato y no una facultad, debe entenderse que la actuación del abogado no son solamente los escritos, sino también la asistencia e intervención en las audiencias, sin embargo el artículo 50.3 viene a contradecir lo anterior al mencionar que “las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados”. Lo anterior quebranta el derecho de defensa, el cual es indispensable en los procesos judiciales, pues le otorga a las partes que desconocen del derecho, la posibilidad de defender sus intereses,

resguardar sus derechos y garantías, alegar y emitir conclusiones del proceso ante las instancias judiciales por medio de un profesional en derecho, sin este derecho a la defensa se deja a la parte en un estado de indefensión.

- ✓ Respecto al patrocinio letrado consideramos que si en el proceso una de las partes está sin su abogado, y si no tiene abogado suplente o teniéndolo este no puede llegar 15 minutos después al inicio de la audiencia (artículo 26.3), el proceso si debe suspenderse o posponerse para no causar indefensión a la parte. Se recomienda extender la posibilidad de la suspensión y posposición de las audiencias por caso fortuito o fuerza mayor para los abogados también, y de no existir esa causa de justificación se le debe otorgar a la parte un plazo de 3 días para definir otro abogado que lo represente, so pena de que de no presentarse con el abogado que lo representará, se debe dar audiencia con los presentes y dictar sentencia en base a lo que se evidencie en el expediente, tomando como relación la inasistencia y el efecto del artículo 50.2 inciso dos que se desarrolló en el punto uno.
4. El ideal es que las sentencias se dicten oralmente al finalizar la audiencia, sin embargo el artículo 50.6 indica que la deliberación “no deberá exceder de dos días, salvo en procesos complejos en los cuales se extenderá a cinco” y sobre la emisión de la sentencia el artículo 61.1 indica “Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días siguientes”, ¿qué sucede si se dicta fuera de ese plazo?, la Ley no habla

de una nulidad por lo que no debería anularse, entonces sería un plazo ordenatorio y no perentorio, salvo que se violente el principio de inmediatez del artículo 69.2 inciso dos “vulneración del principio de inmediación por ausencia de jueces en la audiencia de prueba, conclusiones o deliberación”. Por lo anterior se evidencia que dependiendo del proceso se procede con la deliberación inmediata o por días, y que la emisión de sentencia puede ser oral o escrita.

5. La sentencia oral no notifica a pesar de lo que establece el artículo 29.1 “la comunicación de las resoluciones dictadas en audiencia se hará de forma oral en el acto y se tendrán por notificadas en ese momento”, la sentencia oral se notifica según lo que indica el artículo 61.1 “la sentencia dictada oralmente se deberá digitar y se entregará a las partes una reproducción en el acto de la notificación”. Además respecto a las audiencias orales se aclara en el artículo 61.1 “De ser posible se emitirá oralmente en ese acto” pero sino “se dictará por escrito dentro de los cinco días siguientes”.
6. Referente a la discordia que se podría presentar en las resoluciones de los tribunales colegiados, el artículo 60.3 indica “para resolver la discordia, se integrará con los jueces necesarios para conformar un tribunal impar. El integrante o los nuevos integrantes formarán su criterio con sustento en el soporte de la audiencia”. Además respecto a no llegarse a un acuerdo por el tribunal, este artículo (60.3) indica en su último párrafo que “si no se obtuviera mayoría y existiera voto único, este deberá adherirse forzosamente a cualquiera de los otros votos, a fin de formar mayoría” lo que viene a quebrantar el principio de independencia del juez al forzarlo a unirse a una



decisión que no comparte según el análisis del ordenamiento jurídico y del litigio. El principio de independencia del juez es una garantía constitucional para el ciudadano, al establecer que el juez resuelva en base a convicciones propias fundadas en las normativas legales y la sana crítica; y quebranta además el derecho del juez de emitir fundadamente un criterio personal, como resultado de sus estudios y su naturaleza pensante.

- ✓ Estimamos que lo correspondiente para formar mayoría en un tribunal, y así dar una resolución es elevar el proceso al superior inmediato, para que en un plazo razonable de máximo 5 días, tome la decisión y la fundamente, pero que no se le obligue a los jueces a adherirse a una decisión que no comparten.

7. En la audiencia preliminar se deben de cumplir con ciertas actividades que expone el artículo 102.3, la conciliación es una de ellas y se encuentra en el punto dos de estas actividades, sin embargo es hasta el inciso 6 en donde se indica que se deben resolver las excepciones procesales (37.3); por ello ¿qué pasaría si está planteada la excepción de falta de competencia?

- ✓ Consideramos que existen dos opciones para solucionar esto: 1- Celebrar la conciliación entendiendo con esto que hay desistimiento de la excepción o 2- No respetar el orden de este artículo y resolver las excepciones procesales antes de la conciliación, esta última es la más razonable.

8. La omisión de la realización de la audiencia complementaria se puede dar por 3 razones según lo detalla el artículo 102.4, las cuales son: “la naturaleza o circunstancias del proceso, porque no existe prueba que practicar o por

cualquier otra razón, a criterio del juez, no se justifica el señalamiento para la audiencia complementaria”, estimamos que de estas 3 razones la de mayor relevancia para no señalar la audiencia complementaria es el hecho de que no exista prueba que practicar, ya que si hay prueba inevitablemente se debe realizar audiencia complementaria.

De no ser necesaria una audiencia complementaria, “al finalizar la audiencia preliminar se le dará a las partes la oportunidad de formular sus conclusiones y se dictará la sentencia”, sin embargo consideramos que para la formulación de conclusiones y la deliberación debe estar el tribunal en pleno presente, pues de lo contrario se quebrantaría el principio de inmediación, tal como lo indica el artículo 69.2 en el inciso dos “vulneración del principio de inmediación por ausencia de jueces en la audiencia de prueba, conclusiones o deliberación. No se quebranta el principio de inmediación cuando el tribunal no estuvo en la audiencia de prueba, ya que existe un respaldo tecnológico en audio o en video que permite tener conocimiento profundo de lo sucedido, esto según lo establecido en el artículo 2.7 “la utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica ruptura del principio de inmediación”.

9. El artículo 103.3 establece que “las partes deberán comparecer a la audiencia con todas las fuentes de prueba ofrecidas y que pretendan proponer”, sin embargo creemos pertinente que existen pruebas que debieron prevenirse con anticipación para ser realizadas antes de la audiencia y presentarse el resultado o informe en la audiencia (como las periciales, en las cuales el perito debe llegar con el informe, explicando y

defendiendo el resultado), o bien existen pruebas que deben ser presentadas en la audiencia por la parte que tiene mayor facilidad de obtención o disponibilidad de la misma, esto según el artículo 41.1 que indica respecto a la carga de la prueba que: “se deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido”, esto por el principio de facilidad probatoria (principio que indica que la prueba debe ser presentada o realizada por la parte a la que le sea más fácil probar, por contar con mayor disponibilidad o porque le resulte más económico, más fiable, más rápido, más seguro, etc.) que viene a repercutir de manera positiva en el proceso al colaborar con la obtención de la verdad real de los hechos) por lo cual se debió indicar a esa parte que lo presente en la audiencia.

Respecto a las cargas dinámicas probatorias, que pasaría si el juzgado le previene a la parte de presentar prueba y esta no lo hace, el artículo 103.3 no establece ninguna sanción para ello, sin embargo por analogía se complementa con los siguientes artículos: el artículo 41.5 establece que “la conducta de las partes durante el procedimiento podrá constituir un elemento de convicción ratificante de las pruebas”, el artículo 41.4 inciso uno, respecto a la práctica de la prueba expone que las partes tienen un deber de cooperación indicando que “es responsabilidad exclusiva de la parte proponente citar y presentar sus fuentes probatorias. Podrá solicitar la cooperación de los tribunales para obtener órdenes, citar testigos y peritos u ordenar su comparecencia por cualquier medio disponible”, el artículo 45.4 reza en cuanto a la exhibición de documentos “se ordenará a las partes la

exhibición de documentos, informes, libros o cualquier otra fuente probatoria, si están bajo su dominio o disposición” y en el cuarto párrafo expone una sanción, la cual es “la exhibición será obligatoria y en la resolución que la ordena se advertirá al requerido que su negativa permitirá atribuirle valor a la copia simple, a la reproducción o a la versión del contenido del documento, y se podrá tener como confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria, respecto del contenido del documento o del hecho que se quiere probar.

- ✓ Por lo anterior, respecto a la facilidad probatoria, creemos conveniente que se respecto a las cargas dinámicas y la facilidad probatoria, el artículo 103.3 debe especificar qué de darse la negativa de la parte de presentar las pruebas solicitadas se tendrá como confirmación de las afirmaciones de la parte contraria.

10. Una de las manifestaciones principales de la oralidad se da en las audiencias y una de las etapas de las audiencias, es la etapa probatoria. 1- Respecto a la valoración probatoria, no se desarrollarán todos los elementos probatorios, sólo se desarrollará lo incidente a la oralidad en las audiencias. El artículo 41.3 indica que “En la audiencia en que se admiten las pruebas, el tribunal podrá proponer a las partes la incorporación de otras no ofrecidas e incluso ordenarlas de oficio”, creemos que el principio de oficiosidad probatoria del que habla este artículo vulnera la equidad del juez en el proceso, ya que al solicitar el juez una prueba que el artículo no delimita, puede venir a cambiar el curso del proceso favoreciendo a una parte e inclinándose la balanza de la justicia hacia una parte. Continúa el artículo exponiendo “En la audiencia de prueba, excepcionalmente, si fuera

indispensable y dando razones fundadas se podrán ordenar otras pruebas para comprobar o aclarar hechos relevantes, respetando los principios de contradicción y de concentración”, indicando la posibilidad del juez de ordenar de oficio prueba complementaria.

- ✓ Creemos que este artículo debería de limitarse a solicitar de oficio sólo la prueba que sea para mejor resolver, y no dejarlo abierto a la solicitud de cualquier prueba que repercuta en desigualdad procesal, respetando el principio dispositivo de las partes, y limitándose el juez a conocer las pruebas que fueron debidamente aportadas.

2- El artículo 41.2 define los medios de prueba, y en comparación con el artículo 318 del código actual, vemos se eliminó la prueba de presunciones e indicios y en su lugar se puso cualquier otro no prohibido. Las presunciones e indicios no son medios de prueba sin embargo estaban definidos en el artículo del código actual porque son medios para alcanzar una convicción, sin embargo al indicar el nuevo código que es válida cualquier otra prueba que no sea prohibida, ¿podría incluirse dentro de ello las presunciones e indicios?.

- ✓ Estimamos que al dejar la norma abierta la posibilidad de aceptar en el proceso cualquier otra prueba que no sea prohibida, se podría admitir como prueba la utilización de presunciones e indicios.

3- El artículo 41.5 no establece cuando se debe de apreciar la prueba, sólo dice el cómo debe de apreciarse: “Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y

correcto entendimiento humano, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa”.

- ✓ Sugerimos que el artículo debe de indicar el momento procesal para apreciar esa prueba, el cual creemos por analogía según la Ley debe de ser en la audiencia de conocimiento salvo que de no haber prueba que evacuar se limite a audiencia preliminar como lo exponíamos en el artículo 102.4.

La oralidad fue una de las decisiones que se optaron en el texto base de la reforma (expediente 15979) para cumplir con el mandato constitucional de tutela judicial efectiva (artículo 41 de la constitución política) con el fin de disminuir la morosidad y acelerar la resolución de los procesos. Sin embargo hay que tener claro que ni la oralidad, ni la escritura por sí solas van a surtir ese efecto de celeridad procesal, y que dichos sistemas no se deben de excluir entre sí, ya que se requiere tanto de la expresión oral como de la documentación escrita para tener un proceso de calidad. Para que la oralidad contribuya con un proceso más ágil, se necesitan de las condiciones adecuadas (construcción de suficientes salas de audiencia para no posponer señalamientos ni postergarlos por meses, equipo mobiliario para recibir al público, disponibilidad de recursos tecnológicos aptos como los sistemas de grabación de imagen y audio de calidad que no dificulten su reproducción posterior y permitan escuchar las audiencias con claridad y el personal suficiente (jueces y técnicos judiciales) para dar abasto con los señalamientos) para que el proceso venga a agregar valor, superando los tiempos de respuesta actuales y mejorando la calidad de la justicia. Además se necesita un cambio de cultura en los funcionarios

judiciales y los abogados litigantes para adaptarse a la oralidad, capacitarse en el dominio del código y de la expresión oral para no afectar el proceso, ni hacer un mal uso de la oralidad, o contrarrestar sus beneficios por caer en una defectuosa aplicación de la misma.

Si los elementos anteriores se combinan en la organización de la implementación y ejecución de la entrada en vigencia del nuevo código, la incorporación de la oralidad en la materia civil en Costa Rica, podría contribuir mediante el modelo de audiencias, con un proceso que se acerque más a la justicia pronta y cumplida, mejorando puntualmente este principio de tutela judicial efectiva en relación con el proceso actual.

## **CAPÍTULO VII: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DEMANDA IMPROPONIBLE**

### **7.1 INTRODUCCIÓN**

El capítulo séptimo denominado “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DEMANDA IMPROPONIBLE”, consistirá en el análisis de la demanda improponible como uno de los institutos innovadores que contiene el nuevo Código Procesal Civil. La nueva normativa introduce esta figura en su artículo 35.5, el cual admite el rechazo



anticipado de las demandas por razones sustantivas evidentes, es decir rechaza aquellos casos que sean notoriamente improcedentes.

La sentencia anticipada de improponibilidad de demanda tiene plena eficacia de cosa juzgada. La finalidad de este instituto es el detectar de forma anticipada que una demanda es evidentemente improponible, por razones jurídicas de fondo o razones procesales (se alega nulidad en un proceso nuevo), dictando sentencia anticipada para evitar la inversión de tiempo, dinero, recurso humano y material para gestionar un proceso que nace muerto.<sup>81</sup>

Los puntos a desarrollar son: sus generalidades, el concepto, un análisis jurídico del artículo 35.5 y los causales, la audiencia previa a la declaratoria de improponibilidad, los recursos, las perspectivas de la demanda improponible en relación con la tutela judicial efectiva y análisis crítico de la normativa.

---

<sup>81</sup> *Revista judicial* ISSN 2215-2377 N° 121. Págs. 147 y 148.

## 7.2 DEMANDA IMPROPONIBLE

### 7.2.1 Generalidades

Aunque el actual código Procesal Civil no contempla de forma expresa la posibilidad del rechazo previo de demandas por ser improponibles, como si lo hace el nuevo Código Procesal Civil en su artículo 35.5, en la práctica judicial este instituto se ha venido aplicando en muchos de los casos, por ejemplo, en procesos de conocimiento sumario, monitorio, incidental, tercerías y de ejecución; en donde los tribunales de justicia han venido rechazando demandas de plano o anticipadamente, siempre y cuando sean por razones sustantivas.<sup>82</sup>

La demanda improponible tiene fundamento constitucional en los principios de justicia pronta y cumplida, economía procesal, instrumentalidad y una adecuada dirección del proceso, estos principios justifican la necesidad de la implementación de este instrumento al sistema judicial costarricense.

El M.Sc. Christian Quesada Vargas, en La Revista Judicial, expresa:

***“Principios procesales modernos como la justicia pronta, la economía procesal, la instrumentalidad y la adecuada dirección del proceso, justifican la regulación de la demanda improponible”. (REVISTA JUDICIAL ISSN 2215-2377 N° 121 Publicación semestral junio 2017, página 147).***

---

<sup>82</sup> Revista judicial ISSN 2215-2377 N° 121. Pág. 148.

El uso y la necesidad de la figura de demanda improponible se fundamenta en no dedicar tiempo y recursos (humanos, económicos, etc.) aumentando la morosidad judicial, con procesos que nacen muertos desde el inicio, filtrándolos y fundamentando su rechazo según los causales del artículo 35.5 y dedicar así, la actividad estatal a aquellos procesos que si cumplen con fundamentación y razones adecuadas para tramitarse jurisdiccionalmente.

Lo que se pretende con la implementación del instituto de la demanda improponible en el nuevo Código Procesal Civil, es que sirva para conocer sólo las demandas proponibles y así mejorar la administración de justicia y el cumplimiento de una tutela judicial efectiva.

El Estado está en la obligación de garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la jurisdicción, para resguardar sus derechos e intereses legítimos a la luz de las normas legales, sin embargo la demanda improponible no vulnera este acceso a la justicia, ya que se recibe la demanda, y posterior a su análisis se dicta una sentencia anticipada declarando una demanda improponible según los causales del artículo 35.5, constituyendo un límite válido a esas garantías.<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Nuevo Código Procesal Civil comentado, Tomo I. Págs. 291 y 292.

### 7.2.2 Concepto de demanda improponible

El tomo I del nuevo Código Procesal Civil comentado por Sergio Artavia Barrantes y Carlos Picado Vargas, conceptualiza la improponibilidad de la demanda como:

***“Una figura procesal que permite al tribunal el rechazo de plano –in limine–, de una demanda, sin necesidad de celebrar audiencias o evacuar pruebas, por concurrir algún motivo objetivo y expresamente previsto en el ordenamiento, rechazará ad portas tal proceso, con efectos de cosa juzgada y sin necesidad de avanzar en el proceso. Aunque se puede declarar su improponibilidad en un momento posterior –en una audiencia por ejemplo– cuando se descubre ahí la improcedencia absoluta de la demanda”*** (Sergio Artavia Barrantes & Carlos Picado Vargas, nuevo Código Procesal Civil, Tomo I, 2016, página 292).

Para un buen entendimiento de dicho concepto debemos hacer la diferencia entre el concepto de improponibilidad y de inadmisibilidad de una demanda; entendiéndose por improponible el rechazo de la demanda que impide conocer el fondo por razones taxativas legales, permitiendo su rechazo de plano y cuya decisión va a producir cosa juzgada material. En cambio la inadmisibilidad de la demanda se refiere al rechazo por no cumplir con todos los requisitos formales y taxativos que previamente se le ha prevenido al demandante y no han sido corregidos, por tal motivo se ordena su archivo por razones formales, pero facultando a la parte de volver a interponer la demanda tantas veces como sea declarada inadmisibile.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Nuevo Código Procesal Civil comentado, Tomo I. Pág. 292.

El concepto de improponibilidad, fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo titulado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que estableció lo siguiente:

***“Le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable. El rechazo in límine o ab initio de la demanda por falta de fundabilidad o por carecer de un interés tutelado por el ordenamiento, tiene como fundamento evitar un inútil dispendio de la función jurisdiccional, puesto que de admitirse el trámite de una demanda improponible y que así será sancionada al culminar el proceso, no sólo se atenta contra los principios de economía procesal y celeridad, sino que se activa y recarga inútilmente la labor de los órganos jurisdiccionales...”***  
*(Consultado de “Improponibilidad objetiva y subjetiva de la demanda en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia” (Recuperado el 30 de marzo del 2018).*

La demanda improponible se da cuando lo planteado en la demanda está fuera de la ley, es decir, no cumple con el fundamento adecuado para proseguir en el curso del proceso. La finalidad de la demanda improponible consiste en no incurrir en gastos procesales, ni recargar a la jurisdicción con más procesos, que en realidad no proceden, dando la posibilidad de depurar estos casos y evitándole al Estado un gasto innecesario, dando celeridad a los procesos.

### 7.2.3 Reglas de la demanda improponible

El artículo 35.5, en su sección VII “Actos de alegación y proposición” del nuevo Código Procesal Civil, reza:

*“Demanda improponible. Será rechazada, de oficio o a solicitud de parte, mediante sentencia anticipada dictada al inicio o en cualquier estado del proceso, la demanda manifiestamente improponible...Previo a la declaratoria de improponibilidad se concederá audiencia hasta por un plazo de tres días”.*

De lo anterior se evidencian algunas reglas importantes respecto a la aplicación de la demanda improponible, las cuales son:

- 1- Sólo aplica a la demanda o reconvención: En su primer párrafo, el artículo se refiere a que la improponibilidad solo es aplicable a la demanda o reconvención, no puede ser utilizado este instituto a la contestación en donde la oposición si debe resolverse en el fondo.<sup>85</sup>
- 2- La demanda podrá ser rechazada de oficio o a solicitud de parte: Cuando el rechazo es de oficio, se refiere a que el juez considere que es evidente y manifiestamente improponible, es decir, notoria e indudable y se ajuste en una de las causales prevista expresamente en el artículo, en caso de existir duda es preferible dar traslado a la audiencia y así tutelar el derecho de la acción.<sup>86</sup>
- 3- En rechazo se hace mediante sentencia anticipada: Lo cual hace que no se vulnere el acceso a la justicia, ya que se recibe la demanda pero se rechaza mediante sentencia argumentando los motivos de la improponibilidad.

---

<sup>85</sup> Nuevo Código Procesal Civil comentado, Tomo I. Pág. 292.

<sup>86</sup> Idem.

- 4- La declaración de improponibilidad puede darse al inicio o en cualquier estado del proceso: Sin embargo lo más razonable para la economía procesal es el rechazo en etapas iniciales del proceso, ya que de lo contrario se le dará trámite a un proceso que carece de viabilidad y se incurrirán en gastos procesales innecesarios.
- 5- La demanda debe ser manifiestamente improponible: Es decir debe de ser evidente su improcedencia y ajustarse a uno de los nueve causales de rechazo que establece el artículo, ya que al declararse la improponibilidad mediante sentencia anticipada no se le da curso al proceso.
- 6- Audiencia previa a la improponibilidad: Previo a la declaratoria de improponibilidad se le otorgará a la parte una audiencia de hasta por tres días, esto es para anticiparle al actor que se podría dar un causal de improponibilidad, y este podría manifestar en esta audiencia lo que considere pertinente.

Respecto a las previsiones que debe de tener el juez al dictar la sentencia anticipada, el M.Sc. Christian Quesada Vargas, resalta:

***“Lo que hay que tener cuidado con la demanda improponible, como lo dice el artículo 35.5 del nuevo Código Procesal Civil, es que el juez o la jueza que vaya a declarar la demanda improponible de entrada de manera anticipada, debe estar muy seguro o muy segura de lo que plantea la parte actora en la demanda, por el fondo se puede desechar de una vez, pero tiene que ser evidente, y además no se lesiona el acceso a la justicia”.***

El rechazo de la demanda por ser improponible debe de emitirse mediante sentencia anticipada, y por ende fundamentada, es por esto, que el juez debe de estar muy seguro a la hora de descartar la viabilidad del proceso, analizando los causales del artículo 35.5 para ver si se ajusta el rechazo a uno de ellos. Los rechazos al darse de forma anticipada se presentan por ser manifiestamente evidentes.

Lo que se quiere con la figura de la demanda improponible, es que los procesos que evidentemente no van a llegar a ningún lado se resuelvan de forma anticipada, sin la necesidad de activar todo el sistema jurisdiccional y agotar los actos, permitiendo al tribunal desechar cualquier solicitud o incidencia notoriamente improcedente y ahorrándole recursos al Estado, al no tenerse que tramitar un proceso que nace muerto desde sus inicios.

#### **7.2.4 Causales de la demanda improponible**

La ley exige enunciar de manera puntual y precisa todos los hechos y fundamentos de derecho en el escrito de la demanda, por tal razón, no existe ningún impedimento para que el juez por medio de la lectura de la demanda y la ley al inicio del proceso tome la decisión de su improponibilidad, sin ser esto un adelanto de criterio o se violente una tutela judicial efectiva. El nuevo código en el artículo 35.5 enumera de forma expresa, clara y comprensiva los nueve supuestos en los que se debe declarar la demanda improponible, los cuales son los siguientes:

- 1. El objeto o la pretensión sean evidentemente contrarios al ordenamiento, imposibles, absurdos o carentes de interés:** Se trata de



supuestos en donde la demanda es explícitamente contraria a una norma jurídica, que soluciona el conflicto de una forma distinta o que atenta contra el ordenamiento jurídico. El objeto o la pretensión material, es decir, lo que la parte actora pretende en su demanda es inverosímil, debido a que jurídicamente es imposible de aceptar. Al decir que la pretensión es absurda, se refiere a que es ilógico, irracional e inconsecuente. Lo de carentes de interés se da cuando la demanda carece de utilidad, de importancia jurídica práctica o económica, es decir, es irrelevante para el ordenamiento jurídico.

- 2. Se ejercite en fraude procesal o con abuso del proceso:** El fraude procesal es aquel en donde las partes de un proceso se ponen de acuerdo para aparentar la existencia de un conflicto jurídico que nunca existió, de forma deliberada para engañar a los jueces y a terceros con el fin de obtener un beneficio indebido o ilícito. En el nuevo Código Procesal Civil comentado se hace alusión a supuestos que serían rechazados por este causal, los cuales se detallan a continuación:

*“Conforme a los artículos 4.2, 5.4, y 6 del nuevo Código Procesal Civil los supuestos que facultan al rechazo in limine de la demanda, por abuso del derecho o fraude procesal, serían: a) cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, b) la mala fe, c) la falta de lealtad o probidad, d) temeridad, e) abuso en el ejercicio de los derechos procesales, y f) uso de un proceso para obtener un móvil prohibido por la ley”. (Sergio Artavia Barrantes & Carlos Picado Vargas, nuevo Código Procesal Civil, Tomo I, 2016, página 294).*

Todos los supuestos mencionados anteriormente serían parte del causal de improponibilidad de la demanda por consistir en fraude procesal o abuso del derecho. Para efectos de la demanda improponible, se aclara que el abuso del derecho es aquel en donde la parte que formula la pretensión, sobrepasa los límites normales del ejercicio de un derecho de forma manifiesta.

Así lo indica el M.Sc. Christian Quesada Vargas:

*“Mediante la fórmula del abuso procesal genérico, no es necesario que ambas partes acuerden actuar de manera ilícita con argucias y engaños. Para efectos de la demanda improponible, abusa del proceso quien formula su pretensión de forma manifiestamente extralimitada, antisocial, temeraria, maliciosa o sin un interés real serio”. (REVISTA JUDICIAL ISSN 2215-2377 N° 121 Publicación semestral junio 2017, página 150).*

Sobre este punto es indispensable que las partes que interponen procesos actúen de buena fe, siendo conscientes de la mora judicial existente y las implicaciones de un proceso, la justicia pronta en este sentido depende de todos.

- 3. Exista caducidad:** La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. La caducidad extingue el derecho, por tal motivo puede ser declarada de oficio, generando que la demanda sea improponible si la parte por su inacción no presento en tiempo la demanda, por tal motivo seria injustificable que se ponga en movimiento el sistema procesal si al final el resultado será el rechazo de la demanda por haberse extinguido el derecho.

- 4. La pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo proceso sea reiteración del anterior:** Según el artículo 64 del nuevo Código Procesal Civil para que se produzca cosa juzgada es necesaria la identidad de sujetos, objeto y causa, la cual puede ser declarada de oficio, por lo tanto, si en un proceso anterior ya se tomó la decisión sobre el asunto con una triple identidad de elementos, la demanda debe declararse improponible.

También debe ser declarada improponible cuando se haya dado un acuerdo extrajudicial o que se produzcan dentro del proceso judicial en el ámbito de las pretensiones, una vez homologadas por la persona competente, lo que conocemos como formas anormales de terminar un proceso. Es una garantía de rango constitucional que impide el doble juzgamiento o proceso por los mismos hechos. Es importante aclarar en cuales formas anormales de terminar un proceso procede la demanda improponible y en cuáles no, estas formas están establecidas del artículo 51 al 57 de nuevo Código Procesal Civil. Procede: La conciliación, transacción, renuncia del derecho, satisfacción extraprocesal y la imposibilidad sobrevenida de un proceso, al tener un efecto de cosa juzgada material y resultaría imposible plantear de nuevo la demanda con la misma pretensión. No Procede: El desistimiento y la caducidad del proceso.

- 5. Quien la propone carece de forma evidente de legitimación:** Como lo indica el artículo 21 del nuevo Código Procesal Civil, será parte legitimada toda persona que alegue tener o a quien se le atribuya una determinada

relación jurídica con la pretensión, este presupuesto material en la normativa actual solo se examina en sentencia, por lo que los redactores del nuevo código toman la decisión de introducirlo como uno de los causales de la demanda improponible, siempre y cuando haya una evidente falta de legitimación activa o pasiva tomada del mismo escrito de la demanda o de la prueba aportada en su apoyo.

- 6. En proceso anterior fue renunciado el derecho:** Al ser una modalidad de terminación anticipada y extrajudicial de un proceso, produce como efecto “cosa juzgada” y no podrá promover nuevo proceso por la misma causa u objeto, así lo indica el artículo 53 del nuevo Código Procesal Civil:

*“En cualquier estado del proceso se podrá renunciar al derecho pretendido, sin que sea necesaria la conformidad de la parte contraria. Cuando sea procedente, se dará por terminado el proceso, salvo que fuera parcial, en cuyo caso continuará el procedimiento en relación con lo no renunciado. El renunciante será condenado al pago de las costas y los daños y perjuicios ocasionados a la parte contraria y no podrá promover nuevo proceso por la misma causa u objeto. La renuncia a los derechos de la demanda no afecta la contrademanda o la intervención excluyente”.*

- 7. El derecho hubiera sido conciliado o transado con anterioridad:** De acuerdo con el artículo 51.1 del nuevo Código Procesal Civil “Conciliación extrajudicial”, artículo 1385 del Código Civil “La transacción” y el artículo 9 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC “Acuerdos judiciales y extrajudiciales”, una vez homologados los acuerdos de resolución alterna tienen la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada material, por tal motivo, todo acuerdo conciliado o transado con

anterioridad y que pretenda reabrir un proceso, dará como resultado una demanda improponible.

- 8. El proceso se refiera a nulidades procesales que han debido alegarse en el proceso donde se causaron:** El nuevo código positiviza (la jurisprudencia ya lo señalaba) en sus artículos 31,32 y 33.3 donde indica claramente que la nulidad por actividad procesal defectuosa, debe invocarse dentro del mismo proceso donde se evidencien los vicios u omisiones de procedimiento, de manera que no podrá iniciarse un proceso con la única finalidad de anular un proceso anterior.

El juez gestor de la reforma procesal civil Christian Quesada Vargas así lo indica en la Revista Judicial:

*“En el nuevo sistema procesal civil, no es posible dilucidar nulidad procesal en proceso civil aparte que no sea el de la revisión de sentencias firmes con cosa juzgada material. En consecuencia, la demanda que se interponga a esos efectos, siempre que no se trate de la revisión contemplada en el numeral 72, será improponible y así debe declararse”. (REVISTA JUDICIAL ISSN 2215-2377 N° 121 Publicación semestral junio 2017, página 153).*

Fuera de los causales que contempla en el artículo 72 del nuevo Código Procesal Civil, toda demanda interpuesta con el único fin de anular un proceso anterior será declarada improponible. El artículo indica:

*“Revisión. Procedencia y causales. La revisión procederá contra pronunciamientos que tengan efecto de cosa juzgada material, siempre que concorra alguna de las*

*siguientes causales.....No es procedente la revisión, cuando se sustente en una causal ya conocida y no invocada por el impugnante en una solicitud de revisión anterior”.*

Deja totalmente claro el artículo, que si la parte no alegó la revisión en el proceso anterior, no podrá interponer nueva demanda, y si así lo hiciera esta será declarada improponible.

- 9. Sea evidente la falta de un presupuesto material o esencial de la pretensión:** Otra de las novedades que se introduce en el nuevo código, es la declaratoria de la demanda improponible por falta de un presupuesto material (legitimación, interés, derecho) o esencial de la pretensión, un presupuesto que sea manifiestamente improponible, de forma tan evidente que el juzgador pueda determinar si la demanda finalmente debe ser rechazada.

Los causales detallados anteriormente son taxativos, esto implica que sólo podrá procederse a decretar la improponibilidad de una demanda mediante sentencia anticipada, si el fundamento alude a uno de estos causales.

### **7.2.5 Audiencia previa a la declaratoria de improponibilidad**

El último párrafo del artículo 35.5 del nuevo Código Procesal Civil concluye de la siguiente forma:

***“Previo a la declaratoria de improponibilidad se concederá audiencia hasta por un plazo de tres días.”***

Antes de que se decrete la improponibilidad de una demanda se otorga una audiencia por un plazo hasta de tres días a la parte actora para que se pronuncie al respecto indicándole que existe para el juez un supuesto de demanda improponible, este es el momento oportuno para que la parte actora exponga sus aclaraciones. Para esta audiencia no es necesario notificar a la parte demandada pues aún no se sabe si la demanda será procedente o no.<sup>87</sup>

### **7.2.6 Recursos procedentes respecto a la demanda improponible**

1. La resolución que rechaza el decreto de demanda improponible: Tiene carácter de auto. Carece de recurso ya que los autos apelables son únicamente los del artículo 67.3 del nuevo Código Procesal Civil y al no estar contemplado este causal no existe recurso para interponer.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> Nuevo Código Procesal Civil comentado, Tomo I. Pág. 296.

<sup>88</sup> Revista judicial ISSN 2215-2377 N° 121. Pág. 156.

2. Declaración en primera instancia de una demanda improponible: Tiene carácter de sentencia. Se puede recurrir por medio de apelación o casación según el tipo de proceso (casación en el caso de demandas ordinarias de mayor cuantía o de cuantía inestimable conforme al artículo 69.1 del nuevo Código Procesal Civil).<sup>89</sup>

### **7.2.7 La improponibilidad subjetiva y objetiva de la pretensión**

Al ser la demanda improponible un instituto nuevo en la jurisdicción costarricense, se ha recurrido a la jurisprudencia de otros países que ya aplican esta figura, tales como: Bolivia, Perú y Venezuela, los cuales se ha pronunciado con respecto a la improponibilidad subjetiva y objetiva de la demanda, para tener un panorama más claro con respecto al tema. A continuación se citan algunos aportes de autores en relación con este tema, para posterior a ellos, emitir un pequeño resumen:

---

<sup>89</sup> Idem.



- ✓ La jurisprudencia venezolana en distintos fallos alude al aporte doctrinario de Rafael Ortiz-Ortiz, en cuya obra titulada "Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos", desglosa lo siguiente:

*“Tradicionalmente la improponibilidad manifiesta, se centra en el objeto de la pretensión, en la idoneidad de la relación jurídico sustancial presentada en el proceso y la aptitud que tiene esa pretensión de ser actuada en derecho, entendiendo que la improponibilidad puede presentarse como: 1) Improponibilidad Objetiva: Cuyo radio de evaluación analiza los efectos jurídicos materiales de la pretensión y la falta de aptitud jurídica del objeto para ser juzgado en derecho. Se trata de que lo que se pretende, no puede ser juzgado absolutamente, alguna veces a esto le llaman rechazo in límine de la demanda o improponibilidad manifiesta de la pretensión, y 2) Improponibilidad Subjetiva: que analiza en las condiciones subjetivas, personales necesarias para interponer la pretensión, estamos en el caso específico de la falta de interés sustancial en el actor para proponer la pretensión. Consultado de La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, Auto Supremo: 71/2014, Sucre: 14 de marzo 2014, Expediente: CB – 133 – 13 – A (Recuperado el 20 de marzo de 2018).*

- ✓ La legislación peruana, también se ha manifestado con la teoría de la improponibilidad de una pretensión, se cita a Cristian Angeludis Tomasinas, quien indica:

***"¿Qué significado tiene y cuáles son los alcances de la calificación de la demanda in límine?", alude que: "Existen tres supuestos de improponibilidad jurídica de la demanda: a) Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación.- (...) Se ha resuelto que el Juez tiene facultades oficiosas para decidir, antes de dar traslado de la demanda, si las partes tienen legitimación sustancial para demandar o ser demandadas, cuando esta carencia sea manifiesta, pudiendo en consecuencia, rechazar in límine la demanda, b) Falta de Interés.- Corresponde en tal situación la misma solución anteriormente señalada. Los jueces no hacen declaraciones abstractas, por tanto, quienes interponen una pretensión o quienes se oponen a ella, deben tener interés para litigar y c) Improponibilidad Objetiva.- Cuando surge en forma manifiesta que la pretensión carece de sustento legal o porque la demanda tiene un objeto inmoral o prohibido (...). En todos estos casos, la demanda puede rechazarse in límine por carecer de algún requisito de fundabilidad y ésta ser manifiesta. (Auto Supremo: 71/2014, Sucre: 14 de maro 2014, Expediente: CB – 133 – 13 – A).***

- ✓ En la objetividad de la interposición de una demanda, resulta relevante hacer una distinción entre el control formal de la demanda y el control material o de fondo, el autor Carlo Carli, lo denomina como condiciones de procedibilidad y de fundabilidad:

***"En el control formal de la demanda, una vez deducida una determinada pretensión el Juez no queda Automáticamente conminado a admitirla y promover en consecuencia el proceso, debe en principio analizar la concurrencia de los presupuestos procesales y el cumplimiento de las formas necesarias de las que debe estar revestido al acto de demanda.....una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales y el cumplimiento de los requisitos formales, le corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción tal como ha sido***

**propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva.** (Auto Supremo: 71/2014, Sucre: 14 de maro 2014, Expediente: CB – 133 – 13 – A).

- ✓ Respecto de las condiciones de fundabilidad, el Autor argentino Peyrano señala que:

**"Presentada la demanda ante el Juez, éste deberá analizar (entre otras cosas) la proponibilidad objetiva de la pretensión y para ello deberá consultar el ordenamiento y comprobar "en abstracto" si la ley le concede la facultad de juzgar el caso. El mencionado Autor refiere el rechazo in límine por improponibilidad objetiva de la demanda", es decir, no ya por carencia de condiciones de procedibilidad, sino por evidente infundabilidad.** (Auto Supremo: 71/2014, Sucre: 14 de maro 2014, Expediente: CB – 133 – 13 – A).

La improponibilidad objetiva señala que el objeto perseguido por la pretensión que se expone en la demanda debe ser lícito, materialmente posible y no debe estar excluido de plano por la ley, además no se debe sustanciar una pretensión manifiestamente improponible pues se atenta contra los principios de economía procesal y celeridad, activando y recargando inútilmente la labor de los órganos jurisdiccionales.

La improponibilidad subjetiva obedece al interés de quien pretende en juicio un derecho, a la legitimación la cual supone la cualidad para demandar y ser demandado. La subjetividad viene determinada por quien pretende ese derecho, siendo también un elemento intrínseco de la pretensión y, por lo tanto, una cuestión de fondo; no tendría sentido activar el aparato jurisdiccional y obtener una sentencia favorable si llegado el momento la misma no puede materializarse por carecer el actor de interés o legitimación respecto al derecho declarado en la misma.<sup>90</sup>

### **7.2.8 Perspectivas de la demanda improponible en relación con la tutela judicial efectiva**

En este apartado se visualizarán generalidades de la óptica que tienen algunos de los entrevistados, sobre la introducción de la demanda improponible en el proceso civil.

Se consultó si de alguna manera este instituto novedoso quebrantaría el derecho de acceso a la justicia.

El M.Sc. Christian Quesada Vargas, dio su opinión al respecto:

***“No, porque la demanda improponible es un instituto nuevo de uso, pero lo que pretende más bien es mejorar la administración de justicia, en el sentido de que cuando el juez o la jueza***

---

<sup>90</sup>La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, Auto Supremo: 71/2014, Sucre: 14 de marzo 2014, Expediente: CB – 133 – 13 – A.

***tengan elementos de convicción suficientes para argumentar, que una demanda presentada es evidentemente de entrada improponible, pues le ahorramos recursos al Estado, porque no tiene que tramitar un proceso que sale carísimo para una demanda que no tiene ni pies ni cabeza, evitamos emplazar y notificar una parte demandada para que contrate un abogado y se defienda para posteriormente rechazar una demanda que de entrada sabemos que no tiene ni pies ni cabeza, entonces ahorramos tiempo, ahorramos dinero y también le evitamos a la parte contraria tener que invertir en un proceso judicial para que al final le den la razón cuando se le pudo dar la razón desde un principio”***

Este instituto novedoso no quebranta el acceso a la justicia, ya que se recibe la demanda y se declara improponible mediante sentencia fundamentada en uno de los causales del artículo 35.5 del nuevo código. La demanda improponible pretende mejorar la administración de justicia, incentivando la economía procesal ahorrándole recursos al Estado y a las partes, invirtiendo tiempo y recursos (económicos, humanos) en casos improponibles.

En relación con la impugnación de la sentencia anticipada de improponibilidad, el M.Sc. Christian Quesada Vargas, expresó:

***“...además porque la resolución que declara la demanda improponible de acuerdo con la normativa nueva es una sentencia y entonces es impugnable, hay un control por aquello de que el juez de primera instancia se esté precipitando, esa sentencia tendrá apelación o casación dependiendo el tipo de proceso, entonces hay un control jurisdiccional por parte de otro órgano”.***

En este sentido la demanda improponible al ser una sentencia es impugnabile, por lo tanto, cuando es declarada improponible en primera instancia será recurrible por apelación o casación según el tipo de proceso. Se debe aclarar que en el caso de que en segunda instancia se reitere la decisión, no cabrá contra ella recurso alguno.

Sobre el aporte de la demanda improponible en el proceso civil, el M.Sc. Froylan Alvarado Zelada, opinó lo siguiente:

*“... le da celeridad y le da importancia a lo que lo tiene y a lo que no, no. Vieras aquí el montón de procesos ordinarios que nosotros deberíamos de rechazar, que uno sabe que no sirven para nada, un proceso que nació muerto,, entonces usted llega y ve que no sirve y de una vez lo rechaza, eso está fabuloso, no va en contra del derecho fundamental de acceso a la justicia porque tiene apelación, entonces ya verá la Cámara de Apelaciones si se rechazó bien o no, si fuera que no tiene apelación hablamos, pero si tiene apelación, entonces ya con eso le da una segunda instancia para que usted trate de demostrar porque su proceso puede merecer que tenga cabida”.*

La demanda improponible reviste el proceso de celeridad, al descartar desde un inicio lo que no procede, dando como consecuencia paso e invirtiendo en el curso de aquellos procesos proponibles. No se quebranta el acceso a la justicia pues la declaración de improponibilidad se hace mediante sentencia, y dicha sentencia tiene impugnación correspondiente según la vía.

La Master Karol Solano Ramírez, quien funge como Jueza Civil de Heredia y capacitadora del programa FIAJ (el programa de formación Inicial para aspirantes a

la judicatura) y en la especialización de personas juzgadoras, indica en relación con el cuidado al aplicar la demanda improponible y su aporte lo siguiente:

*“El hecho de la demanda improponible que no lo tenemos en la actualidad y sabemos que muchas veces recibimos demandas que no van a llegar a ningún lado... esta figura para mí es trascendental, hay que tenerle cuidado, hay que aplicar el debido proceso, cumplir con lo que establece el código, pero si es una figura que va a traer cambios y cambios para bien”.*

La demanda improponible se visualiza de manera positiva al descartar procesos que no tienen futuro, pero se debe de aplicar en base al debido proceso, con todas las garantías y el análisis jurídico pertinente que justifique su improponibilidad. Esta figura viene a aportar cambios positivos en el proceso como lo son, el economizar tiempo y recurso humano en casos que se encuentran estipulados en los 9 casuales de demandas improponibles.

#### **7.2.8 Análisis crítico de la normativa en relación con la demanda improponible**

En el siguiente apartado se analizan algunos artículos de la figura de demanda improponible, esto con el fin de poder determinar recomendaciones y conclusiones referentes a la demanda improponible determinada en la nueva normativa. De existir una propuesta de reforma de algún artículo en concreto, se desarrollará en el capítulo ocho, en la parte de las recomendaciones.

- ✓ El artículo indica “se podrá alegar al inicio o en cualquier etapa del proceso”; al indicar en cualquier etapa del proceso nos deja la inquietud de si el artículo debería delimitar de forma taxativa el momento de alegar una demanda improponible, esto con el objeto de evitar algunas situaciones como por ejemplo: a) solicitarla en la etapa final del proceso (conclusiones) antes de dictar sentencia, ¿sería conveniente declarar una demanda improponible?, o lo mejor es dictar sentencia al haber ya analizado todos los aspectos y no solo una sentencia anticipada, b) se alegue en segunda instancia, nos hacemos las siguientes preguntas: ¿qué pasa con el recurso?, ¿se conoce el recurso?, ¿se conoce la demanda improponible o se devuelve?, ¿el superior anula todo para que se conozca solo la demanda improponible?, ¿reserva el recurso para que únicamente se resuelva y después se vayan a apelación las dos (sentencia de la demanda improponible y la sentencia de primera instancia)?, c) ¿se alegue en casación?.

Si un proceso se encuentra en etapas avanzadas, nos cuestionamos si lo mejor sería no dejar que un proceso que nació muerto avance a otras etapas e incurra en gastos procesales y tiempo perdido, delimitando la demanda improponible con un plazo determinado, como por ejemplo, en las etapas iniciales, para el juez antes de darle curso al proceso y para las partes si no lo hace el juez, hasta el momento de la contestación del demandado o hasta antes que inicie la audiencia complementaria.



Todos los anteriores cuestionamientos se podrían eliminar si la norma hubiera indicado un momento exacto en el cual se precluyera el derecho a plantear la demanda improponible, tanto para alegarla como para que el juez la declare de oficio, para que así cumpla el fin que persigue el nuevo código de una tutela judicial efectiva.

- ✓ Por lo analizado, consideramos que se debe reformar el artículo 35.5 en su párrafo primero, delimitando la etapa procesal en la que se pueda alegar la improponibilidad de la demanda. Limitándolo de la siguiente forma: al juez antes de darle curso al proceso y para las partes si no lo hace el juez, hasta el momento de la contestación del demandado.
- ✓ Referente al tema de la cantidad de jueces que deben firmar la resolución de la demanda improponible en los casos de los tribunales colegiados, al ser una sentencia debe ir firmada por todos los integrantes del tribunal colegiado. Debido a esto se debe buscar a los demás jueces para que escuchen los argumentos de la audiencia mediante los respaldos tecnológicos y se dicte la sentencia.
- ✓ ¿Cuál es el efecto material de la declaratoria de la demanda improponible?, El efecto es la cosa juzgada material, esto con la finalidad de no permitir que las partes interpongan una nueva demanda con la misma pretensión, pero la norma tampoco lo indica expresamente, aunque si se sobreentienda.

- ✓ El causal número 9 indica: “que sea evidente la falta de un presupuesto material”, por lo tanto, dentro de ellos tenemos la falta del derecho, legitimación y la falta de interés. El derecho es un vínculo entre un hecho jurídico y una norma, y puede ser que para que ese hecho se dé o no, se tenga que haber analizado la prueba, una revisión de los elementos probatorios para determinar si existe o no el derecho, por lo tanto, en dado caso que se compruebe que no hay un derecho, no se puede declarar de oficio la demanda improponible, lo ideal sería dictar sentencia. Por eso la importancia de limitar la demanda improponible en un momento dado.

Con respecto a los otros dos presupuestos (legitimación e interés) estos si se incluyeron en los causales 35.5.1 y 35.5.5, por consiguiente la norma indica expresamente que se puede declarar la demanda improponible en cualquier estado del proceso. Aquí nos surge la duda del porque el legislador los separo.

- ✓ En su último párrafo el artículo indica “previo a la declaratoria de improponibilidad se concederá audiencia hasta por un plazo de tres días”, aquí nos preguntamos ¿esta declaratoria la hacemos por escrito o se tiene que convocar a audiencia oral?, pareciera que se tiene que resolver por escrito (la declaratoria), salvo que haya prueba y no convocar a una audiencia oral, porque si se señala a una audiencia oral le va a quedar la posibilidad a la parte que presente sus alegatos por escrito y además no valdría la pena hacer un señalamiento a audiencia oral para terminar rechazando la solicitud, sería poco funcional.

- ✓ Por último, el causal 35.5.3 es la caducidad, ¿porqué la norma no incluye la prescripción?, porque la norma indica en su primer párrafo que la demanda podrá ser rechazada de oficio o a solicitud de parte, y la prescripción nunca puede ser declarada de oficio. Por otro lado, ¿podría la parte alegar una demanda improponible por la falta de uno de los presupuestos materiales, como por ejemplo que el derecho está prescrito en base al causal 35.5.9?, en este caso si aplicaría la demanda improponible, porque lo está alegando la parte y no se está haciendo de oficio.

En resumen se puede percibir que la implementación del instituto de la demanda improponible en el nuevo Código Procesal Civil, se vislumbra de una manera muy positiva para los administradores de justicia, pero también es importante señalar que según nuestra óptica, para que la norma cumpla los efectos deseados y lograr procesos más céleres, se debe delimitar su aplicación a la etapa inicial del proceso para evitar una serie de etapas que no tienen ningún sentido en un proceso que nació muerto.

## **CAPÍTULO VIII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## 8.1 CONCLUSIONES

1. El motivo que impulso la Reforma fue mejorar el actual proceso civil potenciando el principio constitucional de la tutela judicial efectiva a través de una justicia más humana, más pronta y más cumplida. Se puede concluir que dicho principio fue tomado como la base de la reforma, por ser un principio que engloba tanto los derechos de los administrados como los deberes del órgano jurisdiccional.
2. Para que la reforma sea exitosa no depende sólo de la norma, sino del presupuesto con el que se cuente y de la manera en que se implemente el código. Se debe ver a la reforma procesal civil como una unidad, la cual para tener un resultado positivo debe implicar la mezcla entre el texto, el presupuesto y las acciones de implementación para ejecutarlo.
3. La reorganización de la jurisdicción civil se da como consecuencia de que el nuevo código crea nuevas instancias con el fin de especializar la materia. La especialización en materia civil es esencial para generar un proceso de mejor calidad lo cual corresponde a una justicia cumplida, es decir tutela judicial efectiva. La nueva estructura civil está integrada por: Juzgados Civiles, Tribunal Colegiado de Primera Instancia, Tribunales de Apelación y Salas de casación. Respecto a los Juzgados Especializados de cobro Judicial y el Juzgado Concursal, ambos se mantienen. Al Juzgado Concursal de San

José se le extiende su competencia a todo el territorio nacional y en relación con el Juzgado de Cobro, la Ley de Cobro Judicial (8624) fue derogada.

4. La reforma trae como consecuencia una reestructuración en la infraestructura de la jurisdicción civil debido a la creación de nuevos juzgados, tribunales y la contratación de plazas nuevas, haciendo necesaria la construcción de nuevos edificios a lo largo del país y el reajuste de los espacios físicos existentes. La proyección de la reforma ha llevado inmerso la planificación de los espacios físicos ideales para que el proceso en general se ajuste a lo estipulado en el nuevo código. La nueva norma surge para mejorar los tiempos de resolución de los conflictos en materia civil, sin embargo habrá que examinar en la práctica esa eficiencia, y concluir en si realmente vendrá a contribuir con una justicia pronta, teniendo como desventaja de no ser así, la alta inversión económica realizada en el proceso de implementación.
5. La reforma implica la creación de nuevos puestos de trabajo en los que se incluyen nuevas plazas para personas juzgadoras (jueces) y técnicos judiciales (auxiliares). Para que el código funcione y cumpla con su finalidad, la cual es una justicia más pronta y cumplida, es primordial que exista el personal suficiente para dar abasto con las demandas civiles, ya que de lo contrario, en lugar de venir a mejorar el proceso, a pesar de estar bien la norma, si no se cuenta con el personal adecuado en la práctica los procesos podrían tardar más y venir a entorpecer la tutela judicial efectiva.

6. Independientemente de las capacitaciones impartidas por el Poder Judicial, el Colegio de Abogados, las universidades, etc., es responsabilidad de los profesionales en derecho y de los estudiantes, prepararse a conciencia para la aplicación de la reforma. De entrar a regir el nuevo código y las partes que se involucran en materia civil (jueces, técnicos judiciales, abogados litigantes, asistentes legales, etc.), no cuenten con el conocimiento profundo de la norma, podría darse un desfase que provocaría reprocesos y retrasos, en perjuicio de los usuarios, dejándolos sin el adecuado y oportuno acceso a la justicia pronta y de calidad.
7. La implementación del expediente electrónico es favorable en relación con la tutela judicial efectiva, por las siguientes razones: los documentos están más seguros, se tienen controles de la gestión de los funcionarios para medir resultados, se brinda un mejor servicio a los usuarios externos facilitando el acceso a la justicia al hacer más celeres aspectos procedimentales sin necesidad de trasladarse a los juzgados. Sin embargo son indispensables algunas mejoras para que el uso del expediente sea eficiente en su totalidad, como, mejorar la resolución y calidad de los escaneos o ser digital completamente (el escaneo de un expediente físico no lo convierte en electrónico) y contar con un sistema tecnológico que permita que su uso, estudio y manejo sea sencillo y expedito, visualizando la carpeta como un solo documento en orden cronológico.
8. El sistema oral es uno de los cambios que se incorporan en el proceso civil costarricense con el nuevo código, por lo que la jurisdicción civil debe

ajustarse a la oralidad, que será el modelo imperante en relación con la escritura. La oralidad contribuye con una mejora sustancial de la tutela judicial efectiva en el proceso, al aportar celeridad en la resolución de conflictos por medio de la concentración, eliminación de formalismos innecesarios y la calidad en las resoluciones por medio de la inmediación del juez con pleno conocimiento de las pruebas y del litigio. Sin embargo para que esto sea posible se requiere de un costo mayor al del sistema escrito (sistema de grabación de audio y video, construcción de salas de audiencia, acondicionamiento tecnológico y mobiliario de las salas de audiencia, personal suficiente para que las agendas no se saturen, entre otros). Si uno de estos factores no se da, la oralidad no cumpliría con la expectativa esperada y la finalidad con la cual se optó por introducirse a la nueva normativa la cual es acelerar la resolución de los intereses en conflicto y acercar dentro del proceso al juez con las partes de lo contrario podría tener la oralidad un efecto negativo, tardando el proceso, el mismo o mayor tiempo que en la actualidad pero con la desventaja de haber incurrido en costos que no se pueden recuperar y que resultaron innecesarios.

9. Una de las principales novedades del nuevo código es la demanda improponible, que viene a contribuir con la administración de justicia, al ahorrar recursos al Estado y a las partes, al no incurrir en tiempo y recursos económicos de procesos que nacen muertos, y darle trámite a aquellos procesos que si cumplen con lo establecido en la normativa. Esta herramienta no violenta el principio de tutela judicial efectiva al dictarse mediante sentencia anticipada que puede ser impugnada (recurso de



apelación o casación). Sin embargo su uso debería de limitarse a las etapas iniciales del proceso, ya que de lo contrario, en un proceso avanzado en el que ya se conoció el litigio es más factible dictar la resolución argumentando lo analizado en el proceso y no sólo los causales de demanda improponible.

De los puntos anteriores se concluye que respecto a la normativa, la misma se ajusta de mejor forma que el proceso civil anterior, al principio constitucional de la tutela judicial efectiva, sin embargo se denotó ciertas falencias de la normativa que fueron expuestas durante la investigación y que se harán las respectivas recomendaciones para su corrección. El proceso de implementación de la reforma a la fecha se vislumbra como generador de un proceso más pronto y más cumplido que repercutirá en un proceso más expedito y de mejor calidad.

## **8.2 RECOMENDACIONES**

### **8.2.1 Recomendaciones generales**

1. De acuerdo a las entrevistas realizadas a abogados, se evidencia que las partes procesales no se consideran capacitadas en relación con el dominio del nuevo código y la oralidad. Se debe trabajar de la mano con las diferentes entidades que imparten cursos sobre la reforma para suplir esta necesidad y que esto no repercuta de forma negativa en el proceso.

2. Para que el código sea exitoso, independientemente de la norma, presupuesto e implementación se necesita un cambio de cultura de las partes procesales, uno en el que evolucionen y no se resistan al cambio.
3. La oralidad a pesar de ser el sistema predominante del nuevo código, no debe utilizarse en los casos en que sea más efectiva la escritura, es por esta razón que se debe trabajar de la mano con la sana crítica.
4. El uso del instituto de la demanda improponible debería limitarse a la fase inicial del proceso, para así evitar un gasto innecesario al Estado, y utilizar esos recursos, tanto humano como económico en casos que sean procedentes.
5. Las medidas que se toman en cuenta en la implementación de la reforma son indispensables, antes, durante y después de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, es por esto que se requieren evaluaciones periódicas sobre el comportamiento del código en la práctica para ir haciendo las modificaciones e implementaciones que sean necesarias en la marcha.

### **8.2.2 Recomendaciones jurídicas**

A continuación se plantean posibles reformas para los artículos analizados de la demanda improponible y la oralidad.

En relación con la figura de la demanda improponible, se proponen dos cambios al artículo 35.5, los cuales son:

- 1. Código nuevo aprobado, artículo 35.5, párrafo primero:** “Demanda improponible. Será rechazada, de oficio o a solicitud de parte, mediante sentencia anticipada dictada al inicio o en cualquier estado del proceso, la demanda manifiestamente improponible...”

**Propuesta de reforma:** Demanda improponible. Será rechazada, de oficio o a solicitud de parte, mediante sentencia anticipada dictada de oficio hasta antes de darle curso al proceso, o a solicitud de parte hasta antes de la contestación, la demanda manifiestamente improponible...

- 2. Código nuevo aprobado, artículo 35.5, párrafo final:** “Previo a la declaratoria de improponibilidad se concederá audiencia hasta por un plazo de tres días”.

**Propuesta de reforma:** Previo a la declaratoria de improponibilidad se concederá audiencia hasta por un plazo de tres días. La declaratoria de improponibilidad se hará de forma escrita.

En relación con el sistema de la oralidad, se proponen cuatro cambios a los siguientes artículos:

**1. Código nuevo aprobado, artículo 50.2, inciso dos:** “Inasistencia a la audiencia preliminar: Si quien figura como demandante no comparece a la audiencia preliminar, se tendrá por desistida la demanda o la reconvencción y se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados. No obstante, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa exclusivamente de la parte demandante. Si el inasistente fuera el demandado se dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles. Si a la audiencia preliminar no asiste ninguna de las partes, se tendrá por desistido el proceso sin condenatoria alguna”.

**Propuesta de reforma:** “Inasistencia a la audiencia preliminar: Si quien figura como demandante o demandado no comparece a la audiencia preliminar se dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar prueba ofrecida, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles. A la parte inasistente se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados. Si a la audiencia preliminar no asiste ninguna de las partes, se tendrá por desistido el proceso sin condenatoria alguna”.

- 2. Código nuevo aprobado, artículo 50.3, párrafo primero:** “Posposición y suspensión de las audiencias: La posposición y suspensión de audiencias solo se admitirá por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados”. Y párrafo cuarto: “Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados”.

**Propuesta de reforma:** “Posposición y suspensión de las audiencias: La posposición y suspensión de audiencias aplicará para las partes y sus abogados, sólo se admitirá por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados”.

- 3. Código nuevo aprobado, artículo 103.3, párrafo primero:** “Audiencia:... Las partes deberán comparecer a la audiencia con todas las fuentes de prueba ofrecidas y que pretendan proponer”.

**Propuesta de reforma:** “Audiencia:... Las partes deberán comparecer a la audiencia con todas las fuentes de prueba ofrecidas y que pretendan proponer, así como aquellas pruebas que le fueron solicitadas. Se advertirá al requerido que su negativa de aportar la prueba solicitada se podrá tener como confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria, respecto del contenido del documento o del hecho que se quiere probar.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Normas legales

Código Procesal General. Texto base del Proyecto de Ley 9342. Expediente N° 15.979. Departamento de Servicios Parlamentarios.

Constitución Política de la República de Costa Rica.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (Ley 4534).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (N° 8454).

Ley de Cobro Judicial (N° 8624).

Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 7333).

Nuevo Código Procesal Civil (Ley 9342) comentado por Sergio Artavia Barrantes & Carlos Picado Vargas. Tomo I Y II.

Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial. Aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11, celebrada el 22 de agosto del 2011, artículo XXVI.

## **Jurisprudencia**

Auto 71 del 14 de marzo de 2014. Bolivia.

Dictamen 017 del 26 de enero de 1999. Costa Rica.

Dictamen 170 del 16 de octubre de 1990. Costa Rica.

Dictamen 211 del 13 de octubre de 1998. Costa Rica.

Sentencia 639 del 07 de mayo de 2009. Costa Rica.

Sentencia 1535 del 28 de enero de 2010. Chile.

Sentencia 1739 del 01 de julio de 1992. Costa Rica.

Sentencia 7006 del 02 de diciembre de 1994. Costa Rica.

## **Documentos**

Departamento de Dirección de Planificación. (Junio 2017). Impacto organizacional y presupuestario en el Poder Judicial a partir de la promulgación del nuevo Código Procesal Civil. 24-PLA-MI-2017. Poder Judicial de la República de Costa Rica.

Documento elaborado por la Unidad de Salud Ocupacional, número 381-SO-2012, fechado del diez de enero de dos mil trece y dirigido al Máster Francisco Arroyo Meléndez, Jefe del Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial.

Medidas para la Contención del Gasto. CIRCULAR N° 59-09, celebrada el 11 de mayo de 2013, Artículo XXI. San José, Costa Rica, 2013.

Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial. CIRCULAR N° 104-2013. San José, Costa Rica, 2013.

### **Libros**

Alsina, H. (1957). Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2°ed. Buenos Aires, Argentina, Ed: Ediar Soc. Anon. Editores.

Berizonce, R. (2009). Tutelas procesales diferenciadas. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni.

Chaves Cervantes, L & Gamboa Conejo, M. Programa hacia cero papel, ruta hacia la eliminación de papel y cambio cultural organizacional oralidad y gestión judicial. San José, Costa Rica: Poder Judicial.

Couture Etcheverry, E. (1981). Fundamentos del derecho procesal civil. Reimpresión inalterada. Buenos Aires: Ed. Ediciones Depalma.

Hernández Valle, R. (1990). Las Libertades Públicas en Costa Rica. San José, Costa Rica: Ed. Juricentro.

López González, J. (2001). Teoría General sobre el principio de oralidad en el proceso civil. 1°ed. San José, Costa Rica: Ed. Costa Rica.

Loretti, D. M. (1996). La sociedad de la información: una mirada desde las necesidades de la periferia. Lima: Contratexto tomado de la Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas "El uso de las TIC en el proceso judicial, vol.40, num.112, enero-junio (2010).



Montero Uroca, J. (1981). Introducción al derecho procesal. 2° ed. Madrid, España: Ed. Tecnos.

Morelo Augusto, M. (1983). La justicia entre dos épocas. Buenos Aires, Argentina: Ed. Platense.

Oliva Santos, A & Pleitenado Mariscal, P. (2009). Sistema de tutela judicial efectiva. 2° ed. Madrid, España: Ed. Centro de Estudios Financieros.

Parajeles Vindas, G. (2010). Introducción a la teoría general del proceso civil. 3° ed. San José, Costa Rica: Ed. Investigaciones Jurídicas, S.A.

Pazos Jiménez, E. y Gutiérrez Madrigal, F. (2012). Manual para el curso Métodos de Investigación. 1° ed. San José, Costa Rica: Ed. Secade.

Vescovi, E. (1984). Teoría General del Proceso. 1°ed. Bogotá, Colombia, Ed: Temis Librería.

White Ward, O. (2008). Teoría general del proceso: temas introductorios para auxiliares judiciales. 2°ed. Heredia, Costa Rica, Ed: Escuela Judicial.

Zeledón Zeledón, R. (2000) .La Gran Reforma Procesal. San José, Costa Rica: Ed: Guayacán.

## **Investigaciones**

García Bravo Graciela “La tutela judicial efectiva laboral”. Tesis para optar por el grado académico de licenciatura en derecho. Universidad internacional de las

Américas.2005.

Hernández Agüero (Cristian) y Li Morales (Brayan) “Análisis de la implementación del expediente electrónico en los Juzgados Especializados de Cobros del II Circuito Judicial de San José y Grecia desde su implementación y hasta diciembre de 2012.” Tesis para optar por el Grado de Master en Administración de Justicia. Universidad Nacional Costa Rica Facultad de Ciencias Sociales. 2013.

### **Internet**

Conferencia impartida por el Doctor Jorge López. Titulada “Conferencia visión y filosofía del nuevo Código Procesal Civil”. Publicado el 21 de Junio de 2016. Consultado de <https://youtu.be/oH4lrBc19qM>. (Recuperado el 26 de Setiembre de 2017).

Entrevista al magistrado de la Sala Primera William Molinari Vílchez. Titulada “Reforma procesal civil”. Publicada el 18 de abril de 2017. Consultado de <https://youtu.be/SsKV4wImkLI>. (Recuperado el 26 de Setiembre de 2017).

Mesa redonda expuesta por el Doctor Gerardo Parajeles. Titulada “Procesos especiales, monitorios de cobro y arrendaticio, ejecuciones y embargos, sucesiones y concursales”. Publicada el 09 de febrero de 2016. Consultado de <https://youtu.be/N3iRogRFK00>. (Recuperado el 26 de Setiembre de 2017).

Misión, visión y valores del Poder Judicial. Consultado de <http://www.poder-judicial.go.cr/principal/>. (Recuperado el 12 de octubre de 2017).

Comisión de la jurisdicción civil. Consultado de <http://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccionscivil/> (Recuperado el 29 de Noviembre de 2017).

Concepto de Tutela Judicial Efectiva. Consultado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tutela-judicial-efectiva/tutela-judicial-efectiva.htm>. (Recuperado el 30 de Noviembre de 2017).

Concepto de Debido Proceso. Consultado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/debido-procedimiento-de-ley/debido-procedimiento-de-ley.htm>. (Recuperado el 01 de Diciembre de 2017).

Acción de inconstitucionalidad del 27 de junio de 2015. Costa Rica. Consultado de <http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/1605/4/Sentencia%20Constitucional%20Final.pdf>. (Recuperado el 06 de Diciembre de 2017).

Análisis crítico de la jurisprudencia del tribunal constitucional sobre el derecho a la tutela judicial. Consultado de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372011000200006](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372011000200006). (Recuperado el 10 de Diciembre de 2017).

[https://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccionscivil/documentos/Antecedentes-Objetivos-  
Caracteristicas.pdf](https://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccionscivil/documentos/Antecedentes-Objetivos-Caracteristicas.pdf) (Recuperado el 10 de Diciembre de 2017).

<http://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccionscivil/documentos/Capsula-InformativaRPC-Oficial.pdf> (Recuperado el 12 de Diciembre de 2017).

<http://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccionscivil/documentos/Resumen-Del-Plan-De-Reestructuracion.pdf> (Recuperado el 20 de Diciembre de 2017).

<http://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccionscivil/documentos/Reorganizacion-De-Tribunales-Civiles.pdf> (Recuperado el 03 de Enero de 2018).

<http://www.poder-judicial.go.cr/comisionjurisdiccionscivil/#> (Recuperado el 07 de Enero de 2018).

<https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/bibliotecaVirtual/materiaCivil/Innovaciones%20generales%20del%20nuevo%20Codigo%20Procesal%20civil.pdf> (Recuperado el 08 de Enero de 2018).

Gestión en línea. Consultado en <https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/SistemaGestionEnLineaPJ/publica/wfpDefaultPublico.aspx> (Recuperado el 06 febrero de 2018).

“Uso de la computadora afecta a la salud” del 05 de mayo de 2010. Consultado en <http://noticias.universia.net.mx/en-portada/noticia/2010/05/05/224188/uso-computadora-afecta-salud.html>. (Recuperado el 08 de febrero de 2018.)

<http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/2457/TESIS%20LUZ%20ALBA%20SIERRA%20-%20OMAIRA%20OSORIO.pdf?sequence=1> (Recuperado el 10 de febrero de 2018).

<http://www.dab.com.ar/articulos/105/ventajas-e-inconvenientes-de-la-oralidad-y-del-mod.aspx> (Recuperado el 13 de febrero de 2018).

<http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/496.pdf> (Recuperado el 15 de febrero de 2018).

## ANEXOS

M.Sc. Christian Quesada Vargas: Juez civil y Gestor de la reforma procesal civil. Entrevista sobre generalidades de la reforma, realizada el 23 de Noviembre de 2017, a las 02:00 p.m., en los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de San José. Correo: cquesadav@poder-judicial.go.cr.

### 1- Nombre, lugar de trabajo, puesto que desempeña, experiencia laboral, estudios desarrollados, ¿si autoriza que el nombre sea incluido en la tesis?

Mi puesto actual se llama Gestor de la reforma procesal civil, la institución creo 3 puestos que están exclusivamente a tiempo completo dedicados al tema de la reforma procesal civil.

Si autorizo a que mi nombre sea incluido en la tesis, mi nombre completo es Christian Quesada Vargas, cédula 1-1070-680, mi puesto en propiedad en el Poder Judicial es como juez del juzgado segundo civil de mayor cuantía de San José, mi puesto actual, interino, es un permiso como juez gestor de la reforma procesal civil, mi experiencia en el Poder Judicial es de 17 años, como juez 14 años, licenciado en derecho, master en derecho comercial, master en administración de justicia con énfasis en el área civil, la maestría comercial de la universidad interamericana actualmente u latina, además juez civil especialista una especialización interna del Poder Judicial que también tiene rango académico de especialidad de la Escuela Judicial.

### 2- ¿Qué espera a nivel personal de la reforma procesal civil?

Lo que se espera de la Reforma Procesal Civil es que cambie la dinámica de tramitar los procesos civiles en Costa Rica, por introducir un modelo de oralidad con audiencias, esto implica que se reducen los actos escritos entre los procesos judiciales, y se proyectan mayor cantidad de audiencias, y mayor cantidad de actos procesales en audiencias orales para concentrar actividad procesal en las etapas de audiencia oral, se resuelva de a viva voz, que las partes aleguen de viva voz, que haya una interacción, cercana y directa entre el juez y las partes y las pruebas, y que este contacto directo permita o propicie acuerdos conciliatorios, más cercanía del juez en relación con los medios probatorios y que el mismo juez que haya practicado la prueba sea el que dicte la sentencia. También darle un rostro humano a la justicia civil, porque ya en el sistema escrito la tendencia es a que el juez tiene que trabajar con un expediente, con un número de expediente y con partes de personas que no conoce, un conflicto que todo consta por escrito, en cambio cuando hay oralidad existe la posibilidad de escuchar de viva voz a las partes, a los abogados litigantes, de interiorizar de una manera más humana y social lo que es el conflicto y entonces la justicia adquiere un rostro humano, y de sensibilización para que el juez de esa manera se proyecte de manera distinta a la hora de dictar sentencia. Además, aunado a esto la reforma procesal civil también acentúa el tema del uso de las tecnologías, entonces viene de la mano con el uso del expediente electrónico, reducir el uso del papel, y que todo lo que tenga que ver con el trámite de expedientes en cuanto a dineros, oficios, comunicaciones a entidades públicas o recepción de prueba documental de entidades públicas que se tramite todo por sistemas informáticos o correos electrónicos, entonces no se tenga que estar llevando un documento físicamente de un lugar a otro, eso también le da agilidad y celeridad a los procesos. **¿La oralidad al ocupar más tiempo para las audiencias podría en lugar de acelerar, demorar el proceso?** La oralidad implica que el juez entonces tenga que actuar más, tenga que realizar más actividad que en un sistema escrito, porque en los sistemas escritos los técnicos judiciales que son los asistentes de los juzgados realizan mucha actividad procesal, entonces para que un modelo por audiencias orales o un proceso por audiencias funcione con oralidad, se requiere mayor cantidad de jueces que trabajen en los juzgados precisamente para que esos jueces puedan dar abasto con toda la actividad procesal que se da en audiencia oral, entonces la institución, en este caso el Poder Judicial ha planificado y ha previsto para toda la reforma procesal civil cerca de 78 plazas de juez nuevas, precisamente para poder dotar a estos juzgados y tribunales nuevos, porque algunos se crean nuevos, también de la cantidad de personal suficiente para poder atender las audiencias orales y que los juicios no se demoren, además hay otro factor con los tiempos que va de la mano con la demora, el nuevo código procesal civil elimina una instancia judicial, en el proceso actual en algunos procesos tenemos, primera instancia, segunda instancia y casación, en

el nuevo código procesal civil ningún proceso civil va a tener 3 instancias, o va a haber primera instancia y segunda instancia, y en unos procesos va a haber primera instancia y pasa directamente a casación, lo cual se esperaría que al eliminar una instancia, no ocupemos tanta cantidad de tiempo para que la sentencia se genere.

**3- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas para las partes procesales (jueces, funcionarios judiciales, litigantes, etc.) al cambiar de un sistema escrito a un sistema oral?**

Bueno, la oralidad implica que las partes y los abogados van a tener mayores posibilidades de exponer de viva voz ante el juez y darles mayores elementos de convicción y de argumentación para convencerlos de que se les resuelva a su favor, en el sistema por oralidad existe una obligación de que los jueces que practiquen la prueba dicten la sentencia, que no es lo mismo que un sistema escrito donde la prueba la pueden practicar un montón de jueces y al final los que van a dictar el fallo son personas distintas entonces lo que ven es un acta escrita de prueba que no presenciaron, que no practicaron. La eliminación de una de las instancias que fue lo que dije anteriormente fue una ventaja para los tiempos de proceso. El proceso por audiencia se establece la posibilidad de hacer alegaciones, de hacer conclusiones orales, que es algo que también permite para efecto de darles elementos de convicción a los jueces y que en el código procesal civil actual no, en el actual únicamente está previsto para procesos ordinarios y por escrito.

La desventaja que veo es que al que le interesa que el proceso dure más, obtener más instancias, recursos y gestiones dilatorias, ya no las va a poder tener. Entonces es una desventaja para el que desea litigar de mala fe o a quien le sirve que la justicia no funcione, no para el que le sirve que la justicia funcione.

**4- ¿Produce la oralidad una justicia de calidad, de mayor calidad que la escrita?**

En teoría si, por la inmediación, la concentración, la reducción de los tiempos que hay y por la interacción entre los jueces, las partes y las pruebas, pero para eso se requiere más allá de que la ley lo disponga, se requiere de personas funcionarias motivadas, capacitadas, de personal suficiente para que los procesos no demoren mucho y que los abogados litigantes que tal vez son participes en el proceso, también estén bien capacitados que sepan cómo funciona el nuevo sistema para que gestionen correctamente, porque ese es el otro punto, una cosa es tener la ley, puede ser muy bonita en el papel, pero si los seres humanos que tienen que ejecutarla, implementarla, no la ejecutan y no la implementan bien, entonces no funciona. **Unida a la anterior pregunta, ¿el poder judicial estará preparado en ese momento, si preparó a los jueces, las oficinas, las condiciones para realizar una audiencia, en San José y a nivel nacional?** Esa pregunta es muy válida, y es parte de mi trabajo como gestor de la reforma procesal civil, nosotros coordinamos con las diferentes dependencias administrativas a lo interno del poder judicial para que los sistemas informáticos funcionen con la oralidad, para que los jueces y juezas estén capacitados con el nuevo código, para que implementen bien la oralidad o implementen de la mejor manera, con el departamento interno de dirección ejecutiva del poder judicial se realizó toda una planificación del tema de infraestructura, entonces se previó todas las necesidades de remodelaciones, alquileres o construcciones para que los juzgados y tribunales civiles tengan salas de audiencias debidamente equipadas con la posibilidad de que haya público presente con las previsiones de la ley 7600, todos los sitios deben tener acceso por rampa, no gradas, que debe de haber un espacio para albergar al menos una silla de ruedas para que una persona con discapacidad ya sea que fuera testigo, parte o público tenga, para que no sea un espacio como aquí, si aquí metemos una silla de rueda probablemente no puede caber, entonces todas estas contrataciones se previeron, se presupuestaron y la mayoría se están ejecutando, algunas van más rápido, otras van más lento, pero todas las prevenciones para que eso funcione se tomaron, que los jueces tengan laptops para que cuando se desplacen de la oficina pueda llevar la computadora portátil con acceso a wi-fi para poder ver el expediente electrónico por internet en la sala de audiencia y así regresarme, temas como los micrófonos, que la instalaciones tengan la declinación correcta, que sean insonorizadas las salas de audiencias, como se graba el audio, porque si hay mucha bulla afuera entorpece la grabación del audio, todo eso, se ha trabajado y se ha presupuestado para que en la medida de que el presupuesto del poder judicial lo permita o lo ha estado permitiendo estén las mejores condiciones posibles, no siempre se obtiene todo lo que

se quiere, pero si se ha previsto en todo el país, porque en otros países a veces acondicionan la capital o a veces las áreas más pobladas, aquí se han hecho todas esas previsiones para todos los circuitos judiciales del país, entonces en Golfito, en Liberia, en Upala, en Limón, hay un estándar de calidad que las oficinas y las salas de audiencias estén equipadas con todo lo necesario, deben de tener los mismos equipamientos, los mismos insumos, las mismas medidas, las mismas previsiones, porque es importante que la justicia sea igual para todos y no que en San José sean mejores las condiciones que las que en los demás circuitos judiciales, eso es caro, cuesta, pero se ha trabajado en eso. Eso es parte de los gestores de la reforma procesal civil.

**5- Cree usted que la objetividad del juez se pueda quebrantar por medio de la oralidad?**

En la oralidad al haber interacciones entre el juez y las partes, los testigos y la prueba directa y que sea el mismo juez que valla a dictar el fallo, hay más elementos por los cuales el juez pueda contar para poder decidir. La oralidad por sí misma no hace que los jueces sean subjetivos o parciales, lo que hace que sean subjetivos o parciales es que no estén bien capacitados, que no estén conscientes de que tienen prejuicios personales que tienen que apartarlos a la hora de fallar, tienen que ver más con sus valores, sus convicciones y con su capacitación que con la oralidad misma, porque más bien en teoría, si están bien capacitados y bien conscientes de eso, la oralidad permite que se pueda tomar una decisión aún más objetiva porque cuentan con más elementos para poder decidir.

**6- ¿Cuáles cambios estructurales, respecto a la división en materia civil en relación con los juzgados y tribunales de primera y segunda instancia se van a presentar?**

En el nuevo código procesal civil cambia la estructura de la jurisdicción civil, de los tribunales civiles, y ahora vamos a tener: Juzgados de cobro judicial para procesos cobratorios, esos se mantienen, pero especializados, es decir se separan de otras materias para que se queden con un solo cobro en todo el país. Juzgado concursal de San José, para conocer procesos concursales para todo el país, que la reforma va de la mano con que ahora va tener competencia a nivel nacional este juzgado, antes los juzgados civiles de mayor cuantía veían procesos concursales fuera de la provincia de San José. Tribunales Colegiados de primera instancia civil para conocer procesos ordinarios civiles de mayor cuantía de manera colegiada, significa que deciden y practican la prueba tres jueces y residualmente, todos los demás procesos civiles que no sean concursales cobratorios u ordinarios de mayor cuantía los van a ver juzgados civiles de manera unipersonal, cuando decimos de manera unipersonal es que esos asuntos los van a tramitar y resolver una sola persona juzgadora en primera instancia, en segunda instancia todo lo que tenga recurso de apelación autos y sentencias que tengan recurso de apelación los van a conocer tribunales de apelación civil, que en el país van a quedar en San José dos tribunales civiles especializados, eso quiere decir que nada más para ver apelaciones de procesos civiles y ya, y en el resto del país tribunales de apelación civil y laboral, porque por cuestiones presupuestarias y de planificación no da en cada uno de los lugares para tener mínimo tres jueces que los tienen que conocer de manera colegiada apelaciones civiles, por un lado y tres más para apelaciones laborales, sino que los números que la dirección de planificación del poder judicial hace, por lo menos permitió separar a los jueces de apelación civil de lo penal, porque habían unos que estaban incluso con penal, y ahora van a haber tribunales de apelación mixtos, civil y laboral en el resto del país, esto en segunda instancia, y casación, sala primera, y sala segunda, residualmente la sala segunda va a ver casaciones como está ahorita, esto se mantiene igual, en materia concursal y sucesoria. Y la sala primera todas las demás casaciones civiles.

**7- ¿Qué efectos en la tramitación procesal producirá la incorporación del expediente electrónico y las nuevas formas de recepción de la prueba en la jurisdicción civil?**

El expediente electrónico permite reducir el uso del papel, que es de por sí una política gubernamental, no solo del poder judicial, da ventajas importantes a las partes en el sentido que ni siquiera tienen que llevar un documento físico, una gestión física para que se lo escaneen, sino que a través de un sistema, que se llama un sistema de gestión en línea, pueden incorporar los escritos al expediente directamente sin trasladarse de lugar, o sea desde internet desde cualquier lugar donde estén, las notificaciones con el expediente electrónico llegan de manera automatizada a correos electrónicos o al mismo sistema de gestión en línea, sin necesidad de imprimir papel para que se notifique, también el expediente electrónico permite automatizar procedimientos de nuevo sin necesidad de imprimir resoluciones, sin necesidad de estar escaneando documentos o pruebas físicas que entre al expediente, porque se puede incorporar directamente desde internet a través del sistema sin necesidad de utilizar papel.

En cuanto a la nueva forma de recepción de la prueba, con la tecnología podemos hacer cosas interesantes, por ejemplo, recibir una prueba en el extranjero, no es necesario traer al testigo a Costa Rica, o que el tribunal por intermediación se desplace digamos a México, si el testigo está en México, sino que se puede utilizar por ejemplo la video conferencia para practicar prueba en el extranjero o en lugares lejanos del país, porque ahora como es intermediación, que el tribunal tenga su sede en Liberia y haya que recibir la prueba testimonial de un testigo que está en Limón, no es necesario que se desplace desde Liberia hasta Limón, sino que por video conferencia se puede practicar la prueba, otro aspecto que ayuda a la tecnología en la tramitación de los procesos es que la práctica de la prueba no se tenga que digitar todo lo que ocurre escribiéndola en la computadora, si no que por sistemas de grabación de audio y de video quede de una vez registrado todo lo que ocurre en la práctica de la prueba, otro aspecto importante son los reconocimientos judiciales, que en el lugar de que el juez o la jueza vallan al lugar y hagan una descripción otra vez escrita de lo que ven, que se grabe con un video y con un audio, para respaldar que es lo que se está presenciando en el lugar del reconocimiento judicial ,esto por ponerles tres ejemplos.

#### **8- ¿Cómo influye la eliminación de la prórroga de competencia por territorio en la distribución de cargas laborales de la jurisdicción civil costarricense?**

Influye en tener más control de la entrada de demandas y procesos nuevos a los juzgados, porque cuando hay prórroga de competencia los juzgados no se pueden declarar incompetentes de oficio, entonces si yo voy a presentar veinte demandas monitorias, si hay prórroga de competencia como el sistema actual las puedo ir a presentar al juzgado de cobro de Puntarenas o al de Limón, o al de Cartago, o al de Heredia, o al de San José, y tendríamos que esperar a que el demandado alegue la excepción de falta de competencia para que el juzgado se pueda declarar incompetente, si no se apersona ni siquiera a defender, si no alega la incompetencia entonces las partes en cierta forma están escogiendo el juzgado y no el que la ley indica, y podrían estar sobrecargando a algunos juzgados en perjuicios de otros, eliminando la prórroga de la competencia y permitiendo que los jueces siempre se puedan declarar incompetentes de oficio lo que se hace es evitar que esos trastornos que acabo de decir, si benefician a las cargas equitativas al no escoger un juzgado.

#### **9- ¿Quebranta la demanda improponible el derecho de acceso a la justicia?**

No, porque la demanda improponible es un instituto nuevo de uso, pero lo que pretende más bien es mejorar la administración de justicia, en el sentido de que cuando el juez o la jueza tengan elementos de convicción suficiente para argumentar que es que una demanda presentada es evidentemente de entrada improponible, pues le ahorramos recursos al Estado porque no tiene que tramitar un proceso que sale carísimo para una demanda que no tiene ni pies ni cabeza, evitamos emplazar y notificar una parte demandada para que contrate un abogado y se defienda para posteriormente rechazar una demanda que de entrada sabemos que no tiene ni pies ni cabeza, entonces ahorramos tiempo, ahorramos dinero y también le evitamos a la parte contraria tener que invertir en un proceso judicial para que al final le den la razón cuando se le pudo dar la razón desde un principio, lo que hay que tener cuidado con la demanda improponible es que como lo dice el artículo 35 punto 5 del nuevo código procesal civil, que el juez o la jueza que valla a declarar la demanda improponible de entrada de manera anticipada, esté muy seguro o muy segura de que por lo que plantea la parte actora en la demanda, por el fondo se puede desechar de una vez, les pongo un ejemplo, si yo presento a cobro una letra de cambio, para poner un ejemplo didáctico muy fácil de entender, yo presento a cobro una letra de cambio, Christian Quesada, y la letra de cambio dice que el acreedor



es Raymundo Pérez Rojas, para que le vamos a dar curso si hay una evidente falta de legitimación activa con el mismo título que están presentando, tiene que ser evidente, y además no se lesiona el acceso a la justicia, además porque la resolución que declara la demanda improponible de acuerdo con la normativa nueva es una sentencia y entonces es impugnabile, hay un control por aquello de que el juez de primera instancia se esté precipitando, esa sentencia tendrá apelación o casación dependiendo el tipo de proceso, entonces hay un control jurisdiccional por parte de otro órgano.

**10- ¿Cree usted que la reforma procesal civil cumplirá con el principio constitucional de la tutela judicial efectiva?**

Si, aquí lo que pasa es que yo al ser gestor de la reforma procesal civil, vendería mal mi producto si dijera que no, pero eso es un poco como en broma, porque es mi trabajo actual, yo tengo que vender mi producto, pero eso lo digo en broma porque ha dado elemento para considerar de que eso va ser así, lo que pasa es que hay varios factores que pueden afectar y que son difíciles de controlar, vamos a ver, el poder judicial está tratando de capacitar a todos los jueces y técnicos judiciales de la materia civil, que la población son como setecientos y algo de técnicos, y casi trescientos jueces, digamos que el poder judicial ha establecido programas de capacitación para que eso sea, pero con los abogados es muy difícil, porque los abogados son más de veinte y ocho mil y aunque no todos litiguen, es sumamente difícil dar capacitación de calidad y abarcar a toda la población de abogados, entonces, si los jueces están funcionando bastante bien, pero los abogados no se han estudiado el código no conocen el nuevo sistema, gestionan de manera indebida, entonces la justicia no va a mejorar por más que el código sea bueno, otro factor es que el país está pasando por una crisis económica que eso afecta los presupuestos ordinarios de la República y dentro del presupuesto ordinario de la República está el presupuesto del poder judicial, entonces si por esas decisiones políticas, se restringe el dinero que se invierte en la reforma procesal civil, si se llegara a restringir, que hasta el momento eso no ha pasado pero hay mucha presión para que se dé, en las noticias se ve, que le recortan esto al PANI, que le recortan esto al otro, al poder judicial también le piden que recorte su presupuesto, entonces siempre hay riesgos que las construcciones y las remodelaciones que se hagan, esas se hacen una vez y ya, pero las plazas nuevas que se crean no se crean en la institución de manera ordinaria si no de manera extraordinaria, esto con el fin de ir las evaluando para ver si se consolida su necesidad, entonces si por razones presupuestarias dentro de uno, dos, tres años después de entrar a regir la reforma, se dice no, no hay plata para mantener estas plazas, se nos cae la eficiencia de la reforma y no depende del poder judicial, si no son ya razones presupuestarias del país, y luego hay otro factor, que ya más allá de los abogados litigantes, como todo esto lo tienen que poner a funcionar seres humanos, por más que nos preparamos para capacitarlos y motivarlos hay un factor humano de por medio que no se puede controlar del todo, entonces no se puede asegurar la eficiencia, yo puedo decir que con lo que se ha hecho y con lo que se está trabajando y si el presupuesto no se restringe, debería de ser más eficaz verdad, pero no lo podría asegurar por los factores que les dije.

**11- Al inicio de la entrevista usted mencionó existen 3 gestores, ¿quiénes son los otros dos?**

José Rodolfo León Díaz, que es juez civil de carrera y Farith Suarez Valverde que también es juez civil de carrera. Los tres estamos en la comisión pero les voy a mencionar las áreas rápidamente, tenemos grupos de trabajo que nosotros a tiempo completo y otros jueces que nos acompañan no a tiempo completo. 1- Grupo de trabajo de instalación física, que tiene que ver con los espacios físicos, los equipamientos, inmobiliarios, la ley 7600. 2- Grupo de trabajo de tecnología de la información, que tiene que ver con el expediente electrónico, los sistemas informáticos, y las mejoras a los sistemas informáticos. 3- Grupo de capacitación que tiene que ver con todos los programas de capacitación sobre el nuevo código a técnicos y a jueces. 4- Grupo de implementación jurídica que tiene que ver con las definiciones de las competencias de los nuevos tribunales como asesorar en cuantos juzgados y cuantos tribunales son necesarios, cuantos jueces se requieren para que los procesos avancen y no se peguen, también con un reglamento de normas prácticas para la mejor aplicación del código que el mismo nuevo código lo permite, asesoría jurídica a las diferentes dependencias para que el nuevo código funcione bien. 5- Grupo de juzgados cobratorios o de cobro judicial que ese se encarga más que todo de mejorar la justicia cobratoria porque son los juzgados

de la materia civil que están más atrasadillos por razones que venimos arrastrando desde hace años, entonces hay que hacer un plan agresivo para tratar de mejorarlos. 6- Grupo de gestión humana y comunicación que se dedica a elaborar afiches, power point, hacer las publicaciones para informar de la reforma, la página web, el Facebook, las visitas a los juzgados y tribunales para informar a las personas, para motivarlas, para contestarle las preguntas, porque si no las motivamos tampoco nos sirve de mucho y también para definir las categorías de las plazas de los jueces, de los técnicos judiciales y los criterios para movilizar a las personas, porque como cambian los juzgados a nadie se despide, lo que se hace es reorganizarse el personal. 7- Grupo de presupuesto, aprobación y nuevas necesidades que tiene que ver con estar detrás de que lo que se presupuesta se cumpla, tiene que ver con estar respondiendo y enviando informes relacionados con todas las áreas de la Reforma, tiene que ver con estar determinado las nuevas necesidades de ir creando insumos para que esas nuevas necesidades se centralicen. Cada gestor tiene su grupo de trabajo, ósea, estamos en todos los grupos de trabajo pero yo tengo a cargo por ejemplo tres, implementación jurídica, capacitación y gestión humana y comunicación, otro compañero tiene dos y el otro compañero tiene las otras dos, entonces nos distribuimos internamente los grupos.

### **12- ¿Faltan más capacitaciones para el personal del Poder Judicial?**

Si faltan más, el tema de capacitaciones hay que actualizarlo con el programa del 2018, para el 2018 se va a hacer capacitación en simulación de audiencias orales, en manejo de los nuevos sistemas, en manejo de los nuevos machotes que son las plantillas de resolución porque hay que modificarlas todas porque es una nueva ley, entonces vamos a capacitar a las personas. Para el 2018 también hay una capacitación virtual diseñada del nuevo código para jueces y otra para técnicos judiciales porque también el tema de las capacitaciones presenciales, primero es caro porque hay que traer a los jueces y a los técnicos y sustituirlos porque si no los juzgados se quedan flacos, y hay que pagar viáticos, cuesta más en dinero la capacitación presencial, que la virtual, porque la virtual, se diseña y todo se hace a través del internet, entonces esas son las capacitaciones que están diseñadas para el otro año.

M.Sc. Froylan Alvarado Zelada: Juez del Tribunal II Civil de San José y Presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Entrevista sobre generalidades de la reforma, realizada el 23 de Noviembre de 2017, a las 03:00 p.m., en los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de San José.

### **17. ¿A nivel general, que espera usted de la reforma procesal civil?**

Es difícil esperar algo, históricamente en el poder judicial nunca ha pasado nada con ninguna reforma, yo recuerdo cuando era estudiando como ustedes, que se reformo el código procesal penal , iba a hacer la maravilla del mundo, iba a hacer oral, iba a hacer una felicidad total, tres etapas, preparatoria, intermedia, de sentencia y ejecución y que los expedientes los jueces penales iban a llegar al juicio nada más a ver y usted llega ahora a los juzgados penales y los expedientes son del tamaño de esto, miden un metro de alto, montones de pruebas, montones de tomos, del cien por ciento de causas, el noventa y tres por ciento no llega nada, entonces no necesariamente una reforma va a dar un éxito definitivo, cobro judicial cero, monitorio arrendaticio cero, violencia domestica la han cambiado siete veces cero, la ley de tránsito la cambian todos los años, nada, la ley de pensiones poquito, cuando oralizaron los procesos laborales de menor cuantía esos sirvieron para algo? entonces vino la reforma laboral en eso, pero ahí están batallando contra todo, pero digamos que en el último año, la reforma laboral sacó diez mil procesos, pero para ponerse al día para empezar con la reforma, entonces que esperaríamos uno, que esta si funcione porque está tiene tres normas, uno desintoxicar los juzgados civiles, que están terribles, dos que sea rápido y tres que usted como usuario tenga la respuesta más célere y más efectiva no diez años después, sino de un año cuando mucho, si usted lee la reforma, en un proceso ordinario usted le va a dar curso treinta días para que conteste, vamos a una audiencia preliminar, vamos a una audiencia oral, después de pruebas, y sentencia, se ve lindísimo, porque corta de doces pasos en el ordinario viejo a tres, pero igual es el contencioso, y cuánto dura un proceso contencioso y en el contencioso hicieron un edificio solo para contencioso, el Motorola que llaman, y ahí hay solo hay jueces contenciosos, auxiliares

contenciosos, computadores contenciosas, juicios contenciosos y usted mete una medida cautelarísima y pasan tres meses y no se la han resuelto para empezar verdad, entonces que espero yo, bueno que la comisión civil ha hecho un trabajo importante, sin embargo la misma parte administrativa de la corte choca con la comisión civil porque en las otras por ejemplo, yo estuve en la comisión y se dijo hay que hacer tribunales orales y ahora viene planificación y dice no, ya habíamos montado todo y hecho todo durante en un año con tribunales orales y viene planificación y dice no, tribunales unipersonales y hace otro enredo, porque no hay plata y usted puede hacer seis mil reformas, que si no tiene el contenido presupuestario efectivo no hay nada, se suponía que cuando la reforma entrara, o sea, dentro de doce meses iba a ver un edificio destinado solo a civil, ahí a la par de la corte, pero están arreglando la corte y no están haciendo los edificios nuevos, aún no está, eso quiere decir que hay que hacerlo aquí, ya se aclaró, aquí nosotros no tenemos salas de juicio, no tenemos sistema de grabación, no hay espacio físico, la otra vez ya habían botado un montón de paredes para meter los cobros judiciales, ahora hay que votar otro montón de paredes, nadie sabe si unas plazas van para un lado o van para el otro, quien va a ver laboral, quien va a ver civil y que van a pasar con los expedientes que aún no terminan, si a eso le sumamos que los jueces civiles por mala cabeza de planificación fueron eliminados para ser los de cobro judicial, entonces ahora no tenemos gente, le voy a poner un ejemplo, cuando yo era juez civil de mayor cuantía, antes de llegar aquí al tribunal superior, éramos tres jueces por juzgado, a planificación se le ocurrió que éramos muchos y que uno de esos jueces podría pasar a cobro judicial para ser el tercer juzgado de cobro judicial que sabíamos que se iba a colapsar en cuestión de tres meses, les dijimos no, mire no lo haga y lo hicieron, nos dejaron solo con dos jueces por mayor cuantía, ahora para enero otra vez nos devuelven el tercer juez, después de tres años que nos dejaron rencos, que generó eso, que tuvieron que nombrar jueces suplentes para que ayudaran a los propietarios a fallar, para desintoxicar, que aquí tuviéramos que abrir más secciones del tribunal, porque no lo hicieron desde el principio si nosotros dijimos, no mira no podemos trabajar así, entonces porque les cuento esta historia, porque aquí hacemos las cosas al revés, aquí escuchamos a los ingenieros industriales, en lugar de que escuchar a los jueces que son los que saben, que es lo que está pasando, yo no voy a ir donde está usted que está estudiando derecho para preguntarle qué le parece a usted la administración de la universidad, le pregunto a la administración de la universidad y después les pregunto a ustedes, como ven la carrera que es otra cosa, entonces el código muy bonito, muy sencillo, el proceso ahí pequeñito, el sumario más fácil, los incidentes más fáciles, las sucesiones facilísimas, los plazos más cortos, o sea en el papel estaba bellísimo, tienen algunas cosillas por ahí que podríamos hablar que no sirven, pero digamos que ahí se van, pero en la práctica, yo al menos lo vislumbro ya renco, porque si no está el edificio listo, a donde nos vamos a meter, imagínese que Guadalupe viene para acá, a donde metemos todo Guadalupe, bueno la parte civil, cuantos procesos lleva Guadalupe en la parte civil, mayor y menor cuantía, porque se elimina la cuantía, entonces el codiguito está muy lindo, redactado muy bonito, algunas cosillas ahí medias extrañas, pero lo que es la práctica, salvo que pase un milagro, ya vamos mal y eso que la comisión civil lleva un año y resto trabajando tiempo completo, tiene sus comisiones, bueno que no hacen, pero ahí, nosotros mismos en la comisión estamos peleando con planificación, porque faltando diez meses ahora quieren cambiarlo todo, y si por la víspera se saca el día, aquí siempre gana planificación, entonces ya empezamos con los roces, por eso le digo, si usted me pregunta, cual expectativa tengo, ninguna, porque cuando uno se hace expectativas, ahí es donde se decepciona, yo ya tengo veinte años aquí sentado, entonces yo prefiero mejor esperar que empiece y a quien le va a tocar sacarlo adelante, a los jueces, o sea, ya cuando arranca ni lo administrador aparece, ni el de industrial aparece, andan dando vueltas a ver como apagan incendios, pero el que se come la bronca, al que acusan, el que va a la inspección, el que va a la contraloría de servicio, al que tiene que manejar al personal, al que se le estresa el personal, al que se le incapacita el personal es al juez, claro imagínese, si usted trabajara en cobro judicial y le dijeran te voy a poner un ejemplo muy sencillo, usted es estudiante de derecho y le dicen usted tiene que revisar noventa mil tesis, no, yo no puedo con noventa mil, bueno diez mil, eso ve cada juez de cobro judicial, quien va estar enfocado y sano, pensando que saco cien y tiene nueve mil por terminar, es imposible, nos irá a pasar eso con el nuevo código? y es que el cobro judicial, recuerden ustedes, es parte del nuevo código, que lo habían adelantado del nuevo código, una idea de Parajeles que solo él se la creía y ahora que está afuera la crítica, entonces hay que meter cobro judicial también en la parte nueva del código, yo creo que si logramos

unificar presupuesto, generación de plazas, infraestructura y código sería muy bueno, pero por el momento todavía está complicado.

**18. ¿Que se espera de la oralidad en el proceso civil, a raíz de la reforma?**

Vea le voy a decir un secreto y usted se va a morir de risa, todos los procesos civiles toda la vida han sido orales, ósea, yo nunca he hecho una audiencia a señas, ni por escrito, lo que pasa es que ahora hablamos de oralidad, pero no es oralidad como proceso, si no es una oralidad como etapa, entonces hay más etapas de oralidad porque habrán dos audiencias y la sentencia que va a ser oral, que va a cambiar, pero yo siempre he hechos los procesos hablando, yo le digo a usted, usted que sabe señora de tal cosa, la diferencia es que no lo voy a taipiar lo que usted me está diciendo, nada más lo voy a grabar y ya no voy a taipiar la sentencia, la voy a decir, pero lo demás es igual, la demanda es escrita, la contestación es escrita, el señalamiento es escrito, el edicto es escrito, en realidad lo único que es oral es la audiencia y la sentencia, entonces es que es el proceso oral?, no , el proceso no es oral, porque oral sería que yo venga y diga voy a poner una demanda ordinaria civil y yo le diga, de que se trata prestándole atención, entonces yo le llamo a usted y le digo aquí la están demandando, vengase y le cuento porque la demando, porque ahí sí, eso sería todo oral, siempre vamos a depender de una demanda escrita, lo que sí tiene de novedoso el proceso es que es virtual, ya no vamos a tener expedientes, antes si ustedes hubieran venido hace dos años o menos, hace seis meses, hubieran visto el montón de expedientes míos por todo lado, pero ahora ya no, lo que hago es imprimir una hoja para tener una caratula, porque todo está en el sistema de gestión, eso sí es novedoso, pero la oralidad como les digo siempre ha estado, ahora se va a potenciar más con la sentencia, porque la audiencia siempre es oral, yo no recuerdo una audiencia callado, entonces, la sentencia es la que es oral, pero bueno, digamos que en teoría eso le va a dar celeridad al proceso.

**19. ¿Cuáles cambios estructurales en materia civil en los juzgados y tribunales de primera y segunda instancia se van a presentar, y como cree que esto podría beneficiar o perjudicar?**

No lo sé, porque no nos han dicho como va a quedar, ósea estamos a diez meses y todavía no nos han dicho que va a pasar, como nos van a reestructurar, se supone que los juzgados quedan de tres jueces como mínimo, porque son tribunales, aquí somos ahorita ocho jueces de mayor cuantía, nos hace falta uno porque nos lo habían quitado, entonces hay que nombrar un noveno para hacer tres secciones, dicen que alguna de la sección de esas se la van a llevar para Hatillo, entonces aquí van a quedar solo dos, pero bueno lo que dice la ley es que los tribunales serán de tres jueces, empezara con un unipersonal, si es necesaria constituirá tribunal y a la cámara de apelaciones que es donde están sentadas, pero no sabemos todavía cómo va a quedar la infraestructura, porque no nos han dicho, solo hay rumores.

**20. ¿Entonces en su opinión, el Poder Judicial ahorita no está preparado estructuralmente para cuando llegue la reforma?**

En mi opinión estructuralmente no está preparado, teóricamente y jurídicamente sí, porque ya se trabajaron los machotes, ya se tienen las resoluciones, ya se sabe que hay que hacer, los jueces ya fueron a capacitación casi todos, los auxiliares están en capacitación, el colegio de abogado da capacitaciones todos los días, estamos trabajando juntos, entonces jurídicamente hablando estamos listos, pero estructuralmente ustedes ven un edificio nuevo?, salvo que lo haga china no va estar listo, si China lo hace de aquí a Abril o menos tal vez. Yo estoy aquí sentado porque yo soy de la parte nueva del tribunal y tuvimos que acomodar esta sala de estar en oficina y allá hay otros dos acomodados porque no hay campo, imagínese setenta más, digamos no todos vienen para san José, pero de esos setenta por lo menos veinte vienen para San José, entonces a donde los vamos a meter y como les digo, no he visto que estén haciendo un edificio nuevo ahí, lo que están es arreglando el edificio de la corte, en el parqueo que está a la par, a mano derecha se supone que ahí va un edificio que va a albergar laboral y civil, eso está como ver a Cartago campeón.

**21. ¿Qué efecto en tramitación procesal producirá la incorporación del expediente electrónico y la nueva forma de recepción de la prueba en lo que es la jurisdicción civil?**

Yo creo que la ventaja es el cero papel para el usuario, pero para nosotros no es una ventaja y le voy a explicar porque, cuando usted lee una sentencia usted le hace marquitas, le puede escribir, le puede anotar y uno en segunda instancia lo revisa más rápido, cuando usted tiene que escuchar toda la audiencia, solo para ver que dijo el testigo y el programa de escucha no le dice a usted, el testigo está en el minuto tal, usted tiene que volarse la hora y media a ver en qué momento va a parecer el testigo y si a eso le sumamos que usted está oyendo y oye pasar el tren, oye pasar a los que venden chances, los que venden aguacate, los que venden empanadas allá afuera, usted oye todo y aparte de eso hay jueces que hablan muy silencioso, es terrible y estar leyendo los expedientes electrónicos en monitores, es terrible, porque son escaneados, entonces hay unos que no se escanean bien, son fotocopias, no tienen la fecha en que lo escanearon entonces no se sabe, hay que estar entrando a ver cuándo fue que empezaron los embargos, porque no lo dice el sistema, es decir hay que hacer una construcción del software que no existe, ese escritorio virtual no es tan feillo, es básico, uno manipula, pero al principio teníamos el problema que si habríamos tres pdf, se cerraba el primero, entonces usted habría el cuarto, se cerraba el segundo, porque no soportaba tener todos abiertos, ya eso lo corrigieron, esperemos que de aquí allá no pase, hay una subcomisión que se llama tecnología que está trabajando en eso, no lo han conseguido imagínese, siguen intentándolo,, si le da facilidad al usuario porque presenta un grupo, contesta y lo mandan, pero como firma en el celular es muy difícil, hay que acostumbrar al usuario a lo que es la firma electrónica, al sello electrónico, como vamos a mandar los timbres del colegio de abogados, si hay que pagar en cada demanda electrónicamente hablando, luego nos van hacer ir al banco para pagar y mandar el comprobante de los timbres, es todo un cambio, a mí me preocupa mucho los abogados que no tienen ese chip para cambiar, hay gente que todavía taípea a máquina y van y escanean, hay unos que no saben usar una computadora y usted me dirán, di no, tiene que usarlo, yo nací en una época en que no habían computadoras y recuerdo el monitor monocromático, ustedes me imagino que ni si quiera vieron, recuerdo el teclado que era recto, todo el mundo dijeron que eso nos iba a afectar las manos, ya a uno después de cierto tiempo siente que le tiemblan las manos, claro si usamos veinte años el mismo, después nos pasamos a un monitor VGA que era malísimo, después uno de 16 colores que era peor, después le ponía una pantallita encima de la pantalla que se suponía que con eso nos iba a perjudicar menos, mentiras, ahora todos usamos anteojos y ahora estamos con esos, imagínate que aquí tenemos dos monitores, porque como no se pueden abrir todos a la vez, hay que tener uno abierto aquí y otro a la par, cuanto genera ese gasto, aparte de eso somos muchos y si la computadora se le jodió, ellos son lo más veloces posibles, los chicos de informática mis respetos, pero son tres, cuatro días sin computadora, aquí cuando se va la luz, cuando se cayó el sistema, no tengo nada que hacer, no puedo, porque no puedo ver los expedientes, antes cuando estaba por escrito me ponía a leerlos y por lo menos hacía un resumen para redactar la sentencia, ya cuando volvía la luz la taípeaba, ahora no y hay algo peligroso, la gente se acostumbra a que ahí está el machote entonces no piensan, cuando usted no tiene machote piensa, yo viví en la época que yo entré tapiaba en la máquina y usted pasaba y escuchaba ese escándalo después llegaron las computadoras y los auxiliares de antes, eso puede preguntárselo a su tutor qué fue auxiliar mío no son los auxiliares de ahora, antes a usted le decían tome vaya y redacte y usted pensaba y usted metía, ahora todo el mundo clic bajo machote de publicar edictos, bajo el machote de señalar y sí usted le dice póngale en las copias ahí que tal cosa y le dicen pero eso cómo se hace, muchacho se hace taípeandolo, pero usted no tiene un machote que lo diga, ósea, automatizamos todo, pero en el derecho no todo puede ser automatizado, recuerdo en la primera clase de derecho que me dijeron, 2 por 2 no siempre es 4, puede ser 5, puede hacer 6, aquí es igual no todas las sentencias van a ser iguales todas tienen algo diferente aunque el caso suyo y el mío sean idénticos, siempre hay algo aunque sea el nombre es diferente, pero entonces uno entró el primero de mayo y otro entró el 5 de Mayo, entonces usted tiene que ahí cambiar algo y vieras como cuesta, aparte de que en el poder judicial tiene un problema todos estudian derecho, entonces todos están estudiando derecho, yo recuerdo cuando yo estudiaba era yo solo el que estudiaba derecho en todo el juzgado, ahora sólo hay uno que no estudia derecho pero estudia informática, estudia administración, son las 4:30 vayan ahora ahí tomen fotos parece que está temblando va ese montón de gente para afuera se ve todo

apagado, porque al trabajar con virtualización trabajamos por cuotas, entonces sí hizo la cuota del día usted se va, no existe aquello que yo me quedaba, qué no importa que ya saque la cuota del día, no hay proactividad, esa proactividad de que sí ya saqué 30 puedo sacar 20 más, ahora si ya saqué 30, esas 20 que podía sacar las dejo para el otro mes, ahí la vamos guardando y apenas llegue el otro mes las meten y ya cumplieron con la cuota, es decir todo eso genera un nuevo tipo de empleado, a eso hay que acostumbrarse, no estoy diciendo que sean malos pero ya no hay esa extra milla que uno hacía, cuando yo inicié como juez, yo estaba en el juzgado de Puntarenas, yo salía a las 10 de la noche de trabajar, yo me iba a la casa y me iba, me comía algo y regresaba me bañaba por aquel calor, volvía como a las 7 de la noche y trabajaba de 7 a 10 de la noche y sacaba un montón de asuntos pero ahora no porque tras de eso la computadora me la bloquean a las 5, no me dejan gastar más luz, me la cobran, etcétera, entonces eso por ahí anda. Vean que sencillo nosotros aquí, yo en segunda instancia de cobro judicial y de monitorios arrendaticios reúno con mis compañeros para nada, porque ellos votan sucesiones de edictos y otras cosas, a veces yo íntegro con ellos pero yo soy el superior de unipersonal, entonces ni ellos ni yo estamos haciendo nada aquí, activamente hablando solamente usando la computadora, lo podríamos hacer de la casa, sí, ósea nosotros deberíamos ser jueces de teletrabajo, donde usted por el sistema, ahí en la casa se sienta en pantaloneta en chancleta si quiere como usted quiera se sienta y cumple su cuota, no gastaríamos electricidad acá, espacio, ese espacio lo podrían utilizar para otros, todo este espacio, todos los que estamos aquí nosotros no trabajamos uno con el otro, cada uno hace su sentencia y al final de la semana nos reunimos y votamos entonces podríamos hacer nuestras sentencias en las casas, cada uno y venir los viernes a las 2 de la tarde a una salita que nos asignen o por Skype, bueno yo tengo un proceso así y así se los mandó un día antes, ellos lo leen y dicen que quítale y que ponerle y lo mandamos, eso quiere decir que este tribunal, este que está al frente y el que está allá están robando espacio, lo hemos dicho, no es de proyecto, pero ya lo hemos dicho que nos manden para la casa, le ahorramos al país combustible, presa, gente en la calle, un montón de cosas y nos dicen que no, que nos quieren ver aquí sentados para que, para controlarlos que estamos llegando, pero para que si es por objetivo, a mí me piden 30 sentencias, a ellos le piden 22, entonces cuando yo cumpla las 30 queda en mí seguir sacando o quedarme tranquilo y esperar el mes que sigue a iniciar otra vez, yo sigo sacando, pero yo sé que muchos compañeros paran y bueno, hoy es 23 de noviembre me voy a dar 6 días de sabático, voy a ver el celular y hacer otras cosas que tengo que hacer, me entiende y no es que están haciendo mal, simplemente ya cumplieron con su cuota, entonces las cuotas son buenas y son malas, el nuevo código la parte del tribunal yo no voy a poder hacerlo, porque siempre voy a tener que hacer juicios y cada vez que hago juicios dicto sentencia, entonces estoy en esas, pero los que estamos en segunda instancia en realidad podríamos tele trabajar perfecto, pero no nos han dicho nada.

**22. ¿Con respecto al expediente electrónico en la actualidad hay algunas oficinas del poder judicial que ya lo implementan como ustedes pero hay otras que no, usted cree que cuando ya empieza a regir el nuevo código procesal qué va a ser una de las cosas que tiene que implementar, va a estar un servicio uniforme en ese momento?**

Se supone que sí, pero le voy a contar una historia los que ven familia, el tribunal de familia está aquí a la par, ellos se van a tener que guiar por el código procesal civil, porque la parte procesal en familia no existe entonces ellos supletoriamente tienen que quedarse con el código procesal civil, eso quiere decir que cuando entre la reforma del procesal civil ellos tienen que hacer los juicios exactamente igual que lo hacemos nosotros en civil pero para ellos nadie pensó en meterlos en la capacitación, entonces no hay dinero para capacitarlos a ellos y qué vamos a hacer con los de pensiones que también son de procesal civil, qué vamos a hacer con los de familia, con Los Superiores de familia, ósea, van a tener que, ellos reclamaron y la corte dice Ay mira si es cierto, donde metemos estos carajos, ahí está su pregunta seguimos siendo un problema de dinero.

**23. ¿En la forma de recepción de la prueba de la jurisdicción?**

Es igual, nosotros aquí por ejemplo, cuando usted presenta una demanda actualmente ofrece la prueba y la aporta al proceso, va a ser igual con la reforma, la diferencia es la evacuación, ósea, usted aporta con la demanda o con la contestación, ahí se trabó la Litis, a la hora de evacuarla, la vamos a evacuar oralmente y vamos a ser como en el contencioso que el juez llega y dice ustedes

presentaron 1000 documentos de los cuales 999 no sirven para nada, vamos a dejar estos nada más, entonces en la primera audiencia se depura la prueba y se señala una segunda audiencia ya sólo con lo que realmente necesita el objeto del proceso, no sé si alguna vez han ido a un proceso contencioso, donde el juez en esa primera audiencia empieza, bueno del folio del 190 esa prueba no sirve, la del 194 tampoco, las del 200 si y ellos se eliminan, entonces ya cuando usted va a la audiencia ya no vamos a durar las 5 horas que duramos hoy, sino que vamos a durar 20 minutos, porque ya hicimos una depuración de prueba, yo me imagino que nos va a ir como en laboral, que en laboral también hay dos audiencias pero ya la gente está haciendo la segunda audiencia pegada con la segunda, ósea, se supone que ya 10 días se señala la segunda, pero para qué, si sólo es un testigo entonces declara el mismo día en la primera, entonces se quita prueba, unas se dan por aceptadas, se depura, que nos quedó, solamente dos testigos, páselos, va a llegar un momento que va a ser sólo una acuérdate de mí, salvo algunos casos, pero va a ver que el 90% va a ser de una vez, más expedito entonces lo que gana el nuevo código es tiempo, es innegable.

#### **24. ¿Cómo influye la prórroga de la competencia en la distribución de cargas laborales de la jurisdicción civil costarricense?**

Bastante, ya lo estamos sintiendo, ya con esa prórroga de competencia que se está aplicando en algunos casos ya los procesos ordinarios los están viendo todos los tribunales, ya se están distribuyendo en los tribunales regionales, es que antes todo era San José y es vacilón, yo le digo a usted digamos que el tribunal superior de San José dijo que eso es azul, pero el tribunal superior de Guanacaste dice que es rojo, a cuál le hace caso usted y la gente se inclina por el de San José, a pesar de que en ambos juzgados son jueces 4 y de experiencia, tenemos el mismo rango, hacemos lo mismo y la gente le hace caso al de San José y a veces yo me he encontrado que el tribunal de Guanacaste dice cosas interesantísimas, es una percepción sólo como es San José, aquí todo el mundo se muere por estar en este tribunal, por estar aquí sentados, los civilistas por lo menos y cuesta llegar aquí, es como un concurso de Señora mundo tienen que prepararse y que lo vean, cantar bonito, bailar bonito y hacer de todo bonito, es más fácil llegar a un tribunal regional, San Ramón, San Carlos, pero nunca nadie dice como dijo el tribunal de limón en la resolución de las tales horas, verdad que no, es la misma vara, sólo que nosotros estamos aquí, con esta descentralización ahora sí, todos los tribunales van a tener la misma categorización, al menos en la mente de las personas, porque todos la tienen, pero siempre en San José, yo por ejemplo a mí me sacaron en la nación porque yo fui el primer juez que aceptó el cambio de nombre de un travesti y entonces siempre lo rechazaban, yo lo acepte sabiendo que la procuraduría iba a apelar pero el procurador se enfermó y nunca apeló y entonces quedó en firme y era de una muchacha que quería ponerse el nombre de hombre y usted lo veía y parecía un hombre, ella se llamaba Eliette y quería llamarse Elier una cosita y claro ella me explicaba a mí mire, cuando yo voy al banco y voy a cambiar un cheque no me lo cambian porque yo me veo como un hombre y si voy al hospital no me atienden y nadie cree que soy Eliette y ella me explicó, y tenía razón y me puse a buscar y me encontré una resolución del tribunal de Heredia, vea que vacilón, de un amigo mío entonces lo llamé y le consulté que como fue que falló y me envió tres párrafos, uno de la sala constitucional, otro de la Corte Americana de Derechos humanos y otro del Código Civil donde aceptaban que usted no puede cambiarse el sexo, como un proceso civil, pero si puede cambiarse y tiene derecho a llamarse como usted le dé la gana, hay María José, José María, Ariel es nombres de hombre o de mujer, Guadalupe, Carmen, en fin, entonces yo dije, ok está bien, igual la Procuraduría lo va apelar y el Tribunal se lo va a traer abajo el de San José, y nadie apelo y vinieron todos los movimientos LGTBI, travestis, transexuales, gay, lesbianas, pero era una fila, me trajeron regalos, manzanas, bueno de todo, porque fue el primero y vino la nación y salí en la portada y me hicieron un homenaje, yo era Secretario del Colegio en esa época y tuve que ir al Colegio para darme un homenaje y me regalaron unas estatuas muy bonitas y yo le dije muchachos yo no hice nada, sólo agarré y copie lo que hizo Heredia pero nadie quiso ir a entrevistar a los de Heredia, entonces le dije al de la nación yo me siento mal porque eso yo lo saqué del tribunal de Heredia y es más yo lo cité en la resolución y me dice, ah no a mí me interesa lo que diga San José y los compañeros de Heredia si me llamaron y me agradecieron que los había mencionado en el artículo, pero era una resolución maravillosa, porque son civilistas fenomenales todos, pero bueno ellos están en Heredia tienen una casa a los 25 metros y van a venir hasta aquí

que duran 6 horas de Heredia a aquí, entonces es una percepción ahora con esa descentralización usted va a ver qué van a tomar más importancia a esos también y eso es bueno.

**25. ¿Quebranta la demanda improponible el derecho de acceso a la justicia?**

No, más bien eso es de lo poco bueno que tenía ese código, es eso porque le da celeridad y le da importancia a lo que lo tiene y a lo que no, no. Vieras aquí el montón de procesos ordinarios que nosotros deberíamos de rechazar, que uno sabe que no sirven para nada, un proceso que nació muerto, porque ya uno sabe, entonces usted llega y ve que no sirve y de una vez lo rechaza, eso está fabuloso, no va en contra del derecho fundamental de acceso a la justicia porque tiene apelación, entonces ya verá la Cámara de Apelaciones si se rechazó bien o no, si fuera que no tiene apelación hablamos, pero si tiene apelación, entonces ya con eso le da una segunda instancia para que usted trate de demostrar porque su proceso puede merecer que tenga cabida.

**26. ¿Cree usted que la Reforma Procesal Civil cumplirá con el principio constitucional de Tutela Judicial Efectiva?**

Si, una justicia más pronta, más cumplida, más célere, nos va a obligar a nosotros a estudiar más, yo estaba en tribunales orales laboral no es fácil dictar una sentencia laboral oral, imagínese en civil, no es lo mismo sentarse ahí y yo durar 3 semanas redactando una sentencia, a tener que redactarla de un día para otro y decirla, bueno para eso son tres, pero no es fácil, entonces van a requerir jueces más preparados, gente con más experiencia, ya el que se quiera meter ahí, usted firma y tiene una responsabilidad con el agravante de que la responsabilidad civil en la forma que está en el código procesal actual sé quito del nuevo código procesal Civil, entonces a mí me pueden meter contenciosos por las resoluciones que yo voy a tirar en la parte civil, va a estar más complicado, entonces usted sabe o sabe, no puede ir ahí los otros dos saben más que yo, voy a ver que dicen y yo voy a decir está bien, Dios guarde, jamás, eso mejora la calidad del profesional y eso mejora el servicio. Si ha habido una recepción muy buena de parte de los Abogados para prepararse, yo que soy presidente del Colegio vieras cómo se nos llenan los cursos de actualización, más bien nos hacen falta, hay otros que me han dicho yo de lo civil ya me voy a retirar, me voy a dedicar sólo a notarial, porque yo tengo 63 años, tengo 58 años, tengo 70 años y ya no tengo tiempo para estar otra vez en capacitación, tal vez no es porque no quieran, sino por un tema de cansancio, no es lo mismo dos muchachas como ustedes que están iniciando que están estudiando, que están en la flor de la vida, a alguien de 70 años que le cuesta un poco más, no por conocimiento, porque tal vez el de 70 años te lleva ventaja de vida, pero horas de ir a sentarse y otra vez empezar de cero y cambiar de chip no es fácil, si he escuchado muchos comentario en ese sentido, de que ya no van a litigar más en civil porque cambio, yo me tuve que aprender un código de mil y resto de artículos, y ahora a la basura, y otra vez de cero, claro, yo me lo empecé a leer porque yo doy clases de civil y lo entendí sencillo porque tengo 20 años de estar aquí sentado, pero imaginase la gente que nunca lo ha leído, que nunca ha trabajado en la parte de procesal o que solo presenta escritos y listo, entonces hemos un trabajo muy a conciencia con los abogados litigantes, los tengo que felicitar a los abogados litigantes porque si ellos se han puesto las pilas, pero no todos, porque hemos llegado como a 5000 mil y somos 28 mil, no sé si es que a los otros no les interesa o qué, pero bueno a los que les ha interesado han ido.

Yo doy clases y por ejemplo desde que el nuevo Código Laboral salió a partir del siguiente cuatrimestre le informe a los muchachos que empezábamos con el nuevo código, meses antes de que entrara, hay un problema al código civil o al código procesal todavía le falta un año y pueden pasar muchas cosas de aquí un año, hasta se analizó la posibilidad de atrasar el ingreso de la reforma, tal vez por ahí pasa el tema, pero también un estudiante de derecho es muy conformista a veces y no se pone a pensar, bueno yo veo la reforma, ya yo no la vi, porque ya yo pase por los procesales, voy a ver que está dando el Colegio de Abogados o voy a meterme en los Cursos de la Corte y es que en la materia que vos trabajas vas a ver civil, lo penal por más que les duelan termina en civil, lo de familia termina en civil, lo civil es civil, lo laboral es civil, todo es civil, entonces yo he visto a montones de penalistas ir a los cursos de civil, por lo menos para tener una noción de qué va a pasar, yo creo que nosotros tenemos una comisión en el colegio que es de rectores de universidad y he visto el esfuerzo que ellos han hecho pero no es fácil, porque primero tienes que



capacitar al profesor, porque, bueno vamos a hablar de la reforma, pero quién la va a dar, si el que está, nunca ha ido a un curso de la Reforma en qué momentos va a ir si trabaja, todo eso juega en el papel, lo que pasa es que la Asamblea Legislativa es que tiran reformas y reformas y no se ponen a pensar en qué tienen que educar a la gente, ese es el choque entre el Poder Judicial y la Asamblea Legislativa con la aprobación de las leyes, dicen aprobamos la Ley de la Mujer, lindísima, pero quien la enseña, quien la procesa, quién la implementa, con cual plata, yo creo que cada aprobación de ley debería de acompañarla un Reglamento donde en ese reglamento establezca el presupuesto.

### **27. ¿En su criterio, cuales son dos ventajas y desventajas de la Reforma?**

La ventaja sería que va a ser más rápida y dos, que va a exigir a ser mejores profesionales a los jueces y a las auxiliares, eso va a tener como consecuencia un mejor proceso, un cliente más satisfecho y un usuario más satisfecho y a la vez exige a los abogados otra vez a reestudiar, porque no basta con estudiar la reforma, sino que tiene que leerse lo viejo para después leerse la reforma, entonces aparte de la celeridad y todo eso, que es un hecho, ese nivel de estudio o de educación jurídica continúa, es una ventaja por donde quiera que usted lo vea.

Cuáles son las dos desventajas que no hay presupuesto para ponerlo a funcionar y el que hay es muy limitado y dos qué necesita infraestructura y no hay y estamos a 10 meses, cómo le digo salvo que traigan a los chinos que hicieron el estadio nacional, yo no veo por donde ese edificio esté listo, van a tener que alquilar, vamos a tener que gastar más plata, una vez que se alquila un edificio y se equipa todo ya construyen el otro, hay que volver a pasarse, lo que usted equipo aquí no va en aquel edificio y limita el presupuesto que se tenía destinado para plazas, para compras.

M.Sc. Adriana Orocú Chavarría: jueza civil, integrante de la Comisión de la Jurisdicción Civil y presidente de la Asociación Costarricense de la Judicatura (ACOJUD). Entrevista sobre generalidades de la reforma, realizada el 28 de Noviembre de 2017, a las 09:00 a.m., en los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de San José.

#### **1- ¿Cuál es el fin que persigue la reforma procesal civil?**

El fin que persigue la reforma es la oralidad, un proceso más humano, más ágil, que sean procesos donde exista concentración que sea eficiente para la administración de justicia y que efectivamente persiga una administración más pronta y más cumplida con respecto a la oralidad, pero esencialmente y quiero recalcar esto, más humana, que la inmediatez viene aparejada con la humanidad lo que le da al juez o la jueza es el acercamiento con las partes que puede eventualmente determinar que ese acercamiento sea más riguroso en la apreciación de la prueba, más riguroso en cuanto a la valoración y eventualmente con el fallo más inmediato de lo que está ahora, la concentración lo que permite es aligerar los plazos, obviar lo que está pasando ahora con el proceso que muchas veces las intervenciones son dilatorias, lo que se quiere es eficiencia en el proceso en beneficio de la administración de justicia, que al final de cuentas es la persona que está integrada dentro de los procesos esperando una resolución de un caso en concreto, entonces al final de cuentas es beneficio para el usuario, eso es lo que persigue la reforma un beneficio para el usuario pero siempre resguardando el debido proceso bajo los principios de eficiencia y calidad en la justicia.

#### **2- ¿Se acortan considerablemente los plazos de resolución del proceso civil al incorporarse procesos por audiencias orales?**

Si claro, hay un principio de concentración que está determinado en todos estos procesos y el principio de inmediatez, entonces bajo la concentración y un proceso por audiencias y también el principio de preclusión, se logra que las fases que ya están terminadas en un proceso no se puedan devolver a retrotraer, al menos de sea una cuestión de evidente violación al debido proceso en contra de una persona, pero usted no puede ya superada una fase retrotraer sus efectos al proceso y eso es lo que eventualmente pasa ahora, porque que hay algunos instrumentos de los que echan mano los litigantes o inclusive hasta los mismos jueces o juezas para que una resolución se valla postergando, en cambio con este principio de concentración y preclusión no tienen ni como litigantes, ni como administrador de la justicia, la posibilidad, entonces entendemos que para que esto

realmente sea eficiente tiene que haber un recurso humano suficiente, no solo eficiente sino suficiente, porque lo elemental aquí es que se agenden las audiencias en un tiempo que sea corto, que no haya un tiempo muy largo de espera para la audiencias, entonces las agendas tienen que estar siempre cargadas pero resguardando también que la persona que la esté llevando no se sature para no volverse loca en el proceso, sino que hayan suficientes juezas y jueces para agilizar todo este proceso, porque tiene que estar por el principio de inmediatez el juez o la jueza resolviendo, no se puede como ahora, que eventualmente uno recibe la prueba y otro falla, entonces tiene que fallar quien recibió la prueba para esto y para que sea ágil tiene que haber mucho más recurso humano que eso es efectivamente lo que en presupuesto se logró para que se incrementen plazas porque necesariamente tienen que implementarse plazas por la oralidad que viene en el año siguiente y eso está en el proyecto de presupuesto que está conociendo la Asamblea Legislativa, que se conoció ya más bien y porque también hay una cosa que se debe de tener bien claro, la justicia oral es la más cercana, puede ser la más corta, la más eficiente pero es la más cara de todas, entonces es una decisión país, lo que se tiene que tener claro cuando se reformula de un proceso escrito a un proceso por audiencias es no solo las implicaciones en el poder judicial que tiene la administración de justicia, sino también el poder ejecutivo y legislativo de todos los recursos que se tienen que trasladar para que efectivamente sea exitosa la reforma.

**3- ¿Qué medidas (recurso humano-espacio físico-uso de tecnología) está tomando el Poder Judicial para lograr implementar el sistema de la oralidad en los procesos civiles y en qué estado se encuentra?**

Ya en la subcomisión de espacio físico se tiene solucionado para todo el país, de hecho ya en Cartago, Guápiles, Alajuela, Heredia, las contrataciones están hechas inclusive ya hay juzgados que ya se pasaron, las estructuras físicas que soportan la jurisdicción civil ya están hechas pero no está solucionado para San José que es el más grande de todos porque hay problemas aquí, en este edificio no hay espacio para que pueda adecuarse a salas de audiencias no hay, abajo que es para Penal están saturadas todos los días y aquí para hacer una reestructuración física no alcanza en el cuarto piso, que es el piso en que tenemos los civiles entonces se está buscando el alquiler de otro edificio en San José mientras se construye allá en aquella esquina que ya está el fideicomiso aprobado y toda esa cuestión pero todavía no está en ejecución ese fideicomiso, entonces vamos a tener que esperar un buen tiempo, que esa torre va a albergar se supone Familia y Civil, mientras tanto se va a tener que alquilar, se nos calló aquí la Santa Rita que eso era ideal, era a donde se iba a pasar los de cobro que son los que no tienen expedientes físicos y son más fáciles pero no se pudo, en resumen tenemos solventado el problema excepto para San José que es el más va a tener impacto en la reforma (Guadalupe viene para acá, más lo que ya están), se supone que cada juzgado tiene que terminar con 8 jueces más o menos, es que todavía el número no está totalmente claro y con una cantidad totalmente importante de auxiliares, aquí no se puede, imaginase en este oficina que es de las más grandes que hay en este edificio, tener que dividirla, a veces viene una parte con 2 o 3 abogados y tienen que pasar los testigos, imaginase esto dividido a la mitad, por ejemplo, o que metan a otro juez aquí, que hace el otro juez mientras yo estoy recibiendo audiencia o que los dos tengamos audiencias simultaneas, aquí definitivamente no se puede, y es solo grabación por audio, no es grabación en video como lo es en penal, es solo lo de audio lo que va a ser inicialmente (queda mucha interrupción de sonidos externos en los audios), de hecho la sonoridad es muy complicada en estas oficinas a veces uno se cansa de oír el gordo navideño, todos los números de la lotería y uno los quiere comprar todos por el agüizote, pero si es muy complicado, definitivamente a como estamos no se puede, la infraestructura física es inadecuada para la Oralidad. Es una dificultad y en estos 10 meses que faltan para la implementación algo tiene que pasar, de hecho la dirección ejecutiva está trabajando en buscar opciones, en ir y buscar los edificios se ha pensado en varios, eso paso en la reforma laboral hasta cuando iba entrando se tenía el edificio y se pudo readecuar, porque no es solo el espacio físico sino todo lo que implica internamente para el poder judicial, la redes de acceso, la seguridad, lo que tiene que ver con el acceso físico de las personas, no todos los locales están adecuados a la ley 7600 que para nosotros es absolutamente indispensable, entonces es muy complicado pero de alguna forma se va a lograr.

**4- ¿Cree usted que los principios de oralidad, publicidad e intermediación afectan la objetividad del juez?**

No, porque en realidad la intermediación no podría afectarla, más bien la oralidad lo que viene es a fortalecer la objetividad del juez, la publicidad no debería afectar porque de hecho los jueces penales, contenciosos, o los jueces laborales están totalmente expuestos y que yo sepa no hay ninguna objeción o no ha habido ninguna objeción con la publicidad que se da en los procesos, si hay que tener en cuenta que hay un elemento que eventualmente puede ser distorsionador de la independencia judicial en cuanto a la imparcialidad que es la prensa por los juicios mediáticos, y eso yo creo que lo tenemos que tener en cuenta no en Civil y no por el principio de publicidad, sino porque ya en si la prensa es un aparato que eventualmente puede ser un aparato distorsionador, pero ahí es donde la integridad, la objetividad y la imparcialidad del juez ante todo deben privar, eso nosotros lo defendemos a capa y espada, el principio de objetividad, imparcialidad e independencia, entonces en cualquier proceso oral, escrito ese es el que debe privar antes de cualquier principio procesal, es un principio primero subjetivo en el que el juez debe estar arraigado para el ejercicio de su función y ese principio objetivo que ya está determinado en normas internacionales, en leyes nacionales en donde necesariamente para la independencia del Poder Judicial, para poder contar con la independencia de los jueces y para ese principio de objetividad, yo no podría pensar que un principio procesal valla a afectar ese principio que es inherente a la función jurisdiccional, al contrario más bien la publicidad en los procesos lo que hace es hacerlo más democrático, más transparente y lo que hace más bien es legitimar la función jurisdiccional, porque además cuando usted le explica a las partes de una forma abierta, motivada por supuesto, es un principio democrático, usted le explica a las partes y se lo explica en un lenguaje llano, en un lenguaje democrático y lo entienden no solo las partes sino quienes están observando como un juez efectivamente se está atendiendo a las leyes y las pruebas que hay valoradas en el proceso para en definitiva dar una definición, entonces más bien ese principio legitima el principio de publicidad, lo único que tiene que tenerse cuidado es cuando ese principio de publicidad es utilizado por terceros más bien como amedrentamiento o como alguna forma de influir en la decisión, pero de ninguna forma puede ser una instrumentalización en contra de la objetividad.

**5- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas en el proceso civil de cambiar de un sistema escrito a un sistema oral?**

Las ventajas:

- 1- El acercamiento de la justicia a las partes.
- 2- Una resolución más pronta.
- 3- Que no haya una instrumentalización de las normas procesales para dilatar los procesos.

Las desventajas:

- 1- Una desventaja temporal es que los abogados no estén totalmente preparados o capacitados para el cambio a la oralidad, porque evidentemente esto implica no solo para el juez, sino para los abogados que estén completamente capacitados, no solo en las competencias orales sino en el derecho sustantivo y en el derecho procesal evidentemente, porque las resoluciones tienen que ser de inmediato en una audiencia, si se presenta una revocatoria, por ejemplo, el abogado debe saber que la debe presentar en el momento y justificarla, y el juez también justificar su decisión, la desventaja temporal podría ser que no haya un empate entre la necesaria capacitación que se debe de tener para la implementación, pero debe ser temporal yo aspiro a que esa desventaja sea temporal y obviamente es el ejercicio del caso de la reforma del tiempo inmediato en que se va implementar.
- 2- No tener el presupuesto necesario para poder contar con todos los recursos técnicos, humanos y físicos en el momento de entrada de la reforma.

**6- ¿Cree usted que la oralidad produce una justicia pronta, cumplida y de mayor calidad?**

El principio de justicia pronta y cumplida se produce siempre que hayan los insumos necesarios para que eso se ajuste, sino tenemos un presupuesto eficiente y si no aumentan la plazas de jueces y se van a saturar las agendas y se va a saturar el trabajo del juez evidentemente se trabaja con una capacidad humana que está limitada, pero no limitada en conocimiento, ni en estrategia, sino limitada en la cantidad de juicios que se presentan, yo creo que ustedes si tienen claro que Costa Rica es

uno de los países que tiene la más alta litigiosidad en el mundo, eso implica dos cosas que somos muy peleones, pero además que hay mucha confianza todavía en el aparato de justicia, entonces cualquier cosa se judicializa, eso también implica que haya mucho ingreso de procesos y evidente mucho trabajo para el juez o la jueza, entonces si no hay los recursos necesarios para que esto se solviente entonces no podríamos hablar de la inmediatez o de solución tan rápida como querríamos por eso esa justicia puede ser más eficiente y es la más cercana pero es la más cara, entonces eso implica que tiene que haber mucho recurso.

**7- En la parte de tecnología cual sería el aporte al proceso civil en sus labores o funciones diarios con la implementación del expediente electrónico y las nuevas formas de recepción de la prueba, que puede ser un cambio de tener todo escrito a la computadora, para bien o para mal, ¿cómo lo visualiza usted?.**

Es más fácil trabajar con un expediente físico, porque no es lo mismo que yo coja este expediente lo revise y ya determine con los post-it , que yo soy de colores y le ponga post-it de un color la prueba del demandado y otro color a la prueba del actor etc. y yo ya lo he tenido que estar aquí ( en la computadora) revisando, bajando los procesos, abriéndolo y a veces cuesta que abra, tenemos la desventaja que se puede caer el sistema, que pueden haber muchas vicisitudes y sin tener el respaldo físico, sin embargo hay que acomodarse, yo puedo porque yo tengo casi 20 años de estar acostumbrada al expediente físico decirle todas las ventajas que tengo de este, pero tengo que pasar un tiempo en un escritorio virtual en el que tengo apenas dos meses de utilizarlo para decirle cuáles son sus ventajas, ahorita la ventaja es que todo queda ahí, todo se documenta y hay una huella digital que está revisando todos mis movimientos y que está controlando cual es la labor específica que hace cada persona, pero tenemos que tener en cuenta que el desgaste físico con un expediente electrónico es el doble no solo para la vista, para las manos, estar aquí con las dos pantallas, el cansancio de espalda, esos son los elementos que no se han tomado en cuenta con la implementación del expediente virtual, el desgaste que si provoca para la persona que está en esto, aparte hay una brecha tecnológica que superar, porque no es lo mismo que una persona que apenas está empezando y se acomode a un expediente de una vez, a reacomodar toda su estructura del expediente físico al virtual, entonces esa es la desventaja que yo le podría ver o por la costumbre que uno tiene de la facilidad del expediente físico, sin embargo no resto las virtudes al expediente virtual, que como les digo apenas lo estoy empezando a padecer, porque realmente es padecer porque a mí me cansa los ojos, la espalda, a veces se me olvida y yo estoy buscando algo, pero está virtual, se me olvida que está virtual, pero es una cuestión de acomodo y de costumbre, entonces yo le podría decir cuáles son sus ventajas aparte del acceso del que pueda tener el usuario, porque el usuario ya no tendría que desplazarse, haciendo fila y perdiendo todo un tiempo, sino que con una clave puede ingresar al escritorio virtual y ver cómo está su proceso , es una gran ventaja para el usuario, no es tanta ventaja para nosotros porque en expedientes que tengan varios tomos el estarlo revisando electrónicamente es muy pesado, se escanean y a veces el escaneo queda torcido, borroso entonces hay que estarse devolviendo, entonces es muy fácil señalar en un expediente físico, lo que a uno le sirve, como les digo yo soy de colores, entonces yo le pongo post-it para sustentar el hecho número uno, entonces ya uno se hace su propia guía en el expediente, que es imposible hacerlo en el virtual. En cuanto a la recepción de la prueba se ideo que se tengan que poner etiquetas en los audios, entonces por ejemplo el testigo tal está a los tales minutos, eso también es facilidad para uno porque si le apelan la sentencia para los jueces de segunda instancia, se pone ahí la etiqueta, empieza el testigo uno con los hechos 1,4 y 6, entonces si hay algo de importancia que yo sé que tengo que recordarlo para la decisión entonces yo si le pongo la etiqueta, ese es la única facilidad, pero porque ahora se introdujo esa mejora, inclusive en el principio de la oralidad, los jueces de segunda instancia perdían toda la vida escuchando los audios para poder llegar a un sustrato de dos minutos en un audio de 3 horas que era lo se necesitaba para fallar, tal vez esas si son las mejoras que se tienen que establecer.

**8- ¿Cree usted que la reforma cumplirá con el principio constitucional de la tutela judicial efectiva?**

Yo lo que aspiro como administradora de justicia independientemente del marco procesal, es que haya tutela judicial efectiva, porque eso lo que implica es resguardar un derecho, no solo un derecho

humano en favor de una persona, sino que es devolver la tranquilidad de que un derecho afectado sea resarcido a alguien, ese es el principio por el que debe regirse uno todos los días, entonces es ya una cuestión de valoración de vida, de lo que se está haciendo dentro del ejercicio de su función, por eso yo le digo que es un principio básico que independientemente la norma procesal tiene que aspirarse, pero que obviamente todos los cambios se hacen para mejorar, entonces lo que tratamos cuando se da esta reforma es que todos estemos contentos, hay unas cosas en las que no, que todos decimos que en la implementación se hubieran hecho diferente algunas cuestiones, pero ya estamos con el asunto en mano y hay que amansarlo, lo que aspiraríamos es que esa tutela judicial efectiva se siga dando y eventualmente se mejore, porque en los procesos ha habido cuestionamientos que son legítimos con respecto a la duración de los procesos, una justicia tardía se dice que no es justicia, entonces eso es lo que hay que eliminar para que ese principio de Tutela Judicial Efectiva se potencie, no es que no se dé, es que se potencie.

Dr. William Molinari Vílchez: Magistrado y coordinador de la Comisión de la Jurisdicción Civil Costarricense. Entrevista sobre generalidades de la reforma, efectuada el 28 de Noviembre de 2017, a las 02:00 p.m., en la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de San José.

### **1- ¿Cuál es el fin que persigue la reforma?**

Son varios los objetivos que persigue, el fundamental es la humanización de la justicia, como yo lo veo, pero otra cosa es lo que los redactores se hayan planteado como objetivo o como fin primordial, si yo estudio la reforma y la analizo desde todos los antecedentes de la reforma, incluso desde las políticas que ha tenido en corte y considerando además de que la reforma es propuesta por el mismo Poder Judicial a la Asamblea Legislativa a través de una comisión que se nombró para eso, saliendo los redactores de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, yo diría que el fin primordial es la humanización de la justicia, que significa eso: acercar la justicia a las partes, a los abogados, los abogados a los jueces, que los jueces en realidad tengan rostro, que las partes sepan quienes son, quienes están resolviendo, porque les están resolviendo, aunque siempre debería cada juez, a la hora de resolver fundamentar su sentencia, que es parte fundamental de un juez de un estado social y democrático de derecho, y siempre lo hemos hecho en un proceso escrito, no necesariamente tiene el mismo efecto que tendría el dictado de la sentencia en un proceso oral, si de alguna forma esa sentencia se incorpora a la audiencia para efectos de poner en conocimiento de las partes, no siempre va a ser así, pero de alguna forma esa fundamentación si es que finalmente se dé o se dicte la sentencia de manera oral, que es una de las posibilidades, es parte fundamental y de lo que van a encontrar las partes, los abogados, a la hora de enfrentar este nuevo proceso en donde la oralidad es particularmente importante en todo caso, si no fuera de la sentencia, el resto de resoluciones y del resto de la actividad que tiene el proceso siempre va a ver esa presencia inmediata del juez o de los jueces frente a las partes y los abogados, que van a permitir esa mayor cercanía o interacción de las partes y abogados, que va a permitir creo yo mayor humanización que la que en estos momentos se pueda percibir, en este momento con el tipo de procesos escritos que tenemos, las partes creo yo, que sienten y la gente en general siente, que todo está proyectado en una serie de documentos en papel, que conforman un expediente, como que hay una gran lejanía con el juez y cada uno de ellos, como consecuencia, el no poner el expediente en medio si no tener la posibilidad de expresar, por así decir la justicia con las partes presentes, yo creo que va a lograr el propósito fundamental, pero que también dentro de todo esto hay otro propósito que es disminuir las etapas, hacerlo más célere que se supone, creo yo hicieron este código, que mucha de la gente tuvo esa política de la oralidad dentro de la institución del poder judicial, que la oralidad implica mayor celeridad, yo siempre he creído que eso depende de que si se cuenta con el personal suficiente como para llegar a alcanzar, porque perfectamente puede ser todo lo contrario, pero para determinar eso deben hacerse estudios técnicos, económicos, de gestión humana, necesarios como para ver si esto efectivamente es posible. A lo interno de la comisión civil estamos tratando de hacerlo para efectos de contar con el personal adecuado, para también lograr algún grado de celeridad en la justicia civil y esperamos lograrlo, pero eso no necesariamente por la oralidad, ahora sí creo que los plazos se reducen muchísimo, cuando eliminamos ahí en el camino un montón de infundaciones de recursos, sobre todo el de apelación y este código los está eliminando en un buen número, pienso

que eso si es una razón como para pensar que va a ser más célere y es esperable en consecuencia que tengamos justicia más pronta.

**2- La oralidad implica: Recurso Humano, Espacio Físico, Uso de Tecnología, ¿Que se ha hecho hasta el día de hoy para solventar esas necesidades? ¿En qué estado se encuentra ese proceso?**

Es un proceso muy largo que empezó desde el día que se aprobó la nueva normativa, en diciembre del 2015, desde entonces la jurisdicción civil, que está antes de la reforma, la integraba muy poca gente, se reorganizó al punto que se constituyeron 7 grupos de trabajo cada uno distinto, que conformaban varios ámbitos en los que una reforma como esta impacta, entonces nos dimos a la tarea primero de ver cuánto costaba la reforma, desde diciembre del 2015 a más tardar a marzo del 2016, nos concentramos en determinar cuánto costaba y para lograr eso había que hacer una esfuerzo enorme porque eso implicaba hacer estudios técnicos, por ejemplo del personal que se requería para emprender la reforma, eso para poder identificar de manera adecuada cuanto debe durar un proceso judicial, los distintos procesos que existen y hacer una programa de tiempos de cada uno de esos procesos para poder determinar el tema de los espacios físicos, porque se requieren salas de juicio, oficinas para deliberar, espacios para mantener testigos y una serie de espacios adicionales que había que contemplar, había que determinar el tema tecnológico ajustado con la reforma y eso implicaba también tomar una serie de decisiones en temas tecnológicos, íbamos a seguir con el expediente electrónico que no necesariamente tenía que acompañar a la reforma, pero viviendo lo que estaba viviendo en ese momento la institución en donde ya desde hace algún tiempo estamos procurando tener los sistemas tecnológicos adecuados para efectos de dar un mejor servicio y la reforma no podía quedarse atrás en ese tema tecnológico, entonces había que determinar cuánto podía costar, si se requería de más personal o no para atender la reforma y todo ese ejercicio que teníamos que contemplar y que se hizo en alrededor de 4 meses o un poco menos y en marzo del 2016, determinamos cuanto podía costar, el costo total en ese momento se determinó de 10 mil millones de colones, sin contemplar algunos espacios físicos que podríamos tratar de financiar nosotros de otra manera, ya después con un segundo presupuesto que hicimos en el camino, para el 2018 toda la reforma puede andar costando 25 mil millones de colones, más o menos, pero una vez que definimos ya en marzo del 2013, nos dimos a la tarea de ver como hacíamos para lograr implementar según lo que habíamos planteado, entonces es ahí donde creamos los grupos de trabajo que les dije, hay un grupo de infraestructura que lo que hace es darle seguimiento a todos esos contratos de alquiler y construcción que requerimos para tener las instalaciones adecuadas, ese manejo dentro de una institución pública es muy lento, es difícil porque las contrataciones son muy lentas porque existe un año presupuestario con el que hay que jugar hay que determinar todo el presupuesto de un año y se aprueba para el año que sigue en consecuencia va uno como un año atrás en las decisiones, entonces infraestructura se preocupa de ir dándole seguimiento a cada una de las construcciones que se requieren en el país, ya hay muchas que están listas, una buena cantidad, pero hay otras que todavía no tenemos a pesar de que nos hemos preocupado mucho porque estén listas, hay algunas que todavía no tenemos y que estamos encima de eso para tratar de que estén a tiempo yo creí que todas iban a estar a tiempo para octubre del 2018, en estos momentos creo que no todas van a estar a tiempo, probablemente nos vayan a faltar unas 2 o 3 instalaciones físicas, el resto si las vamos a tener y cuando digo el resto, son muchas instalaciones a nivel nacional, nosotros estamos hablando de que materia civil se ve en 123 juzgados del país y cuando entre la reforma se van a reducir a 75 aproximadamente juzgados en el país, se reduce porque también hay una especialización de los juzgados, nos salimos por ejemplo, de los juzgados mixtos que hay en todos los pueblitos, ahí para no afectar el acceso a la justicia vamos a dejar personal y equipo tecnológico para atender lo que requiere la gente que valla a ir a los mismos despachos que la gente utilizaba, pero no van a estar los expedientes físicos, ahí no se van a tramitar los expedientes electrónicos, no va a estar un juez civil que atiende, si no que va a estar en otro lugar en donde nos concentramos para que haya justicia civil, en la gran mayoría logramos que haya especialidad civil y en otros por lo menos civil y laboral, pero no extenderlo a todas las materias que a veces teníamos en un mismo despacho, yo prefiero que se concentre de esa manera y darle calidad de justicia en el sentido de especialidad a que este difuminado en todas partes con una calidad que no necesariamente es la más oportuna y a veces como en la materia civil lo que se discute son temas meramente patrimoniales entonces como que los jueces tienden a darle prioridad a otras materias

que consideran más sociales como por ejemplo violencia doméstica, faltas y contravenciones, tránsito, entonces tienden a darle prioridad a eso y descuidan un poquito la materia civil, como lo que se pretende es tenerla en un lugar especializado, esperamos que eso acelere un poco el tema de la justicia. En términos generales ¿dónde va el tema de las construcciones?, vamos bien pero no vamos con el 100 por ciento como se proyectaba, pero diría yo que por lo menos en un 90 o 95 por ciento las edificaciones van a estar listas para octubre del 2018, eso implica que por lo menos en 75 despachos del país se ha tenido que hacer algo en edificaciones.

En tecnología de información se ha metido en casi todos los despachos civiles del país que van a tener también a futuro toda la materia civil, el expediente electrónico va a estar trabajando al 100 por ciento en todos los despachos civiles ya se tiene certeza exactamente de cómo va a ser la distribución del personal, nada más eso hay que ejecutarlo cuando ya nos acerquemos a la reforma.

En cuanto a Recurso humano en este momento ya tenemos capacitados a toda la población técnica y a toda la población judicial, prácticamente todas, algunas personas todavía nos quedan sin la capacitar, se capacitaron por medio de un plan de planificación que desarrollamos durante este año, pero no lo vamos a dejar ahí, eso fue una capacitación muy importante que prácticamente ya se dio, la idea es que con suficiente antelación despertáramos el deseo de cada persona de ir profundizando la nueva normativa procesal y lo hicimos con unos planes de capacitación muy ambiciosos, para los jueces los sacamos 9 días en este año y a cada una de los técnicos los sacamos 4 días, además les dimos otras capacitaciones adicionales, recientemente hicimos un simposio donde los sacamos 3 días adicionales a cada una de los jueces y en este momento esta semana específicamente, estamos capacitando en el manejo de audiencias a grupo de 20 jueces que van a servir como replicadores de esa capacitación de audiencias en este año, ósea el otro año seguimos y con el trabajo que hicimos de esos 9 días de capacitación también vamos a fortalecerlo el próximo año, para aquellas personas que no lograron recibirlo en este año; además también a través de la Escuela Judicial estamos haciendo otro que ya prácticamente está listo, uno curso bimodal prácticamente todo virtual, es un curso también ambicioso, en el que cada persona que quiera llevar ese curso, pueda llevarlo, en tema de capacitación yo le diría que vamos muy adelante.

En cuanto a los abogados estamos trabajando muy de la mano con el Colegio de Abogados, nuestros capacitadores o parte de nuestros capacitadores, o nuestros Gestores de implementación, que es puesto que hemos creado de un grupo de personas que nos están ayudando a llevarle el pulso de todo el proceso de reforma, en estos momentos tenemos tres personas en eso, ellos y los capacitadores, tenemos más o menos unos 10 capacitadores han estado dando cursos en el Colegio de Abogados a gente capaz que lo que pretendemos es que capacite y también en el Colegio de Abogados, aquí en la sede de San José, pero también en la sede de Heredia, también hemos estado dando otros cursos y con la Universidad Nacional y en fin estamos trabajando en eso, es tarea que le corresponde al Colegio de Abogados, que el Colegio de Abogados debería de tener una dinámica muy agresiva en esto, porque son 28 mil, 29 mil abogados. La población que nosotros teníamos que capacitar era de unos 300 jueces, que ya están capacitados y unos 700 auxiliares judiciales, que ya están capacitados, el Colegio de Abogados tiene que tener una dinámica más acelerada en esto, yo creo que la universidades también, no se ha despertado con la furia que yo quisiera por decirlo de alguna forma, pero si ya se ha capacitado bastante, durante este año hemos estado capacitando a mucha gente. El hecho de que muchas universidades no estén capacitando a sus estudiantes me parece una barbaridad, yo también soy profesor universitario, doy clases en la Universidad de Costa Rica y nosotros estamos dando Procesal Civil para la reforma desde hace 2 o 3 años.

### **3- ¿Qué efectos en la tramitación procesal producirá la incorporación del expediente electrónico y las nuevas formas de recepción de la prueba en la jurisdicción civil?**

Cambia porque va a ser concentrada, probablemente darle más celeridad, decimos concentrada porque la normativa exige de que se señalen audiencias continuas, concentradas para practicar, recabar ahí toda la prueba, eso es lo que pude ayudar a la celeridad de la prueba, pero que hayan formas distintas de recabar y recibir prueba no las hay, básicamente son las mismas, la diferencia es que las hacemos concentradas que significa en un espacio de tiempo menor y continuo, hasta que se acabe para efectos de dictar sentencia de manera inmediata, digamos que en este momento no se hace así, sino que se hace una audiencia por allá para recibir un testigo, después otra

audiencia para recibir otro testigo y así de manera difuminada y además cuando se termina eso, o se sigue recibiendo otro tipo de prueba, o pasa mucho tiempo para dictar la sentencia, o pasa mucho tiempo para llevar las conclusiones, pero ahora no porque todo va junto a la prueba, las conclusiones y el dictado de la sentencia necesariamente son parte de los principios que tiene el Código con la de concentración, uno esperaría que eso como son actos concentrados todos juntos, ayude a la celeridad del proceso, el problema es que todos esos actos concentrados no los podemos hacer pronto, sino que no tengamos el personal suficiente, o por ejemplo, que no tengamos los espacios físicos necesarios para hacer la audiencia y tengamos que hacer un señalamiento para dentro de dos años, porque no tenemos una sala o porque hay muchos juicios y no tenemos el suficiente personal, entonces es lo que les decía antes, que sí la normativa ayuda por supuesto, nos está diciendo que hagamos actos concentrados, pero si no tenemos el suficiente personal vamos a tener que señalar muchísimo más adelante, entonces tenemos que tener mucho cuidado y por lo menos nosotros nos hemos dado a la tarea de tener el cuidado, vamos a ver si todo resulta como se espera.

**4- Con respecto a la eliminación de una de las instancias ¿Se podría dar un cuello de botella en Sala Primera?**

Si es posible, es más le digo una cosa, no hemos dado el paso o los pasos necesarios como para ver exactamente que va a pasar aquí en Sala I, es parte de lo que tenemos nosotros que ver este año lo dejamos para lo último, tenemos que resolverlo de alguna forma, tenemos como una llave de paso para lograr controlar eso de alguna forma y es la cuantía, entre más baja sea la cuantía, más van a ser los procesos ordinarios que van a tener recurso de casación que van a venir aquí, entre más alta sea la cuantía vamos a reducir más eso, eso lo previeron así los redactores del Código para por lo menos tener esa llave de paso, es un tema importante para efectos de como nosotros lo consideremos a ver cuántos son los procesos que suben acá, no obstante los que no suben aquí va a irse a apelaciones a Tribunales de Apelaciones, lo que podría también representar un cuello de botella, pero especialmente en la Sala porque apenas somos 5 y ya estamos muy cargados de trabajo, el departamento de planificación es el que nos ayuda mucho en este proceso, nos ayudan a planificar muchas cosas de cómo hacerlas, son profesionales como por ejemplo de ingeniería industrial, entonces conocen temas de procesos, logran establecer donde están los cuellos de botella, como dar asistencia para que esos cuellos de botella fluyan y vamos a empezar a trabajar con ellos a principios del próximo año en Sala I, para ver cómo vamos a enfrentar ese proceso, así que no les puedo dar una respuesta de cómo y cuál va a ser esa solución, como vamos a enfrentar esa situación, pero la vamos a empezar a trabajar el próximo año.

**5- ¿Cree usted que la reforma cumplirá con el principio constitucional de la tutela judicial efectiva?**

Por lo menos lo está más que con el actual código procesal, estamos hablando de una ciencia social y no estamos en términos exactos ni mucho menos, yo creo que esto es medible en grados, si yo lo mido en grados con el principio de tutela, diría yo que es muy probable que atendamos mejor ese principio, en mejor grado que con el proceso actual, por las mismas razones que ya les he dicho, es un proceso más humano, más cercano a la gente, se supone que vamos a poder ser un poco más céleres, todo eso viene a incidir de alguna manera en el principio de tutela judicial efectiva.

M.Sc. Karol Solano Ramírez: Jueza Civil de Heredia, y capacitadora del programa FIAJ (El programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura) y en la especialización de personas juzgadoras. Entrevista sobre generalidades de la reforma, llevada a cabo el 07 de Diciembre de 2017, a las 08:30 a.m., en la Escuela Judicial de San Joaquín de Flores.

Actualmente soy jueza civil de Heredia y me encuentro desde el año pasado recibiendo capacitaciones en cuanto a la reforma de forma integral porque nos corresponde capacitar, a mí específicamente en el programa FIAJ, que son personas aspirantes a la judicatura y en la especialización de personas juzgadoras, entonces estamos ya capacitando con la reforma. A partir del otro año me dedicare de lleno a la reforma y si viene un nuevo curso que es ya específicamente en cuanto a audiencias orales.



### **1- A nivel general, ¿que se espera de la reforma procesal civil?**

Bueno yo creo que uno de los mayores cambios que esperamos tanto a lo interno como a lo externo de la institución es precisamente cumplir con el principio de justicia pronta y cumplida, al ser un proceso por audiencias esperamos que se reduzcan tiempos y que la justicia pues también sea de calidad.

### **2- ¿Cree usted que la reforma procesal civil producirá un proceso más expedito y de mejor calidad?**

Yo esperarí que sí, de hecho si existen algunos temores, por ejemplo, el manejo de agendas, si mi agenda está saturada por más que el proceso sea expedito, tenga menos etapas, pues obviamente eso va a producir que no se realicen las audiencias en el tiempo esperado y los procesos se alarguen, esperamos que ese tipo de situaciones no se lleguen a dar, pero si es por la normativa, la normativa sí creo y confío plenamente en que el proceso va a ser muchísimo más expedito a como es en la actualidad, que tenemos un proceso escrito. El otro día estábamos recibiendo un informe de planificación y por ejemplo en Heredia el proceso actual ordinario dura 4 años y un poquito más, no es tanto pero si es mucho tiempo, entonces si esperamos que con este tipo de proceso se reduzca, porque al ser una demanda y contestación escrita y luego seguir a la fase de audiencia y luego al dictado de la sentencia pues estaríamos esperando que esos 4 años se reduzcan menos de la mitad de lo que se dura actualmente.

### **3- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas para las partes procesales de pasar de un sistema escrito a un sistema oral a raíz de la reforma?**

Creo que las ventajas serían precisamente que el proceso podría concluir muchísimo más rápido que un proceso escrito, el proceso escrito siempre se puede alargar, no sólo por una mala tramitación por parte de la persona juzgadora, sino que también por técnicas dilatorias de las partes, entonces el proceso escrito creo que definitivamente trae muchísimas desventajas. Ahora el tema es que las partes o más bien los abogados y abogadas litigantes y las personas juzgadoras si necesitan estar debidamente capacitadas porque si usted no está capacitado en el tema oral, entonces no va a saber cómo alegar conclusiones, un juez o una jueza no van a saber cómo dirigir un proceso, como dirigir la audiencia, entonces que puede hacer todo eso, entorpecer la audiencia, entonces si usted como abogado litigante le corresponde dar el alegato de conclusiones y usted va a llegar a leerlo, eso no es oralidad, usted va a tener que dominar tanto el proceso, el caso, tiene que dominar como se practicó la prueba, que fue lo que los testigos, los peritos y todos los momentos probatorios hicieron, todo lo que se acredita a través de estos elementos probatorios, usted va a tener que dominarlo tanto para poder convencer al tribunal de que su teoría del caso es la que se debe acoger y si se necesita esa facilidad de comunicarnos, capacitaciones incluso en cuanto al manejo de manos, de cómo tengo que expresarme, el tipo de lenguaje que tengo que utilizar, eso para abogados y abogadas y obviamente las personas juzgadoras con mucho más razón, porque son las que van a estar dirigiendo la audiencia, las partes tienen que entender, tiene que utilizarse un lenguaje comprensible, un lenguaje inclusivo, entonces yo sí creo que ahorita a como yo veo el sistema que tenemos, ahorita la principal desventaja para las partes incluyendo ahí personas juzgadoras es definitivamente la falta de capacitación en el tema de expresión oral.

### **4- ¿Cree usted que el Nuevo Código Procesal Civil cumplirá con el objetivo de Tutela Judicial Efectiva al incorporar cambios como lo son: las audiencias orales, la inmediatez, la concentración, el expediente electrónico, la demanda improponible, la eliminación de una instancia y la especialización por medio de la nueva estructura del Poder Judicial?**

Si para mi definitivamente todas son herramientas, el hecho de la demanda improponible que no lo tenemos en la actualidad y sabemos que muchas veces recibimos demandas y que no van a llegar a ningún lado, yo recuerdo una en Alajuela, había una falta de legitimación activa tan clara, tan clara, y era un proceso ordinario y se tuvo que tramitar y llegar hasta la sentencia, un proceso que duro 4 años y un proceso que pudo desde el inicio haberse resuelto, entonces esta figura para mí es trascendental, hay que tenerle cuidado, hay que aplicar el debido proceso, cumplir con lo que establece el código, pero si es una figura que va a traer cambios y cambios para bien. En cuanto a

los principios de intermediación y concentración que son propios de la oralidad, también creo que son realmente importantes, porque no es lo mismo que yo practique la prueba y que le toque a usted dictar la sentencia, a que usted misma que sea la que va a dictar la sentencia, vea y escuche a las partes, escuche a los testigos, a los peritos, todo eso es sumamente importante porque eso le va a permitir entender la teoría del caso de cada una de las partes y poder ver por con cual usted considera que es la que debe de acoger porque cumple con la normativa, o se apegan a la normativa que están alegando. El expediente electrónico ha sido todo un tema, yo trabajé en cobro cuando inicio el primer juzgado de cobro y para ese momento el expediente electrónico tenía varias falencias, sé que ha ido mejorando, tengo rato de estar aquí en la Escuela entonces no he vuelto a trabajar con el expediente electrónico, tengo como dos años de no trabajar con él, si ha tenido mejoras, pero sí creo que es necesario seguirlo mejorando para que sea un expediente efectivo, que sea tan ágil como cuando usted está viendo un papel y pueda rayarlo, pueda sub-rayarlo, pueda buscar el documento que necesita y no tener que abrir todo un pdf para ver donde está, muchas veces están mal escaneados los escritos, entonces yo sí creo que tenemos que ponerle mucho cuidado a este expediente electrónico, si creo que trae muchas ventajas para el nuevo proceso, pero que tenemos que mejorarlo a tal punto donde sea realmente efectivo y no nos quite tiempo, porque si el expediente no está debidamente escaneado, si no está foliado, si no se puede abrir como un libro entonces lo que hace es que uno pierda el tiempo.

Dr. Jorge López González: Ex-Juez, formó parte de la comisión revisora y redactora del nuevo Código Procesal Civil, además de ser capacitador en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, entrevista sobre generalidades de la reforma, realizada el 07 de Diciembre del 2017, a las 09:00 a.m., en el Bufete ubicado en Desamparados de San José.

**1- ¿Cuál fue el fundamento que inspiró la reforma del código procesal? ¿cómo fue que surgió esta idea?**

La idea fundamental que lo inspiró se debió a que el Código Procesal Civil era un código que para la época en se promulgo fue viejo, el código de 1990 no debió de haberse hecho, ya que no respondía a la necesidad del pueblo costarricense por la evolución que había sufrido Costa Rica, como consecuencia de que el código no estaba cumpliendo las expectativas, fue que mi persona, Jorge López se va a España a sacar un doctorado en derecho procesal para luego reformar el código junto con José Rodolfo y Gerardo Parajeles.

En términos generales lo que provocó esta reforma fue la ineficacia del código de 1990, que estaba inspirado en ideas anticuadas como la escritura, la preclusión, el exceso de recursos, el exceso de trámites, tenía una serie de defectos que se necesitaban cambiar en el Código Procesal Civil.

**2- ¿Cree usted que se quedaron por fuera cambios importantes en el Nuevo Código Procesal Civil, cuáles serían y cuales recomendaría hacer para que se tomen en cuenta en un futuro?**

El código quedo muy bien, pero una de las cosas que hay que hacer es reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a la estructura y su funcionamiento. El Código Procesal Civil reforma la estructura de los tribunales pero habría sido perfecto que el Código Procesal Civil se reformara en conjunto con la Ley Orgánica del Poder Judicial, y también quedo por fuera el proceso para la tutela de intereses individuales, todo lo que es tutela para intereses difusos, colectivos, individuales homogéneos, todo quedo por fuera no se logró aprobar por más que se luchó, no hubo forma, es una lástima porque Costa Rica quedo con una laguna, desfase en la tutela de ese tipo de pretensiones, es por esto que preparé una Ley especial para los intereses individuales que en este momento está en la Asamblea Legislativa, no se sabe si algún día se va a aprobar porque es un tema muy complicado, muy complejo. Por lo demás el código está muy completo siempre tomando en cuenta que se va a ver qué es lo que resulta en la práctica, una cosa son las intenciones que se tuvieron a la hora de redactarlo y otra su resultado en la práctica. Como se implemente es otro tema del que va a depender la eficacia del código.

- 3- Según su precepción ¿Cree usted que el Nuevo Código Procesal Civil cumplirá con el objetivo de Tutela Judicial Efectiva al incorporar cambios como lo son: las audiencias orales, la intermediación, la concentración, el expediente electrónico, la demanda improponible, la eliminación de una instancia y la especialización por medio de la nueva estructura del Poder Judicial?**

Si va cumplir las expectativas, o no, va a depender de un montón de cosas:

- 1- De cómo se implemente el Nuevo Código Procesal Civil.
- 2- Dependerá muchísimo de cuál va a ser la actitud de todos los operadores jurídicos. Este código se va a enfrentar a una cantidad de mentes (no de dementes) que están influenciadas por una tradición, un sistema judicial de mala calidad, pero no solo un sistema de mala calidad, sino también que los operadores jurídicos todavía no han entrado en la onda de esta nueva reforma, todavía sigue mucha gente pensando en el código nuevo con las ideas del código viejo, eso se ve reflejado en las clases que yo imparto en el Colegio de Abogados para abogados viejos, se nota que la lucha contra la cultura, la costumbre, va a ser una lucha muy importante.
- 3- Que el Nuevo Código Procesal Civil funcione dependerá de cuanto seamos capaces de reciclarnos, de adaptarnos a las nuevas tendencias. Hay jueces que con un curso, es muy difícil que cambien el chip, que no pueden seguir pensando en las viejas estructuras, que las normas procesales no las pueden seguir interpretando como las interpretaban antes con el código viejo, por tal motivo la lucha va a ser importante, de momento cuando se empiece a aplicar el código los resultados no se van a ver, es muy probable que no se vean. En la Universidad de Costa Rica no se imparte el código viejo desde hace dos años, yo soy el coordinador de la Catedra y una de las cosas que ordené es que no se dieran más a los estudiantes de derecho clases con el código viejo, "a nadie", todos los que se van a graduar en el 2018, todos los abogados nuevos, no conocen el código viejo de 1990, están metidos en la nueva época del Derecho Procesal costarricense. A los estudiantes que no se les implementó esto van a ser abogados nuevos con pensamientos viejos, nada que no se pueda cambiar.
- 4- Si este código se implementa bien, el funcionamiento adecuado lo va a atrasar un poco el pensamiento viejo, pero dentro de un tiempo cuando agarren la batuta los nuevos abogados el NCPC podría surgir efecto.

- 4- Según su perspectiva ¿Cuál puede ser el mayor beneficio y cuáles podrían ser las dificultades que pueda traer la implementación del Nuevo Código Procesal Civil?**

**Dificultades: son muchas.**

- 1- El Poder Judicial está pasando por una crisis desde hace muchos años, puede tener unos 10 años de venirse debilitando mucho, en este momento se desarrollan programas a gran escala, no hay proyectos a gran visión, no hay proyectos que digan que los Magistrados están dispuestos a hacer un cambio trascendente en el Poder Judicial. Por lo que el primer problema al que se va a enfrentar el Poder Judicial es la falta de respuesta o falta de creatividad para hacer una implementación bien completa (yo sé que se está haciendo un gran esfuerzo en la implementación, pero con un magistrado y una serie de mandos medios, que hacen un trabajo excepcional), pero hay que ver qué respuesta le va a dar la cúpula del Poder Judicial, si están dispuestos a hacer una inversión realmente seria de recursos materiales y recurso humano para que el sistema funcione.
- 2- La costumbre que va a ser una traba, para mí temporal porque cuando la gente se valla involucrando esto va a funcionar. El código está para que funcione bien.

**Mayor Beneficio:**

Yo soy una persona bastante crítica, pero también tengo mucha ilusión por las cosas, hay países en donde un proceso dura 6 meses, donde es una maravilla, la solución de los conflictos se realiza

rápidamente, por lo que el mayor beneficio es que en Costa Rica se realice una justicia pronta y cumplida, no solo muy pronta, sino una justicia de calidad, cuando hablo de calidad, hablo de que el juez dicte una sentencia conociendo muy afondo el conflicto, yo me niego a pensar que nosotros seamos incapaces en Costa Rica de tener un sistema procesal civil de primera línea, pero eso depende de muchos factores. Cuando en un país la justicia civil y comercial funciona, la economía funciona, las grandes empresas vienen al país a invertir, en Costa Rica se acostumbra por la ignorancia que tenemos de pensar que lo importante es Penal, Familia y Laboral, no sabemos que los problemas laborales son por culpa de la economía, de las dificultades económicas de un pueblo, no sabemos que el problema penal es consecuencia de las dificultades económicas de un pueblo y tampoco sabemos que la justicia civil y comercial es la que desarrolla la economía de un país, una buena justicia civil y comercial, implica que la empresas no quiebren, que los contratos se resuelven rápidamente, que hay inversión extranjera, que hay trabajo, pero que hay una visión amplia para llegar a eso y generalmente pensamos muy limitados.

**5-¿Cree usted que si la estructura física no está adecuada para las audiencias orales se va a atrasar la implantación del sistema?**

No, la audiencia oral civil está conformada por un abogado de la parte actora y uno de parte demandada, el testigo y el juez (4 personas), en otros países como en España, en los juzgados civiles cuando entró en vigencia la Ley de funcionamiento civil del 2000, aparte de una oficina le pusieron una sala de debates con equipo de grabación de audio y video, sillas para que el público llegara, durante los 3 meses que estuve ahí, nunca un juez utilizó la sala de audiencia, ellos consideraron que fue un gasto innecesario, que una audiencia civil se puede hacer en una oficina como las que tienen en este momento, es una cuestión de mentalidad, se puede hacer excelentemente una audiencia oral en un espacio reducido.

**6-¿Qué opina del expediente electrónico?**

Utilización del Expediente Electrónico(es más lento, más cansado): En el nuevo código el expediente electrónico va a perder transcendencia, todo va a ser puras audiencias orales. Si nos ponemos a poner peros, esto no va a funcionar, se necesita gente con otra mentalidad, abogados, jueces con otra mentalidad, los que están aquí, los jueces viejos acostumbramos a ponerle peros a muchas cosas, estamos más preocupados por nosotros que por el usuario que está ahí esperando una solución al conflicto.

**7- ¿Alguna recomendación que usted daría para solucionar el problema de actitud?**

Sería bueno dar un curso que se llame “Actitud ante la Vida”, dar siempre un poquito más, ir más allá de lo que generalmente a uno le corresponde, ejemplo cuando yo empecé en el PJ empecé como conserje y solamente me tocaba limpiar el piso y yo limpiaba el piso, los escritorios a mis compañeros y les hacía el café, el pan y todo, y cuando ellos llegaban en la mañana ya tenían la oficina limpia, el escritorio limpio y el desayuno listo, esa es la actitud de ir un poquito más allá y con este código esa debe ser una de las actitudes y un poco más allá, en la interpretación, aplicación y atención al usuario. Eso no se puede esperar de todo el mundo pero seguro la batuta la van a llevar los que hagan todo eso, quienes trabajen así.

Dr. José Rodolfo León Díaz: Juez del Tribunal II Civil de San José, formó parte de la comisión revisora y redactora del nuevo Código Procesal Civil, Juez Gestor de la reforma procesal civil. Entrevista sobre generalidades de la reforma, realizada el 07 de Diciembre de 2017, a las 10:00 a.m. en la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de San José.

**1- ¿Usted forma parte de la comisión de la jurisdicción civil o de qué forma se involucra con la reforma?**

Yo me involucro con la reforma desde el 2004, me llama la Corte para integrar la Comisión Revisora del proyecto del Código General del Proceso, que después en el 2006 se convierte en la comisión redactora del Código Procesal con Don Jorge López y Don Gerardo Parajeles, entonces yo integré la Comisión Redactora desde el 2004 prácticamente, hasta que se aprueba el primero de Diciembre

del 2015 y ya en ese momento soy parte de la Comisión Civil y también miembro del equipo de implementación del Código, entonces he seguido continuo desde todo el tiempo, desde el puro inicio.

## **2- ¿Cuál es el Espíritu de la Reforma?**

Hay varios espíritus, por decirlo de alguna manera, básicamente si quisiera resumir de alguna forma, es el cambio de todo un Sistema Procesal basado en etapas escritas y en etapas desconcentradas, en un Código que tenga concentración en audiencias orales y que incorpora además cambios procesales que se han dado desde la mitad del siglo pasado en adelante que no están incorporados en la legislación procesal, pese a la reforma del 89, entonces es cambiar el sistema, basado en audiencias orales y buscar que el sistema sea más efectivo, es decir que permita llegar más rápido a la resolución del conflicto y también garantizar a las partes que hay una efectividad en la ejecutividad de la resolución, de la sentencia, que se van dando.

## **3- ¿Cree usted que la Reforma Procesal Civil producirá un proceso más expedito y de mejor calidad?**

Debería ser así, no depende sólo de la Reforma procesal civil desde el punto de vista del código, depende también del tipo de recursos que se den, de la implementación desde un punto de vista tecnológico, de la implementación desde un punto de vista de edificaciones, de salas de audiencias, etcétera, ahora el código es un instrumento que facilita esa mejoría en cuanto a tiempos, por ejemplo para citar algunos puntos específicos que ahorrarían tiempo comparado con el proceso actual, en la primera fase, desde la fase de la presentación de la demanda, por ejemplo, al inicio de la práctica de la prueba en el código actual hay un sinnúmero de actividades procesales que tienen recurso de apelación también las actividades se van dando de manera desconcentrada, entonces por ejemplo cada apelación significa actualmente en la tramitación de un proceso un retraso de mínimo 5 meses, mientras se admite la apelación, se va el asunto al superior, el superior lo conoce, lo notifica, lo envía de vuelta, entonces ese viaje está quitando 5 meses cómo promedio de tiempo de la tramitación del expediente, entonces si limitamos en esa primera etapa las resoluciones apelables nos vamos a ahorrar bastante tiempo, ¿qué puede ser apelables? por ejemplo, la resolución que deniega una excepción procesal, la resolución que rechaza prueba, la resolución que fija la cuantía, yo estoy citando tres casitos en los que estamos hablando casi de un año y pico de ahorro de tiempo, además de que pueden haber incidencias de mucho tipo que presentan los abogados para tratar de atrasar el asunto, cuando se quiera retrasar, como las incidencias de nulidad, o las que declaran sin lugar la nulidad, tampoco tendrán recurso de apelación, esas incidencias además no se van a poder dar a cuentas gotas, si ya se fija para una audiencia todo lo que está previo a la audiencia se tiene que conocer en la audiencia, al tener la audiencia en concentración en este mismo acto procesal por ejemplo, la audiencia preliminar, va estar la conciliación, va estar admisión de prueba, la fijación del sujeto del debate, las medidas de saneamiento hay que hacerlas, admisión o rechazo de prueba, etc. entonces todo esto se hace en un solo momento, actualmente se está haciendo por etapas, la fase de recepción de prueba si nos vamos a lo que está diseñado como en el proceso ordinario, con dos audiencias, la fase de recepción de prueba y conclusiones se hace en el mismo momento y tiene que hacerse concentrada, las pruebas tienen que realizarse todas en ese momento, en esa audiencia, que puede ser de varios días, pero es sólo una audiencia, no se puede comisionar a otro lugares para recibir la prueba, las conclusiones se hacen ahí mismo, no se da un plazo para conclusiones y después viene el dictado de la resolución y sentencia, entonces estamos concentrando etapas del proceso que van a aligerar la tramitación, claro no sólo depende de eso, si no vamos al ordinario de mayor cuantía, que en la actualidad tiene juzgados de mayor cuantía, apelación Tribunal Superior y casación, el nuevo sistema va a tener nada más, Tribunal Colegiado a distancia y directamente casación, el tiempo promedió de perdida en la apelación ante un tribunal es de año y medio, y 2 meses, terminamos quitando tiempo, hay otras medidas para quitar tiempos por ejemplo, cuando uno piensa en medidas cautelares, se crea todo un sistema nuevo de medidas cautelares, se pueden pedir antes del proceso, se pueden pedir al inicio del proceso, o durante la tramitación del proceso, pero cuando se toma una medida cautelar que es eficaz y es efectiva, ya la parte demandada que sufre la medida cautelar, primero puede ser que esté más anuente a tratar de llegar a una conciliación y segundo no debe servir tanto estar atrasando un proceso que ya tiene

una medida cautelar encima, entonces también eso hace que la resistencia de las partes a conciliar o eventualmente el deseo de retrasar el proceso ya no tenga tanto utilidad como lo tiene en este momento, entonces por ahí vamos también con esa medida, esas son unas últimas medidas que se tratan de tomar para que sea mucho menos el tiempo el tiempo estimado para resolver. Y respecto a la calidad de la justicia, básicamente en este momento uno conoce expedientes físicos, yo no sé nada de esos expedientes, no los he visto, al menos el hecho de tener todo en la audiencia, resolverlo aquí mismo, estar viendo las partes, está recibiendo la prueba, me da una mejor percepción fáctica y jurídica de lo que es sujeto de debate, es decir las cosas las tengo más claras, las cosas las tengo presente, y aquí estoy, no es lo mismo estar leyendo, tratando de leer pruebas, por ejemplo, que alguien la dígito y que la dígito sin redactarla bien, qué tal vez quiso decir aquí, qué palabras está utilizando, etcétera, entonces para mí mejora la percepción de los hechos y también lo que es objeto de discusión desde el punto de vista jurídico y eso tendría que dar mayor calidad, hay un riesgo a veces, el riesgo es llevar las cosas más rápido de la cuenta, siempre hay que llevar una velocidad justa para ciertas cosas, desde ese punto de vista uno de los problemas que se han tenido en algunos procesos, es el dictado de la sentencia oral y la apelación inmediata de la sentencia, entonces si yo recibo una audiencia oral, puede ser que yo corra y traté de forzarme un poco para dictar una sentencia oral, pero la sentencia es una de las etapas más importantes del proceso, no sé si la más importante pero está dentro de las más importantes, entonces es un acto que tiene que estar bien estructurado, qué tiene que estar bien meditado, claro sin excederse, pero dentro de un término suficiente para que usted pueda acomodar sus ideas, que usted pueda pensarlo y dictar una sentencia de calidad, muchas veces dictar sentencias orales desafortunadamente implica correr y no tener calidad de lo que se está resolviendo, a veces no se entiende y si encima de eso usted le obliga a la parte perdedora a apelar en ese momento que apenas está oyendo algo, es un aspecto de locos, es decir es correr por correr, qué de malo tiene esperarse 5 días que venga el fallo y poder apelar no hay ningún quebranto extremo, no es un caso de suma urgencia, entonces el código tiene una medida que bueno la sentencia aun y cuando usted la quiera dictar oral la tenga que transcribir y notificar y de ahí empieza a correr el plazo para recurrirla eso qué quiere decir qué yo ya no voy a tener el peso de que tengo que dictarla oral, de qué puedo decir se dictará dentro de 5 días o de 15 días y eventualmente solo cuando lo tenga muy claro y que sea muy fácil, que usted diga esto está para cortar la cabeza de una vez al caso me arriesgo y la dictó oral, aun así le doy la posibilidad a la parte de que se le notifique y que pueda apelar tranquilamente, entonces tratamos de quitar esa premura de obligar a los jueces de dictar una sentencia oral, es más para ser sincero si se quiere el sistema está previsto como para que no sea oral, pero lo más recomendable casi entrelínea es que no la dicte oral tranquilo, piénsala bien, estructúrela bien, cumpla con los requisitos de la sentencia, fundamentación, etcétera, etcétera prefiero eso que no que corra, eso mejora la calidad de lo que se ha dado, donde se está dictando sentencias orales a la carrera y tampoco eso que primero dictó el por tanto y luego el resto de la sentencia, qué sentido tiene eso, muchas veces se embarcan y dictan el por tanto y comienzan a redactar, esto no era así el asunto y ahora ya está el por tanto y no lo puedo cambiar, entonces tengo que forzar a una solución que no es la que yo quería, entonces por ahí va también un aspecto de prioridad, otras cosas que mejoran la calidad también, el aspecto del debate, la forma del debate, la introducción de prueba privada, el interrogatorio directo a testigos, etc, eso mejora también la calidad del debate y si se mejora la calidad del debate mejora la calidad de las resoluciones también.

#### **4- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas para las partes procesales de pasar de un sistema escrito a un sistema oral a raíz de la Reforma?**

El sistema escrito la única ventaja que le puedo señalar es tener tiempo para hacer las cosas con mucha calma y el exceso de calma en definitivo llega a perjudicar a alguien y sí claro usted dice no, en una audiencia yo tengo qué recurrir y pedir revocatoria en el mismo momento, etcétera, etcétera, en este momento me llega una notificación, que tengo tanto tiempo para poder presentar revocatoria, para poder presentar apelación, el mismo juez dice bueno tal cosa lo dejo ahí y después lo resuelvo, pero para el juez también es difícil a veces, se plantea algo la audiencia y tengo que resolver dentro de cinco minutos, para muchos es mejor tener la calma, donde pueda abrir un libro, consultar, etcétera, pero sólo eso, yo creo que todo sumado al sistema actual a las partes le provoca, sobre todo a la parte que tiene derecho le provoca una negación de justicia y a la parte que no tiene derecho

todo instrumento para impedir la justicia a la parte contraria, entonces me parece que por ahí va, el sistema trata de invertir eso, que la parte que no tiene derecho tenga artimañas para poder retrasar, etcétera, entonces básicamente la ventaja global es que es un sistema que procura obtener justicia mejor y más rápido, con concentración, con intermediación, etcétera, que el sistema actual no los tenía, a veces parece muy incómodo, que un testigo vive en Guápiles y otro testigo vive en Paso canoas y el proceso lo están llevando en Heredia, van a tener que venir los Testigos a la audiencia, no podemos comisionar, pero si usted me dice se podrá hacer tal vez por videoconferencia más adelante se verá, etcétera, etcétera, si es que no sé quiere tratar de que las partes tengan que trasladarse, ya se verá en su oportunidad, pero por el momento eso sería un cierto inconveniente, de traer a las partes al mismo despacho, pero igual el inconveniente existe en el sistema actual, porque si había que tener un testigo en Ciudad Neily, tenía que ir abogado, trasladarse y todo eso a Ciudad Neily, o sino no iban, entonces o se traslada el testigo, o se trasladaban las partes, entonces el sistema dice bueno en virtud de la intermediación y la concentración, un mejor trato a las partes por ejemplo, en términos muy generales.

**5- ¿Cree usted que el nuevo Código de Procesal Civil cumplirá con el objetivo de Tutela Judicial Efectiva al incorporar cambios como son la concentración, el expediente electrónico, la demanda improponible, la eliminación de una instancia y la especialización por medio de la nueva estructura del Poder Judicial?**

Debe serlo, es un avance sustancial, son varios puntos los que ustedes están tomando en cuenta, si vamos dentro de la especialización que es uno que no he tocado hasta ahora, la aspiración final es que lleguemos en un momento en que todos sean especializados independientemente civil o de procesos civiles que sean que tengan características especiales cómo puede ser el cobratorios, el concursal, pero siempre trabajar con otras materias al mismo tiempo causa un problema, un problema para las materias que están involucradas, no lo digo para civil, si estamos civil con laboral para las dos materias crea inconvenientes, pero estamos en una situación en que en algunos lugares hay juzgados de menor cuantía que tienen 5, 6 y hasta 7 competencias diferentes, entonces supuestamente el juez o la jueza que está ahí tiene que ser un fenómeno, imagínese lo que es pasar, bueno ahora voy a hacer faltas y contravenciones, después voy a hacer violencia doméstica, después voy a hacer alimentos, después voy a hacer laboral de menor cuantía, después voy a hacer civil, en algunos hasta penal juvenil, tránsito y bueno esta gente es tremenda, eso debe ser el premio nobel jurídico, los que están ahí y generalmente la gente que viene entrando que tiene que ir a llevar palo dice uno, debe aprender, entonces qué pasa ahora en materia civil, bueno se centraran juzgados especializados, pero ya especializados donde se pueda y dónde no que quede con pocas materias, queda buena parte del país con laboral, en algunas cosas laboral y civil, en otros lugares se cuele por ahí Agrario como en el caso de Turrialba, hay algunos juzgados que han quedado todavía un poco cargados que no gusta, que hay que ver cómo se hace, Puriscal por ejemplo, también estaba Upala, todavía hay lugares que resuelven varias materias, pero conforme se vaya especializando es mejor, porque el proceso de selección es sólo de jueces de esa materia, tienen que estar viendo sólo esa materia, da un mayor conocimiento, no es lo mismo que usted tenga que hacer una audiencia laboral con unos plazos con un procedimiento que tenga que hacer una audiencia civil y a veces entonces usted se pone a pensar los de laboral van a dar prioridad porque la sentencia tiene nulidad, y entonces nosotros no ponemos la nulidad de la sentencia porque nos parece una cosa descabellada, pero entonces comienzan a darse todos esos roces, entonces en temas especializados estamos mejor, antes era peor porque eran roces inclusive entre tribunales de apelación con penal, entonces qué pasaba, que los jueces del tribunal de apelación que no eran penales tenían que ir a integrar tribunales, cuando alguno se inhibía, etcétera, comenzaban a hacer lo que llaman postes, entonces ustedes dos son penalistas y yo llego a la par de ustedes, no tengo nada que hacer, estoy como la iguana, yo los apoyo y cuando viene un problema los responsables son los tres, porque los tres son jueces, entonces básicamente lo primero fue buscar el divorcio con lo penal del todo, si se pudo a partir del 25 de Julio con un costo de organización alto, sacar tribunales de apelación concentrados por lo menos que tengan Civil- Laboral, dentro de poco vamos a tratar de ver si los números dan en algunos lugares para ya separar Civil de lo Laboral, en San José ya estamos como especializados, ya estamos bien en eso, pero por ejemplo, en Alajuela ya casi da

para hacer dos tribunales separados pero es un proceso que también cuesta y por eso no es tan fácil.

#### **6- ¿Cree usted que se quedó algún punto por fuera del Nuevo Código?**

Hay un capítulo que nos quedó pendiente, o nos quedó por fuera, Intereses Difusos y Colectivos, esa historia es una historia muy particular, porque fue un capítulo que costó mucho hacerlo, se consultó mucha doctrina, mucha legislación, proyectos iberoamericanos, sistemas de common law, es decir había un montón de aspectos, por eso costaba amalgamarlos, sobretodo costaba que eso se adaptará a la realidad y la posibilidad de nosotros, fue un capítulo que se trabajó muchísimo, se consultó con muchísima gente y en la legislatura anterior qué fue cuando estuvo el gobierno de Laura Chinchilla se aprobó en primer debate el código con 43 votos a favor y 0 en contra, en el primer debate, el entonces ministro de la presidencia Carlos Ricardo Benavides, primero vetar la ley procesal laboral, la vetan, se aprobó en primer debate del código procesal civil pero si viene con intereses difusos y colectivos lo vetamos, porque?, entonces la comisión fue hablar con él, para ver cuáles son los puntos que no le gustan o que quieren cambiar y dijo simplemente no me gustan y punto, ese fue el motivo, no era un aspecto jurídico era un aspecto meramente político, el aspecto político era que podían haber demandas colectivas contra empresas productoras, contra hoteles, en contra de esto, en contra de lo otro, cuál es el miedo diría uno?, claro era una defensa, una protección de un grupo económico, no es otro motivo más que ese, jurídicamente puede estar súper bien pero no lo queremos, ese fue el argumento entonces quedó atascado el proyecto con primer debate pero lo mandan a la comisión de redacción a engavetarlo de ahí nunca salió, esa legislatura murió y viene la nueva legislatura, lo digo con nombres y apellidos porque es así, uno de los que estaba apoyando a Don Ricardo Benavides en esa gestión era Alberto Álvarez Desanti, Álvarez Desanti viene a la Asamblea Legislativa y dice si me interesa el Código Procesal, entonces reforman la reforma procesal laboral le quitan partes de la huelga etcétera etcétera, negocian eso, negocian Procesal Civil quitando intereses difusos y colectivos, y si ustedes tienen la chispa de que se aprueba el primero diciembre del 2015 los dos al mismo tiempo, uno entra a regir primero por otros motivos, pero los dos se aprueban al mismo tiempo, cada uno estuvo detenido por sus circunstancias propias, Laboral estuvo detenido era sobre todo por colectivo y la huelga, este era por intereses difusos y colectivos, entonces esa parte queda pendiente, atolillo con el dedo para darle una sepultura más decente, se saca un proyecto de ley de intereses difusos y colectivos que es lo mismo que estaba en el código, pero con el designio de que no va a pasar y ahí está murió, un proyecto de ley como tantos otros haciendo cola en la Asamblea Legislativa, con esta Asamblea no va a pasar. Hay muchas cosas que uno diría a mí gustaría más esto, me gustaría más lo otro, etcétera, etcétera, pero lo que yo espero es que como toda obra humana, qué tiene que actuar en un entorno social, hay cosas que hay que cambiar, que va a haber que modificar, pero que se haga con una evaluación seria, así un tiempo mínimo salvo que sea un punto muy específico que sea necesario, si se va a hacer una evaluación hay que dejar pasar unos 3, 4 o 5 años, para ver que hay que afinar, salvo que exista un punto para ajustar, que haya alguna pulga como un programa de computación, que está haciendo que el sistema no avance, pero yo creo que sí hay que dar un tiempo prudencial para no empezar a hacer remiendos a lo loco, o gustos porque ya le digo son gustos, me gusta más esta palabra que otra, a mí me gusta una coma aquí, o una coma allá, entonces yo si dejaría o pensaría que sería prudente hacer una evaluación pasado varios años.

#### **7- ¿Acá se ha incrementado el expediente electrónico?**

Hay mixtos, el problema es que los expedientes vienen físicos, vienen con todas las gestiones físicas, etcétera, el hecho de escanear un expediente físico no convierte la parte escaneada en un expediente electrónico, es una imagen del expediente físico, hasta ahí, a mí nadie me puede decir que el escaneo de 200 folios es un expediente electrónico, porque yo no puedo consultar por gestión, no puedo consultar nada por aparte, etcétera, porque lo que tengo es sólo una imagen, es como tener el expediente físico a la par y sólo tengo una imagen electrónica, qué puede tener ventajas y desventajas, la primera desventaja que es fundamental de eso, es que yo para escanear un expediente de 300, 400 folios o a veces de 5, 6, 8 tomos, necesitaría contratar el escaneo que son 18 colones por página por todo el país, por todos los expedientes y el escaneo requiere que puedan



supervisar lo que se envía, el escaneado y lo que se recibe, entonces cuántas horas, además del dinero, tengo que emplear en gente que tenga que estar viendo si el escaneo está bien o está mal, en vez de estar resolviendo, y eso imagínese en todo el país, la contratación de todos los centros de escaneo, porque mentira qué vamos a poner a la gente que está trabajando en los despachos a hacer eso, algunos de esos son partes físicos, dónde se pone el expediente virtual, de ahí en adelante la gestiones, van por expediente digital, qué es el proceso digital, esos se llaman híbridos, los que ya comenzaron, que están tramitándose ya son 100% expediente electrónico, ya lo que no va a quedar es el 100% de expediente físico, ese está muriendo poco a poco, pero por costo, el escaneo no es bueno, a veces salían al revés, voy a darle vuelta a la imagen y no se le puede dar vuelta, entonces hay que darle vuelta al monitor o nos ponemos al revés de la manera que podamos ver el documento, entonces eso es una fase que va a dar un período por lo menos de unos 5 años en que ya la mayoría va a estar electrónico, etcétera, igual van a quedar expedientes con la parte física, todavía tenemos procesos ejecutivos antes de la ley de cobro a montones ahí dando vueltas, claro electrónicamente hay cosas que van a hacer más fáciles, un sistema de cálculo automático de retenciones, de deducciones, para girar que sea sistema electrónico que nos permita por ejemplo no estar perdidos en si se liquidó o no sé líquido, ya el sistema está liquidado, usted le trata de poner la fecha y no se puede, muchas veces las partes ni siquiera saben lo que están liquidando, y te vuelven a liquidar periodos, entonces uno tiene que estar viendo las liquidaciones anteriores, etcétera, eso la parte tecnológica la puede ayudar, la parte tecnológica puede tener dificultad, en lo que es la alzada, recursos de apelación o recursos de casación, porque sí es cierto que muchas veces el estudio de lo que tenemos como expediente electrónico, el oír las audiencias lleva más tiempo, que lo que normalmente lleva el expediente físico, pero vamos también a la calidad, yo a veces el expediente físico es rápido la declaración llegué a donde era, cuando oigo la declaración ahora con audífonos pueda ser que tenga una mejor percepción, pero tengo que estar buscando dónde está la declaración suya, dónde está la declaración de este, y entonces ahí se me complica el tiempo, ahí se puede durar dos o tres veces más del tiempo que duraba normalmente, igual con la sentencia oral, eso le está pasando a los tribunales de apelación, empezar a oír la sentencia oral, etcétera, se oye la lora, se oyen los carros, el sistema de grabación no es el óptimo, por eso se está invirtiendo en aspectos técnicos, la famosa plaquita que se pone en el centro y capta todo, desde la moto que pasó, capta el sonido de la persona que está trabajando y no capta lo que está más cerca con claridad, es increíble capta todo lo demás y no capta a la persona que está hablando, entonces digamos ahora todos los sistemas que se están trayendo traen el micrófono directo, entonces ya la grabación es directa, se llama micrófono dirigido, con este micrófono usted está hablando y está captando sobre todo la voz de la persona, cada uno con sus micrófono, todo eso genera una mejora, pero es un proceso que da tiempo. Ya se acaba de aprobar el presupuesto del 2018 que ya cubre muchas necesidades tecnológicas, pero es que no sólo es el lanzamiento, es continuidad, entonces, la gente de laboral está protestando un poco de qué cuándo empezó la reforma laboral es que termina el esfuerzo, a veces la tecnología se implanta pero tiene que ir evolucionando, los programas tienen que ir evolucionando, claro usted está pensando como en laboral, en laboral fue que fue más atropellado, más rápido, un poco se montó porque ya estamos nosotros trabajando de forma también cómo se montó muchas cosas juntos, a la carrera porque venían juzgados y tribunales mixtos, entonces ni modo, hay que procurar hacer toda la infraestructura, todavía se está tratando de trabajar con eso, pero como dicen los de los de laboral muchas veces se dio toda la ayuda y todo, para que empiece pero que cuando comienza la reforma termina la ayuda, entonces es tal vez donde se necesita un sostenimiento de la ayuda, es un aspecto complejo, tiene que estar presionando por un lado, presionando por el otro, aquí a la par estaba reunido parte de la comisión con planificación definiendo aspectos, es un poquitillo complicado, pero se va avanzando en muchos puntos, el punto jurídico es un punto importante pero igual de importante es el punto organizativo, una cosa que yo decía en su momento es que no crean que la oralidad es más barata, la oralidad puede ser más cara, se ahorran unas cosas, pero hay que invertir en otras, entonces estamos en esa fase y lo importante es que no sea hasta el 8 de octubre del 2018 que es cuando empieza, sino cómo se mantiene de ahí en adelante, más bien ahí empieza la historia, hay que cambiar muchas mentalidades en administración, etcétera, pero estamos desde hace casi dos años en eso, tratando de pelear con la administración, buscar recursos, meter presupuesto, pelear presupuesto acá, pelear presupuesto allá, teníamos el miedo de que la Asamblea fuera a quitar el presupuesto y ahí si nos hubieran dejado guindando.

Dr. Farith Suarez Valverde: Juez del Juzgado I Civil de San José, funge como juez gestor de la reforma procesal civil. Entrevista sobre Tecnología vía correo electrónico, realizada el 10 de Diciembre del 2017, a las 04:56 p.m.

**1- ¿Desde su óptica que es lo que se espera de la Reforma Procesal civil?**

Cambio radical en el modelo procesal para impartir justicia en la materia civil, por un lado la implementación de un modelo basado en el desarrollo del proceso por audiencias permitirá una participación más equitativa de las partes en conflicto, permitiendo a estas y al juez inmediar aumentando el nivel de seguridad en las decisiones tomadas. Permitirá además, a través de la concentración, la reducción paulatina y sostenida de la etapa de conocimiento de los procesos disminuyéndose por ende, el retraso judicial en la materia. Permitirá además dos cuestiones; aumentar la calidad del material probatorio que se hace llegar a los procesos, no solo flexibilizando ciertas reglas sobre prueba admisible y su producción, sino además agregando otros ingredientes como lo son las cargas dinámicas, la facilidad probatoria, entre otras cuestiones. Se espera además agilice el trámite para la ejecución de las resoluciones en firme, pues primero establece procedimientos sumarios para el abordaje y definición de aquellos aspectos distintos a sumas líquidas y determinadas, sino que además establece el mecanismo de la ejecución provisional como medio para asegurar el cumplimiento de las condenas. No deja de lado que procura mejorar los mecanismos de coacción como lo son el embargo y remate de bienes.

**2- ¿Cómo han asimilado los funcionarios la implementación del expediente electrónico y cuales complicaciones se han tenido?**

Todo cambio requiere de un proceso de aprendizaje, la implementación del expediente electrónico no es la excepción. De forma evidente, configura todo un cambio de paradigma pasar de la tramitación física a una electrónica, en primera instancia no ha sido un recibimiento entusiasta, no obstante, poco a poco los usuarios inician a acostumbrarse y afirmar los beneficios que la virtualización trae consigo. Dentro de las principales complicaciones se encuentra la brecha tecnológica, no todas las oficinas se encontraban en igualdad de situación, mientras algunas de estas apenas contaban con requisitos tecnológicos básicos, otras ya tenían años experimentando con sistemas muy similares al "escritorio virtual", ello aumentó la resistencia al cambio, sin dejar de lado la necesaria actualización informática requerida para cada asunto, lo cual, requirió que muchos centros de trabajo debieran dejar de laborar por ciertos periodos lo que trajo como consecuencia desmotivar a los funcionarios y funcionarias. La migración de la información también representó un reto y no en todos los casos el resultado fue el mejor, debiendo realizarse re- procesos para adecuar los asuntos a los requerimientos de la nueva aplicación implantada. Poco a poco esas cuestiones entre otra variedad se han logrado ir ajustando, de tal manera, que los usuarios poco a poco comienzan a aceptar de una mejor manera el expediente electrónico.

**3- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas para los usuarios y funcionarios que se han hecho evidentes mediante la implementación y uso del expediente electrónico?**

**Ventajas:**

- 4- Automatización de procesos.
- 5- Mejora en la calidad de la información.
- 6- Seguimiento más oportuno.
- 7- Mayor acceso a la información.
- 8- Eliminación de reprocesos.
- 9- Posibilidad de formular gestiones en línea.
- 10- Disminuye el tiempo invertido para la revisión de las causas al poderse efectuar en línea.
- 11- Permite proceso de mejora continua.
- 12- Facilita la tramitación de gestiones de forma masiva disminuyendo los tiempos.
- 13- Permite disminuir acciones delictivas y/o favorecimientos indebidos.
- 14- Rendición de cuentas.

**Desventajas:**

- 1- Problema de salud que puede generar (vista, túnel carpal, etc.).
- 2- Caídas constantes del sistema, disminución eficacia, eficiencia.
- 3- Falta de mejoras que permitan manipular los documentos escaneados similar a uno escrito.
- 4- Riesgos por pérdida de la información.
- 5- Falta de automatización de procesos.
- 6- Falta de modelos de autogestión para los usuarios externos.
- 7- Incompatibilidad del expediente electrónico con ciertos medios de prueba como lo son por ejemplo la prueba electrónica o los objetos.

**4- ¿Cree usted que la tecnología que se está incorporando al Poder Judicial a raíz de la Reforma contribuya con una justicia más pronta y cumplida?**

Sin lugar a dudas, como antes se indicó, el desarrollo tecnológico aplicado al Poder Judicial es un proceso que aún se encuentra en una etapa inicial de implementación; las mejoras que se han procurado implementar tienden en su mayoría a disminuir los tiempos de inversión en ciertas actividades que se realizan de forma ordinaria, reiterativa en distintos asuntos; lo que se pretende con estas es paliar en alguna medida las necesidades, mejorando la tramitación de: algunos procesos, algunas etapas, pero no representa un cambio abismal en la metodología de trabajo tradicional; en pocas palabras, no estamos pasando de un expediente físico a uno electrónico, sino que se pasa de uno físico a uno escaneado en muchos de los casos. Será hasta que el modelo propuesto alcance madurez, cuando se logren desarrollar mejoras que automaticen gran cantidad de gestiones, se implementen modelos de demandas, formularios de autogestión de los usuarios externos, de procedimientos para el cobro de las gestiones, la respuesta oportuna y automatizada cuando se pueda a nivel interno, con un sistema un poco más intuitivo y autogestor, será ahí cuando se lograrán cosechar efectos directos al principio constitucional de justicia pronta. Por el momento, poco a poco alcanza la implementación tecnológica y de forma indirecta con dicho principio.

Licenciada Melissa Durán Gamboa: Departamento Dirección de Planificación. Entrevista sobre planificación vía correo electrónico, llevada a cabo el 10 de Enero del 2018, a la 01:54 p.m.

**1. ¿Según datos estadísticos, cuanto tiempo en promedio está tardando la resolución de conflictos civiles en la Jurisdicción Civil (Desde la recepción de la demanda hasta el dictado de la sentencia, incluso casación)?**

Según un promedio obtenido de los tiempos en el Juzgado Civil de Cartago en 2015, el proceso ordinario tarda 79 meses, los monitorios 62 meses y el sumario 26. Se espera una reducción sustancial de los plazos debido a la nueva normativa.

**2. ¿Cuántos procesos civiles ingresan por año al Poder Judicial?**

En el 2016 ingreso un total de 16645 asuntos en materia civil, primera instancia. En segunda instancia 4079 y en materia cobratoria 164,522.

**3. ¿En qué estado se encuentra la contratación de los jueces y técnicos auxiliares que se requieren por la reforma, y del profesional en derecho 3B para reformar la Sala Primera?**

La contratación, nombramientos, es competencia de la Dirección de Gestión Humana. Actualmente se está enlistando la cantidad de plazas para remitirlo a la Secretaria de la Corte, que lo remite a Carrera Judicial para iniciar con el proceso de ternas.

**4. ¿La situación propuesta era la creación de: 12 juzgados civiles, 12 tribunales colegiados de primera instancia, 17 juzgados especializados de cobro, 10 juzgados**

**civil y de trabajo, 6 juzgados mixtos; actualmente esa estructura se mantiene o hubo algún cambio?**

La estructura estará compuesta por 12 Tribunales Colegiados de primera instancia, 13 Juzgados Civiles especializados, 9 juzgados Civil y Trabajo y 6 mixtos.

**5. ¿En qué estado se encuentra la organización para la implementación de los nuevos juzgados y tribunales como consecuencia de la especialización?**

Toda la reestructuración organizacional de la Institución ya fue aprobada por Corte Plena desde en sesión de 15-17 del 31 de mayo del 2017, artículo IV. La Dirección de Gestión Humana está trabajando en todas las reasignaciones, traslados, entre otros del personal judicial para conformar las nuevas estructuras propuestas por la ley 9343. Todo movimiento será comunicado según corresponda a cada funcionario.

**6. ¿Se cuenta con el presupuesto necesario para satisfacer los insumos necesarios que se requieran al implementar la reforma (salarios, infraestructura, servicios públicos, mobiliario, equipo de oficina)?**

La Asamblea Legislativa el pasado 30 de noviembre 2017, aprobó la ley de presupuesto 2018, en donde se aprobó el 100% del presupuesto solicitado por el Poder Judicial para hacer frente a la implementación del nuevo Código Procesal Civil. En la Ley de presupuesto 2017, fue aprobado el monto necesario para la capacitación realizada durante ese año.

**7. ¿Nos podría facilitar la planeación del 2018 (anterior 24-PLA-MI-2017)?**

El oficio más actualizado a la fecha es el 24-PLA-MI-2017, en marzo 2018 aproximadamente se presenta la actualización de ese informe al Consejo Superior, en las sesiones de presupuesto.

M.Sc. Fabio Solórzano Rojas. Abogado litigante, carnet 5301. Bufete ubicado en San José. Entrevista sobre expediente electrónico, oralidad y preparación de la reforma vía correo electrónico, llevada a cabo el 06 de Marzo de 2018, a la 01:54 p.m.

**1- ¿Qué opina usted del expediente electrónico?**

Es una herramienta novedosa, pero muchas veces es complicado para los operadores de derecho, al punto que en muchas ocasiones tenemos que imprimir folio para efectos de un adecuado análisis del expediente.

**2- ¿Cuáles han sido las ventajas y desventajas del uso del expediente electrónico en sus funciones diarias?**

Ventajas: Agilidad, no hay que andar con un montón de papales de un lado para otro.

Desventajas: Hay que imprimir el contenido, depende como la graven el expediente en su dispositivo en muchas ocasiones es incómodo su manejo, análisis y estudio.

**3- ¿Qué estima usted de la implementación de la oralidad en los procesos civiles?**

En la realidad sigue siendo lento los procesos y a muchos jueces por tenor o desconocimiento de la materia que resuelven, terminan dictando una sentencia por escrito. En donde se hay un avance importante es la materia penal.

**4- ¿Está usted preparado para enfrentar un proceso por audiencias (oralidad)?**

Si, el problema estriba en que cada despacho tiene su propia forma de conducir los asuntos y no hay uniformidad en este particular en la Administración de Justicia.

**5- ¿Ha recibido usted capacitación sobre la reforma procesal civil, como se ha preparado?**

Un poco pero no es suficiente, el Colegio de Abogados y la misma Corte, debe coadyuvar en la capacitación de profesionales en derecho.

Licenciado Josué Campos Madrigal. Notario y abogado. Bufete ubicado en Sarchí, Alajuela. Entrevista sobre expediente electrónico, oralidad y preparación de la reforma vía telefónica, llevada a cabo el 05 de Marzo de 2018, a la 05:34 p.m.

**1. ¿Qué opina usted del expediente electrónico?**

Muy bueno, agiliza mucho, evita desplazamiento desde la oficina, al principio fue un poco difícil pero ya uno se va ambientando.

**2. ¿Cuáles han sido las ventajas y desventajas del uso del expediente electrónico en sus funciones diarias?**

**Ventajas:**

Achicar el tiempo, ahorrar tiempo.

Achicar la distancia.

Se presentan documentos desde la oficina (escaneados).

**Desventajas:**

A veces con documentos originales, se necesita confirmar la legitimidad y no por vía escaneo, la autenticidad de un documento (sellos de agua), es la única que veo.

**3. ¿Qué estima usted de la implementación de la oralidad en los procesos civiles?**

Bastante bueno, es más enriquecedor, en tiempo porque se graba la audiencia, porque el juez no va digitando y no se escapan detalles como cuando si se digita.

**4. ¿Está usted preparado para enfrentar un proceso por audiencias (oralidad)?**

No he tenido ninguna capacitación, de hecho ya en materia como cobro judicial se implementa, si hay que prepararse y dominar un poco el tema sobre recursos y demás que se van a dejar planteado, estar atento a hacerlo, pero si en realidad no he recibido ninguna capacitación y si sería bueno.

**5. ¿Ha recibido usted capacitación sobre la reforma procesal civil, como se ha preparado?**

No, lo recibí cuando había un borrador anterior hace varios años, y ahora el tema ha agarrado fuerza, pero no he recibido la capacitación de los nuevos cambios en el N.C.P.C.

M.Sc. Yhendri Solano Chaves. Notario y abogado. Bufete ubicado en San José. Entrevista sobre expediente electrónico, oralidad y preparación de la reforma vía correo electrónico, llevada a cabo el 07 de Marzo de 2018, a la 03:52 p.m.

**1. ¿Qué opina usted del expediente electrónico?**

Es una gran ayuda para el abogado porque ante cualquier duda se puede consultar el expediente en tiempo real y se puede aportar escritos sin tener que trasladarse al juzgado.

**2. ¿Cuáles han sido las ventajas y desventajas del uso del expediente electrónico en sus funciones diarias?**

Las ventajas son agilidad, inmediatez y fácil acceso en cuanto a no trasladarse y horas para realizar consultas o envío de escritos.

Las desventajas que si se cae el sistema no se puede acceder, si no lo asocian a tiempo tampoco se puede acceder.

**3. ¿Qué estima usted de la implementación de la oralidad en los procesos civiles?**

Pienso que la oralidad agiliza los procesos civiles en cuanto a las etapas procesales.

**4. ¿Está usted preparado para enfrentar un proceso por audiencias (oralidad)?**

No realmente.

**5. ¿Ha recibido usted capacitación sobre la reforma procesal civil, como se ha preparado?**

He asistido a los cursos que ha brindado el colegio de abogados.

Licenciada María Gutiérrez Lazo. Notaria y abogada. Bufete ubicado en Heredia. Entrevista sobre expediente electrónico, oralidad y preparación de la reforma vía WhatsApp, llevada a cabo el 09 de Marzo de 2018, a la 01:44 p.m.

**1. ¿Qué opina usted del expediente electrónico?**

Es bueno. Para la respuesta de tiempo efectivo en la búsqueda del expediente. El archivo digital disminuye la ocupación de espacios.

**2. ¿Cuáles han sido las ventajas y desventajas del uso del expediente electrónico en sus funciones diarias?**

Ventajas: Economía de papel, espacio disminuye. Facilidad de consultar y revisar. Traslado a los tribunales disminuye.

Desventajas: En ocasiones no hay acceso del sistema. A veces la plataforma de servicio en el índice de juzgados no aparece el que se requiere.

**3. ¿Qué estima usted de la implementación de la oralidad en los procesos civiles?**

Rápido se puede decir que el principio de respuesta pronta y cumplida. SE HACE REALIDAD.

**4. ¿Está usted preparado para enfrentar un proceso por audiencias (oralidad)?**

Este sistema es nuevo, no puedo valorarme en decir estoy preparado, lo ideal es decir no.

**5. ¿Ha recibido usted capacitación sobre la reforma procesal civil, como se ha preparado?**

Una charla para conocer de los alcances del CPC. No he recibido la capacitación específica de preparación en la oralidad.

Licenciado José Pablo Rodríguez Castro. Notario y abogado. Bufete ubicado en Alajuela, Grecia, Rincón de Arias, 25 este del Tanque Municipal. Entrevista sobre expediente electrónico, oralidad y preparación de la reforma, llevada a cabo el 16 de Marzo de 2018, a la 10:30 a.m.

**1. ¿Qué opina usted del expediente electrónico?**

Es algo súper necesario y eficiente, porque es el día a día del que hacer del abogado que facilita muchísimo el poder presentar escritos, el llevar el caso, poder revisarlo y ya no tener que ir al juzgado, para mí es una necesidad de primera mano.

**2. ¿Cuáles han sido las ventajas y desventajas del uso del expediente electrónico en sus funciones diarias?**

**Ventajas:**

Accesibilidad inmediata al expediente, mientras este actualizada.

**Desventajas:**

Si no se da una debida actualización del expediente a nivel del sistema de "Gestión en línea", a veces los escritos no se adjuntan al expediente, por lo tanto, no se pueden revisar, por ejemplo me ha pasado en algunos casos que en el expediente el escrito no está escaneado y no se pueden revisar al no estar actualizado.

**3. ¿Qué estima usted de la implementación de la oralidad en los procesos civiles?**

Es una agilidad en el proceso, es muy necesario por cuanto no podemos en este mundo tecnológico esperar a resolver escritos o procesos en años, cuando en realidad las circunstancias facilitan ese proceso judicial en un menor tiempo.

**4. ¿Está usted preparado para enfrentar un proceso por audiencias (oralidad)?**

Eso es muy subjetivo, de estar preparados yo creo que todos los abogados deberíamos estar bien preparados porque para eso estamos en esta función, si usted conoce el caso y conoce el procedimiento debería de estar preparado, porque es muy similar nada más que oral, a nivel práctico ya es diferente, es más personal si usted se va sentir o no preparado para llevar una audiencia en un proceso oral, conocer el procedimiento porque es de manera inmediata como hay que ejecutarlo y no como en un escrito que se podía analizar.

**5. ¿Ha recibido usted capacitación sobre la reforma procesal civil, como se ha preparado?**

No lo recibido, se he recibido ofertas por correo de capacitación del Colegio de abogados, pero no he tenido la oportunidad de ir.

Licenciado Jhin Alonso Rojas S. Notario y abogado. Bufete ubicado en Alajuela, Grecia, Comercial el Pino, Local N° 2. Entrevista sobre expediente electrónico, oralidad y preparación de la reforma, llevada a cabo el 16 de Marzo de 2018, a la 1:54 p.m.

**1. ¿Qué opina usted del expediente electrónico?**

Muy útil, muy ágil por la disponibilidad que se tiene de la información, presentar el escrito electrónicamente, sin tener que ir al juzgado directamente y para estar consultando todos los detalles, ver errores en la resoluciones, darle un seguimiento más simple a los expedientes.

**2. ¿Cuáles han sido las ventajas y desventajas del uso del expediente electrónico en sus funciones diarias?**

**Ventajas:**

La accesibilidad.

**Desventajas:**

El Hecho de que los errores materiales que cometen los auxiliares en alguna resolución duran mucho para corregirlos a veces, pero en realidad no tiene que ver con el expediente electrónico.

**3. ¿Qué estima usted de la implementación de la oralidad en los procesos civiles?**

Es la única opción o salida razonable que ve uno para eliminar las presas en los juzgados.

**4. ¿Está usted preparado para enfrentar un proceso por audiencias (oralidad)?**

Si, considero que sí.

**5. ¿Ha recibido usted capacitación sobre la reforma procesal civil, como se ha preparado?**

No, sinceramente no, si he recibido ofertas por correo de capacitación del Colegio de abogados, pero no les he puesto atención.

Licenciado Emanuel Alfaro Umaña. Notario y abogado. Bufete ubicado en Alajuela, Grecia, Comercial el Pino, Local N° 2. Entrevista sobre expediente electrónico, oralidad y preparación de la reforma, llevada a cabo el 16 de Marzo de 2018, a la 4:51 p.m.

**1. ¿Qué opina usted del expediente electrónico?**

Súper ágil y todo se hace de forma más eficiente.

**2. ¿Cuáles han sido las ventajas y desventajas del uso del expediente electrónico en sus funciones diarias?**

**Ventajas:**

Todo se tiene más a mano, todo es digital.

Se evita estar yendo tanto a los juzgados.

Notificaciones están más ágiles, todo lo que es el procedimiento en si va a ser más rápido, más fácil de llevar, si quiere imprime y quiere no.

**Desventajas:**

Que una va a los juzgados a ver a la gente, la autenticidad de la firma, tal vez esa parte, esto básicamente en los cobros judiciales que es lo que llevo.

**3. ¿Qué estima usted de la implementación de la oralidad en los procesos civiles?**

Creo que sería lo ideal y que es lo genial, casi no practico esa parte del Derecho, entonces un poco difícil para mí, pero creo que lo que conlleva es agilizar más el proceso, a disminuir los actos del proceso, que sean más expeditos, más rápidos, pero no sé cómo van a funcionar.

**4. ¿Está usted preparado para enfrentar un proceso por audiencias (oralidad)?**

Actualmente no, pero porque no litigo, tendría uno que volver a ver cómo están quedando los procesos, pero no sé qué tanto ha variado.

**5. ¿Ha recibido usted capacitación sobre la reforma procesal civil, como se ha preparado?**

No, como no litigo no me he preocupado por esa parte. Yo creo que cada quien se capacita de acuerdo a su necesidad, a lo que se dedica, no he sentido la necesidad de hacerlo porque creo que no lo necesito.